PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

CAMARA EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL 9a NOM.- Sec.17
Protocolo de Sentencias
Nº Resolución: 56
Año: 2019 Tomo: 4 Folio: 1041-1373

EXPEDIENTE: **1021193 -** **- BARBERO, JOSE LUIS - BOSTICO, HECTOR LORENZO - CALVIMONTE, ROLANDO - COLAVINO, LUCIANA - CORNAVACA, AGUSTIN GABRIEL - DELERA, CARLOS - DULCE VILLADA, CARLOS GUSTAVO - GARCIA, MAURICIO ALBERTO - GONELLA, ILDA MARIS - HABRA, EDUARDO JOSE - LI GAMBI, RUBEN ANGEL - MANRIQUE, FABIAN MAURICIO - MERLINI, ARIEL OSVALDO - MONTOYA JARAMILLO, NELSON - MUÑOZ, JAKELINE ANDREA - PACHECO, MARIO ERNESTO - RUEDA, FRANCISCO JOSE - VIALE, CLAUDIO HORACIO - VIEYRA LEDESMA, GONZALO - VIEYRA LEDESMA, JORGE EDUARDO - CAUSA CON IMPUTADOS**

SENTENCIA NÚMERO:

En la Ciudad de Córdoba, a los nueve días del mes de octubre de dos mil diecinueve, siendo las 12:00 hs., de conformidad a lo dispuesto por el art. 409, 2º párrafo CPP, se constituye el Tribunal, para dar lectura integral a la Sentencia, cuya parte dispositiva fue leída con fecha 17 de septiembre de 2019, en los autos caratulados **"BARBERO, JOSE LUIS y otros p.ss.aa. Asociación ilícita, etc." (Expte. SAC. 1021193)**, radicados en esta Cámara en lo Criminal y Correccional de Novena Nominación, que asignara la jurisdicción colegiada (Secretaría Nº 17), bajo la presidencia del Sr. Vocal, Dr. Roberto I. Cornejo, e integración de los Sres. Vocales, Dr. Gustavo A. Rodríguez Fernández y Dr. Fernando M. Bertone, según lo establecen los arts. 34 y 34 bis del CPP.

En los autos de referencia, se procede a resolver la situación de los siguientes acusados: **José Luis BARBERO**, argentino, de 53 años de edad, D.N.I. Nº 17.514.782, divorciado, médico traumatólogo, emergentólogo y especialista en medicina del trabajo, nacido en la ciudad de

Rafaela (Prov. de Santa Fe) el 29/12/65, domiciliado en calle Gilardo Gilardi Nº 1493, Bº Los Naranjos de esta ciudad (CP 5010), hijo de Norberto Basilio Barbero y de Inelda Rosa María AIRAUDO, Prio. 681.357 AG; **Fabián Mauricio MANRIQUE**, argentino**,** DNI 24.426.619, de 44 años de edad, soltero, abogado, nacido en la ciudad de San Juan el día 21/4/75, domiciliado en calle 05 Casa 14 de Proveeduría de la Fuerza Aérea, Base Córdoba, de esta ciudad, hijo de Nicanor Manrique y de Magdalena del Carmen Robles, Prio. Nº 13055-CA y 1162599-AG; **Ariel Osvaldo MERLINI**, argentino, de 55 años de edad, DNI 16.970.488, casado en proceso de divorcio, abogado, nacido en la ciudad de Córdoba el día 06/09/1964, domiciliado en calle Bedoya Nro. 291, Dpto. 3 "J", B° Cofico de esta ciudad, hijo de Ernesto Octavio Merlini y de María del Carmen Scavuzzo, Prio. N° 387881-AG; **Mario Ernesto PACHECO**, argentino, de 61 años de edad, DNI 13.536.137, casado, médico, nacido en la ciudad de Córdoba el día 22/10/1957, domiciliado en calle Bvº. De los Catalanes n° 4628, B° Los Boulevares de esta ciudad de Córdoba, hijo de Mario y de Armanda ESCOBAR, Prio. N° 860216-DP; **Claudio Horacio VIALE**, argentino, D.N.I. nº 26.181.968, de 41 años de edad, casado, abogado, nacido en la ciudad de Córdoba el día 21/01/1978, domiciliado en Lote 8, Manzana 35 de barrio Las Cigarras, Valle Escondido de esta ciudad de Córdoba, hijo de Claudio Martín y de María de los Angeles Garzón Gollan, Prio. N° 1184061 AG; **Francisco José RUEDA**, alias "Pancho", argentino, de 41 años de edad, D.N.I. nº 26.482.052, abogado, nacido en la ciudad de Córdoba el día 10/04/1978, casado, domiciliado en calle Edmundo Mariotte Nro. 5513 casa 11, Barrio Villa Belgrano de esta ciudad (CP 5009), hijo de Pablo Aureliano y de Florencia Allende Posse, Prio. N° 743.798 AG; **Gonzalo Sebastián VIEYRA LEDESMA**, alias no tiene, D.N.I. nº 24.472.051, nacionalidad argentina, de 44 años de edad, de estado civil soltero, de profesión médico, que ha nacido en esta ciudad de Córdoba el día 10/03/1975, domiciliado en Lote 11 Manzana 20 Barrio Cañuelas Village, de esta ciudad de Córdoba, hijo de Jorge Eduardo Vieyra Ledesma (v) y de Norma Magdalena Perassi (v), Prio. N° 1165659 A.G.

En el debate intervinieron la señora Fiscal de Cámara Dra. Mercedes Balestrini, el Querellante Particular PROVINCIA ART, representado por su apoderado, Dr. Juan Fernández Ale, y los acusados José Luis Barbero, Mario Ernesto Pacheco, Francisco José Rueda, Claudio Horacio Viale, Gonzalo Vieyra Ledesma, Fabián Mauricio Manrique, Ariel Osvaldo Merlini, estos dos últimos en ejercicio de su autodefensa; y sus defensores Dres. Sergio Víctor Palma y Constanza Colqui Acosta, Francisco Lavisse, Carlos Lescano Roqué y Ángel Ignacio Carranza, Sergio Durán y Guillermo Cacciavillani, ante la presencia de la Secretaria del Tribunal, Dra. Nieves Miguez de Mengarelli.

Conforme la pieza acusatoria que obra glosada a ff. 8448/8705, y que fuera confirmada por el auto de elevación a juicio, a ff. 9074/9367, y por resolución de la Cámara de Acusación, a ff. 9803/9815, con la modificación efectuada por la Sra. Fiscal de Cámara al hecho nominado primero (cfr. acta de debate a ff. 11620) en los presentes autos, a los nombrados se les atribuyen **los siguientes hechos**: INTRODUCCIÓN: Para comprender mejor los hechos que específicamente se relatan más adelante y entender así las maniobras fraudulentas investigadas, a modo de introducción cabe decir que, en el curso de los últimos años, una serie de abogados laboralistas, actuando en grupos diferentes y, al menos en algunos casos, con la previa connivencia de abogados de las A.R.T., contando también con la colaboración imprescindible de médicos especialistas en medicina laboral, idearon la manera de obtener un rédito económico ilegítimo de las A.R.T. que tenían a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal de diferentes entidades públicas y privadas, aprovechándose de las debilidades del sistema (v.g.: que las A.R.T. no cumplían con sus obligaciones de revisar inicial y periódicamente a los trabajadores bajo cobertura, lo que facilitaba convencer a éstos para que se decidieran a demandar, el criterio absolutamente economicista con que las A.R.T. se conducían en los juicios que se les planteaban, la obligación de previsionar fondos al ser demandadas que favorecía el interés de la A.R.T. por conciliar sin litigar) y abusando del derecho a reclamar directamente a la Justicia Laboral la indemnización por accidentes o

enfermedades laborales sin haber agotado previamente la vía administrativa (Ley nº 24.557), reconocido por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, lo que incrementó exponencialmente el número de causas laborales en un corto período, colapsando a los Juzgados de Conciliación, lo cual les resultaba funcional a la maniobra ideada ya que el cúmulo de demandas de cada abogado no llamaba la atención en tal contexto. En pos del objetivo mencionado en el primer párrafo, y contrariamente a lo que debió ser el procedimiento regular y lógico, esto es, que el trabajador, al sufrir una enfermedad o accidente laboral, reclamara ante la A.R.T. el correspondiente tratamiento (conforme el objetivo de la Ley nº 24.557) y eventualmente una indemnización, y sólo en caso de no ver satisfecho su reclamo, consultara con un abogado laboralista para asesorarse sobre los pasos legales a seguir (administrativos y/o judiciales), es que los abogados se encargaron dolosamente, por sí o por intermedio de dateros, de captar cientos de clientes, concurriendo a diferentes entes públicos o privados donde, ora personalmente por medio de reuniones, ora repartiendo tarjetas o folletería, ardidosamente los convencían con el argumento de que las A.R.T. habían incumplido con diversas obligaciones (v.g.: efectuar a los empleados un examen médico al momento de hacerse cargo de la cobertura de riesgos del trabajo y luego exámenes periódicos, lo cual en general era cierto), razón por la cual tenían derecho a obtener una indemnización; ofreciéndoles así una estructura organizada que daba mayor seguridad a los clientes para materializar los reclamos en apariencia legítimos, donde cada integrante tenía tareas específicas previamente acordadas, de acuerdo a su especialidad y poder de acción. Así las cosas, en algunos casos hacían concurrir a los empleados al consultorio de algún médico, quien realizaba una aparente revisación clínica, y en otros ni siquiera los hacían concurrir a un médico, y luego de ello les hacían firmar la demanda (muchas veces con modelos preimpresos, facilitándoles a los clientes sólo la página final donde debían firmar) y un pacto de cuota litis en el que, a veces, también resultaba beneficiado el médico interviniente. Logrado esto, los abogados interponían cientos de estas demandas en un breve lapso de

tiempo ante la Justicia Laboral Provincial, las que recaían en diferentes Juzgados de Conciliación, acompañadas por un certificado ideológica o materialmente falso, en el que constaban patologías inexistentes o no vinculadas con el trabajo, y se ponían en contacto con la A.R.T. pertinente, advirtiéndole que habían presentado numerosas demandas contra la aseguradora por montos que sumados arrojaban un total de varios cientos de miles de pesos, y ofreciendo a la A.R.T. demandada llegar a un acuerdo, reduciendo notablemente la pretensión dineraria original (en el caso de la Municipalidad de Córdoba y con Provincia A.R.T., lo pretendido siempre se reducía a la suma de $9.000 (nueve mil pesos) –MERLINI, CORNAVACA y DULCE VILLADA- u $8.000 (ocho mil pesos) –generalmente MANRIQUE-), todo ello sobre la base de un nuevo certificado material o ideológicamente falso expedido por alguno de los médicos que estaban de acuerdo con los abogados, en los que, ya fuera que se modificaran o no las patologías certificadas, siempre se reducía sustancialmente el porcentaje de incapacidad (generalmente al 5%), con la agravante en este segundo caso de que lo supuestos pacientes nunca eran vistos por un médico. Esta oferta era aceptada por la A.R.T., pues de esa manera aseguraba el costo del litigio y se evitaba tener que previsionar fondos superiores de los que no habría podido disponer durante toda la tramitación del juicio (tres o cuatro años en promedio) si hubiera decidido llevar adelante el mismo (Res. S.S.N. nº 30.733/05). Para instrumentar el acuerdo, ambas partes comparecían ante el Juez pertinente, y daban valor de pericia al certificado recién mencionado, logrando con ello los abogados involucrados que el Tribunal homologara el acuerdo y que la demandada depositara los fondos para que se librara la pertinente orden de pago, con el consecuente perjuicio patrimonial.

LA ORGANIZACIÓN DELICTIVA (PRIMER HECHO): "*Durante el año dos mil ocho, los abogados Ariel Osvaldo MERLINI y Fabián Mauricio MANRIQUE, tramitaron numerosas demandas en representación de empleados de la Municipalidad de Córdoba en contra de La Segunda A.R.T., por enfermedades laborales no listadas (cuya legalidad no ha*

sido motivo de análisis aún), que fueron conciliadas ante los Juzgados de Conciliación de esta ciudad con los abogados representantes de la A.R.T., lo que les permitió conocer las debilidades del sistema (ya mencionadas) y entrar en contacto con los estudios que representaban a La Segunda A.R.T. En el estudio que concentró la mayoría de las demandas conciliadas trabajaban los abogados Francisco José RUEDA y Claudio Horacio VIALE, quienes además de conocer también las debilidades indicadas, tenían una relación de amistad anterior con MANRIQUE (tanto VIALE como MANRIQUE trabajaban en la A.PRO.S.S. y el segundo había compartido fiestas familiares de los VIALE) o bien la generaron a partir de los juicios contra La Segunda, y conocían los criterios puramente economicistas tenidos en cuenta por las A.R.T para conciliar. Así las cosas, en fecha no determinada con exactitud pero ubicable durante la segunda mitad del año 2008, antes de Diciembre de ese año, probablemente en la ciudad de Córdoba, los abogados Ariel Osvaldo MERLINI y Fabián Mauricio MANRIQUE, de común acuerdo, formaron junto con los abogados Francisco RUEDA y Claudio Horacio VIALE, una organización –con vocación de permanencia y con división del trabajo- de la que también formó parte conciente y voluntariamente desde un inicio el médico Mario PACHECO, destinada a cometer una pluralidad indeterminada de fraudes procesales en perjuicio de Provincia A.R.T. que era la nueva aseguradora de riesgos del trabajo del personal de la Municipalidad de Córdoba desde el 1/7/08, para lo cual acordaron realizar las conductas delictivas que fueren necesarias a los fines de la empresa delictiva y según las necesidades que se fueran presentando. Así, para satisfacer ardidosamente las exigencias que les iban efectuando los Juzgados de Conciliación, los planes iban cambiando, recurriendo cuando era necesario a falsedades ideológicas y, cuando ello no bastaba, a falsedades materiales, a priori indeterminadas. Para el logro de tales fines, los cuatro abogados y el médico nombrados tomaron parte en la asociación. La dinámica de trabajo consistió en que MANRIQUE le encargó a Javier ALAMINO, pasante de su estudio, y a otras personas no identificadas

fehacientemente (llamadas dateros, algunas de ellas posiblemente vinculadas al gremio municipal) que consiguieran clientes entre los empleados municipales, usando ardidosamente el argumento de la falta de cumplimiento de la A.R.T. de sus obligaciones para con ellos (tarea que también desempeñó a veces PACHECO), acompañando esto con el reparto de tarjetas o folletería tanto de su estudio como del de MERLINI. Una vez captados los a priori indeterminados clientes, se los hacía concurrir a cualquiera de los dos estudios indistintamente, donde se obtenían los datos de los mismos y se procedía con respecto a la firma de la demanda y la supuesta revisación médica, conforme lo indicado en la introducción. También resultaba indistinto cuál de los estudios tramitaba en definitiva cada causa laboral, independientemente de donde hubieran sido atendidos los clientes. Por su parte, actuando desde el comienzo de la asociación para dar base a las demandas, conforme lo acordado, el médico PACHECO, ocupando una oficina en el mismo edificio que MANRIQUE, era el principal encargado de producir los certificados médicos falsos para el estudio de MANRIQUE, certificados que muchas veces le eran provistos ya confeccionados por el propio MANRIQUE para que el médico se limitara a firmarlos aun sin haber visto al paciente. En tanto MERLINI, luego de haber acordado en un principio con el médico Gonzalo VIEYRA LEDESMA para que éste certificara falsamente las enfermedades en las que se iban a basar las demandas, se desvinculó del mismo, y alrededor de Abril de 2009 MERLINI acordó con el médico José Luis BARBERO, quien conciente y voluntariamente pasó a tomar parte en la organización, para lo cual MERLINI le brindó una oficina en su mismo estudio, y BARBERO se encargó de emitir la mayoría de los certificados médicos falsos utilizados por este estudio, proporcionándole MERLINI muchas veces los certificados ya confeccionados para que BARBERO los firmara, aun sin ver a los pacientes, de manera idéntica a lo acontecido entre MANRIQUE y PACHECO. Interpuestas las numerosas demandas en breve tiempo, MANRIQUE y MERLINI se encargaban de contactar, por sí o a través de colaboradores, a la A.R.T. para ofrecerle un acuerdo por un monto sustancialmente

menor al demandado; y, por su parte, RUEDA y VIALE, ocultando sus vínculos y planes comunes con MANRIQUE y los demás, habían acordado con Provincia A.R.T. representarla aun antes de que se les otorgara poder, y valiéndose de su conocimiento del mencionado criterio puramente economicista que guiaba a las A.R.T., y seguramente alegando la experiencia y conocimientos adquiridos por haber participado su estudio en los juicios contra La Segunda, alentaron o al menos reforzaron la decisión de Provincia A.R.T. de conciliar al inicio del juicio para evitar pérdidas económicas mayores, lo que era necesario para el cumplimiento de los fines delictivos de los abogados de los actores. Asimismo, cuando era necesario, fundamentalmente para el segundo certificado (sobre el que debía basarse el acuerdo), los abogados MANRIQUE y MERLINI, junto con los médicos PACHECO y BARBERO, respectivamente, se encargaban de falsificar materialmente certificados médicos, confeccionando los propios abogados MANRIQUE y MERLINI los certificados falsos en sus computadoras para entregárselos luego a los respectivos médicos, quienes por sí (BARBERO) o por interpósita persona (PACHECO) falsificaban la firma de los médicos Jackeline MUÑOZ (estudio MERLINI) y Rubén LI GAMBI y Rolando CALVIMONTE (estudio MANRIQUE). Incluso en el caso de los certificados médicos atribuidos a LI GAMBI también eran confeccionados por el abogado RUEDA. Logradas las homologaciones judiciales de los acuerdos, y conforme lo previamente convenido, los abogados MANRIQUE y MERLINI se dividían por mitades la totalidad de lo cobrado en concepto de honorarios (tanto los que se fijaban judicialmente como los que se les cobraban a los clientes, descontado el monto correspondiente a los médicos) independientemente de que quien hubiera tramitado el juicio y, a su vez, MANRIQUE dividía lo que a él le correspondía en partes iguales con los abogados RUEDA y VIALE, una vez deducidos algunos gastos que eran soportados por los tres, y aunque estos últimos no hubieran intervenido en los juicios generadores de esos honorarios. El encargado de llevar la contabilidad del grupo era MANRIQUE. Así las cosas, desde Diciembre del año dos mil ocho

y hasta el momento de la detención de MANRIQUE, MERLINI, PACHECO y BARBERO, ocurrida en Agosto de dos mil diez, esta organización, contando con la colaboración de los médicos y abogados indicados en los hechos respectivos, cumplió su objetivo de cometer numerosos fraudes procesales, así como falsedades tanto ideológicas como materiales de certificados médicos, utilizados para engañar a los jueces que homologaron los acuerdos en perjuicio de Provincia A.R.T.".

LOS FRAUDES, FALSEDADES IDEOLÓGICAS Y MATERIALES (SEGUNDO HECHO CONTINUADO): HECHOS VINCULADOS AL ESTUDIO DE MANRIQUE:

1º HECHO: *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 17/02/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con los médicos Gonzalo S. Vieyra Ledesma y Mario E. Pacheco, convenció con engaños a Orlando del Carmen Baldo, D.N.I. nº 16.905.603, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 17/02/2009 el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando como patrocinante de Baldo, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 5º Nominación, Secretaría nº 9, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 113525/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. Gonzalo S. Vieyra Ledesma, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Cervicobraquialgia crónica por artrosis , Lumbociatalgia crónica por artosis, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 25%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $58.432,50 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Fabián Mauricio Manrique, siempre de común acuerdo con Gonzalo S. Vieyra Ledesma y Mario E. Pacheco, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la*

Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió del certificado médico expedido por el Dr. Mario E. Pacheco, quien certificó falsamente que Baldo Orlando del Carmen padecía de Cervicobraquialgia crónica, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $8.000,00. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $8.000,00. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 02/06/2009el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el/la actor/a, la A.R.T. debió depositar el día 26/06/2009, en la cuenta nº 0906611/1 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***2º HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 19/12/2008, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el abogado Francisco José Rueda y el médico Mario E. Pacheco, convenció con engaños a Marcelo Adrián Pessoni, D.N.I. nº*

23.683.570, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 19/12/2008el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando como patrocinante de Pessoni, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 5º Nominación, Secretaría nº 10, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 110524/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. Mario E. Pacheco, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Síndrome cervicobraquial con parestesias de MM.SS. con unco y discartrosis, Lumbociatalgia bilateral, Espondiloartrosis de columna lumbar y Gonalgia bilateral a predominio derecho, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 20%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $39.371,42 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Fabián Mauricio Manrique, siempre de común acuerdo con Francisco Rueda y Mario E. Pacheco, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió de un certificado médico materialmente falso que, conforme lo acordado, era confeccionado indistintamente por Manrique o Rueda, y en el cual alguno de ellos o Pacheco hizo que un tercero no identificado insertara falsamente la firma del Dr. Rubén A. Li Gambi, haciéndose constar falsamente que Pessonipadecía de Lumbociatalgia bilateral, Espondiloartrosis de columna lumbar y Gonalgia (como enfermedades inculpables) y Síndrome cervicobraquial con parestesias de MM.SS., con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la

suma de $8.000. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $8.000. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 09/06/2009el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el/la actor/a, la A.R.T. debió depositar el día 13/07/2009, en la cuenta nº 0907885/09 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***3º HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 19/12/2008, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el abogado Francisco José Rueda y el médico Mario E. Pacheco, convenció con engaños a Horacio Daniel Carrizo, D.N.I. nº 12.810.611, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 19/12/2008el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando como patrocinante de Carrizo Horacio Daniel, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 5º Nominación, Secretaría nº 9, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 1100495/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. Mario E. Pacheco, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Sindrome Cervicobraquial con*

parestesias de miembros superiores, Lumbociatalgia bilateral espondiloartrosis, Gonalgia bilateral, Hernia de pared abdominal, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 28%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $86.814,00 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Fabián Mauricio Manrique, siempre de común acuerdo con Francisco Rueda y Mario E. Pacheco, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió de un certificado médico materialmente falso que, conforme lo acordado, era confeccionado indistintamente por Manrique o Rueda, y en el cual alguno de ellos o Pacheco hizo que un tercero no identificado insertara falsamente la firma del Dr. Rubén A. Li Gambi, haciéndose constar falsamente que Carrizo Horacio Daniel padecía de Sindrome Cervico-braquial con parestesisas de miembros superiores, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $8.000,00. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $8.000,00. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 10/06/2009el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a

fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el/la actor/a, la A.R.T. debió depositar el día 16/10/2009, en la cuenta nº 0918095/2 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***4º HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 19/12/2008, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el abogado Francisco José Rueda y el médico Mario E. Pacheco, convenció con engaños a Elena del Valle Flores, D.N.I. nº 11.192.574, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 19/12/2008 el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando como patrocinante de Flores, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 3º Nominación, Secretaría nº 5, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 110444/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. Mario E. Pacheco, quien certificó falsamente que la actora padecía las siguientes enfermedades laborales: Síndrome cervicobraquial con parestesias de miembros superiores con uncoartrosis, cefalea y vértigo, Homalgia bilateral, Lumbalgia, Espóndiloartrosis de columna lumbar, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 20%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $80.874,07en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Fabián Mauricio Manrique, siempre de común acuerdo con Francisco Rueda y Mario E. Pacheco, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo*

el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió de un certificado médico materialmente falso que, conforme lo acordado, era confeccionado indistintamente por Manrique o Rueda, y en el cual alguno de ellos o Pacheco hizo que un tercero no identificado insertara falsamente la firma del Dr. Rubén A. Li Gambi, haciéndose constar falsamente que Flores padecía de Síndrome cervicobraquial con parestesias de miembros superiores con uncoartrosis y Lumbalgia, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $8.000,00. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $8.000,00. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 23/09/2009el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el/la actor/a, la A.R.T. debió depositar el día 02/11/2009, en la cuenta nº 0919521/07 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***5º HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 19/12/2008, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el abogado Francisco José Rueda y el médico Mario E. Pacheco, convenció con engaños a*

Pedro Rubén Guerrero, D.N.I. nº 12.997.927, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 19/12/2008el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando como patrocinante de Guerrero, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 1º Nominación, Secretaría nº 1, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 110462/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. Mario E. Pacheco, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Disminución de la agudeza visual, Síndrome cervicobraquial con parestesias de miembros superiores con unco y discartrosis, Lumbociatalgia bilateral, Espóndiloartrosis de columna lumbar, Gonalgia bilateral, Hipoacusia neurosensorial bilateral y Flebopatía periférica, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $180.000,00 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Fabián Mauricio Manrique, siempre de común acuerdo con Francisco Rueda y Mario E. Pacheco, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió de un certificado médico materialmente falso que, conforme lo acordado, era confeccionado indistintamente por Manrique o Rueda, y en el cual alguno de ellos o Pacheco hizo que un tercero no identificado insertara falsamente la firma del Dr. Rubén A. Li Gambi, haciéndose constar falsamente que Guerrero Pedro Rubénpadecía de Síndrome cervico-braquial con parestesias de miembros superiores, Hipoacusia neurosensorial bilateral y Flebopatía periférica, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme

el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $8.000. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $8.000. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 02/07/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el/la actor/a, la A.R.T. debió depositar el día 28/07/2009, en la cuenta nº 0909448/04 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***6º HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 19/12/2008, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el abogado Francisco José Rueda y el médico Mario E. Pacheco, convenció con engaños a Juan Ramón Gulli, D.N.I. nº 17.002.600, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 19/12/2008 el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando como patrocinante de Gulli, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 3º Nominación, Secretaría nº 6, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 110451/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. Mario E. Pacheco, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades*

laborales: Síndrome cervicobraquial con parestesias de miembros superiores con unco y discartrosis, Hombro doloroso bilateral por tendinitis del manguito rotador, Lumbociatalgia bilateral, Espóndiloartrosis de columna lumbar, Gonalgia bilateral e hipoacusia neurosensorial, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $91.527,38 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Fabián Mauricio Manrique, siempre de común acuerdo con Francisco Rueda y Mario E. Pacheco, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió de un certificado médico materialmente falso que, conforme lo acordado, era confeccionado indistintamente por Manrique o Rueda, y en el cual alguno de ellos o Pacheco hizo que un tercero no identificado insertara falsamente la firma del Dr. Rubén A. Li Gambi, haciéndose constar falsamente que Gulli Juan Ramón padecía de Síndrome cervicobraquial con parestesias de miembros superiores con unco y discartrosis y Hombro doloroso bilateral por tendinitis del manguito rotador, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $8.000,00. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $8.000,00. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante

ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 05/10/2009el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el/la actor/a, la A.R.T. debió depositar el día 19/11/2009, en la cuenta nº 0921483/01 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***7º HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 19/12/2008, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el abogado Francisco José Rueda y el médico Mario E. Pacheco, convenció con engaños a Cristina Marta Liendo, D.N.I. nº 16.740.490, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 19/12/2008 el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando como patrocinante de Liendo Cristina Marta, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 2º Nominación, Secretaría nº 4, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 110482/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. Mario E. Pacheco, quien certificó falsamente que la actora padecía las siguientes enfermedades laborales: Sindrome cervicobraquial con parestesias de miembros superiores, Dermatitis crónica de manos, Alergia ORL y Tendinitis de codo y muñeca izquierda, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 23%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $56.886,00 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Fabián Mauricio Manrique, siempre de común acuerdo con Francisco Rueda y Mario E. Pacheco, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros*

de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió de un certificado médico materialmente falso que, conforme lo acordado, era confeccionado indistintamente por Manrique o Rueda, y en el cual alguno de ellos o Pacheco hizo que un tercero no identificado insertara falsamente la firma del Dr. Rubén A. Li Gambi, haciéndose constar falsamente que Liendo Cristina Marta padecía de Sindrome cervicobraquial con parestesias de miembros superiores, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $8.000,00. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $8.000,00. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 22/06/2009el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el/la actor/a, la A.R.T. debió depositar el día 28/07/2009, en la cuenta nº 0909446/00 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***8º HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 19/12/2008, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando de común acuerdo y*

conforme la división de tareas previamente convenidas con el abogado Francisco José Rueda y el médico Mario E. Pacheco, convenció con engaños a Osvaldo César López, D.N.I. nº 10.446.952, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 19/12/2008 el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando como patrocinante de López, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 6º Nominación, Secretaría nº 11, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 110507/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. Mario E. Pacheco, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Síndrome cervicobraquial con parestesias de miembros superiores con uncoartrosis, Lumbociatalgia bilateral, Parestesias, Gonalgia bilateral con predominio izquierdo y Flebopatía periférica (junto con Espondiloartrosis de columna lumbar e Hipoacusia neurosensorial bilateral que sí tenía), por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $107.656,25en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Fabián Mauricio Manrique, siempre de común acuerdo con Francisco Rueda y Mario E. Pacheco, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió de un certificado médico materialmente falso que, conforme lo acordado, era confeccionado indistintamente por Manrique o Rueda, y en el cual alguno de ellos o Pacheco hizo que un tercero no identificado insertara falsamente la firma del Dr. Rubén A. Li Gambi, haciéndose constar falsamente que López Osvaldo César padecía de Síndrome

cervicobraquial con parestesias de miembros superiores con uncoartrosis (junto con Hipoacusia neurosensorial bilateral que sí tenía), con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $8.000. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $8.000. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 12/06/2009el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el/la actor/a, la A.R.T. debió depositar el día 06/08/2009, en la cuenta nº 0910419/02 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***9º HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 19/12/2008, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el abogado Francisco José Rueda y el médico Mario E. Pacheco, convenció con engaños a Daniel Alberto Martín, D.N.I. nº 18.176.808, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 19/12/2008 el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando como patrocinante de Martín, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 7º Nominación, Secretaría nº 13, de esta ciudad,*

formándose la causa nº (S.A.C.) 110452/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. Mario E. Pacheco, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Lumbociatalgia bilateral, Espondiloartrosis de columna lumbar, Gonalgia bilateral y Alergia crónica ORL con anosmia, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 25%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $75.621,95 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Fabián Mauricio Manrique, siempre de común acuerdo con Francisco Rueda y Mario E. Pacheco, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió de un certificado médico materialmente falso que, conforme lo acordado, era confeccionado indistintamente por Manrique o Rueda, y en el cual alguno de ellos o Pacheco hizo que un tercero no identificado insertara falsamente la firma del Dr. Rubén A. Li Gambi, haciéndose constar falsamente que Martín Daniel Alberto padecía de Lumbociatalgia bilateral y Espondiloartrosis de columna lumbar, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $ 8.000,00. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $8.000,00. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado,

tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 10/06/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el/la actor/a, la A.R.T. debió depositar el día 29/07/2009, en la cuenta nº 909515/09 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***10º HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 19/12/2008, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el abogado Francisco José Rueda y el médico Mario E. Pacheco, convenció con engaños a Horacio Piedra, D.N.I. nº 27.014.322, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 19/12/2008el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando como patrocinante de Piedra, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 1º Nominación, Secretaría nº 2, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 110447/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. Mario E. Pacheco, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Síndrome cervicobraquial con parestesias de miembros superiores, Lumbalgia, Alergia ORL y Dermatitis en manos, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 20%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $71.275,86 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Fabián Mauricio Manrique, siempre de común acuerdo con Francisco Rueda y Mario E. Pacheco, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la*

Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió de un certificado médico materialmente falso que, conforme lo acordado, era confeccionado indistintamente por Manrique o Rueda, y en el cual alguno de ellos o Pacheco hizo que un tercero no identificado insertara falsamente la firma del Dr. Rubén A. Li Gambi, haciéndose constar falsamente que Piedra Horacio padecía de Síndrome cervicobraquial con parestesias de miembros superiores, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $8.000. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $8.000. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 20/07/2009el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el/la actor/a, la A.R.T. debió depositar el día 14/08/2009, en la cuenta nº 0911334/03 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***11º HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 19/12/2008, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Fabián Mauricio*

Manrique, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el abogado Francisco José Rueda y el médico Mario E. Pacheco, convenció con engaños a Hugo Dante Ramírez, D.N.I. nº 11.974.605, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 19/12/2008el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando como patrocinante de Ramirez Hugo Dante, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 2º Nominación, Secretaría nº 4, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 110529/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. Mario E. Pacheco, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Sindrome cervicobraquial con parestesias de miembros superiores con unco y discartosis, Lumbociatalgia bilateral, Espondiloartrosis de columna lumbar, Hipoacusia bilateral y Disminucion de la agudeza visual, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 26,60%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $ 41.496,00en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Fabián Mauricio Manrique, siempre de común acuerdo con Francisco Rueda y Mario E. Pacheco, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió de un certificado médico materialmente falso que, conforme lo acordado, era confeccionado indistintamente por Manrique o Rueda, y en el cual alguno de ellos o Pacheco hizo que un tercero no identificado insertara falsamente la firma del Dr. Rubén A. Li Gambi, haciéndose constar falsamente que Ramirez Hugo Dante padecía

de Sindrome cervicobraquial con parestesias de miembros superiores con unco y discartosis e Hipoacusia bilateral, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $8.000,00. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $8.000,00. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 01/07/2009el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el/la actor/a, la A.R.T. debió depositar el día 21/08/2009, en la cuenta nº 0911989/01 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***12º HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 19/12/2008, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el abogado Francisco José Rueda y el médico Mario E. Pacheco, convenció con engaños a Analía Silvana Silva, D.N.I. nº 26.612.543, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 19/12/2008 el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando como patrocinante de Silva, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 6º Nominación, Secretaría*

nº 11, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 110454/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. Mario E. Pacheco, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Flebopatía periférica, Alergia ORL Crónica, Lumbociatalgia bilateral y Stress laboral, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 29%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $122.960,00en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Fabián Mauricio Manrique, siempre de común acuerdo con Francisco Rueda y Mario E. Pacheco, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió de un certificado médico materialmente falso que, conforme lo acordado, era confeccionado indistintamente por Manrique o Rueda, y en el cual alguno de ellos o Pacheco hizo que un tercero no identificado insertara falsamente la firma del Dr. Rubén A. Li Gambi, haciéndose constar falsamente que Silva padecía de Lumbociatalgia bilateral, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $8.000. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $8.000. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos

incorporados al proceso, con fecha 22/06/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el/la actor/a, la A.R.T. debió depositar el día 07/08/2009, en la cuenta nº 0910521/08 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***13º HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 19/12/2008, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el abogado Francisco José Rueda y el médico Mario E. Pacheco, convenció con engaños a Luis Alberto Soto, D.N.I. nº 5.534.697, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 19/12/2008 el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando como patrocinante de Soto, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 8º Nominación, Secretaría nº 16, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 110530/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. Mario E. Pacheco, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Síndrome cervicobraquial con parestesias de miembros superiores con unco y discartrosis, lumbociatalgia bilateral, espondiloartrosis de columna lumbar, gonalgia bilateral, hipoacusia neurosensorial bilateral, disminución de agudeza visual y flebopatía periférica, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 37,40%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $54.594,49 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Fabián Mauricio Manrique, siempre de común acuerdo con Francisco Rueda y Mario E. Pacheco, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº*

30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió de un certificado médico materialmente falso que, conforme lo acordado, era confeccionado indistintamente por Manrique o Rueda, y en el cual alguno de ellos o Pacheco hizo que un tercero no identificado insertara falsamente la firma del Dr. Rubén A. Li Gambi, haciéndose constar falsamente que Soto, Luis Alberto padecía de Síndrome cervicobraquial con parestesias de miembros superiores e hipoacusia neurosensorial, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $8.000. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $8.000. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 05/06/2009el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el/la actor/a, la A.R.T. debió depositar el día 26/06/2009, en la cuenta nº 0906604/03 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***14º HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 30/12/2008, presumiblemente en esta*

ciudad de Córdoba, el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el abogado Francisco José Rueda y el médico Mario E. Pacheco, convenció con engaños a Raúl Humberto Pescetti, D.N.I. nº 11.974.903, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 30/12/2008el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando como patrocinante de Pescetti, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 2º Nominación, Secretaría nº 3, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 111080/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. Mario E. Pacheco, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Sindrome cervicobraquial con parestesias de miembros superiores con unco y discartosis, Lumbociatalgia bilateral, Espondiloartrosis de columna lumbar, Gonalgia bilateral, Hipoacusia neurosensorial bilateral con predominio izquierdo y Flebopatia periferica, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 44%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $180.000,00 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Fabián Mauricio Manrique, siempre de común acuerdo con Francisco Rueda y Mario E. Pacheco, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió de un certificado médico materialmente falso que, conforme lo acordado, era confeccionado indistintamente por Manrique o Rueda, y en el cual alguno de ellos o Pacheco hizo que un tercero no identificado insertara falsamente la firma del Dr.

Rubén A. Li Gambi, haciéndose constar falsamente que Pescetti padecía de Sindrome cervicobraquial con parestesias de miembros superiores con unco y discartosis e Hipoacusia neurosensorial bilateral con predominio izquierdo, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $8.000. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $8.000. Con ese fin, con fecha 11/6/09 las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término, no logrando el abogado Manrique concretar su propósito delictivo por razones ajenas a su voluntad, dado que con fecha 07/09/09 la Secretaria del Juzgado decretó, en relación a la solicitud de homologación del acuerdo conciliatorio: "Preséntese en forma y se proveerá lo que por derecho corresponda", y con fecha 19/03/10 el expediente fue remitido a esta Fiscalía con motivo de la presente investigación. ***15º HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 30/12/2008, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el abogado Francisco José Rueda y el médico Mario E. Pacheco, convenció con engaños a Raúl Héctor Alfonso, D.N.I. nº 12.333.343, empleado/a de a Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 30/12/2008 el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando como patrocinante de Alfonso, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 7º Nominación, Secretaría nº 13, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 111043/37, en la cual presentó un certificado médico*

expedido por el Dr. Mario E. Pacheco, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Síndrome cervicobraquial, Lumbociatalgia bilateral, Espóndiloartrosis de columna lumbar, Gonalgia bilateral y Flebopatía periférica (junto con Hipoacusia neurosensorial bilateral que sí tenía), con una incapacidad laboral parcial y permanente del 30,60%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $130.940,07 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Fabián Mauricio Manrique, siempre de común acuerdo con Francisco Rueda y Mario E. Pacheco, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió de un certificado médico materialmente falso que, conforme lo acordado, era confeccionado indistintamente por Manrique o Rueda, y en el cual alguno de ellos o Pacheco hizo que un tercero no identificado insertara falsamente la firma del Dr. Rubén A. Li Gambi, haciéndose constar falsamente que Alfonsopadecía de Síndrome cervicobraquial, Lumbociatalgia bilateral, Espóndiloartrosis de columna lumbar, Gonalgia bilateral y Flebopatía periférica (junto con Hipoacusia neurosensorial bilateral que sí tenía) , con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $8.000,00. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $8.000,00. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado

interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 07/08/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el/la actor/a, la A.R.T. debió depositar el día 08/10/2009, en la cuenta nº 917062/03 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***16º HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 30/12/2008, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el abogado Francisco José Rueda y el médico Mario E. Pacheco, convenció con engaños a Silvia Marcela Altamira, D.N.I. nº 16.230.639, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 30/12/2008el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando como patrocinante de Altamira, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 5º Nominación, Secretaría nº 9, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 111023/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. Mario E. Pacheco, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Alergia O.R.L. por trabajo con acetato de etilo en ambiente confinado, Sindrome cervicobraquial con parestesias de miembros superiores con uncoartrosis, Lumbociatalgia bilateral, Espondiloatrosis de columna lumbar y Flebopatia periferica, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 35%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $123.666,66 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello,*

Fabián Mauricio Manrique, siempre de común acuerdo con Francisco Rueda y Mario E. Pacheco, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió de un certificado médico materialmente falso que, conforme lo acordado, era confeccionado indistintamente por Manrique o Rueda, y en el cual alguno de ellos o Pacheco hizo que un tercero no identificado insertara falsamente la firma del Dr. Rubén A. Li Gambi, haciéndose constar falsamente que Altamirapadecía de Sindrome cervicobraquial con parestesias de mienbros superiores con uncoartrosis, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 8%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $8.000,00. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $8.000,00. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 22/06/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el/la actor/a, la A.R.T. debió depositar el día 31/07/2009, en la cuenta nº 0909955/07 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese

monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***17º HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 30/12/2008, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el abogado Francisco José Rueda y el médico Mario E. Pacheco, convenció con engaños a Enrique Omar Álvarez, D.N.I. nº 16.904.892, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 30/12/2008el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando como patrocinante de Álvarez, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 3º Nominación, Secretaría nº 5, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 111173/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. Mario E. Pacheco, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Síndrome cervicobraquial con parestesias de miembros superiores con unco y discartrosis, Lumbociatalgia bilateral, Espóndiloartrosis de columna lumbar, Hipoacusia neurosensorial bilateral y Flebopatía periférica, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 22,40%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $45.599,27en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Fabián Mauricio Manrique, siempre de común acuerdo con Francisco Rueda y Mario E. Pacheco, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió de un certificado médico materialmente falso que, conforme lo acordado, era*

confeccionado indistintamente por Manrique o Rueda, y en el cual alguno de ellos o Pacheco hizo que un tercero no identificado insertara falsamente la firma del Dr. Rubén A. Li Gambi, haciéndose constar falsamente que Álvarez padecía de Síndrome cervicobraquial con parestesias de miembros superiores con unco y discartrosis, Lumbociatalgia bilateral, Espóndiloartrosis de columna lumbar, Hipoacusia neurosensorial bilateral y Flebopatía periférica, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $8.000,00. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $8.000,00. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 23/09/2009el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el/la actor/a, la A.R.T. debió depositar el día 02/11/2009, en la cuenta nº 0919520/00 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***18º HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 30/12/2008, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el médico Mario E. Pacheco, convenció con engaños a Walter Luis Balzaqui, D.N.I. nº 11.558.854, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura*

de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 30/12/2008 el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando como patrocinante de Balzaqui, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 8º Nominación, Secretaría nº 16, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 111100/37, en la cual presentó un certificado médico falso presuntamente suscripto por el Dr. Eduardo José Habra, confeccionado por el mismo Manrique y en el que una persona no individualizada aún por la instrucción insertó fingidamente la firma de Habra, haciéndose constar falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Síndrome cervicobraquial, uncartrosis, Parestesias, espondiloartrosis de columna lumbar, osteofitosis, parestesias, pinzamientos discales, hipoacusia bilateral y epicondilitis crónica bilateral, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 33%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $53.625,00 en concepto de indemnización. Luego de ello, Fabián Mauricio Manrique, siempre de común acuerdo con Mario E. Pacheco, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió del certificado médico expedido por el Dr. Mario E. Pacheco, quien certificó falsamente que Balzaqui padecía de Uncartrosis, parestesias; espondiloartrosis de columna lumbar, osteofitosis, pinzamientos discales y epicondilitis (como enfermedades inculpables) y Síndrome cervicobraquial e hipoacusia neurosensorial, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $8.000. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio,

a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $8.000. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 03/06/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el/la actor/a, la A.R.T. debió depositar el día 22/06/2009, en la cuenta nº 0906612/08 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***19º HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 30/12/2008, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el abogado Francisco José Rueda y los médicos Luciana Colavino y Mario E. Pacheco, convenció con engaños a Olga Alicia Bartolillo, D.N.I. nº 12.996.551, empleada de la Municipalidad de Córdoba, para que ésta firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 30/12/2008 el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando como patrocinante de Bartolillo, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 5º Nominación, Secretaría nº 10, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 111192/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. Luciana Colavino, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Hipoacusia bilateral con acúfenos, Cervicobraquialgia crónica y Lumbociatalgia crónica, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 17%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $34.980 en concepto de indemnización,*

conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Fabián Mauricio Manrique, siempre de común acuerdo con Rueda, Colavino y Pacheco, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió de un certificado médico materialmente falso que, conforme lo acordado, era confeccionado indistintamente por Manrique o Rueda, y en el cual alguno de ellos o Pacheco hizo que un tercero no identificado insertara falsamente la firma del Dr. Rubén A. Li Gambi, haciéndose constar falsamente que Bartolillo padecía de Hipoacusia bilateral con acúfenos, Cervicobraquialgia crónica y Lumbociatalgia crónica, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $8.000. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $8.000. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 13/11/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el/la actor/a, la A.R.T. debió depositar el día 22/12/2009, en la cuenta nº 0925346/07 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en

concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***20º HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 30/12/2008, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con los médicos Mario E. Pacheco y Mario E. Pacheco, convenció con engaños a Humberto Enrique Cabral, D.N.I. nº 11.189.598, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 30/12/2008 el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando como patrocinante de Cabral, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 1º Nominación, Secretaría nº 2, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 111071/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. Mario E. Pacheco, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Síndrome cervicobraquial con parestesias de miembros superiores con unco y discartrosis, Espóndiloartrosis de columna lumbar, Gonalgia bilateral y Flebopatía periférica (junto con Lumbociatalgia bilateral e Hipoacusia neurosensorial bilateral que sí tenía), con una incapacidad laboral parcial y permanente del 30,8%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $155.229,14 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Fabián Mauricio Manrique, siempre de común acuerdo con Mario E. Pacheco y Mario E. Pacheco, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual*

se valió del certificado médico expedido por el Dr. Mario E. Pacheco, quien certificó falsamente que Cabral padecía de Síndrome cervicobraquial con parestesias de miembros superiores (junto con Hipoacusia bilateral con acúfenos que sí tenía), con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $8.000. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $8.000. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 26/06/2009el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el/la actor/a, la A.R.T. debió depositar el día 19/08/2009, en la cuenta nº 0911677/09 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***21º HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 30/12/2008, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el abogado Francisco José Rueda y el médico Mario E. Pacheco, convenció con engaños a Aldo Genaro Clavero, D.N.I. nº 18.175.660, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 30/12/2008 el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando como patrocinante de Clavero,*

interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 3º Nominación, Secretaría nº 5, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 111098/37, en la cual presentó un certificado médico falso presuntamente suscripto por el Dr. Eduardo José Habra, confeccionado por el mismo Manrique y en el que una persona no individualizada aún por la instrucción insertó fingidamente la firma de Habra, haciéndose constar falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Síndrome Cervicobraquial, Uncartrosis, Parestesias, Espondiloartrosis de columna lumbar, Osteofitosis, Parestesias, Pinzamientos discales, Hipoacusia bilateral y Epicondilitis crónica bilateral, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 31%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $111.880,47 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Fabián Mauricio Manrique, siempre de común acuerdo con Rueda y Pacheco, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió de un certificado médico materialmente falso que, conforme lo acordado, era confeccionado indistintamente por Manrique o Rueda, y en el cual alguno de ellos o Pacheco hizo que un tercero no identificado insertara falsamente la firma del Dr. Rubén A. Li Gambi, haciéndose constar falsamente que Clavero padecía de Síndrome Cervicobraquial con Parestesias y Uncartrosis, y Osteofitosis, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $8.000,00. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben

agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $8.000,00. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 22/09/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el/la actor/a, la A.R.T. debió depositar el día 13/11/2009, en la cuenta nº 921002/00 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***22º HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 30/12/2008, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el abogado Francisco José Rueda y el médico Mario E. Pacheco, convenció con engaños a José Luis Cordero, D.N.I. nº 14.293.035, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 30/12/2008 el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando como patrocinante de Cordero , interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 2º Nominación, Secretaría nº 4, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 111109/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. Mario E. Pacheco, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Lumbociatalgia bilateral con predominio izquierdo y Gonalgia bilateral, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 14%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $24.607,14 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado*

previamente con el médico. Luego de ello, Fabián Mauricio Manrique, siempre de común acuerdo con Francisco Rueda y Mario E. Pacheco, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió de un certificado médico materialmente falso que, conforme lo acordado, era confeccionado indistintamente por Manrique o Rueda, y en el cual alguno de ellos o Pacheco hizo que un tercero no identificado insertara falsamente la firma del Dr. Rubén A. Li Gambi, haciéndose constar falsamente que Cordero padecía de Lumbociatalgia bilateral con predominio izquierdo, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $ 8.000,00. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $8.000,00. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 30/06/2009el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el/la actor/a, la A.R.T. debió depositar el día 10/08/2009, en la cuenta nº 0910692/01 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese

monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***23º HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 30/12/2008, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el abogado Francisco José Rueda y el médico Mario E. Pacheco, convenció con engaños a Viviana Angélica Echeverría, D.N.I. nº 12.793.145, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 30/12/2008el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando como patrocinante de Echeverría, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 7º Nominación, Secretaría nº 13, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 111130/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. Mario E. Pacheco, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Síndrome cervicobraquial con parestesias de miembros superiores con unco y discartrosis, Lumbociatalgia bilateral con espondiloartrosis, Enfermedad de Hansen, Depresión neurótica con manifestaciones fóbicas y de pánico Estadio II, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 73%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $180.000,00 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Fabián Mauricio Manrique, siempre de común acuerdo con Francisco Rueda y Mario E. Pacheco, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió de un certificado médico materialmente falso que, conforme*

lo acordado, era confeccionado indistintamente por Manrique o Rueda, y en el cual alguno de ellos o Pacheco hizo que un tercero no identificado insertara falsamente la firma del Dr. Rubén A. Li Gambi, haciéndose constar falsamente que Echeverría padecía de Síndrome cervicobraquial con parestesias de miembros superiores con unco y discartrosis, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $8.000,00. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $8.000,00. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 21/08/2009el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el/la actor/a, la A.R.T. debió depositar el día 23/09/2009, en la cuenta nº 914848/08 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***24º HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 30/12/2008, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el abogado Francisco José Rueda y el médico Mario E. Pacheco, convenció con engaños a Pablo Oscar Fernández, D.N.I. nº 24.615.376, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha*

30/12/2008 el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando como patrocinante de Fernández, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 2º Nominación, Secretaría nº 4, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 111147/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. Mario E. Pacheco, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Sindrome cervicobraquial con parestesias de miembros superiores, Lumbociatalgia bilateral, Espondiloartrosis de columna lumbar y Disminucion de la agudeza visual, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 20%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $96.587,03en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Fabián Mauricio Manrique, siempre de común acuerdo con Francisco Rueda y Mario E. Pacheco, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió de un certificado médico materialmente falso que, conforme lo acordado, era confeccionado indistintamente por Manrique o Rueda, y en el cual alguno de ellos o Pacheco hizo que un tercero no identificado insertara falsamente la firma del Dr. Rubén A. Li Gambi, haciéndose constar falsamente que Fernandez Pablo Oscar padecía de Sindrome cervicobraquial con parestesias de miembros superiores, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $8.000,00. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del

mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $8.000,00. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 17/06/2009el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el/la actor/a, la A.R.T. debió depositar el día 06/08/2009, en la cuenta nº 0910415/04 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***25º HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 30/12/2008, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el abogado Francisco José Rueda y el médico Mario E. Pacheco, convenció con engaños a Santiago Alberto Gallo, D.N.I. nº 8.538.785, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 30/12/2008 el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando como patrocinante de Gallo, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 6º Nominación, Secretaría nº 11, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 111076/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. Mario E. Pacheco, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Hipoacusia de oído derecho, Síndrome cervicobraquial con parestesias de miembros superiores con uncocartrosis, Homalgia bilateral, Lumbalgia, espondiloartrosis de columna lumbar y Flebopatía periférica. (junto con Gonalgia derecha con limitación funcional y edema articular que sí*

tenía), por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $95.190,78en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Fabián Mauricio Manrique, siempre de común acuerdo con Francisco Rueda y Mario E. Pacheco, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió de un certificado médico materialmente falso que, conforme lo acordado, era confeccionado indistintamente por Manrique o Rueda, y en el cual alguno de ellos o Pacheco hizo que un tercero no identificado insertara falsamente la firma del Dr. Rubén A. Li Gambi, haciéndose constar falsamente que Gallo padecía de Hipoacusia de oído derecho y Síndrome cervicobraquial con parestesias de miembros superiores con uncoartrosis, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $8.000. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $8.000. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 22/06/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el/la actor/a, la A.R.T. debió depositar el día 19/08/2009, en la cuenta nº

0911678/06 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***26º HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 30/12/2008, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con los médicos Mario E. Pacheco y Mario E. Pacheco, convenció con engaños a Juan Bautista González, D.N.I. nº 11.728.173, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 30/12/2008 el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando como patrocinante de González, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 8º Nominación, Secretaría nº 15, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 111075/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. Mario E. Pacheco, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Síndrome cervicobraquial con parestesias de miembros superiores con unco y discartrosis, lumbociatalgia bilateral, gonalgia bilateral, flebopatía periférica y hernia inguinal izquierda (junto con hipoacusia bilateral que sí tenía), con una incapacidad laboral parcial y permanente del 28,2%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $109.980,00 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Fabián Mauricio Manrique, siempre de común acuerdo con Mario E. Pachecoy Mario E. Pacheco, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar*

de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió del certificado médico expedido por el Dr. Mario E. Pacheco, quien certificó falsamente que Gonzálezpadecía de Síndrome cervicobraquial con parestesias de miembros superiores con unco y discartrosis; espondiloartrosis de columna lumbar, lumbociatalgia bilateral; gonalgia bilateral, flebopatía periférica y hernia inguinal izquierda (junto con hipoacusia neurosensorial bilateralque sí tenía), con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $8.000. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $8.000. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 16/06/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el/la actor/a, la A.R.T. debió depositar el día 20/08/2009, en la cuenta nº 0911786/04 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***27º HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 30/12/2008, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el médico Mario E. Pacheco, convenció con engaños a Oscar González, D.N.I. nº 7.645.568, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia*

A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 30/12/2008 el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando como patrocinante de Oscar González, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 5º Nominación, Secretaría nº 10, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 111107/37, en la cual presentó un certificado médico falso presuntamente suscripto por el Dr. Eduardo José Habra, confeccionado por el mismo Manrique y en el que una persona no individualizada aún por la instrucción insertó fingidamente la firma de Habra, haciéndose constar falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Síndrome cervicobraquial Uncartrosis Parestesias, Espondiloartrosis de columna lumbar, Osteofitosis, Parestesias, Pinzamientos discales y Epicondilitis bilateral (junto con Hipoacusia neurosensorial bilateral que sí tenía), con una incapacidad laboral parcial y permanente del 32%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $82.680 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Fabián Mauricio Manrique, siempre de común acuerdo con Mario E. Pacheco, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió del certificado médico expedido por el Dr. Mario E. Pacheco, quien certificó falsamente que González padecía de Espondiloartrosis de columna lumbar, Uncartrosis, Parestesias, Osteofitosis, Pinzamientos discales y Epicondilitis bilateral como enfermedades inculpables; y Síndrome cervicobraquial (junto con Hipoacusia neurosensorial bilateral que sí tenía), con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $8.000.

Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $8.000. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 19/06/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el/la actor/a, la A.R.T. debió depositar el día 20/08/2009, en la cuenta nº 0911784/00 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***28º HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 30/12/2008, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con los médicos Luciana Colavino y Mario E. Pacheco, convenció con engaños a Claudia Verónica Gorocito, D.N.I. nº 18.245.425, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 30/12/2008el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando como patrocinante de Gorocito, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 5º Nominación, Secretaría nº 9, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 111087/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. Luciana Colavino, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Hipoacusia bilateral con acúfenos,*

Cervicobraquialgia crónica y Lumbociatalgia crónica, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 21%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $71.666,34en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Fabián Mauricio Manrique, siempre de común acuerdo con Luciana Colavino y Mario E. Pacheco, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió del certificado médico expedido por el Dr. Mario E. Pacheco, quien certificó falsamente que Gorocitopadecía de Hipoacusia bilateral con acúfenos, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $8.000,00. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $8.000,00. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 10/06/2009el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el/la actor/a, la A.R.T. debió depositar el día 23/07/2009, en la cuenta nº 0909200/06 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor,

viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***29º HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 30/12/2008, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el abogado Francisco José Rueda y el médico Mario E. Pacheco, convenció con engaños a Carlos Eugenio Iglesias, D.N.I. nº 14.536.928, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 30/12/2008 el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando como patrocinante de Iglesias, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 1º Nominación, Secretaría nº 2, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 111145/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. Mario E. Pacheco, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Síndrome cervicobraquial con parestesias de miembros superiores con unco y discartrosis, Lumbociatalgia bilateral y Espóndiloartrosis de columna lumbar (junto con Hombro doloroso bilateral por tendinitis del manguito rotador que sí tenía), con una incapacidad laboral parcial y permanente del 24%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $96.753,19 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Fabián Mauricio Manrique, siempre de común acuerdo con Francisco Rueda y Mario E. Pacheco, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió de un certificado*

médico materialmente falso que, conforme lo acordado, era confeccionado indistintamente por Manrique o Rueda, y en el cual alguno de ellos o Pacheco hizo que un tercero no identificado insertara falsamente la firma del Dr. Rubén A. Li Gambi, haciéndose constar falsamente que Iglesias padecía de Síndrome cervicobraquial con parestesias de miembros superiores con unco y discartrosis, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $8.000. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $8.000. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 11/06/2009el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el/la actor/a, la A.R.T. debió depositar el día 24/07/2009, en la cuenta nº 0909285/03 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***30º HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 30/12/2008, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el médico Mario E. Pacheco, convenció con engaños a Alfredo Rubén Karpowicz, D.N.I. nº 13.961.627, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº*

24.557). Así las cosas, con fecha 30/12/2008 el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando como patrocinante de Karpowicz, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 7º Nominación, Secretaría nº 14, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 111215/37, en la cual presentó un certificado médico falso presuntamente suscripto por el Dr. Eduardo José Habra, confeccionado por el mismo Manrique y en el que una persona no individualizada aún por la instrucción insertó fingidamente la firma de Habra, haciéndose constar falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Síndrome cervicobraquial, Uncartrosis, Parestesias, Espondiloartrosis de columna lumbar, Osteofitosis, Parestesias y Pinzamientos discales. (junto con Hipoacusia neurosensorial bilateral que sí tenía), con una incapacidad laboral parcial y permanente del 23%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $74.282,81 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Fabián Mauricio Manrique, siempre de común acuerdo con Mario E. Pacheco, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió del certificado médico expedido por el Dr. Mario E. Pacheco, quien certificó falsamente que Karpowicz padecía de Síndrome cervicobraquial (junto con Hipoacusia neurosensorial que sí tenía), con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $8.000,00. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del

mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $8.000,00. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 24/06/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el/la actor/a, la A.R.T. debió depositar el día 07/08/2009, en la cuenta nº 910525/06 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***31º HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 30/12/2008, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el abogado Francisco José Rueda y el médico Mario E. Pacheco, convenció con engaños a Daniel Alberto León, D.N.I. nº 20.542.577, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 30/12/2008 el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando como patrocinante de León, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 4º Nominación, Secretaría nº 8, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 111050/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. Mario E. Pacheco, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Disminución de la agudeza visual, Síndrome cervicobraquial con parestesias de miembros superiores por espóndilo -unco-artrosis, Homalgia bilateral, Lumbociatalgia bilateral, Espondiloartrosis de columna lumbar, Gonalgia izquierda con limitación funcional e Hipoacusia neurosensorial bilateral,*

con una incapacidad laboral parcial y permanente del 40%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $109.533,33 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Fabián Mauricio Manrique, siempre de común acuerdo con Francisco Rueda y Mario E. Pacheco, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió de un certificado médico materialmente falso que, conforme lo acordado, era confeccionado indistintamente por Manrique o Rueda, y en el cual alguno de ellos o Pacheco hizo que un tercero no identificado insertara falsamente la firma del Dr. Rubén A. Li Gambi, haciéndose constar falsamente que León padecía de Disminución de la agudeza visual, Homalgia bilateral, Lumbociatalgia bilateral, Espondiloartrosis de columna lumbar, Gonalgia izquierda con limitación funcional como enfermedades inculpables, y Síndrome cervicobraquial con parestesias de miembros superiores por espóndilo -unco- artrosis e Hipoacusia neurosensorial bilateral, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $9.000. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000. Con ese fin, Manrique y Rueda, actuando como abogados de las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico

indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 01/09/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el/la actor/a, la A.R.T. debió depositar el día 28/10/2009, en la cuenta nº 918887/01 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***32º HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 30/12/2008, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con los médicos Luciana Colavino y Mario E. Pacheco, convenció con engaños a Andrea Verónica Maggi, D.N.I. nº 20.959.394, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 30/12/2008 el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando como patrocinante de Maggi, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 5º Nominación, Secretaría nº 10, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 111068/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. Luciana Colavino, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Hipoacusia bilateral con acúfenos, Cervicobraquialgia crónica y Lumbociatalgia crónica, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 16%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $58.707,69 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Fabián Mauricio Manrique, siempre de común acuerdo con Luciana Colavino y Mario E. Pacheco, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben*

previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió del certificado médico expedido por el Dr. Mario E. Pacheco, quien certificó falsamente que Maggi padecía de Cervicobraquialgia crónica y Lumbociatalgia crónica como enfermedades inculpables, e Hipoacusia bilateral con acúfenos, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $8.000. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $8.000. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 11/11/2009el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el/la actor/a, la A.R.T. debió depositar el día 22/12/2009, en la cuenta nº 0925349/08 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***33º HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 30/12/2008, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el abogado Francisco José Rueda y los médicos Luciana Colavino y Mario E. Pacheco, convenció con engaños a Ester del Valle*

Martínez, D.N.I. nº 6.079.064, empleada de la Municipalidad de Córdoba, para que ésta firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 30/12/2008 el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando como patrocinante de Martínez, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 5º Nominación, Secretaría nº 9, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 111209/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. Luciana Colavino, quien certificó falsamente que la actora padecía las siguientes enfermedades laborales: Hipoacusia bilateral con acúfenos, Cervicobraquialgia crónica y Lumbociatalgia crónica, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 22%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $ 71.145,76en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Fabián Mauricio Manrique, siempre de común acuerdo con Rueda, Colavino y Pacheco, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió de un certificado médico materialmente falso que, conforme lo acordado, era confeccionado indistintamente por Manrique o Rueda, y en el cual alguno de ellos o Pacheco hizo que un tercero no identificado insertara falsamente la firma del Dr. Rubén A. Li Gambi, haciéndose constar falsamente que Martínez padecía de Hipoacusia bilateral con acúfenos, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $8.000,00. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber

previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $8.000,00. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 10/06/2009el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el/la actor/a, la A.R.T. debió depositar el día 22/07/2009, en la cuenta nº 0909803/05 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***34º HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 30/12/2008, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el abogado Francisco José Rueda y el médico Mario E. Pacheco, convenció con engaños a Daniel Alberto Milanesio, D.N.I. nº 11.977.641, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 30/12/2008el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando como patrocinante de Milanesio, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 3º Nominación, Secretaría nº 6, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 111073/3730/12/2008, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. Mario E. Pacheco, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Síndrome Cervicobraquial con parestesias de miembros superiores con unco y discartrosis, Lumbociatalgia bilateral y Espóndiloartrosis de columna lumbar (junto con Hipoacusia*

neurosensorial bilateral que sí tenía), con una incapacidad laboral parcial y permanente del 24,60%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $57.564,00 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Fabián Mauricio Manrique, siempre de común acuerdo con Francisco Rueda y Mario E. Pacheco, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió de un certificado médico materialmente falso que, conforme lo acordado, era confeccionado indistintamente por Manrique o Rueda, y en el cual alguno de ellos o Pacheco hizo que un tercero no identificado insertara falsamente la firma del Dr. Rubén A. Li Gambi, haciéndose constar falsamente que Milanesiopadecía de Síndrome Cervicobraquial con parestesias de miembros superiores con unco y discartrosis (junto con Hipoacusia neurosensorial bilateral que sí tenía), con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $8.000,00. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $8.000,00. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 19/06/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el

Tribunal librara la pertinente orden de pago para el/la actor/a, la A.R.T. debió depositar el día 14/08/2009, en la cuenta nº 0911338/01 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***35º HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 30/12/2008, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el abogado Francisco José Rueda y el médico Mario E. Pacheco, convenció con engaños a Hugo Alberto Morales, D.N.I. nº 20.783.784, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 30/12/2008 el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando como patrocinante de Morales , interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 2º Nominación, Secretaría nº 4, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 111072/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. Mario E. Pacheco, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Sindrome cervicobraquial con parestesias de miembros superiores con unco y discartosis, Lumbociatalgia bilateral Espondiloartrosis de columna lumbar, Gonalgia bilateral, Hipoacusia neurosensorial bilateral, Flebopatia periferica, e Hipertension arterial estadio II , con una incapacidad laboral parcial y permanente del 34,80%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $92.200,00 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Fabián Mauricio Manrique, siempre de común acuerdo con Francisco Rueda y Mario E. Pacheco, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben*

previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió de un certificado médico materialmente falso que, conforme lo acordado, era confeccionado indistintamente por Manrique o Rueda, y en el cual alguno de ellos o Pacheco hizo que un tercero no identificado insertara falsamente la firma del Dr. Rubén A. Li Gambi, haciéndose constar falsamente que Morales padecía de Sindrome cervicobraquial con parestesias de miembros superiores con unco y discartosis e Hipoacusia neurosensorial bilateral, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $8.000,00. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $8.000,00. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 30/06/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el/la actor/a, la A.R.T. debió depositar el día 18/08/2009, en la cuenta nº 0911425/04 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***36º HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 30/12/2008, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando de común acuerdo y*

conforme la división de tareas previamente convenidas con el abogado Francisco José Rueda y el médico Mario E. Pacheco, convenció con engaños a Florencia del Valle Nievas, D.N.I. nº 12.745.186, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 30/12/2008el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando como patrocinante de Nievas, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 7º Nominación, Secretaría nº 14, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 111122/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. Mario E. Pacheco, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Síndrome cervicobraquial con parestesias de miembros superiores con unco y discartrosis, Flebopatía periférica y Disminución de la agudeza visual, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 17%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $28.560,00 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Fabián Mauricio Manrique, siempre de común acuerdo con Francisco Rueda y Mario E. Pacheco, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió de un certificado médico materialmente falso que, conforme lo acordado, era confeccionado indistintamente por Manrique o Rueda, y en el cual alguno de ellos o Pacheco hizo que un tercero no identificado insertara falsamente la firma del Dr. Rubén A. Li Gambi, haciéndose constar falsamente que Nievaspadecía de Síndrome cervicobraquial con parestesias de miembros superiores con unco y discartrosis, con una

incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $8.000,00. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $8.000,00. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 17/06/2009el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el/la actor/a, la A.R.T. debió depositar el día 23/09/2009, en la cuenta nº 916325/06 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***37º HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 30/12/2008, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con los médicos Luciana Colavino y Mario E. Pacheco, convenció con engaños a Patricia Teresa Osmerini, D.N.I. nº 18.417.790, empleada de la Municipalidad de Córdoba, para que ésta firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 30/12/2008 el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando como patrocinante de Osmerini, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 7º Nominación, Secretaría nº 13, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 111083/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. Luciana Colavino, quien certificó falsamente que la actora padecía las*

siguientes enfermedades laborales: Hipoacusia bilateral con acúfenos, Cervicobraquialgia crónica y lumbociatalgia crónica, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 18%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $34.071,42 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Fabián Mauricio Manrique, siempre de común acuerdo con Luciana Colavino y Mario E. Pacheco, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió del certificado médico expedido por el Dr. Mario E. Pacheco, quien certificó falsamente que Osmerini padecía de Hipoacusia bilateral con acúfenos y Cervicobraquialgia crónica, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $8.000,00. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $8.000,00. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 04/08/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el/la actor/a, la A.R.T. debió depositar el día 01/09/2009, en la cuenta nº 913274/08 de la sucursal Tribunales del Banco de la

Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***38º HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 30/12/2008, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el médico Mario E. Pacheco, convenció con engaños a Mercedes Tomasa Quevedo, D.N.I. nº 11.186.714, empleada de la Municipalidad de Córdoba, para que ésta firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 30/12/2008 el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando como patrocinante de Quevedo, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 6º Nominación, Secretaría nº 11, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 111114/37, en la cual presentó un certificado médico falso presuntamente suscripto por el Dr. Eduardo José Habra, confeccionado por el mismo Manrique y en el que una persona no individualizada aún por la instrucción insertó fingidamente la firma de Habra, haciéndose constar falsamente que la actora padecía las siguientes enfermedades laborales: Síndrome cervicobraquial, Uncartrosis, Parestesias, Espondiloartrosis de columna lumbar, Osteofitosis, Parestesias, Pinzamientos discales, Hipoacusia bilateral y Epicondilitis crónica bilateral, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 33%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $136.033,33 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Fabián Mauricio Manrique, siempre de común acuerdo con Mario E. Pacheco, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la*

tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió del certificado médico expedido por el Dr. Mario E. Pacheco, quien certificó falsamente que Quevedo padecía de Síndrome cervicobraquial, Uncartrosis, Parestesias, Espondiloartrosis de columna lumbar, Parestesias, Pinzamientos discales e Hipoacusia bilateral, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $8.000. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $8.000. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 22/06/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el/la actor/a, la A.R.T. debió depositar el día 20/08/2009, en la cuenta nº 0911783/03 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***39º HECHO:****Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 30/12/2008, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el abogado Francisco José Rueda y el médico Mario E. Pacheco, convenció con engaños a Diego Rafael Quinteros, D.N.I. nº 26.481.047, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia*

A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 30/12/2008 el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando como patrocinante de Quinteros, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 1º Nominación, Secretaría nº 1, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 111081/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. Mario E. Pacheco, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Lumbociatalgia bilateral, Gonalgia bilateral e Hipoacusia neurosensorial bilateral, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 13,60%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $48.163,85 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Fabián Mauricio Manrique, siempre de común acuerdo con Francisco Rueda y Mario E. Pacheco, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió de un certificado médico materialmente falso que, conforme lo acordado, era confeccionado indistintamente por Manrique o Rueda, y en el cual alguno de ellos o Pacheco hizo que un tercero no identificado insertara falsamente la firma del Dr. Rubén A. Li Gambi, haciéndose constar falsamente que Quinteros padecía de Hipoacusia neurosensorial bilateral , con una incapacidad laboral parcial y permanente del 2%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $8.000. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo

propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $8.000. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 16/06/2009el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el/la actor/a, la A.R.T. debió depositar el día 31/07/2009, en la cuenta nº 0909954/00 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***40º HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 30/12/2008, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el abogado Francisco José Rueda y el médico Mario E. Pacheco, convenció con engaños a Ariel Augusto Rivarola, D.N.I. nº 26.904.443, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 30/12/2008 el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando como patrocinante de Rivarola, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 6º Nominación, Secretaría nº 12, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 111088/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. Mario E. Pacheco, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Cervicobraquialgia con parestesias de miembros superiores, Lumbociatalgia bilateral y Tendinitis de muñeca izquierda, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 20%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $76.086,66 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico.*

Luego de ello, Fabián Mauricio Manrique, siempre de común acuerdo con Francisco Rueda y Mario E. Pacheco, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió de un certificado médico materialmente falso que, conforme lo acordado, era confeccionado indistintamente por Manrique o Rueda, y en el cual alguno de ellos o Pacheco hizo que un tercero no identificado insertara falsamente la firma del Dr. Rubén A. Li Gambi, haciéndose constar falsamente que Rivarolapadecía de Síndrome cervicobraquialgia con parestesias de miembros superiores, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $8.000. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $8.000. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 16/06/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el/la actor/a, la A.R.T. debió depositar el día 17/07/2009, en la cuenta nº 0908820/01 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto

dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***41º HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 30/12/2008, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el abogado Francisco José Rueda y el médico Mario E. Pacheco, convenció con engaños a María Gabriela Rivero, D.N.I. nº 16.230.645, empleada de la Municipalidad de Córdoba, para que ésta firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 30/12/2008 el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando como patrocinante de Rivero, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 6º Nominación, Secretaría nº 12, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 111137/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. Mario E. Pacheco, quien certificó falsamente que la actora padecía las siguientes enfermedades laborales: Síndrome cervicobraquial con parestesias de miembros superiores con unco y discartrosis, Hombro doloroso bilateral por tendinitis del manguito rotador, Lumbociatalgia bilateral con sacroileitis, Espondiloartrosis de columna lumbar y Tendinitis bilateral, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $180.000,00 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Fabián Mauricio Manrique, siempre de común acuerdo con Francisco Rueda y Mario E. Pacheco, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió de un certificado médico materialmente falso que, conforme lo acordado, era confeccionado indistintamente por Manrique o Rueda, y en el cual alguno*

de ellos o Pacheco hizo que un tercero no identificado insertara falsamente la firma del Dr. Rubén A. Li Gambi, haciéndose constar falsamente que Riveropadecía de Síndrome cervicobraquial con parestesias de miembros superiores con unco y discartrosis, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $9.000. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 11/09/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el/la actor/a, la A.R.T. debió depositar el día 29/10/2009, en la cuenta nº 0919393/08 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***42º HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 30/12/2008, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el abogado Francisco José Rueda y el médico Mario E. Pacheco, convenció con engaños a Patricia del Valle Rodríguez, D.N.I. nº 24.268.890, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 30/12/2008el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando como patrocinante de*

Rodríguez, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 5º Nominación, Secretaría nº 10, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 111017/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. Mario E. Pacheco, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Síndrome cervicobraquial con parestesias de miembros superiores, Lumbociatalgia bilateral, Espondiloartrosis de columna lumbar, Gonalgia bilateral y Flebopatía periferica, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 28%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $126.814,54 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Fabián Mauricio Manrique, siempre de común acuerdo con Francisco Rueda y Mario E. Pacheco, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió de un certificado médico materialmente falso que, conforme lo acordado, era confeccionado indistintamente por Manrique o Rueda, y en el cual alguno de ellos o Pacheco hizo que un tercero no identificado insertara falsamente la firma del Dr. Rubén A. Li Gambi, haciéndose constar falsamente que Rodríguezpadecía de Lumbociatalgia bilateral, Espondiloartrosis de columna lumbar, Gonalgia bilateral y Flebopatía periferica como enfermedades inculpables, y Síndrome cervicobraquial con parestesias de miembros superiores, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $8.000. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que

deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $8.000. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 04/06/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el/la actor/a, la A.R.T. debió depositar el día 26/09/2009, en la cuenta nº 0906603/06 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***43º HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 30/12/2008, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el abogado Francisco José Rueda y el médico Mario E. Pacheco, convenció con engaños a Paula del Valle Tapia, D.N.I. nº 28.343.020, empleada de la Municipalidad de Córdoba, para que ésta firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 30/12/2008 el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando como patrocinante de Tapia, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 8º Nominación, Secretaría nº 16, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 111140/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. Mario E. Pacheco, quien certificó falsamente que la actora padecía las siguientes enfermedades laborales: Síndrome cervicobraquial con parestesias de miembros superiores con unco y discartrosis, gonalgia bilateral a predominio de la derecha, tendinitis de tobillo derecho, flebopatía periférica, disminución de agudeza visual, y stress laboral con manifestaciones somáticas vegetativas, con una incapacidad laboral parcial y*

permanente del 39%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $106.302,85 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Fabián Mauricio Manrique, siempre de común acuerdo con Francisco Rueda y Mario E. Pacheco, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió de un certificado médico materialmente falso que, conforme lo acordado, era confeccionado indistintamente por Manrique o Rueda, y en el cual alguno de ellos o Pacheco hizo que un tercero no identificado insertara falsamente la firma del Dr. Rubén A. Li Gambi, haciéndose constar falsamente que Tapiapadecía de Síndrome cervicobraquial con parestesias de miembros superiores, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $8.000. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $8.000. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 14/08/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el/la actor/a, la A.R.T. debió depositar el día 24/02/2010, en la cuenta nº 930326/01 de la sucursal Tribunales del Banco

de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***44º HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 30/12/2008, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el abogado Francisco José Rueda y el médico Mario E. Pacheco, convenció con engaños a Gerardo Alberto Tello, D.N.I. nº 26.179.772, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 30/12/2008 el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando como patrocinante de Tello, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 6º Nominación, Secretaría nº 11, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 111154/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. Mario E. Pacheco, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Síndrome cervicobraquial con parestesias de miembros superiores e Hipoacusia neurosensorial bilateral, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 10,60%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $47.472,10 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Fabián Mauricio Manrique, siempre de común acuerdo con Francisco Rueda y Mario E. Pacheco, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió de un certificado*

médico materialmente falso que, conforme lo acordado, era confeccionado indistintamente por Manrique o Rueda, y en el cual alguno de ellos o Pacheco hizo que un tercero no identificado insertara falsamente la firma del Dr. Rubén A. Li Gambi, haciéndose constar falsamente que Tello padecía de Síndrome cervicobraquial con parestesias de miembros superiores e Hipoacusia neurosensorial bilateral, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $8.000. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $8.000. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 11/08/2009el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el/la actor/a, la A.R.T. debió depositar el día 27/10/2009, en la cuenta nº 0919124/06 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***45º HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 03/02/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con los médicos Gonzalo S. Vieyra Ledesma y Mario E. Pacheco, convenció con engaños a Segundo Roque Valquinta, D.N.I. nº 11.054.986 , empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del*

trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 03/02/2009 el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando como patrocinante de Valquinta, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 1º Nominación, Secretaría nº 1, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 111853/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. Gonzalo S. Vieyra Ledesma, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Cervicobraquialgia crónica por artrosis, Lumbociatalgia crónica por artrosis e Hipoacusia bilateral con acúfenos, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 18%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $32.696,18 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Fabián Mauricio Manrique, siempre de común acuerdo con Gonzalo S. Vieyra Ledesma y Mario E. Pacheco, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió del certificado médico expedido por el Dr. Mario E. Pacheco, quien certificó falsamente que Valquinta padecía de Cervicobraquialgia crónica, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $8.000. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $8.000. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando

como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 25/06/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el/la actor/a, la A.R.T. debió depositar el día 29/07/2009, en la cuenta nº 0909802/08 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***46º HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 03/02/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el abogado Francisco José Rueda y el médico Mario E. Pacheco, convenció con engaños a Madeleine Centeno Ccanto, D.N.I. nº 18.762.830, empleada de la Municipalidad de Córdoba, para que ésta firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 03/02/2009 el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando como patrocinante de Centeno Ccanto, Madeleine, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 5º Nominación, Secretaría nº 10, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 111947/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. Mario E. Pacheco, quien certificó falsamente que la actora padecía las siguientes enfermedades laborales: Síndrome cervicobraquial con parestesias de miembros superiores con unco y discartrosis, Lumbociatalgia bilateral, Espondiloartrosis de columna lumbar, Gonalgia bilateral y Flebopatía periférica, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 21%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $57.608,88 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Fabián Mauricio Manrique, siempre de común acuerdo con Francisco Rueda*

y Mario E. Pacheco, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió de un certificado médico materialmente falso que, conforme lo acordado, era confeccionado indistintamente por Manrique o Rueda, y en el cual alguno de ellos o Pacheco hizo que un tercero no identificado insertara falsamente la firma del Dr. Rubén A. Li Gambi, haciéndose constar falsamente que Centeno Ccantopadecía de Síndrome cervicobraquial con parestesias de miembros superiores con unco y discartrosis, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $8.000. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $8.000. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 17/06/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el/la actor/a, la A.R.T. debió depositar el día 22/09/2009, en la cuenta nº 0916232/01 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***47º HECHO:*** *Con fecha no*

determinada con exactitud pero anterior y próxima al 03/02/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con los médicos Luciana Colavino y Mario E. Pacheco, convenció con engaños a Amalia Gallardo, D.N.I. nº 20.419.048, empleada de la Municipalidad de Córdoba, para que ésta firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 03/02/2009el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando como patrocinante de Gallardo,interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 8º Nominación, Secretaría nº 16, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 111874/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. Luciana Colavino, quien certificó falsamente que la actora padecía las siguientes enfermedades laborales: Cervicobraquialgia crónica, lumbociatalgia crónica, hipoacusia bilateral con acúfenos, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 17%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $50.005,50 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Fabián Mauricio Manrique, siempre de común acuerdo con Luciana Colavinoy Mario E. Pacheco, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió del certificado médico expedido por el Dr. Mario E. Pacheco, quien certificó falsamente que Gallardopadecía de Hipoacusia bilateral con acúfenos, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $8.000. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba

mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $8.000. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 03/06/2009el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el/la actor/a, la A.R.T. debió depositar el día 26/06/2009, en la cuenta nº 0906605/00 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***48º HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 03/02/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el abogado Francisco José Rueda y el médico Mario E. Pacheco, convenció con engaños a Adriana Elizabeth del Valle Garrido , D.N.I. nº 29.265.104, empleada de la Municipalidad de Córdoba, para que ésta firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 03/02/2009 el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando como patrocinante de Garrido , interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 5º Nominación, Secretaría nº 9, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 111886/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. Mario E. Pacheco, quien certificó falsamente que la actora padecía las siguientes enfermedades laborales: Lumbociatalgia bilateral y Disminucion de la agudeza visual, con una incapacidad laboral parcial y*

permanente del 16%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $47.111,11en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Fabián Mauricio Manrique, siempre de común acuerdo con Francisco Rueda y Mario E. Pacheco, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió de un certificado médico materialmente falso que, conforme lo acordado, era confeccionado indistintamente por Manrique o Rueda, y en el cual alguno de ellos o Pacheco hizo que un tercero no identificado insertara falsamente la firma del Dr. Rubén A. Li Gambi, haciéndose constar falsamente que Garrido padecía de Lumbociatalgia bilateral, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $8.000,00. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $8.000,00. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 02/06/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el/la actor/a, la A.R.T. debió depositar el día 29/06/2009, en la cuenta nº 0906602/9 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº

Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***49º HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 03/02/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con los médicos Gonzalo S. Vieyra Ledesma y Mario E. Pacheco, convenció con engaños a Miriam Cristina Juárez, D.N.I. nº 21.756.982, empleada de la Municipalidad de Córdoba, para que ésta firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 03/02/2009 el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando como patrocinante de Juárez, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 1º Nominación, Secretaría nº 1, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 111900/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. Gonzalo S. Vieyra Ledesma, quien certificó falsamente que la actora padecía las siguientes enfermedades laborales: Cervicobraquialgia crónica por artrosis, Lumbociatalgia crónica por artrosis e Hipoacusia bilateral con acúfenos, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 16%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $45.524,21 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Fabián Mauricio Manrique, siempre de común acuerdo con Gonzalo S. Vieyra Ledesma y Mario E. Pacheco, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió del certificado médico expedido por el Dr. Mario E.*

Pacheco, quien certificó falsamente que Juárez padecía de Cervicobraquialgia crónica e Hipoacusia bilateral con acúfenos, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $8.000. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $8.000. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 02/07/2009el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el/la actor/a, la A.R.T. debió depositar el día 28/07/2009, en la cuenta nº 0909449/01 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***50º HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 03/02/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el abogado Francisco José Rueda y el médico Mario E. Pacheco, convenció con engaños a Lucía del Valle Monier, D.N.I. nº 10.867.949, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 03/02/2009 el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando como patrocinante de Monier, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 8º Nominación, Secretaría nº 16, de esta ciudad,*

formándose la causa nº (S.A.C.) 111953/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. Mario E. Pacheco, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Cervicobraquialgia bilateral con espóndiloartrosis (sólo tenía artrosis), gonalgia bilateral, flebopatía periférica, alergia crónica ORL, lumbociatalgia bilateral y Stress laboral, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 41%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $75.857,45en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Fabián Mauricio Manrique, siempre de común acuerdo con Francisco Rueda y Mario E. Pacheco, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió de un certificado médico materialmente falso que, conforme lo acordado, era confeccionado indistintamente por Manrique o Rueda, y en el cual alguno de ellos o Pacheco hizo que un tercero no identificado insertara falsamente la firma del Dr. Rubén A. Li Gambi, haciéndose constar falsamente que Monier padecía de Síndrome de cervicobraquialgia crónica, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $8.000. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $8.000. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando

como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 04/06/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el/la actor/a, la A.R.T. debió depositar el día 26/06/2009, en la cuenta nº 0906610/04 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***51º HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 03/02/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el abogado Francisco José Rueda y el médico Mario E. Pacheco, convenció con engaños a José Luis Peralta, D.N.I. nº 7.993.871, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 03/02/2009 el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando como patrocinante de Peralta, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 5º Nominación, Secretaría nº 10, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 111860/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. Mario E. Pacheco, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Síndrome cervicobraquial con parestesias de MMSS con unco y discartrosis, Hombro doloroso derecho por tendinitis del manguito rotador, Lumbociatalgia bilateral, Espondiloartrosis de columna lumbar, Gonalgia bilateral y Disminución de la agudeza visual, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 32%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $71.122,58 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Fabián Mauricio Manrique, siempre de común acuerdo con*

Francisco Rueda y Mario E. Pacheco, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió de un certificado médico materialmente falso que, conforme lo acordado, era confeccionado indistintamente por Manrique o Rueda, y en el cual alguno de ellos o Pacheco hizo que un tercero no identificado insertara falsamente la firma del Dr. Rubén A. Li Gambi, haciéndose constar falsamente que Peraltapadecía de Hombro doloroso derecho por tendinitis del manguito rotador, Lumbociatalgia bilateral, Espondiloartrosis de columna lumbar, Gonalgia bilateral y Disminución de la agudeza visual como enfermedades inculpables, y Síndrome cervicobraquial con parestesias de MMSS con unco y discartrosis, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $8.000. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $8.000. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 19/06/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el/la actor/a, la A.R.T. debió depositar el día 29/07/2009, en la cuenta nº 0909519/07 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la

suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***52º HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 03/02/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el abogado Francisco José Rueda y el médico Mario E. Pacheco, convenció con engaños a María Alicia Soriano, D.N.I. nº 23.198.782, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 03/02/2009 el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando como patrocinante de Soriano, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 4º Nominación, Secretaría nº 7, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 111907/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. Mario E. Pacheco, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Alergia ORL por empleo de ácido acético, Síndrome cervicobraquial con parestesias de miembros superiores con uncoartrosis, Flebopatía periférica y Dermatitis de contacto en manos, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 21%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $83.952,00 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Fabián Mauricio Manrique, siempre de común acuerdo con Francisco Rueda y Mario E. Pacheco, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió de un certificado*

médico materialmente falso que, conforme lo acordado, era confeccionado indistintamente por Manrique o Rueda, y en el cual alguno de ellos o Pacheco hizo que un tercero no identificado insertara falsamente la firma del Dr. Rubén A. Li Gambi, haciéndose constar falsamente que Sorianopadecía de Alergia ORL y Dermatitis de contacto como enfermedades Inculpables, y Síndrome cervicobraquial con parestesias de miembros superiores y Flebopatía periférica, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $8.000. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $8.000. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 24/07/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el/la actor/a, la A.R.T. debió depositar el día 17/09/2009, en la cuenta nº 915927/07 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***53º HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 04/02/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el abogado Francisco José Rueda y el médico Mario E. Pacheco, convenció con engaños a Laura Elena Bianchet, D.N.I. nº 10.046.239, empleada de la Municipalidad de Córdoba, para que ésta firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa*

época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 04/02/2009 el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando como patrocinante de Bianchet, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 5º Nominación, Secretaría nº 9, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 111994/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. Mario E. Pacheco, quien certificó falsamente que la actora padecía las siguientes enfermedades laborales: Sindrome cercicobraquial con parestesias de miembros superiores con unco y discartortrosis, Lumbociatalgia bilateral espondiloartrosis de columna lumbar, Gonalgia bilateral con predominio a derecha, Flebopatia periferica y Disminucion de la agudeza visual, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 35%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $68.342,10 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Fabián Mauricio Manrique, siempre de común acuerdo con Francisco Rueda y Mario E. Pacheco, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió de un certificado médico materialmente falso que, conforme lo acordado, era confeccionado indistintamente por Manrique o Rueda, y en el cual alguno de ellos o Pacheco hizo que un tercero no identificado insertara falsamente la firma del Dr. Rubén A. Li Gambi, haciéndose constar falsamente que Bianchet padecía de Sindrome cercicobraquial con parestesias de miembros superiores con unco y discartortrosis, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $8.000,00. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más

gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $8.000,00. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 02/06/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el/la actor/a, la A.R.T. debió depositar el día 29/06/2009, en la cuenta nº 0907217/2 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***54º HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 04/02/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el abogado Francisco José Rueda y el médico Mario E. Pacheco, convenció con engaños a Griselda Marina Alfonso, D.N.I. nº 29.063.685, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 04/02/2009 el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando como patrocinante de Alfonso, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 1º Nominación, Secretaría nº 1, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 111982/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. Mario E. Pacheco, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Trastorno desadaptativo por stress laboral estadio II, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 18%, por lo cual la*

parte actora reclamaba la suma de $76.320,00 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Fabián Mauricio Manrique, siempre de común acuerdo con Francisco Rueda y Mario E. Pacheco, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió de un certificado médico materialmente falso que, conforme lo acordado, era confeccionado indistintamente por Manrique o Rueda, y en el cual alguno de ellos o Pacheco hizo que un tercero no identificado insertara falsamente la firma del Dr. Rubén A. Li Gambi, haciéndose constar falsamente que Alfonso padecía de Trastorno desadaptativo por stress laboral estadio II, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $8.000. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $8.000. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 03/07/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el/la actor/a, la A.R.T. debió depositar el día 18/08/2009, en la cuenta nº 0911424/07 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº

Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***55º HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 04/02/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el abogado Francisco José Rueda y el médico Mario E. Pacheco, convenció con engaños a Carlos Martín Altamirano, D.N.I. nº 25.247.405, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 04/02/2009 el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando como patrocinante de Altamirano, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 1º Nominación, Secretaría nº 1, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 112030/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. Mario E. Pacheco, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Síndrome Cervicobraquial con parestesias de miembros superiores con espondilartrosis, Lumbociatalgia bilateral, Espondiloartrosis de columna lumbar, Gonalgia bilateral y Alergia ORL, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 20%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $88.903,22 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Fabián Mauricio Manrique, siempre de común acuerdo con Francisco Rueda y Mario E. Pacheco, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado,*

para lo cual se valió de un certificado médico materialmente falso que, conforme lo acordado, era confeccionado indistintamente por Manrique o Rueda, y en el cual alguno de ellos o Pacheco hizo que un tercero no identificado insertara falsamente la firma del Dr. Rubén A. Li Gambi, haciéndose constar falsamente que Altamirano padecía de Síndrome Cervicobraquial con parestesias de miembros superiores con espondilartrosis, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $8.000. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $8.000. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 29/06/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el/la actor/a, la A.R.T. debió depositar el día 30/07/2009, en la cuenta nº 0909881/03 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***56º HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 04/02/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el abogado Francisco José Rueda y el médico Mario E. Pacheco, convenció con engaños a Ricardo Franco Asia, D.N.I. nº 5.533.329, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de*

riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 04/02/2009 el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando como patrocinante de Asia, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 6º Nominación, Secretaría nº 12, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 112017/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. Mario E. Pacheco, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Lumbociatalgia bilateral, Espóndiloartrosis de columna lumbar, Disminución de la agudeza visual y Stress laboral con manifestaciones somáticas vegetativas (junto con Síndrome cervicobraquial con parestesias de miembros superiores con unco y discartrosis), con una incapacidad laboral parcial y permanente del 34%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $99.262,71 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Fabián Mauricio Manrique, siempre de común acuerdo con Francisco Rueda y Mario E. Pacheco, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió de un certificado médico materialmente falso que, conforme lo acordado, era confeccionado indistintamente por Manrique o Rueda, y en el cual alguno de ellos o Pacheco hizo que un tercero no identificado insertara falsamente la firma del Dr. Rubén A. Li Gambi, haciéndose constar falsamente que Asia padecía de Síndrome cervicobraquial con parestesias de miembros superiores con unco y discartrosis, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $8.000. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy

superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $8.000. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 22/07/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el/la actor/a, la A.R.T. debió depositar el día 23/09/2009, en la cuenta nº 0914851/08 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***57º HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 04/02/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el abogado Francisco José Rueda y el médico Mario E. Pacheco, convenció con engaños a Sandra Adriana Bresciani, D.N.I. nº 21.391.008, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 04/02/2009 el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando como patrocinante de Bresciani, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 6º Nominación, Secretaría nº 12, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 111981/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. Mario E. Pacheco, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Síndrome cervicobraquial con parestesias de miembros superiores con unco y discartrosis y Disminución de la agudeza visual, con una incapacidad laboral parcial y permanente del*

14%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $44.520,00 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Fabián Mauricio Manrique, siempre de común acuerdo con Francisco Rueda y Mario E. Pacheco, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió de un certificado médico materialmente falso que, conforme lo acordado, era confeccionado indistintamente por Manrique o Rueda, y en el cual alguno de ellos o Pacheco hizo que un tercero no identificado insertara falsamente la firma del Dr. Rubén A. Li Gambi, haciéndose constar falsamente que Brescianipadecía de Síndrome cervicobraquial con parestesias de miembros superiores con unco y discartrosis y Disminución de la agudeza visual, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $9.000. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000. Con ese fin, Manrique y Rueda, actuando como abogados de las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 01/09/2009el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago

para el/la actor/a, la A.R.T. debió depositar el día 28/10/2009, en la cuenta nº 0918881/09 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***58º HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 04/02/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el abogado Francisco José Rueda y el médico Mario E. Pacheco, convenció con engaños a Paola Silvana Cabaña, D.N.I. nº 25.755.414, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 04/02/2009 el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando como patrocinante de Cabaña, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 1º Nominación, Secretaría nº 2, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 112010/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. Mario E. Pacheco, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Síndrome cervicobraquial y Disminución de la agudeza visual, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 11%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $37.326,77 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Fabián Mauricio Manrique, siempre de común acuerdo con Francisco Rueda y Mario E. Pacheco, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo,*

reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió de un certificado médico materialmente falso que, conforme lo acordado, era confeccionado indistintamente por Manrique o Rueda, y en el cual alguno de ellos o Pacheco hizo que un tercero no identificado insertara falsamente la firma del Dr. Rubén A. Li Gambi, haciéndose constar falsamente que Cabaña padecía de Síndrome cervicobraquial, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $8.000. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $8.000. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 13/08/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el/la actor/a, la A.R.T. debió depositar el día 17/09/2009, en la cuenta nº 0915922/02 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***59º HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 04/02/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el abogado Francisco José Rueda y el médico Mario E. Pacheco, convenció con engaños a Luis Alberto Cabrera, D.N.I. nº 12.407.084, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de*

riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 04/02/2009 el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando como patrocinante de Cabrera , interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 4º Nominación, Secretaría nº 7, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 111997/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. Mario E. Pacheco, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Síndrome cervicobraquial con parestesias de miembros superior con unco y discartrosis, Lumbociatalgia bilateral, Espondiloartrosis de columna lumbar, Disminución de agudeza visual y Gonalgia bilateral, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 30%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $129.288,86 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Fabián Mauricio Manrique, siempre de común acuerdo con Francisco Rueda y Mario E. Pacheco, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió de un certificado médico materialmente falso que, conforme lo acordado, era confeccionado indistintamente por Manrique o Rueda, y en el cual alguno de ellos o Pacheco hizo que un tercero no identificado insertara falsamente la firma del Dr. Rubén A. Li Gambi, haciéndose constar falsamente que Cabrera padecía de Lumbociatalgia bilateral, Espondiloartrosis de columna lumbar, Disminución de agudeza visual y Gonalgia bilateral como enfermedades Inculpables, y Síndrome cervicobraquial con parestesias de miembros superior con unco y discartrosis, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $8.000. Ante

ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $8.000. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 02/07/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el/la actor/a, la A.R.T. debió depositar el día 14/08/2009, en la cuenta nº 0911336/07 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***60º HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 04/02/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con los médicos Luciana Colavino y Mario E. Pacheco, convenció con engaños a María Alejandra Capurro, D.N.I. nº 20.345.817, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 04/02/2009 el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando como patrocinante de Capurro, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 8º Nominación, Secretaría nº 15, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 111991/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. Luciana Colavino, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Lumbociatalgia crónica, cervicobraquialgia crónica e*

hipoacusia bilateral con acúferos, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 17%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $56.763,00 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Fabián Mauricio Manrique, siempre de común acuerdo con Luciana Colavino y Mario E. Pacheco, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió del certificado médico expedido por el Dr. Mario E. Pacheco, quien certificó falsamente que Capurropadecía de Hipoacusia bilateral con acúfenos, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $8.000. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $8.000. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 08/06/2009el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el/la actor/a, la A.R.T. debió depositar el día 26/06/2009, en la cuenta nº 0906599/06 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese

monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***61º HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 04/02/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el abogado Francisco José Rueda y el médico Mario E. Pacheco, convenció con engaños a Andrés Alberto Carpio, D.N.I. nº 11.745.006, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 04/02/2009 el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando como patrocinante de Carpio, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 4º Nominación, Secretaría nº 7, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 111980/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. Mario E. Pacheco, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Síndrome cervicobraquial con parestesias de miembros superior con unco y discartrosis, Hombro doloroso bilateral por tendinitis del manguito rotador, Lumbociatalgia bilateral, Espondiloartrosis de columna lumbar y Gonalgia bilateral, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 36%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $114.833,33en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Fabián Mauricio Manrique, siempre de común acuerdo con Francisco Rueda y Mario E. Pacheco, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió de un certificado médico materialmente falso que, conforme lo acordado, era*

confeccionado indistintamente por Manrique o Rueda, y en el cual alguno de ellos o Pacheco hizo que un tercero no identificado insertara falsamente la firma del Dr. Rubén A. Li Gambi, haciéndose constar falsamente que Carpio padecía de Lumbociatalgia bilateral, Espondiloartrosis de columna lumbar, Hombro doloroso bilateral por tendinitis del manguito rotador y Gonalgia bilateral como enfermedades inculpables, y Síndrome cervicobraquial con parestesias de miembros superiores con unco y discartrosis, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $8.000. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $8.000. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 05/06/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el/la actor/a, la A.R.T. debió depositar el día 23/07/2009, en la cuenta nº 0909199/07 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***62º HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 04/02/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el abogado Francisco José Rueda y el médico Mario E. Pacheco, convenció con engaños a Martín Gabriel Carrizo, D.N.I. nº 22.564.929, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una*

demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 04/02/2009 el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando como patrocinante de Carrizo, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 1º Nominación, Secretaría nº 2, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 112040/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. Mario E. Pacheco, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Síndrome cervicobraquial con parestesias de miembros superiores, Lumbociatalgia bilateral, Gonalgia bilateral, Flebopatía periferica y Disminución de la agudeza visual, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 25%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $124.402,77 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Fabián Mauricio Manrique, siempre de común acuerdo con Francisco Rueda y Mario E. Pacheco, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió de un certificado médico materialmente falso que, conforme lo acordado, era confeccionado indistintamente por Manrique o Rueda, y en el cual alguno de ellos o Pacheco hizo que un tercero no identificado insertara falsamente la firma del Dr. Rubén A. Li Gambi, haciéndose constar falsamente que Carrizo padecía de Síndrome cervicobraquial con parestesias de miembros superiores, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $8.000. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior

que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $8.000. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 11/06/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el/la actor/a, la A.R.T. debió depositar el día 29/07/2009, en la cuenta nº 0909520/03 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***63º HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 04/02/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con los médicos Luciana Colavino y Mario E. Pacheco, convenció con engaños a Graciela del Carmen Chaves, D.N.I. nº 11.558.942, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 04/02/2009el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando como patrocinante de Chaves, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 8º Nominación, Secretaría nº 16, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 111987/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. Luciana Colavino, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Cervicobraquialgia crónica y lumbociatalgia crónica (junto con hipoacusia bilateral con acúfenos), con una incapacidad laboral parcial y permanente del 21%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $*

90.720,00 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Fabián Mauricio Manrique, siempre de común acuerdo con Luciana Colavino y Mario E. Pacheco, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió del certificado médico expedido por el Dr. Mario E. Pacheco, quien certificó falsamente que Chavespadecía de Hipoacusia bilateral con acúfenos , con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $8.000. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $8.000. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 03/06/2009el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el/la actor/a, la A.R.T. debió depositar el día 24/06/2009, en la cuenta nº 0906414/06 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***64º HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 04/02/2009,*

presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el abogado Francisco José Rueda y los médicos Luciana Colavino y Mario E. Pacheco, convenció con engaños a Diego Martín Degiorgis, D.N.I. nº 24.552.401, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 04/02/2009 el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando como patrocinante de Degiorgis, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 6º Nominación, Secretaría nº 11, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 112004/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. Luciana Colavino, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Cervicobraquialgia crónica, Lumbociatalgia crónica e Hipoacusia bilateral con acúfenos, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 17%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $95.833,63 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Fabián Mauricio Manrique, siempre de común acuerdo con Rueda, Colavino y Pacheco, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió de un certificado médico materialmente falso que, conforme lo acordado, era confeccionado indistintamente por Manrique o Rueda, y en el cual alguno de ellos o Pacheco hizo que un tercero no identificado insertara falsamente la firma del Dr. Rubén A. Li Gambi, haciéndose constar falsamente que Degiorgis padecía de Cervicobraquialgia crónica, con

una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $8.000. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $8.000. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 06/10/2009el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el/la actor/a, la A.R.T. debió depositar el día 18/11/2009, en la cuenta nº 0921655/04 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***65º HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 04/02/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con los médicos Luciana Colavino y Mario E. Pacheco, convenció con engaños a Osvaldo Marcelino Leiva, D.N.I. nº 13.536.054, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 04/02/2009 el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando como patrocinante de Leiva, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 5º Nominación, Secretaría nº 9, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 112013/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. Luciana Colavino, quien certificó*

falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Cervicobraquialgia crónica y Lumbociatalgia crónica (junto con Hipoacusia bilateral con acúfenos), con una incapacidad laboral parcial y permanente del 18%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $45.558,36 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Fabián Mauricio Manrique, siempre de común acuerdo con Luciana Colavino y Mario E. Pacheco, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió del certificado médico expedido por el Dr. Mario E. Pacheco, quien certificó falsamente que Leiva padecía de Hipoacusia bilateral con acúfenos, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $8.000,00. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $8.000,00. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 10/06/2009el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el/la actor/a, la A.R.T. debió depositar el día 27/07/2009, en la cuenta nº 0909385/6 de la sucursal Tribunales del Banco

de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***66º HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 04/02/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el abogado Francisco José Rueda y el médico Mario E. Pacheco, convenció con engaños a Marcela Patricia Morales, D.N.I. nº 22.035.498, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 04/02/2009 el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando como patrocinante de Morales , interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 8º Nominación, Secretaría nº 16, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 112029/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. Mario E. Pacheco, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: gonalgia bilateral, flebopatía periférica, tendinitis bilateral de muñecas y stress laboral con manifestaciones somáticas vegetativas, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 34%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $131.497,29 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Fabián Mauricio Manrique, siempre de común acuerdo con Francisco Rueda y Mario E. Pacheco, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado,*

para lo cual se valió de un certificado médico materialmente falso que, conforme lo acordado, era confeccionado indistintamente por Manrique o Rueda, y en el cual alguno de ellos o Pacheco hizo que un tercero no identificado insertara falsamente la firma del Dr. Rubén A. Li Gambi, haciéndose constar falsamente que Morales padecía de Flebopatía perisférica, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $8.000. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $8.000. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 23/07/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el/la actor/a, la A.R.T. debió depositar el día 19/08/2009, en la cuenta nº 0911676/02 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***67º HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 04/02/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el abogado Francisco José Rueda y el médico Mario E. Pacheco, convenció con engaños a Angel David Ortopan, D.N.I. nº 12.614.235, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº*

24.557). Así las cosas, con fecha 04/02/2009 el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando como patrocinante de Ortopan, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 8º Nominación, Secretaría nº 15, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 112027/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. Mario E. Pacheco, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Síndorme cervicobraquial con parestesias de miembros superiores con unco y discartrosis, lumbociatalgia bilateral, espondiloartrosis de columna lumbar, gonalgia bilateral con predominio a izquierda y tendinitis de tobillo izquierdo (junto con hipoacusia neurosensorial bilateral que sí tenía), con una incapacidad laboral parcial y permanente del 30,40%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $53.050,00 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Fabián Mauricio Manrique, siempre de común acuerdo con Francisco Rueda y Mario E. Pacheco, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió de un certificado médico materialmente falso que, conforme lo acordado, era confeccionado indistintamente por Manrique o Rueda, y en el cual alguno de ellos o Pacheco hizo que un tercero no identificado insertara falsamente la firma del Dr. Rubén A. Li Gambi, haciéndose constar falsamente que Ortopanpadecía de Síndorme cervicobraquial con parestesias de miembros superiores con unco y discartrosis (junto con Hipoacusia neurosensorial bilateral que sí tenía), con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $8.000. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder

disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $8.000. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 09/06/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el/la actor/a, la A.R.T. debió depositar el día 28/06/2009, en la cuenta nº 0906615/09 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***68º HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 04/02/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el abogado Francisco José Rueda y los médicos Luciana Colavino y Mario E. Pacheco, convenció con engaños a Lucía Teresa Tolosa, D.N.I. nº 4.937.085, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 04/02/2009 el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando como patrocinante de Tolosa, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 3º Nominación, Secretaría nº 5, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 112005/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. Luciana Colavino, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Cervicobraquialgia crónica, Lumbociatalgia crónica e Hipoacusia bilateral con acúfenos,*

con una incapacidad laboral parcial y permanente del 21%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $95.243,60 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Fabián Mauricio Manrique, siempre de común acuerdo con Rueda, Colavino y Pacheco, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió de un certificado médico materialmente falso que, conforme lo acordado, era confeccionado indistintamente por Manrique o Rueda, y en el cual alguno de ellos o Pacheco hizo que un tercero no identificado insertara falsamente la firma del Dr. Rubén A. Li Gambi, haciéndose constar falsamente que Tolosapadecía de Cervicobraquialgia crónica por artrosis y Lumbociatalgia crónica por artrosis, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $8.000,00. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $8.000,00. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 05/10/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el/la actor/a, la A.R.T. debió depositar el día 03/12/2009, en la cuenta nº

0922630/02 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***69º HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 04/02/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con los médicos Mario E. Pacheco y Mario E. Pacheco, convenció con engaños a Graciela Rosa Vega, D.N.I. nº 6.493.548, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 04/02/2009 el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando como patrocinante de Vega, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 7º Nominación, Secretaría nº 13, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 112022/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. Mario E. Pacheco, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Síndrome cervicobraquial con parestesias de miembros superiores con unco y discartrosis, Hombro doloroso bilateral por tendinitis del manguito rotador, Lumbociatalgia bilateral, Espondiloartrosis de columna lumbar, Flebopatía periférica, Tendinitis del codo derecho y Disminución de la agudeza visual, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 32%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $58.913,68 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Fabián Mauricio Manrique, siempre de común acuerdo con Mario E. Pacheco y Mario E. Pacheco, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure*

la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió del certificado médico expedido por el Dr. Mario E. Pacheco, quien certificó falsamente que Vega padecía de Síndrome cervicobraquial con parestesias de miembros superiores y Lumbociatalgia bilateral, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $ 8.000,00. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $8.000,00. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 10/06/2009el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el/la actor/a, la A.R.T. debió depositar el día 30/07/2009, en la cuenta nº 909883/07 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***70º HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 04/02/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el abogado Francisco José Rueda y el médico Mario E. Pacheco, convenció con engaños a Miguel Antonio Vélez, D.N.I. nº 16.083.221, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de*

riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 04/02/2009 el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando como patrocinante de Vélez, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 4º Nominación, Secretaría nº 7, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 112036/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. Mario E. Pacheco, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Lumbociatalgia bilateral, Espóndiloartrosis de columna lumbar, Gonalgia bilateral, Flebopatía periférica, Hipoacusia neurosensorial bilateral y Disminución de la agudeza visual, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 32,40%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $ 67.941,39en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Fabián Mauricio Manrique, siempre de común acuerdo con Francisco Rueda y Mario E. Pacheco, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió de un certificado médico materialmente falso que, conforme lo acordado, era confeccionado indistintamente por Manrique o Rueda, y en el cual alguno de ellos o Pacheco hizo que un tercero no identificado insertara falsamente la firma del Dr. Rubén A. Li Gambi, haciéndose constar falsamente que Vélez padecía de Gonalgia bilateral, Flebopatía periférica y Disminución de la agudeza visual como enfermedades Inculpables, e Hipoacusia neurosensorial bilateral, Lumbociatalgia bilateral y Espóndiloartrosis de columna lumbar, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $8.000. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer

probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $8.000. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 02/07/2009el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el/la actor/a, la A.R.T. debió depositar el día 14/08/2009, en la cuenta nº 911335/00 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***71º HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 12/02/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el abogado Francisco José Rueda y el médico Mario E. Pacheco, convenció con engaños a Ester Valeria Alvarado, D.N.I. nº 27.956.004, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 12/02/2009 el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando como patrocinante de Alvarado, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 7º Nominación, Secretaría nº 14, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 113111/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. Mario E. Pacheco, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Síndrome cervicobraquial con parestesias de miembros superiores, Gonalgia bilateral, Flebopatía periférica y Stress laboral con*

manifestaciones somáticas vegetativas, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 18%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $63.372,85 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Fabián Mauricio Manrique, siempre de común acuerdo con Francisco Rueda y Mario E. Pacheco, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió de un certificado médico materialmente falso que, conforme lo acordado, era confeccionado indistintamente por Manrique o Rueda, y en el cual alguno de ellos o Pacheco hizo que un tercero no identificado insertara falsamente la firma del Dr. Rubén A. Li Gambi, haciéndose constar falsamente que Alvarado padecía de Síndrome cervicobraquial con parestesias de miembros superiores, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $8.000,00. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $8.000,00. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 30/06/2009el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el/la actor/a, la A.R.T. debió

depositar el día 18/08/2009, en la cuenta nº 911238/08 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***72º HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 12/02/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el abogado Francisco José Rueda y el médico Mario E. Pacheco, convenció con engaños a Miriam Norma Bazán, D.N.I. nº 13.537.708, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 12/02/2009 el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando como patrocinante de Bazán, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 1º Nominación, Secretaría nº 2, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 113145/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. Mario E. Pacheco, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Síndrome cervicobraquial con parestesias de miembros superiores con uncoartrosis, Lumbociatalgia bilateral, Espóndiloartrosis de columna lumbar y Flebopatía periférica, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 21%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $31.345,71 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Fabián Mauricio Manrique, siempre de común acuerdo con Francisco Rueda y Mario E. Pacheco, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar*

de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió de un certificado médico materialmente falso que, conforme lo acordado, era confeccionado indistintamente por Manrique o Rueda, y en el cual alguno de ellos o Pacheco hizo que un tercero no identificado insertara falsamente la firma del Dr. Rubén A. Li Gambi, haciéndose constar falsamente que Bazán padecía de Lumbociatalgia bilateral, Espóndiloartrosis de columna lumbar y Flebopatía periférica, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $8.000. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $8.000. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 26/06/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el/la actor/a, la A.R.T. debió depositar el día 19/08/2009, en la cuenta nº 0911672/04 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***73º HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 12/02/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el abogado Francisco José Rueda y el médico Mario E. Pacheco, convenció con engaños a Francisco Agustín Coria, D.N.I. nº 14.475.965, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una*

demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 12/02/2009 el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando como patrocinante de Coria, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 4º Nominación, Secretaría nº 7, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 113138/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. Mario E. Pacheco, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Disminución de la agudeza visual, Hipoacusia neurosensorial bilateral, Lumbociatalgia bilateral, Espóndiloatrosis de columna lumbar y Stress laboral con manifestaciones somáticas vegetativas, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 32,20%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $ 82.606,70 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Fabián Mauricio Manrique, siempre de común acuerdo con Francisco Rueda y Mario E. Pacheco, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió de un certificado médico materialmente falso que, conforme lo acordado, era confeccionado indistintamente por Manrique o Rueda, y en el cual alguno de ellos o Pacheco hizo que un tercero no identificado insertara falsamente la firma del Dr. Rubén A. Li Gambi, haciéndose constar falsamente que Coria padecía de Disminución de la agudeza visual y Stress laboral con manifestaciones somáticas vegetativas como enfermedades inculpables, e Hipoacusia neurosensorial bilateral, Lumbociatalgia bilateral y Espóndiloatrosis de columna lumbar, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la

suma de $8.000. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $8.000. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 29/06/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el/la actor/a, la A.R.T. debió depositar el día 18/09/2009, en la cuenta nº 0916042/04 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***74º HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 12/02/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el abogado Francisco José Rueda y el médico Mario E. Pacheco, convenció con engaños a Isabel Casilda Galarza, D.N.I. nº 6.150.329, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 12/02/2009 el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando como patrocinante de Galarza, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 2º Nominación, Secretaría nº 4, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 113132/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. Mario E. Pacheco, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Hombro doloroso bilateral por tendinitis del*

manguito rotador (sólo presentaba esta patología en el hombro derecho) y Disminucion de la agudeza visual, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 18%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $29.606,89 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Fabián Mauricio Manrique, siempre de común acuerdo con Francisco Rueda y Mario E. Pacheco, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió de un certificado médico materialmente falso que, conforme lo acordado, era confeccionado indistintamente por Manrique o Rueda, y en el cual alguno de ellos o Pacheco hizo que un tercero no identificado insertara falsamente la firma del Dr. Rubén A. Li Gambi, haciéndose constar falsamente que Galarza padecía de Hombro doloroso bilateral por tendinitis del manguito rotador (sólo padecía hombro doloroso derecho), con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $8.000,00. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $8.000,00. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 16/06/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y

a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el/la actor/a, la A.R.T. debió depositar el día 22/07/2009, en la cuenta nº 0909518/00 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***75º HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 12/02/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el abogado Francisco José Rueda y el médico Mario E. Pacheco, convenció con engaños a Yamila Noelia Paolino, D.N.I. nº 32.876.155, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 12/02/2009 el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando como patrocinante de Paolino, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 7º Nominación, Secretaría nº 14, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 113135/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. Mario E. Pacheco, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Síndrome cervicobraquial con parestesias de miembros superiores y Lumbociatalgia bilateral, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 6%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $21.805,71 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Fabián Mauricio Manrique, siempre de común acuerdo con Francisco Rueda y Mario E. Pacheco, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar*

de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió de un certificado médico materialmente falso que, conforme lo acordado, era confeccionado indistintamente por Manrique o Rueda, y en el cual alguno de ellos o Pacheco hizo que un tercero no identificado insertara falsamente la firma del Dr. Rubén A. Li Gambi, haciéndose constar falsamente que Paolino padecía de Síndrome cervicobraquial con parestesias de miembros superiores, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $8.000,00. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $8.000,00. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 22/06/2009el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el/la actor/a, la A.R.T. debió depositar el día 20/08/2009, en la cuenta nº 911787/01 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***76º HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 12/02/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el abogado Francisco José Rueda y los médicos Gonzalo S. Vieyra Ledesma y Mario E. Pacheco, convenció con engaños a Samuel Alejandro Pinto, D.N.I. nº 32.099.381, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba,*

para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 12/02/2009 el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando como patrocinante de Pinto, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 3º Nominación, Secretaría nº 5, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 113144/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. Gonzalo S. Vieyra Ledesma, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Cervicobraquialgia crónica por artrosis, Lumbociatalgia crónica por artrosis e Hipoacusia bilateral con acúfenos, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 18%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $93.015,00 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Fabián Mauricio Manrique, siempre de común acuerdo con Rueda, Gonzalo Vieyra Ledesma y Pacheco, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió de un certificado médico materialmente falso que, conforme lo acordado, era confeccionado indistintamente por Manrique o Rueda, y en el cual alguno de ellos o Pacheco hizo que un tercero no identificado insertara falsamente la firma del Dr. Rubén A. Li Gambi, haciéndose constar falsamente que Pinto padecía de Lumbociatalgia crónica por artrosis e Hipoacusia bilateral con acúfenos, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $ 8.000,00. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber

previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $8.000,00. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 22/09/2009el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el/la actor/a, la A.R.T. debió depositar el día 02/11/2009, en la cuenta nº 0919522/04 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***77º HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 12/02/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el abogado Francisco José Rueda y el médico Mario E. Pacheco, convenció con engaños a Natalia Verónica Romano, D.N.I. nº 25.497.901, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 12/02/2009 el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando como patrocinante de Romano , interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 5º Nominación, Secretaría nº 9, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 113137/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. Mario E. Pacheco, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Sindrome Cervicobraquial con parestesisas de miembro superiores, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 6%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $28.421,25*

en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Fabián Mauricio Manrique, siempre de común acuerdo con Francisco Rueda y Mario E. Pacheco, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió de un certificado médico materialmente falso que, conforme lo acordado, era confeccionado indistintamente por Manrique o Rueda, y en el cual alguno de ellos o Pacheco hizo que un tercero no identificado insertara falsamente la firma del Dr. Rubén A. Li Gambi, haciéndose constar falsamente que Romano padecía de Sindrome Cervicobraquial con parestesisas de miembro superiores, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $8.000,00. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $8.000,00. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 12/06/2009el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el/la actor/a, la A.R.T. debió depositar el día 07/08/2009, en la cuenta nº 0910578/02 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el

20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***78º HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 13/02/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con los médicos Jorge E. Vieyra Ledesma y Mario E. Pacheco, convenció con engaños a Ariel Mario Ari, D.N.I. nº 25.363.697 , empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 13/02/2009 el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando como patrocinante de Ari, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 6º Nominación, Secretaría nº 12, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 113237/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. Jorge E. Vieyra Ledesma, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Cervicobraquilagia crónica por artrosis, Lumbociatalgia crónica por artrosis e Hipoacusia bilateral con acúfenos, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 16%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $64.235,47 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Fabián Mauricio Manrique, siempre de común acuerdo con Jorge E. Vieyra Ledesma y Mario E. Pacheco, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió del certificado médico expedido por el Dr. Mario E. Pacheco, quien certificó falsamente que Ari padecía de*

Hipoacusia bilateral con acúfenos, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $8.000. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $8.000. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 10/06/2009el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el/la actor/a, la A.R.T. debió depositar el día 01/10/2009, en la cuenta nº 0912512/08 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***79º HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 13/02/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el abogado Francisco José Rueda y el médico Mario E. Pacheco, convenció con engaños a Etelvina del Valle Gallegos, D.N.I. nº 6.679.451 , empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 13/02/2009el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando como patrocinante de Gallegos, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 8º Nominación, Secretaría nº 16, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 113240/37, en la cual presentó un certificado*

médico expedido por el Dr. Mario E. Pacheco, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Síndrome cervicobraquial con parestesias de miembros superiores con unco y discartrosis; lumbociatalgia bilateral, espóndiloartrosis de columna lumbar, discopatías múltiples; flebopatía periférica y Stress laboral con manifestaciones somáticas vegetativas (junto con hombro doloroso bilateral por tendinitis y lesión del manguito rotador, y gonalgia bilateral con predominio a derecha que sí tenía), con una incapacidad laboral parcial y permanente del 55%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $180.000,00 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Fabián Mauricio Manrique, siempre de común acuerdo con Francisco Rueda y Mario E. Pacheco, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió de un certificado médico materialmente falso que, conforme lo acordado, era confeccionado indistintamente por Manrique o Rueda, y en el cual alguno de ellos o Pacheco hizo que un tercero no identificado insertara falsamente la firma del Dr. Rubén A. Li Gambi, haciéndose constar falsamente que Gallegospadecía de Síndrome cervicobraquial con parestesias de miembros superiores con unco y discartrosis, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $8.000. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora,

acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $8.000. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 08/06/2009el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el/la actor/a, la A.R.T. debió depositar el día 28/06/2009, en la cuenta nº 0906600/05 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***80º HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 13/02/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el abogado Francisco José Rueda y el médico Mario E. Pacheco, convenció con engaños a Daniel Gerardo Ochonga, D.N.I. nº 10.544.945, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 13/02/2009 el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando como patrocinante de Ochonga, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 5º Nominación, Secretaría nº 10, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 113247/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. Mario E. Pacheco, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Síndrome cervicobraquial con parestesias de miembros superiores con unco y discartrosis, Hombro doloroso bilateral por tendinitis del manguito rotador, Lumbociatalgia bilateral, Espondiloartrosis de columna lumbar, Gonalgia bilateral y Flebopatía periferica, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $ 149.074,54 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había*

acordado previamente con el médico. Luego de ello, Fabián Mauricio Manrique, siempre de común acuerdo con Francisco Rueda y Mario E. Pacheco, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió de un certificado médico materialmente falso que, conforme lo acordado, era confeccionado indistintamente por Manrique o Rueda, y en el cual alguno de ellos o Pacheco hizo que un tercero no identificado insertara falsamente la firma del Dr. Rubén A. Li Gambi, haciéndose constar falsamente que Ochongapadecía de Síndrome cervicobraquial con parestesias de miembros superiores con unco y discartrosis, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $8.000. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $8.000. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 19/11/2009el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el/la actor/a, la A.R.T. debió depositar el día 22/12/2009, en la cuenta nº 0925348/01 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto

dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***81º HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 17/02/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con los médicos Gonzalo S. Vieyra Ledesma y Mario E. Pacheco, convenció con engaños a Pablo Daniel Dirnplatz, D.N.I. nº 20.680.666, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 17/02/2009 el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando como patrocinante de Dirnplatz, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 5º Nominación, Secretaría nº 10, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 113530/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. Gonzalo S. Vieyra Ledesma, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Cervicobraquialgia crónica por artrosis, Lumbociatalgia crónica por artrosis e Hipoacusia bilateral con acúfenos, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 20%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $35.192 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Fabián Mauricio Manrique, siempre de común acuerdo con Gonzalo S. Vieyra Ledesma y Mario E. Pacheco, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió del certificado médico expedido por el Dr. Mario E. Pacheco, quien certificó falsamente que Dirnplatz padecía de Cervicobraquialgia crónica por artrosis, con una incapacidad laboral parcial y permanente*

del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $ 9.000. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 06/10/2009el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el/la actor/a, la A.R.T. debió depositar el día 16/11/2009, en la cuenta nº 0920945/03 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***82º HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 17/02/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con los médicos Gonzalo S. Vieyra Ledesma y Mario E. Pacheco, convenció con engaños a Susana Rita Dompe, D.N.I. nº 10.761.573, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 17/02/2009 el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando como patrocinante de Dompe, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 1º Nominación, Secretaría nº 1, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 113505/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. Gonzalo S. Vieyra Ledesma, quien certificó falsamente que el/la actor/a*

padecía las siguientes enfermedades laborales: Cervicobraquialgia crónica por artrosis y Lumbociatalgia crónica por artrosis, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 22%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $61.914,60 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Fabián Mauricio Manrique, siempre de común acuerdo con Gonzalo S. Vieyra Ledesma y Mario E. Pacheco, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió del certificado médico expedido por el Dr. Mario E. Pacheco, quien certificó falsamente que Dompe padecía de Cervicobraquialgia crónica por artrosis, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $8.000. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $8.000. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 03/07/2009el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el/la actor/a, la A.R.T. debió depositar el día 01/08/2009, en la cuenta nº 0910691/04 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta

ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***83º HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 17/02/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con los médicos Gonzalo S. Vieyra Ledesma y Mario E. Pacheco, convenció con engaños a Celia Martínez, D.N.I. nº 16.339.328, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 17/02/2009 el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando como patrocinante de Martínez, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 7º Nominación, Secretaría nº 13, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 113528/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. Gonzalo S. Vieyra Ledesma, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Cervicobraquialgia crónica por artrosis y Lumbociatalgia crónica por artrosis, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 18%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $24.727,68 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Fabián Mauricio Manrique, siempre de común acuerdo con Gonzalo S. Vieyra Ledesma y Mario E. Pacheco, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió del certificado médico expedido por el Dr. Mario E. Pacheco, quien certificó*

falsamente que Martínez padecía de Cervicobraquialgia crónica, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $8.000,00. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $8.000,00. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 04/08/2009el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el/la actor/a, la A.R.T. debió depositar el día 26/08/2009, en la cuenta nº 912734/06 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***84º HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 17/02/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con los médicos Gonzalo S. Vieyra Ledesma y Mario E. Pacheco, convenció con engaños a José Santo Sotomayor, D.N.I. nº 11.977.568, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 17/02/2009 el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando como patrocinante de Sotomayor, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 5º Nominación, Secretaría nº 9, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 113477/37, en*

la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. Gonzalo S. Vieyra Ledesma, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Cervicobraquialgia crónica por artrosis y Lumbociatalgia crónica por artosis, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 25%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $35.087,96 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Fabián Mauricio Manrique, siempre de común acuerdo con Gonzalo S. Vieyra Ledesma y Mario E. Pacheco, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió del certificado médico expedido por el Dr. Mario E. Pacheco, quien certificó falsamente que Sotomayor padecía de Cervicobraquialgia crónica, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $8.000,00. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $8.000,00. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 10/06/2009el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el/la actor/a, la A.R.T. debió depositar el

día 22/07/2009, en la cuenta nº 0909284/6 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***85º HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 18/02/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con los médicos Gonzalo S. Vieyra Ledesma y Mario E. Pacheco, convenció con engaños a Doli Noemí Bravo, D.N.I. nº 18.015.984, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 18/02/2009 el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando como patrocinante de Bravo, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 6º Nominación, Secretaría nº 12, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 113646/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. Gonzalo S. Vieyra Ledesma, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Cervicobraquialgia crónica por artrosis y Lumbociatalgia crónica por artrosis, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 25%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $104.675,00 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Fabián Mauricio Manrique, siempre de común acuerdo con Gonzalo S. Vieyra Ledesma y Mario E. Pacheco, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo,*

reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió del certificado médico expedido por el Dr. Mario E. Pacheco, quien certificó falsamente que Bravopadecía de Cervicobraquialgia crónica por artrosis, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $ 8.000. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $8.000. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 05/08/2009el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el/la actor/a, la A.R.T. debió depositar el día 23/09/2009, en la cuenta nº 0914849/05 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***86º HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 18/02/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con los médicos Gonzalo S. Vieyra Ledesma y Mario E. Pacheco, convenció con engaños a Ana Maria Morales, D.N.I. nº 10.171.508, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 18/02/2009 el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando como patrocinante de Morales, interpuso la referida*

demanda ante el Juzgado de Conciliación de 1º Nominación, Secretaría nº 1, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 113640/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. Gonzalo S. Vieyra Ledesma, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Cervicobraquialgia crónica por artrosis y Lumbociatalgia crónica por artrosis, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 25%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $61.480,00 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Fabián Mauricio Manrique, siempre de común acuerdo con Gonzalo S. Vieyra Ledesma y Mario E. Pacheco, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió del certificado médico expedido por el Dr. Mario E. Pacheco, quien certificó falsamente que Morales padecía de Cervicobraquialgia crónica por artrosis, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $8.000. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $8.000. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 30/06/2009el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar

el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el/la actor/a, la A.R.T. debió depositar el día 30/07/2009, en la cuenta nº 0909882/00 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***87º HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 20/02/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con los médicos Gonzalo S. Vieyra Ledesma y Mario E. Pacheco, convenció con engaños a Elvio José Bustos, D.N.I. nº 4.898.497, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 20/02/2009 el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando como patrocinante de Bustos, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 7º Nominación, Secretaría nº 13, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 114001/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. Gonzalo S. Vieyra Ledesma, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Cervicobraquialgia crónica por artrosis, Lumbociatalgia crónica por artrosis e Hipoacusia bilateral con acúfenos, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 20%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $96.222,41 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Fabián Mauricio Manrique, siempre de común acuerdo con Gonzalo S. Vieyra Ledesma y Mario E. Pacheco, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible*

durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió del certificado médico expedido por el Dr. Mario E. Pacheco, quien certificó falsamente que Bustos padecía de Hipoacusia bilateral con acúfenos , con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $8.000,00. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $8.000,00. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 02/07/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el/la actor/a, la A.R.T. debió depositar el día 01/08/2009, en la cuenta nº 910689/01 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***88º HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 20/02/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con los médicos Jorge E. Vieyra Ledesma y Mario E. Pacheco, convenció con engaños a Viviana Cristina Escudero, D.N.I. nº 20.224.937, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº*

24.557). Así las cosas, con fecha 20/02/2009 el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando como patrocinante de Escudero, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 1º Nominación, Secretaría nº 1, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 113992/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. Jorge E. Vieyra Ledesma, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Cervicobraquialgia crónica por artrosis, Lumbociatalgia crónica por artrosis e Hipoacusia bilateral con acúfenos, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 18%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $65.110,50 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Fabián Mauricio Manrique, siempre de común acuerdo con Jorge E. Vieyra Ledesma y Mario E. Pacheco, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió del certificado médico expedido por el Dr. Mario E. Pacheco, quien certificó falsamente que Escudero padecía de Cervicobraquialgia crónica por artrosis e Hipoacusia bilateral con acúfenos, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $8.000. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $8.000. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando

como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 01/07/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el/la actor/a, la A.R.T. debió depositar el día 28/07/2009, en la cuenta nº 0909442/02 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***89º HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 20/02/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con los médicos Gonzalo S. Vieyra Ledesma y Mario E. Pacheco, convenció con engaños a Sandra Mónica Galíndez, D.N.I. nº 17.159.416, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 20/02/2009 el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando como patrocinante de Galíndez, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 8º Nominación, Secretaría nº 16, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 113997/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. Gonzalo S. Vieyra Ledesma, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Cervicobraquialgia crónica, lumbociatalgia crónica e hipoacusia bilateral con acúfenos, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 22%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $120.282,39 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Fabián Mauricio Manrique, siempre de común acuerdo con Gonzalo S. Vieyra Ledesma y Mario E. Pacheco, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de*

Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió del certificado médico expedido por el Dr. Mario E. Pacheco, quien certificó falsamente que Galíndez padecía de Hipoacusia bilateral con acúfenos, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $8.000. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $8.000. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 14/08/2009el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el/la actor/a, la A.R.T. debió depositar el día 24/08/2009, en la cuenta nº 0912007/09 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***90º HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 20/02/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el abogado Francisco José Rueda y los médicos Gonzalo S. Vieyra Ledesma y Mario E. Pacheco, convenció con engaños a Ana Mercedes García, D.N.I. nº 12.811.770,*

empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 20/02/2009 el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando como patrocinante de García, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 6º Nominación, Secretaría nº 12, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 113999/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. Gonzalo S. Vieyra Ledesma, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Cervicobraquialgia crónica por artrosis, Lumbociatalgia crónica e Hipoacusia bilateral con acúfenos, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 20%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $97.540,38 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Fabián Mauricio Manrique, siempre de común acuerdo con Rueda, Gonzalo S. Vieyra Ledesma y Pacheco, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió del certificado médico expedido por el Dr. Mario E. Pacheco, quien certificó falsamente que García padecía de Cervicobraquialgia crónica por artrosis, Lumbociatalgia crónica e Hipoacusia bilateral con acúfenos, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $9.000. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el

abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000. Con ese fin, Manrique y Rueda, actuando como abogados de las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 07/10/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, pero el abogado Manrique no pudo concretar su propósito delictivo por razones ajenas a su voluntad, toda vez que el expediente en cuestión fue remitido a esta Fiscalía con fecha 22/2/10 con motivo de la presente investigación. ***91º HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 20/02/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con los médicos Jorge E. Vieyra Ledesma y Mario E. Pacheco, convenció con engaños a Sandra Viviana Pérez, D.N.I. nº 20.542.136, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 20/02/2009 el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando como patrocinante de Pérez, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 1º Nominación, Secretaría nº 2, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 114005/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. Jorge E. Vieyra Ledesma, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Cervicobraquialgia crónica por artrosis, Lumbociatalgia crónica por artrosis e Hipoacusia bilateral con acúfenos, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 22%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $78.705,00 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Fabián Mauricio Manrique, siempre de común acuerdo con Jorge E. Vieyra Ledesma y Mario E. Pacheco, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto*

por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió del certificado médico expedido por el Dr. Mario E. Pacheco, quien certificó falsamente que Pérez padecía de Hipoacusia bilateral con acúfenos, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $8.000. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $8.000. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 08/06/2009el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el/la actor/a, la A.R.T. debió depositar el día 26/06/2009, en la cuenta nº 0906614/02 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***92º HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 20/02/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con los médicos Gonzalo S. Vieyra Ledesma y Mario E. Pacheco, convenció con engaños a Mario Eduardo Ríos, D.N.I. nº*

10.447.461, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 20/02/2009 el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando como patrocinante de Ríos, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 5º Nominación, Secretaría nº 10, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 114014/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. Gonzalo S. Vieyra Ledesma, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Cervicobraquialgia crónica por artrosis, Lumbociatalgia crónica por artrosis e Hipoacusia bilateral con acúfenos, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 18%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $44.292,85 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Fabián Mauricio Manrique, siempre de común acuerdo con Gonzalo S. Vieyra Ledesma y Mario E. Pacheco, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió del certificado médico expedido por el Dr. Mario E. Pacheco, quien certificó falsamente que Ríos padecía de Cervicobraquialgia crónica por artrosis y Lumbociatalgia crónica por artrosis como enfermedades inculpables, e Hipoacusia bilateral con acúfenos, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $8.000. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio,

a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $8.000. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 10/06/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el/la actor/a, la A.R.T. debió depositar el día 02/07/2009, en la cuenta nº 0907568/03 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***93º HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 20/02/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con los médicos Gonzalo S. Vieyra Ledesma y Mario E. Pacheco, convenció con engaños a Raúl Horacio Sánchez, D.N.I. nº 8.032.842, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 20/02/2009 el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando como patrocinante de Sánchez, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 4º Nominación, Secretaría nº 7, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 113998/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. Gonzalo S. Vieyra Ledesma, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Cervicobraquialgia crónica por artrosis, Lumbociatalgia crónica por artrosis e Hipoacusia bilateral con acúfenos, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 20%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $50.827,86 en concepto de indemnización,*

conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Fabián Mauricio Manrique, siempre de común acuerdo con Gonzalo S. Vieyra Ledesma y Mario E. Pacheco, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió del certificado médico expedido por el Dr. Mario E. Pacheco, quien certificó falsamente que Sánchez padecía de Cervicobraquialgia crónica por artrosis y Lumbociatalgia crónica por artrosis como enfermedades Inculpables, e Hipoacusia bilateral con acúfenos, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $8.000. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $8.000. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 02/07/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el/la actor/a, la A.R.T. debió depositar el día 19/08/2009, en la cuenta nº 911673/01 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio

patrimonial. ***94º HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 20/02/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con los médicos Gonzalo S. Vieyra Ledesma y Mario E. Pacheco, convenció con engaños a Carlos Alberto Horacio Sgolastra, D.N.I. nº 12.365.346, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 20/02/2009 el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando como patrocinante de Sgolastra, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 2º Nominación, Secretaría nº 4, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 114013/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. Gonzalo S. Vieyra Ledesma, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Cervicobraquialgia crónica por artrosis, Lumbociatalgia crónica por artrosis e Hipoacusia bilateral con acúfenos, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 20%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $72.875,00 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Fabián Mauricio Manrique, siempre de común acuerdo con Gonzalo S. Vieyra Ledesma y Mario E. Pacheco, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió del certificado médico expedido por el Dr. Mario E. Pacheco, quien certificó falsamente que Sgolastra padecía de Hipoacusia bilateral con acúfenos, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la*

parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $8.000,00. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $8.000,00. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 08/06/2009el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el/la actor/a, la A.R.T. debió depositar el día 23/07/2009, en la cuenta nº 0909196/06 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***95º HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 04/03/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el abogado Francisco José Rueda y el médico Mario E. Pacheco, convenció con engaños a María Elisa Corres, D.N.I. nº 11.561.542, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 04/03/2009 el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando como patrocinante de Corres, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 3º Nominación, Secretaría nº 5, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 115094/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. Mario E. Pacheco, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades*

laborales: Síndrome cervicobraquial con parestesias de miembros superiores con unco y discartrosis, Lumbociatalgia bilateral, Espóndiloartrosis de columna lumbar y Flebopatía periférica, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 23%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $81.266,66 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Fabián Mauricio Manrique, siempre de común acuerdo con Francisco Rueda y Mario E. Pacheco, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió de un certificado médico materialmente falso que, conforme lo acordado, era confeccionado indistintamente por Manrique o Rueda, y en el cual alguno de ellos o Pacheco hizo que un tercero no identificado insertara falsamente la firma del Dr. Rubén A. Li Gambi, haciéndose constar falsamente que Corres padecía de Síndrome cervicobraquial con parestesias de miembros superiores con unco y discartrosis y Lumbociatalgia bilateral, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $8.000,00. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $8.000,00. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso,

con fecha 05/10/2009el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el/la actor/a, la A.R.T. debió depositar el día 03/11/2009, en la cuenta nº 0922518/07 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***96º HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 04/03/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el abogado Francisco José Rueda y los médicos Jorge E. Vieyra Ledesma y Mario E. Pacheco, convenció con engaños a Alberto Gustavo Giménez, D.N.I. nº 16.013.623, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 04/03/2009 el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando como patrocinante de Giménez, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 6º Nominación, Secretaría nº 12, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 115099/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. Jorge E. Vieyra Ledesma, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Cervicobraquialgia crónica por artrosis, Lumbociatalgia crónica por artrosis e Hipoacusia bilateral con acúfenos, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 18%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $38.261,48 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Fabián Mauricio Manrique, siempre de común acuerdo con Rueda, Jorge Vieyra Ledesma y Pacheco, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una*

cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió de un certificado médico materialmente falso que, conforme lo acordado, era confeccionado indistintamente por Manrique o Rueda, y en el cual alguno de ellos o Pacheco hizo que un tercero no identificado insertara falsamente la firma del Dr. Rubén A. Li Gambi, haciéndose constar falsamente que Giménez padecía de Cervicobraquialgia crónica por artrosis e Hipoacusia bilateral con acúfenos, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $8.000. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $8.000. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 22/07/2009el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el/la actor/a, la A.R.T. debió depositar el día 23/09/2009, en la cuenta nº 0914847/01 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***97º HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 04/03/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el abogado Francisco José Rueda*

y el médico Mario E. Pacheco, convenció con engaños a Marcos David Juncos, D.N.I. nº 29.030.455, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 04/03/2009 el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando como patrocinante de Juncos, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 4º Nominación, Secretaría nº 7, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 115042/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. Mario E. Pacheco, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Síndrome cervicobraquial con parestesias de miembros superiores, Hipoacusia neurosensorial bilateral y Stress laboral con manifestaciones somáticas vegetativas, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 10,90%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $33.378,22 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Fabián Mauricio Manrique, siempre de común acuerdo con Francisco Rueda y Mario E. Pacheco, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió de un certificado médico materialmente falso que, conforme lo acordado, era confeccionado indistintamente por Manrique o Rueda, y en el cual alguno de ellos o Pacheco hizo que un tercero no identificado insertara falsamente la firma del Dr. Rubén A. Li Gambi, haciéndose constar falsamente que Juncos padecía de Stress laboral como enfermedad Inculpable, y Síndrome cervicobraquial con parestesias de miembros superiores e Hipoacusia neurosensorial, con una incapacidad laboral parcial y permanente

del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $ 8.000. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $8.000. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 29/06/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el/la actor/a, la A.R.T. debió depositar el día 21/09/2009, en la cuenta nº 916134/02 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***98º HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 04/03/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el abogado Francisco José Rueda y el médico Mario E. Pacheco, convenció con engaños a Hugo Esteban Natalio Monserrat, D.N.I. nº 12.745.794, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 04/03/2009el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando como patrocinante de Monserrat, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 6º Nominación, Secretaría nº 12, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 115068/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. Mario E. Pacheco, quien certificó*

falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Disminución de la agudeza visual, Síndrome cervicobraquial con parestesias de miembros superiores con unco y discartrosis, Hombro doloroso bilateral por tendinitis del manguito rotador, Lumbociatalgia bilateral y Espondiloartrosis de columna lumbar, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 29,50%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $ 71.139,25 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Fabián Mauricio Manrique, siempre de común acuerdo con Francisco Rueda y Mario E. Pacheco, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió de un certificado médico materialmente falso que, conforme lo acordado, era confeccionado indistintamente por Manrique o Rueda, y en el cual alguno de ellos o Pacheco hizo que un tercero no identificado insertara falsamente la firma del Dr. Rubén A. Li Gambi, haciéndose constar falsamente que Monserrat padecía de Síndrome cervicobraquial con parestesias de miembros superiores con unco y discartrosis, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $8.000. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $8.000. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo

término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 08/06/2009el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el/la actor/a, la A.R.T. debió depositar el día 23/09/2009, en la cuenta nº 0916326/03 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***99º HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 04/03/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el abogado Francisco José Rueda y el médico Mario E. Pacheco, convenció con engaños a Javier Antonio Oviedo, D.N.I. nº 21.756.731, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 04/03/2009 el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando como patrocinante de Oviedo, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 3º Nominación, Secretaría nº 5, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 115033/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. Mario E. Pacheco, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Síndrome cervicobraquial con parestesias de miembros superiores con unco y discartrosis, Lumbociatalgia bilateral, Espóndiloartrosis de columna lumbar, Gonalgia izquierda e Hipoacusia neurosensorial bilateral, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 16,80%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $49.287,50 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Fabián Mauricio Manrique, siempre de común acuerdo con Francisco Rueda y Mario E. Pacheco, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo*

dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió de un certificado médico materialmente falso que, conforme lo acordado, era confeccionado indistintamente por Manrique o Rueda, y en el cual alguno de ellos o Pacheco hizo que un tercero no identificado insertara falsamente la firma del Dr. Rubén A. Li Gambi, haciéndose constar falsamente que Oviedo padecía de Síndrome cervicobraquial con parestesias de miembros superiores con unco y discartrosis y Lumbociatalgia bilateral, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $8.000,00. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $8.000,00. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 23/09/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el/la actor/a, la A.R.T. debió depositar el día 02/11/2009, en la cuenta nº 0919525/05 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***100º HECHO:*** *Con fecha no*

determinada con exactitud pero anterior y próxima al 04/03/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el abogado Francisco José Rueda y el médico Mario E. Pacheco, convenció con engaños a José Miguel Sánchez, D.N.I. nº 25.794.530, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 04/03/2009 el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando como patrocinante de Sánchez, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 7º Nominación, Secretaría nº 13, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 115081/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. Mario E. Pacheco, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Disminución de la agudeza visual e Hipoacusia neurosensorial bilateral con acúfenos, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 8,90%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $34.616,69 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Fabián Mauricio Manrique, siempre de común acuerdo con Francisco Rueda y Mario E. Pacheco, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió de un certificado médico materialmente falso que, conforme lo acordado, era confeccionado indistintamente por Manrique o Rueda, y en el cual alguno de ellos o Pacheco hizo que un tercero no identificado insertara falsamente la firma del Dr. Rubén A. Li Gambi, haciéndose constar falsamente que Sánchez padecía de Hipoacusia

neurosensorial bilateral con acúfenos, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $ 8.000,00. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $8.000,00. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 07/08/2009el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el/la actor/a, la A.R.T. debió depositar el día 08/10/2009, en la cuenta nº 917061/06 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***101º HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 25/03/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con los médicos Jorge E. Vieyra Ledesma y Mario E. Pacheco, convenció con engaños a Daniel Gerardo Vega, D.N.I. nº 20.997.501, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 25/03/2009 el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando como patrocinante de Vega, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 5º Nominación, Secretaría nº 9, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 117069/37, en la cual presentó un*

certificado médico expedido por el Dr. Jorge E. Vieyra Ledesma, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Cervicobraquialgia crónica por artrosis, Lumbociatalgia crónica por artosis e Hipoacusia bilateral con acúfenos, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 17%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $52.588,00 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Fabián Mauricio Manrique, siempre de común acuerdo con Jorge E. Vieyra Ledesma y Mario E. Pacheco, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió del certificado médico expedido por el Dr. Mario E. Pacheco, quien certificó falsamente que Vegapadecía de Hipoacusia bilateral con acúfenos, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $8.000,00. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $8.000,00. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 10/06/2009el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el/la actor/a, la A.R.T. debió

depositar el día 27/07/2009, en la cuenta nº 0909389/04 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***102º HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 25/03/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con los médicos Gonzalo S. Vieyra Ledesma y Mario E. Pacheco, convenció con engaños a Rubén Eduardo Almada, D.N.I. nº 34.069.472, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 25/03/2009 el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando como patrocinante de Almada, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 5º Nominación, Secretaría nº 9, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 117104/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. Gonzalo S. Vieyra Ledesma, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Cervicobraquialgia crónica por artrosis, Lumbociatalgia crónica por artosis e Hipoacusia bilateral con acúfenos, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 18%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $67.823,43 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Fabián Mauricio Manrique, siempre de común acuerdo con Gonzalo S. Vieyra Ledesma y Mario E. Pacheco, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de*

Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió del certificado médico expedido por el Dr. Mario E. Pacheco, quien certificó falsamente que Almada padecía de Hipoacusia bilateral con acúfenos, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $8.000,00. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $8.000,00. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 10/06/2009el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el/la actor/a, la A.R.T. debió depositar el día 07/07/2009, en la cuenta nº 0909387/0 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***103º HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 25/03/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el abogado Francisco José Rueda y los médicos Gonzalo S. Vieyra Ledesma y Mario E. Pacheco, convenció con engaños a Ricardo Jorge Baracat, D.N.I. nº 16.905.246, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 25/03/2009 el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando como*

patrocinante de Baracat, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 7º Nominación, Secretaría nº 14, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 117100/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. Gonzalo S. Vieyra Ledesma, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Cervicobraquialgia crónica por artrosis, Lumbociatalgia crónica por artrosis e Hipoacusia bilateral con acúfenos, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 16%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $43.845,00 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Fabián Mauricio Manrique, siempre de común acuerdo con Rueda, Gonzalo S. Vieyra Ledesma y Pacheco, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió del certificado médico expedido por el Dr. Mario E. Pacheco, quien certificó falsamente que Baracat padecía de Cervicobraquialgia crónica por artrosis e Hipoacusia bilateral con acúfenos, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $9.000,00. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000,00. Con ese fin, Manrique y Rueda, actuando como abogados de las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico

indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 08/09/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el/la actor/a, la A.R.T. debió depositar el día 28/10/2009, en la cuenta nº 918884/00 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***104º HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 25/03/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con los médicos Luciana Colavino y Mario E. Pacheco, convenció con engaños a María Sonia Bottiglieri, D.N.I. nº 18.013.727, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 25/03/2009 el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando como patrocinante de Bottiglieri, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 5º Nominación, Secretaría nº 10, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 117077/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. Luciana Colavino, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Hipoacusia bilateral con acúfenos, Cervicobraquialgia crónica y Lumbociatalgia crónica, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 17%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $57.347,14 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Fabián Mauricio Manrique, siempre de común acuerdo con Luciana Colavino y Mario E. Pacheco, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben*

previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió del certificado médico expedido por el Dr. Mario E. Pacheco, quien certificó falsamente que Bottiglieri padecía de Cervicobraquialgia crónica y Lumbociatalgia crónica como enfermedades inculpables, e Hipoacusia bilateral con acúfenos, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $8.000. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $8.000. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 23/07/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el/la actor/a, la A.R.T. debió depositar el día 18/08/2009, en la cuenta nº 0911421/06 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***105º HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 25/03/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con los médicos Gonzalo S. Vieyra Ledesma y Mario E. Pacheco, convenció con engaños a Luis Alejandro Gómez, D.N.I. nº*

21.900.771, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 25/03/2009 el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando como patrocinante de Gómez, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 5º Nominación, Secretaría nº 10, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 117124/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. Gonzalo S. Vieyra Ledesma, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Cervicobraquialgia crónica por artrosis, Lumbociatalgia crónica por artrosis e Hipoacusia bilateral con acúfenos, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 20%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $63.460,52 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Fabián Mauricio Manrique, siempre de común acuerdo con Gonzalo S. Vieyra Ledesma y Mario E. Pacheco, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió del certificado médico expedido por el Dr. Mario E. Pacheco, quien certificó falsamente que Gómez padecía de Lumbociatalgia crónica por artrosis como enfermedad inculpable, y Cervicobraquialgia crónica por artrosis e Hipoacusia bilateral con acúfenos, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $8.000. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio,

a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $8.000. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 22/07/2009el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el/la actor/a, la A.R.T. debió depositar el día 18/08/2009, en la cuenta nº 0911235/07 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***106º HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 25/03/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el abogado Francisco José Rueda y el médico Mario E. Pacheco, convenció con engaños a Alejandro Mario Pellicci, D.N.I. nº 14.293.544, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 25/03/2009 el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando como patrocinante de Pellicci, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 6º Nominación, Secretaría nº 11, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 117090/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. Mario E. Pacheco, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Disminución de la agudeza visual, Síndrome cervicobraquial con parestesias de miembros superiores con unco y discartrosis, y Hombro doloroso bilateral por tendinitis del manguito rotador, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 24,50%, por lo cual la parte*

actora reclamaba la suma de $79.127,34 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Fabián Mauricio Manrique, siempre de común acuerdo con Francisco Rueda y Mario E. Pacheco, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió de un certificado médico materialmente falso que, conforme lo acordado, era confeccionado indistintamente por Manrique o Rueda, y en el cual alguno de ellos o Pacheco hizo que un tercero no identificado insertara falsamente la firma del Dr. Rubén A. Li Gambi, haciéndose constar falsamente que Pelliccipadecía de Síndrome cervicobraquial con parestesias de miembros superiores con unco y discartrosis, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $8.000. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $8.000. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 16/09/2009el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el/la actor/a, la A.R.T. debió depositar el día 02/11/2009, en la cuenta nº 0919524/08 de la sucursal Tribunales del Banco

de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***107º HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 25/03/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el médico Mario E. Pacheco, convenció con engaños a María Elizabeth Ruano, D.N.I. nº 21.405.108, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 25/03/2009 el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando como patrocinante de Ruano, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 6º Nominación, Secretaría nº 12, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 117084/37, en la cual presentó un certificado médico falso presuntamente suscripto por el Dr. Eduardo José Habra, confeccionado por el mismo Manrique y en el que una persona no individualizada aún por la instrucción insertó fingidamente la firma de Habra, haciéndose constar falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Síndrome cervicobraquial, Uncartrosis, Parestesias, Espondiloartrosis de columna lumbar, Osteofitosis, Parestesias, Pinzamientos discales e Hipoacusia bilateral, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 16%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $69.144,61 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Fabián Mauricio Manrique, siempre de común acuerdo con Mario E. Pacheco, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en*

algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió del certificado médico expedido por el Dr. Mario E. Pacheco, quien certificó falsamente que Ruano padecía de Síndrome cervicobraquial e Hipoacusia bilateral, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $8.000. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $8.000. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 30/07/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el/la actor/a, la A.R.T. debió depositar el día 05/10/2009, en la cuenta nº 0916776/00 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***108º HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 25/03/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con los médicos Gonzalo S. Vieyra Ledesma y Mario E. Pacheco, convenció con engaños a Ariel Jesús Pastor Saldaño, D.N.I. nº 26.896.724, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 25/03/2009 el abogado Fabián Mauricio Manrique,*

actuando como patrocinante de Saldaño, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 7º Nominación, Secretaría nº 13, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 117085/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. Gonzalo S. Vieyra Ledesma, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Cervicobraquialgia crónica por artrosis, Lumbociatalgia crónica por artrosis e Hipoacusia bilateral con acúfenos, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 24%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $88.192,00 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Fabián Mauricio Manrique, siempre de común acuerdo con Gonzalo S. Vieyra Ledesma y Mario E. Pacheco, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió del certificado médico expedido por el Dr. Mario E. Pacheco, quien certificó falsamente que Saldaño padecía de Hipoacusia bilateral con acúfenos, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $8.000,00. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $8.000,00. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos

incorporados al proceso, con fecha 10/06/2009el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el/la actor/a, la A.R.T. debió depositar el día 27/07/2009, en la cuenta nº 909386/03 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***109º HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 25/03/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con los médicos Jorge E. Vieyra Ledesma y Mario E. Pacheco, convenció con engaños a Roberto Enrique Vera, D.N.I. nº 13.962.562, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 25/03/2009 el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando como patrocinante de Vera, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 4º Nominación, Secretaría nº 8, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 117058/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. Jorge E. Vieyra Ledesma, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Cervicobraquialgia crónica por artrosis, Lumbociatalgia crónica por artrosis e Hipoacusia bilateral con acúfenos, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 18%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $44.292,00 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Fabián Mauricio Manrique, siempre de común acuerdo con Jorge E. Vieyra Ledesma y Mario E. Pacheco, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del*

juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió del certificado médico expedido por el Dr. Mario E. Pacheco, quien certificó falsamente que Vera padecía de Cervicobraquialgia crónica por artrosis e Hipoacusia bilateral con acúfenos, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $8.000. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $8.000. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 20/08/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el/la actor/a, la A.R.T. debió depositar el día 17/09/2009, en la cuenta nº 915921/05 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***110º HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 27/03/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con los médicos Gonzalo S. Vieyra Ledesma y Mario E. Pacheco, convenció con engaños a Guillermo José Vilchez, D.N.I. nº 22.564.946, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una*

demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 27/03/2009 el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando como patrocinante de Vilchez, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 6º Nominación, Secretaría nº 11, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 117357/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. Gonzalo S. Vieyra Ledesma, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Cervicobraquialgia crónica por artrosis, Lumbociatalgia crónica por artrosis e Hipoacusia bilateral con acúfenos, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 22%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $126.316,66en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Fabián Mauricio Manrique, siempre de común acuerdo con Gonzalo S. Vieyra Ledesma y Mario E. Pacheco, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió del certificado médico expedido por el Dr. Mario E. Pacheco, quien certificó falsamente que Vilchez padecía de Cervicobraquialgia crónica e Hipoacusia bilateral con acúfenos, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $8.000. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio

de la suma de $8.000. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 31/07/2009el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el/la actor/a, la A.R.T. debió depositar el día 15/09/2009, en la cuenta nº 0914364/03 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***111º HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 27/03/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con los médicos Luciana Colavino y Mario E. Pacheco, convenció con engaños a Ramón Aníbal González, D.N.I. nº 10.018.605, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 27/03/2009el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando como patrocinante de González, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 7º Nominación, Secretaría nº 14, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 117350/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. Luciana Colavino, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Hipoacusia bilateral con acúfenos, Cervicobraquialgia crónica y Lumbociatalgia crónica, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 20%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $67.669,64 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Fabián Mauricio Manrique, siempre de común acuerdo con Luciana Colavinoy Mario E. Pacheco, conociendo*

y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió del certificado médico expedido por el Dr. Mario E. Pacheco, quien certificó falsamente que González padecía de Hipoacusia bilateral con acúfenos, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $ 8.000,00. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $8.000,00. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 21/09/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el/la actor/a, la A.R.T. debió depositar el día 02/11/2009, en la cuenta nº 919526/02 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***112º HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 27/03/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el abogado Francisco José Rueda*

y los médicos Gonzalo S. Vieyra Ledesma y Mario E. Pacheco, convenció con engaños a Carlos Augusto Abrego, D.N.I. nº 24.691.551, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 27/03/2009 el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando como patrocinante de Abrego, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 3º Nominación, Secretaría nº 6, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 117252/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. Gonzalo S. Vieyra Ledesma, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Cervicobraquialgia crónica por artrosis, Lumbociatalgia crónica por artrosis e Hipoacusia bilateral con acúfenos, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 22%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $78.019,11 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Fabián Mauricio Manrique, siempre de común acuerdo con Francisco Rueda, Gonzalo S. Vieyra Ledesma y Mario E. Pacheco, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió del certificado médico expedido por el Dr. Mario E. Pacheco, quien certificó falsamente que Abrego padecía de Cervicobraquialgia crónica por artrosis, Lumbociatalgia crónica por artrosis e Hipoacusia bilateral con acúfenos, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $9.000,00. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy

superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000,00. Con ese fin, Manrique y Rueda, actuando como abogados de las partes actora y demandada, solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 06/10/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el actor, la A.R.T. debió depositar el día 11/12/2009 , en la cuenta nº 0923286/08 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***113º HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 27/03/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el abogado Francisco José Rueda y el médico Mario E. Pacheco, convenció con engaños a Mateo Antonio Allena, D.N.I. nº 18.172.443, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 27/03/2009 el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando como patrocinante de Allena, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 5º Nominación, Secretaría nº 10, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 117349/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. Mario E. Pacheco, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Síndrome cervicobraquial con parestesias de miembros superiores con unco y discartrosis y Lumbociatalgia bilateral con*

espondiloartrosis y discopatía lumbar, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 18%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $49.460,35 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Fabián Mauricio Manrique, siempre de común acuerdo con Francisco Rueda y Mario E. Pacheco, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió de un certificado médico materialmente falso que, conforme lo acordado, era confeccionado indistintamente por Manrique o Rueda, y en el cual alguno de ellos o Pacheco hizo que un tercero no identificado insertara falsamente la firma del Dr. Rubén A. Li Gambi, haciéndose constar falsamente que Allena padecía de Síndrome cervicobraquial con parestesias de miembros superiores con unco y discartrosis, y Lumbociatalgia bilateral con espondiloartrosis y discopatía lumbar, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $8.000. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $8.000. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 11/06/2009el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a

fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el/la actor/a, la A.R.T. debió depositar el día 27/07/2009, en la cuenta nº 0909388/07 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***114º HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 27/03/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el abogado Francisco José Rueda y el médico Mario E. Pacheco, convenció con engaños a María Adelina Mercado, D.N.I. nº 14.428.745, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 27/03/2009 el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando como patrocinante de Mercado , interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 4º Nominación, Secretaría nº 8, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 117359/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. Mario E. Pacheco, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Síndrome cervicobraquial con parestesias de miembros superiores con unco y discartosis, Disminución de la agudeza visual y Stress laboral con manifestaciones somáticas vegetativas, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 24%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $126.316,66en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Fabián Mauricio Manrique, siempre de común acuerdo con Francisco Rueda y Mario E. Pacheco, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda)*

que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió de un certificado médico materialmente falso que, conforme lo acordado, era confeccionado indistintamente por Manrique o Rueda, y en el cual alguno de ellos o Pacheco hizo que un tercero no identificado insertara falsamente la firma del Dr. Rubén A. Li Gambi, haciéndose constar falsamente que Mercado padecía de Síndrome cervicobraquial con parestesias de miembros superiores con unco y discartosis, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $8.000. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $8.000. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 13/08/2009el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el/la actor/a, la A.R.T. debió depositar el día 15/09/2009, en la cuenta nº 914366/07 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***115º HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 28/04/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el médico Mario E. Pacheco,*

convenció con engaños a Estela Alicia Navarro, D.N.I. nº 11.975.301, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 28/04/2009 el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando como patrocinante de Navarro, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 5º Nominación, Secretaría nº 9, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 120094/37, en la cual presentó un certificado médico falso presuntamente suscripto por el Dr. Eduardo José Habra, confeccionado por el mismo Manrique y en el que una persona no individualizada aún por la instrucción insertó fingidamente la firma de Habra, haciéndose constar falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Sindrome Cervicobraquial, Uncartrosis, Parestesias, Espondiloartrosis de columna lumbar, Osteofitosis, Parestesias, Pinzamientos discales, Hipoacusia bilateral y Epicondilitis crónica bilateral, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 28%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $100.800,00 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Fabián Mauricio Manrique, siempre de común acuerdo con Mario E. Pacheco, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió del certificado médico expedido por el Dr. Mario E. Pacheco, quien certificó falsamente que Navarro padecía de Sindrome Cervicobraquial, Uncartrosis, Parestesias, Espondiloartrosis de columna lumbar, Osteofitosis, Parestesias, Pinzamientos discales y Epicondilitis crónica bilateral, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y

conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $9.000,00. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000,00. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 14/10/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el/la actor/a, la A.R.T. debió depositar el día 16/11/2009, en la cuenta nº 0920943/09 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***116º HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 29/06/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el abogado Francisco José Rueda y el médico Mario E. Pacheco, convenció con engaños a Marcela Beatriz Guevara, D.N.I. nº 24.357.035, empleada de la Municipalidad de Córdoba, para que ésta firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 29/06/2009 el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando como patrocinante de Guevara, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 7º Nominación, Secretaría nº 13, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 126934/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. Mario E. Pacheco, quien certificó falsamente que el/la actor/a*

padecía las siguientes enfermedades laborales: Disminución de la agudeza visual, Hombro doloroso izquierdo y Lumbociatalgia bilateral, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 13,50%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $46.717,94en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Fabián Mauricio Manrique, siempre de común acuerdo con Francisco Rueda y Mario E. Pacheco, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió de un certificado médico materialmente falso que, conforme lo acordado, era confeccionado indistintamente por Manrique o Rueda, y en el cual alguno de ellos o Pacheco hizo que un tercero no identificado insertara falsamente la firma del Dr. Rubén A. Li Gambi, haciéndose constar falsamente que Guevara padecía de Hombro doloroso izquierdo y Lumbociatalgia bilateral, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 2,50%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $9.000,00. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000,00. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 05/11/2009el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el

Tribunal librara la pertinente orden de pago para el/la actor/a, la A.R.T. debió depositar el día 15/12/2009, en la cuenta nº 923578/02 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***117º HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 29/06/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el abogado Francisco José Rueda y el médico Mario E. Pacheco, convenció con engaños a Nora Ester Coccioli, D.N.I. nº 14.218.943, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 29/06/2009 el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando como patrocinante de Coccioli , interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 5º Nominación, Secretaría nº 9, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 126946/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. Mario E. Pacheco, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Disminución de la agudeza visual, Flebopatia periferica y Stress laboral con manifestaciones somaticas vegetativas, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 21,50%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $31.320,31 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Fabián Mauricio Manrique, siempre de común acuerdo con Francisco Rueda y Mario E. Pacheco, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la*

tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió de un certificado médico materialmente falso que, conforme lo acordado, era confeccionado indistintamente por Manrique o Rueda, y en el cual alguno de ellos o Pacheco hizo que un tercero no identificado insertara falsamente la firma del Dr. Rubén A. Li Gambi, haciéndose constar falsamente que Coccioli padecía de Flebopatia periferica, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $9.000,00. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000,00. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 07/09/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el/la actor/a, la A.R.T. debió depositar el día 30/10/2009, en la cuenta nº 0919433/07 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***118º HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 29/06/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con los médicos Gonzalo S. Vieyra Ledesma y Mario E. Pacheco, convenció con engaños a José Luis Manzano, D.N.I. nº 10.172.708, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una*

demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 29/06/2009 el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando como patrocinante de Manzano , interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 3º Nominación, Secretaría nº 6, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 126933/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. Gonzalo S. Vieyra Ledesma, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Cervicobraquialgia crónica por artrosis y Lumbociatalgia crónica por artrosis (junto con Hipoacusia bilateral con acúfenos que sí tenía), con una incapacidad laboral parcial y permanente del 22%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $41.098,24 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Fabián Mauricio Manrique, siempre de común acuerdo con Gonzalo S. Vieyra Ledesma y Mario E. Pacheco, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió del certificado médico expedido por el Dr. Mario E. Pacheco, quien certificó falsamente que Manzano padecía de Cervicobraquialgia crónica por artrosis y Lumbociatalgia crónica por artrosis (junto con Hipoacusia bilateral con acúfenos que sí tenía), con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $9.000,00. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó

aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000,00. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 23/10/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el/la actor/a, la A.R.T. debió depositar el día 02/12/2009, en la cuenta nº 0922595/08 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***119º HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 29/06/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el abogado Francisco José Rueda y los médicos Jorge E. Vieyra Ledesma y Mario E. Pacheco, convenció con engaños a Rosana Haydée Ramos, D.N.I. nº 25.139.253, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 29/06/2009 el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando como patrocinante de Ramos, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 5º Nominación, Secretaría nº 10, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 126902/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. Jorge E. Vieyra Ledesma, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Cervicobraquialgia crónica por artrosis, Lumbociatalgia crónica por artrosis e Hipoacusia bilateral con acúfenos, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 18%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $59.481,03 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues*

lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Fabián Mauricio Manrique, siempre de común acuerdo con Rueda, Jorge Vieyra Ledesma y Pacheco, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió del certificado médico expedido por el Dr. Mario E. Pacheco, quien certificó falsamente que Ramos padecía de Cervicobraquialgia crónica por artrosis, Lumbociatalgia crónica por artrosis e Hipoacusia bilateral con acúfenos, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $9.000. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000. Con ese fin, Manrique y Rueda, actuando como abogados de las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 20/08/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el/la actor/a, la A.R.T. debió depositar el día 25/09/2009, en la cuenta nº 0916523/08 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio

patrimonial. ***120º HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 29/06/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el abogado Francisco José Rueda y el médico Mario E. Pacheco, convenció con engaños a Patricia Antonia Santucho, D.N.I. nº 16.015.428, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 29/06/2009el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando como patrocinante de Santucho, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 3º Nominación, Secretaría nº 6, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 126890/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. Mario E. Pacheco, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Disminución de la agudeza visual, Hipoacusia neurosensorial bilateral con acúfenos, Síndrome cervico-raquial con parestesias de miembros superiores con unco y discartrosis, Lumbociatalgia bilateral con espondiloartrosis y discopatía lumbar y Gonalgia bilateral, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $165.567,39en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Fabián Mauricio Manrique, siempre de común acuerdo con Francisco Rueda y Mario E. Pacheco, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió de un certificado médico materialmente falso que, conforme lo acordado, era confeccionado indistintamente por Manrique o Rueda, y en el cual alguno*

de ellos o Pacheco hizo que un tercero no identificado insertara falsamente la firma del Dr. Rubén A. Li Gambi, haciéndose constar falsamente que Santucho padecía de Hipoacusia neurosensorial bilateral con acúfenos, Síndrome cervicobraquial con parestesias de miembros superiores con unco y discartrosis, Lumbociatalgia bilateral con espondiloartrosis y discopatía lumbar y Stress laboral con manifestaciones somáticas, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $9.000,00. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000,00. Con ese fin, Manrique y Rueda, actuando como abogados de las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 05/10/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el/la actor/a, la A.R.T. debió depositar el día 11/12/2009, en la cuenta nº 0923285/01 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***121º HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 29/06/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el abogado Francisco Rueda y los médicos Gonzalo S. Vieyra Ledesma y Mario E. Pacheco, convenció con engaños a María de Las Mercedes Silva, D.N.I. nº 11.194.038, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su*

cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 29/06/2009 el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando como patrocinante de Silva, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 8º Nominación, Secretaría nº 16, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 126942/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. Gonzalo S. Vieyra Ledesma, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Hipoacusia bilateral con acúfenos, cervicobraquialgia crónica y lumbociatalgia crónica, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 16%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $28.266,66 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Fabián Mauricio Manrique, siempre de común acuerdo con Rueda, Gonzalo Vieyra Ledesma y Pacheco, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió del certificado médico expedido por el Dr. Mario E. Pacheco, quien certificó falsamente que Silvapadecía de Hipoacusia bilateral con acúfenos, cervicobraquialgia crónica y lumbociatalgia crónica, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $9.000. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000. Con ese fin, Manrique y

Rueda, actuando como abogados de las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 01/12/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, pero el abogado Manrique no logró concretar su propósito delictivo por razones ajenas a su voluntad, dado que el expediente fue remitido a esta sede con fecha 02/03/10 con motivo de la presente investigación. ***122º HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 02/07/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el abogado Francisco José Rueda y el médico Mario E. Pacheco, convenció con engaños a Carlos Alberto Sosa, D.N.I. nº 13.152.441, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 02/07/2009 el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando como patrocinante de Sosa, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 7º Nominación, Secretaría nº 13, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 127485/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. Mario E. Pacheco, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Disminución de la agudeza visual, Hombro doloroso derecho por tendinitis, Tendinitis bilateral de muñecas y Lumbociatalgia bilateral con espondiloartrosis y discopatía lumbar, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 19,50%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $28.790,35 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Fabián Mauricio Manrique, siempre de común acuerdo con Francisco Rueda y Mario E. Pacheco, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación,*

las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió de un certificado médico materialmente falso que, conforme lo acordado, era confeccionado indistintamente por Manrique o Rueda, y en el cual alguno de ellos o Pacheco hizo que un tercero no identificado insertara falsamente la firma del Dr. Rubén A. Li Gambi, haciéndose constar falsamente que Sosapadecía de Lumbociatalgia bilateral con espondiloartrosis y discopatía lumbar, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $9.000,00. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000,00. Con ese fin, Manrique y Rueda, actuando como abogados de las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 03/09/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el/la actor/a, la A.R.T. debió depositar el día 11/12/2009, en la cuenta nº 923274/05 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***123º HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 02/07/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Fabián Mauricio*

Manrique, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el abogado Francisco José Rueda y el médico Mario E. Pacheco, convenció con engaños a Silvia Susana Straub, D.N.I. nº 14.892.565, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 02/07/2009 el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando como patrocinante de Straub, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 2º Nominación, Secretaría nº 4, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 127480/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. Mario E. Pacheco, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Disminucion de la agudeza visual, Hipoacusia neurosensorial bilateral con acúfenos, Sindrome Cervico-braquial con parestesisas de miembros superiores, Lumbociatalgia bilateral, Flebopatia periferica y Stress laboral con manifestaciones psicosomáticas (Reaccion vivencial anormal neurótica con repercuciones fisicas digestivas y cardiovasculares), con una incapacidad laboral parcial y permanente del 31,90%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $64.750,21 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Fabián Mauricio Manrique, siempre de común acuerdo con Francisco Rueda y Mario E. Pacheco, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió de un certificado médico materialmente falso que, conforme lo acordado, era confeccionado indistintamente por Manrique o Rueda, y en el cual alguno de ellos o Pacheco

hizo que un tercero no identificado insertara falsamente la firma del Dr. Rubén A. Li Gambi, haciéndose constar falsamente que Straub padecía de Disminucion de la agudeza visual, Hipoacusia neurosensorial bilateral con acúfenos, Sindrome Cervico-braquial con parestesisas de miembros superiores, Lumbociatalgia bilateral, Flebopatia periferica y Stress laboral con manifestaciones psicosomáticas (Reacción vivencial anormal neurótica con repercuciones fisicas digestivas y cardiovasculares), con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $9.000,00. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000,00. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 19/08/2009el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el/la actor/a, la A.R.T. debió depositar el día 25/09/2009, en la cuenta nº 0916527/06 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***124º HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 02/07/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el abogado Francisco José Rueda y el médico Mario E. Pacheco, convenció con engaños a Ramón Antonio Romero, D.N.I. nº 11.978.989, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una*

demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 02/07/2009el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando como patrocinante de Romero, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 6º Nominación, Secretaría nº 12, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 127525/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. Mario E. Pacheco, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Lumbociatalgia bilateral con espondiloartrosis y discopatía lumbar, Gonalgia derecha, Metatarsalgia y talalgia bilateral y Stress laboral con manifestaciones psicosomáticas (RVAN con repercusioens físicas) -junto con Hipoacusia neurosensorial bilateral con acúfenos que sí tenía-, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $76.600,59 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Fabián Mauricio Manrique, siempre de común acuerdo con Francisco Rueda y Mario E. Pacheco, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió de un certificado médico materialmente falso que, conforme lo acordado, era confeccionado indistintamente por Manrique o Rueda, y en el cual alguno de ellos o Pacheco hizo que un tercero no identificado insertara falsamente la firma del Dr. Rubén A. Li Gambi, haciéndose constar falsamente que Romeropadecía de Lumbociatalgia bilateral con espondiloartrosis y discopatía lumbar, Gonalgia derecha, Metatarsalgia y talalgia bilateral y Stress laboral con manifestaciones psicosomáticas (RVAN con repercusioens físicas) -junto con Hipoacusia neurosensorial bilateral con acúfenos que sí tenía-, y conforme el cual la

parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $9.000. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 03/11/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el/la actor/a, la A.R.T. debió depositar el día 28/12/2009, en la cuenta nº 0924621/02 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***125º HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 02/07/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el abogado Francisco José Rueda y el médico Mario E. Pacheco, convenció con engaños a Verónica del Valle Agüero, D.N.I. nº 25.141.705, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 02/07/2009el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando como patrocinante de Agüero, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 1º Nominación, Secretaría nº 2, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 127469/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. Mario E. Pacheco, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes*

enfermedades laborales: Disminución de la agudeza visual, Hombro doloroso bilateral por tendinitis del manguito rotador, Flebopatía periférica y Stress laboral con manifestaciones somáticas vegetativas, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 19,50%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $46.507,50 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Fabián Mauricio Manrique, siempre de común acuerdo con Francisco Rueda y Mario E. Pacheco, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió de un certificado médico materialmente falso que, conforme lo acordado, era confeccionado indistintamente por Manrique o Rueda, y en el cual alguno de ellos o Pacheco hizo que un tercero no identificado insertara falsamente la firma del Dr. Rubén A. Li Gambi, haciéndose constar falsamente que Agüero padecía de Disminución de la agudeza visual, Hombro doloroso bilateral por tendinitis del manguito rotador, Flebopatía periférica y Stress laboral con manifestaciones somáticas vegetativas, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $9.000. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000. Con ese fin, Manrique y Rueda, actuando como abogados de las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico

indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 26/08/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el/la actor/a, la A.R.T. debió depositar el día 29/09/2009, en la cuenta nº 0916612/05 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***126º HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 02/07/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el abogado Francisco José Rueda y el médico Mario E. Pacheco, convenció con engaños a Marta del Valle Bustos, D.N.I. nº 10.770.369, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 02/07/2009 el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando como patrocinante de Bustos, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 5º Nominación, Secretaría nº 10, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 127423/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. Mario E. Pacheco, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Disminución de la agudeza visual, Síndrome cervicobraquial con parestesias de miembros superiores con unco y discartrosis, Lumbociatalgia bilateral con espondiloartrosis y discopatía lumbar, Gonalgia bilateral y Flebopatía periférica, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 40,50%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $ 100.042,23en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Fabián Mauricio Manrique, siempre de común acuerdo con Francisco Rueda y Mario E. Pacheco, conociendo y aprovechándose de*

que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió de un certificado médico materialmente falso que, conforme lo acordado, era confeccionado indistintamente por Manrique o Rueda, y en el cual alguno de ellos o Pacheco hizo que un tercero no identificado insertara falsamente la firma del Dr. Rubén A. Li Gambi, haciéndose constar falsamente que Bustos padecía de Disminución de la agudeza visual, Síndrome cervicobraquial con parestesias de miembros superiores con unco y discartrosis, Lumbociatalgia bilateral con espondiloartrosis y discopatía lumbar, Gonalgia bilateral y Flebopatía periférica, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $9.000. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000. Con ese fin, Manrique y Rueda, actuando como abogados de las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 19/08/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el/la actor/a, la A.R.T. debió depositar el día 25/09/2009, en la cuenta nº 0916524/05 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en

concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***127º HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 02/07/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el abogado Francisco José Rueda y el médico Mario E. Pacheco, convenció con engaños a Liliana Graciela Díaz, D.N.I. nº 13.373.781, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 02/07/2009 el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando como patrocinante de Díaz, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 7º Nominación, Secretaría nº 13, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 127456/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. Mario E. Pacheco, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Síndrome cervicobraquial, Lumbociatalgia bilateral y Stress laboral con manifestaciones psicosomáticas (reacción vivencial anormal neurótica con repercusiones físicas), con una incapacidad laboral parcial y permanente del 13%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $16.211,76 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Fabián Mauricio Manrique, siempre de común acuerdo con Francisco Rueda y Mario E. Pacheco, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió de un certificado médico materialmente falso que, conforme*

lo acordado, era confeccionado indistintamente por Manrique o Rueda, y en el cual alguno de ellos o Pacheco hizo que un tercero no identificado insertara falsamente la firma del Dr. Rubén A. Li Gambi, haciéndose constar falsamente que Díaz padecía de Síndrome cervicobraquial, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $9.000,00. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000,00. Con ese fin, Manrique y Rueda, actuando como abogados de las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 14/09/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el/la actor/a, la A.R.T. debió depositar el día 28/10/2009, en la cuenta nº 918882/06 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***128º HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 02/07/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el abogado Francisco José Rueda y el médico Mario E. Pacheco, convenció con engaños a Luis Marcelo Funes, D.N.I. nº 17.955.701, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha*

02/07/2009 el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando como patrocinante de Funes, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 5º Nominación, Secretaría nº 10, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 127452/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. Mario E. Pacheco, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Disminución de la agudeza visual, Síndrome cervicobraquial con parestesias de miembros superiores y Lumbociatalgia bilateral , con una incapacidad laboral parcial y permanente del 16,50%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $35.188,21 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Fabián Mauricio Manrique, siempre de común acuerdo con Francisco Rueda y Mario E. Pacheco, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió de un certificado médico materialmente falso que, conforme lo acordado, era confeccionado indistintamente por Manrique o Rueda, y en el cual alguno de ellos o Pacheco hizo que un tercero no identificado insertara falsamente la firma del Dr. Rubén A. Li Gambi, haciéndose constar falsamente que Funes padecía de Disminución de la agudeza visual, Síndrome cervicobraquial con parestesias de miembros superiores y Lumbociatalgia bilateral, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $9.000. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el

abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000. Con ese fin, Manrique y Rueda, actuando como abogados de las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 05/10/2009el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el/la actor/a, la A.R.T. debió depositar el día 16/11/2009, en la cuenta nº 0920304/02 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***129º HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 02/07/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el abogado Francisco José Rueda y los médicos Jorge E. Vieyra Ledesma y Mario E. Pacheco, convenció con engaños a Juan Carlos López, D.N.I. nº 7.976.901, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 02/07/2009 el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando como patrocinante de López, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 1º Nominación, Secretaría nº 1, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 127518/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. Jorge E. Vieyra Ledesma, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Cervicobraquialgia crónica por artrosis, Lumbociatalgia crónica por artrosis e Hipoacusia bilateral con acúfenos, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 20%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $41.340,00 en concepto de indemnización,*

conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Fabián Mauricio Manrique, siempre de común acuerdo con Rueda, Jorge Vieyra Ledesma y Pacheco, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió del certificado médico expedido por el Dr. Mario E. Pacheco, quien certificó falsamente que López padecía de Cervicobraquialgia crónica por artrosis, Lumbociatalgia crónica por artrosis e Hipoacusia bilateral con acúfenos, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $9.000. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000. Con ese fin, Manrique y Rueda, actuando como abogados de las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 19/08/2009el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el/la actor/a, la A.R.T. debió depositar el día 25/09/2009, en la cuenta nº 0916528/03 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto

dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***130º HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 02/07/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el abogado Francisco José Rueda y los médicos Luciana Colavino y Mario E. Pacheco, convenció con engaños a Víctor Hugo Romero, D.N.I. nº 11.962.560, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 02/07/2009 el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando como patrocinante de Romero, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 6º Nominación, Secretaría nº 12, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 127440/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. Luciana Colavino, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Cervicobraquialgia crónica y Lumbociatalgia crónica (junto con Hipoacusia bilateral con acúfenos), con una incapacidad laboral parcial y permanente del 18%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $89.437,50 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Fabián Mauricio Manrique, siempre de común acuerdo con Rueda, Colavino y Pacheco, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió del certificado médico expedido por el Dr. Mario E. Pacheco, quien certificó falsamente que Romero padecía de Hipoacusia bilateral con acúfenos, con una incapacidad*

laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $9.000. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000. Con ese fin, Manrique y Rueda, actuando como abogados de las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 21/08/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el/la actor/a, la A.R.T. debió depositar el día 11/12/2009, en la cuenta nº 0923276/09 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***131º HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 03/07/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el abogado Francisco José Rueda y el médico Mario E. Pacheco, convenció con engaños a Gustavo Alfredo Altamirano, D.N.I. nº 14.292.441, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 03/07/2009el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando como patrocinante de Altamirano, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 2º Nominación, Secretaría nº 4, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 127668/37, en*

la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. Mario E. Pacheco, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Sindrome Cervicobraquial con parestesisas de miembros superiores, Lumbociatalgia bilateral con espondiloartrosis y Stress laboral con manifestaciones psicosomáticas (Reacción vivencial anormal neurótica con repercuciones fisicas), con una incapacidad laboral parcial y permanente del 23%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $42.918,96 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Fabián Mauricio Manrique, siempre de común acuerdo con Francisco Rueda y Mario E. Pacheco, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió de un certificado médico materialmente falso que, conforme lo acordado, era confeccionado indistintamente por Manrique o Rueda, y en el cual alguno de ellos o Pacheco hizo que un tercero no identificado insertara falsamente la firma del Dr. Rubén A. Li Gambi, haciéndose constar falsamente que Altamirano padecía de Sindrome Cervicobraquial con parestesias de miembros superiores, Lumbociatalgia bilateral con espondiloartrosis y Stress laboral con manifestaciones psicosomáticas (Reacción vivencial anormal neurótica con repercusiones físicas), con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, pero el abogado Manrique no pudo concretar su propósito delictivo por razones ajenas a su voluntad, atento a que el expediente fue remitido a esta Fiscalía con fecha 19/03/10 con motivo de la presente investigación. ***132º HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 03/07/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando de común acuerdo y*

conforme la división de tareas previamente convenidas con el abogado Francisco José Rueda y el médico Mario E. Pacheco, convenció con engaños a Inés María Anastasia, D.N.I. nº 12.670.864, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que ésta firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 03/07/2009 el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando como patrocinante de Anastasia, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 7º Nominación, Secretaría nº 14, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 127685/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. Mario E. Pacheco, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Disminución de la agudeza visual, Síndrome cervicobraquial con parestesias de miembros superiores por patología discal, Hombro doloroso derecho por tendinitis del manguito rotador y Stress laboral con manifestaciones somáticas vegetativas, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 30,50%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $65.281,73en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Fabián Mauricio Manrique, siempre de común acuerdo con Francisco Rueda y Mario E. Pacheco, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió de un certificado médico materialmente falso que, conforme lo acordado, era confeccionado indistintamente por Manrique o Rueda, y en el cual alguno de ellos o Pacheco hizo que un tercero no identificado insertara falsamente la firma del Dr. Rubén A. Li Gambi, haciéndose constar falsamente que Anastasia padecía de Disminución de

la agudeza visual y Síndrome cervicobraquial con parestesias de miembros superiores por patología discal, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 2,50%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $9.000,00. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000,00. Con ese fin, Manrique y Rueda, actuando como abogados de las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 28/09/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el/la actor/a, la A.R.T. debió depositar el día 16/11/2009, en la cuenta nº 920302/08 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***133º HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 03/07/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con los abogados Claudio Horacio Viale, Francisco José Rueda y el médico Mario E. Pacheco, convenció con engaños a Viviana Noemí Fratari, D.N.I. nº 16.082.596, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 03/07/2009 el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando como patrocinante de Fratari, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de*

5º Nominación, Secretaría nº 9, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 127676/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. Mario E. Pacheco, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Disminución de la agudeza visual, Hombro doloroso bilateral por tendinitis del manguito rotador, Gonalgia bilateral, Flebopatia periferica y Stress laboral con manifestaciones somaticas vegetativas, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 26,50%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $58.237,90en concepto de indemnización, conociendo los abogados tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Fabián Mauricio Manrique, siempre de común acuerdo con Viale, Rueda y Pacheco, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió de un certificado médico materialmente falso que, conforme lo acordado, era confeccionado indistintamente por Manrique o Rueda, y en el cual alguno de ellos o Pacheco hizo que un tercero no identificado insertara falsamente la firma del Dr. Rubén A. Li Gambi, haciéndose constar falsamente que Fratari padecía de Disminución de la agudeza visual, Hombro doloroso bilateral por tendinitis del manguito rotador, Gonalgia bilateral, Flebopatia periferica y Stress laboral con manifestaciones somaticas vegetativas, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $9.000,00. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el

abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000,00. Con ese fin, Manrique y Viale, actuando como abogados de las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 11/09/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el/la actor/a, la A.R.T. debió depositar el día 28/10/2009, en la cuenta nº 0918892/05 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***134º HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 08/09/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el abogado Francisco José Rueda y el médico Mario E. Pacheco, convenció con engaños a Lucas Sebastián Flores, D.N.I. nº 34.189.842, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 08/09/2009 el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando como patrocinante de Flores, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 7º Nominación, Secretaría nº 14, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 133294/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. Mario E. Pacheco, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Disminución de la agudeza visual y Hombro doloroso bilateral, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 4,50%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $17.052,75 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico.*

Luego de ello, Fabián Mauricio Manrique, siempre de común acuerdo con Francisco Rueda y Mario E. Pacheco, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió de un certificado médico materialmente falso que, conforme lo acordado, era confeccionado indistintamente por Manrique o Rueda, y en el cual alguno de ellos o Pacheco hizo que un tercero no identificado insertara falsamente la firma del Dr. Rubén A. Li Gambi, haciéndose constar falsamente que Flores padecía de Disminución de la agudeza visual y Hombro doloroso bilateral, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 2,50%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $9.000,00. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000,00. Con ese fin, Manrique y Rueda, actuando como abogados de las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 16/10/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el/la actor/a, la A.R.T. debió depositar el día 18/12/2009, en la cuenta nº 924775/08 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado

del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***135º HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 08/09/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el abogado Francisco José Rueda y los médicos Mario E. Pacheco y Nelson Montoya Jaramillo, convenció con engaños a Pablo González, D.N.I. nº 22.372.223, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 08/09/2009 el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando como patrocinante de González, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 5º Nominación, Secretaría nº 9, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 133211/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. Mario E. Pacheco, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Hipoacusia neurosensorial bilateral con acúfenos, Sindrome cercicobraquial con parestesias de miembros superiores con unco y discartortrosis, Hombro doloroso bilateral por tendinitis del manguito rotador, Epicondilitis bilateral, Lumbociatalgia bilateral con espondiloartrosis y discopatia lumbar, y Gonalgia crónica bilateral por compromiso del aparato tenosinovial, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 41,20%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $54.590,00en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Fabián Mauricio Manrique, siempre de común acuerdo con Rueda, Pacheco y Montoya Jaramillo, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar*

de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió del certificado médico expedido por el Dr. Mario E. Pacheco y Nelson Montoya Jaramillo, quienes certificaron falsamente que González padecía de Hipoacusia neurosensorial bilateral con acúfenos, Sindrome cercicobraquial con parestesias de miembros superiores con unco y discartortrosis, Hombro doloroso bilateral por tendinitis del manguito rotador, Epicondilitis bilateral, Lumbociatalgia bilateral con espondiloartrosis y discopatia lumbar, y Gonalgia crónica bilateral por compromiso del aparato tenosinovial, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $9.000,00. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000,00. Con ese fin, Manrique y Rueda, actuando como abogados de las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 27/11/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, pero el abogado Manrique no pudo concretar su propósito delictivo por razones ajenas a su voluntad, atento a que el expediente fue remitido con fecha 23/02/10 a esta Fiscalía con motivo de la presente investigación. ***136º HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 08/09/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el abogado Francisco José Rueda y el médico Mario E. Pacheco, convenció con engaños a Mercedes Roque Romero, D.N.I. nº 18.290.787, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra*

de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 08/09/2009 el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando como patrocinante de Romero, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 5º Nominación, Secretaría nº 9, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 133150/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. Mario E. Pacheco, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Lumbociatalgia bilateral, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 6%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $ 12.099,51en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Fabián Mauricio Manrique, siempre de común acuerdo con Francisco Rueda y Mario E. Pacheco, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió de un certificado médico materialmente falso que, conforme lo acordado, era confeccionado indistintamente por Manrique o Rueda, y en el cual alguno de ellos o Pacheco hizo que un tercero no identificado insertara falsamente la firma del Dr. Rubén A. Li Gambi, haciéndose constar falsamente que Romero padecía de Lumbociatalgia bilateral con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $9.000,00. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora,

acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000,00. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 18/11/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el/la actor/a, la A.R.T. debió depositar el día 28/12/2009, en la cuenta nº 0924624/3 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***137º HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 11/09/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el abogado Francisco José Rueda y el médico Mario E. Pacheco, convenció con engaños a Claudio Nelson Allende, D.N.I. nº 16.743.051, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 11/09/2009 el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando como patrocinante de Allende, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 7º Nominación, Secretaría nº 14, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 133700/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. Mario E. Pacheco, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Hipoacusia neurosensorial bilateral con acúfenos, Anosmia, Síndrome cervicobraquial con parestesias de miembros superiores con unco y discartrosis, y Lumbociatalgia bilateral con espondiloartrosis y discopatía lumbar , con una incapacidad laboral parcial y permanente del 27,40%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $48.245,31 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal*

falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Fabián Mauricio Manrique, siempre de común acuerdo con Francisco Rueda y Mario E. Pacheco, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió de un certificado médico materialmente falso que, conforme lo acordado, era confeccionado indistintamente por Manrique o Rueda, y en el cual alguno de ellos o Pacheco hizo que un tercero no identificado insertara falsamente la firma del Dr. Rubén A. Li Gambi, haciéndose constar falsamente que Allende padecía de Síndrome cervicobraquial con parestesias de miembros superiores con unco y discartrosis, y Lumbociatalgia bilateral con espondiloartrosis y discopatía lumbar, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $9.000,00. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000,00. Con ese fin, Manrique y Rueda, actuando como abogados de las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 22/10/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el/la actor/a, la A.R.T. debió depositar el día 18/12/2009, en la cuenta nº 924774/01 de la sucursal Tribunales del Banco

de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***138º HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 11/09/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el abogado Francisco José Rueda y el médico Mario E. Pacheco, convenció con engaños a Sonia Lucrecia Josefina Castilla, D.N.I. nº 12.994.878, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 11/09/2009el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando como patrocinante de Castilla, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 3º Nominación, Secretaría nº 6, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 133692/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. Mario E. Pacheco, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Disminución de la agudeza visual, Hipoacusia neurosensorial bilateral con acúfenos, Síndrome cervicobraquial con parestesias de miembros superiores con unco y discartrosis, y Gonalgia bilateral crónica (junto con Síndrome de túnel carpiano derecho que sí tenía), por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $48.259,68en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Fabián Mauricio Manrique, siempre de común acuerdo con Francisco Rueda y Mario E. Pacheco, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo,*

reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió de un certificado médico materialmente falso que, conforme lo acordado, era confeccionado indistintamente por Manrique o Rueda, y en el cual alguno de ellos o Pacheco hizo que un tercero no identificado insertara falsamente la firma del Dr. Rubén A. Li Gambi, haciéndose constar falsamente que Castilla padecía de Disminución de la agudeza visual, Hipoacusia neurosensorial bilateral con acúfenos, Síndrome cervico-braquial con parestesias de miembros superiores con unco y discartrosis, y Gonalgia bilateral crónica (junto con Síndrome de túnel carpiano derecho que sí tenía), con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $9.000,00. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000,00. Con ese fin, Manrique y Rueda, actuando como abogados de las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 26/10/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el/la actor/a, la A.R.T. debió depositar el día 29/12/2009, en la cuenta nº 0925736/00 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***139º HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 11/09/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente*

convenidas con el abogado Francisco José Rueda y el médico Mario E. Pacheco, convenció con engaños a Nilda Azucena Díaz, D.N.I. nº 13.154.375, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 11/09/2009 el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando como patrocinante de Díaz, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 5º Nominación, Secretaría nº 9, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 133768/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. Mario E. Pacheco, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Disminución de la agudeza visual, Hipoacusia neurosensorial bilateral con acúfenos, Sindrome Cervico-braquial con parestesisas de miembro superiores con unco y discartrosis, Tendinitis de muñeca izquierda, Flebopatia periférica y Stress laboral con manifestaciones somáticas vegetativas, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 34,90%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $194.899,33 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Fabián Mauricio Manrique, siempre de común acuerdo con Francisco Rueda y Mario E. Pacheco, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió de un certificado médico materialmente falso que, conforme lo acordado, era confeccionado indistintamente por Manrique o Rueda, y en el cual alguno de ellos o Pacheco hizo que un tercero no identificado insertara falsamente la firma del Dr. Rubén A. Li Gambi, haciéndose constar falsamente que Díaz padecía de Disminución de la

agudeza visual, Hipoacusia neurosensorial bilateral con acúfenos, Sindrome Cervico-braquial con parestesisas de miembro superiores con unco y discartrosis, Tendinitis de muñeca izquierda, Flebopatia periferica y Stress laboral con manifestaciones somáticas vegetativas, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $9.000,00. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000,00. Con ese fin, Manrique y Rueda, actuando como abogados de las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 16/10/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el/la actor/a, la A.R.T. debió depositar el día 18/12/2009, en la cuenta nº 0924779/6 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***140º HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 11/09/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el abogado Francisco José Rueda y el médico Mario E. Pacheco, convenció con engaños a Luisa Delia Márquez, D.N.I. nº 5.947.713, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha*

11/09/2009 el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando como patrocinante de Márquez , interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 1º Nominación, Secretaría nº 1, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 133695/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. Mario E. Pacheco, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Disminución de la agudeza visual, Síndrome cervico-braquial con parestesias de miembros superiores con unco y discartrosis, Lumbociatalgia bilateral con espondiloartrosis y discopatía lumbar, Flebopatía periférica y Stress laboral con manifestaciones psicosomáticas, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $51.625,08 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Fabián Mauricio Manrique, siempre de común acuerdo con Francisco Rueda y Mario E. Pacheco, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió de un certificado médico materialmente falso que, conforme lo acordado, era confeccionado indistintamente por Manrique o Rueda, y en el cual alguno de ellos o Pacheco hizo que un tercero no identificado insertara falsamente la firma del Dr. Rubén A. Li Gambi, haciéndose constar falsamente que Márquez padecía de Disminución de la agudeza visual, Síndrome cervico-braquial con parestesias de miembros superiores con unco y discartrosis, Lumbociatalgia bilateral con espondiloartrosis y discopatía lumbar, Flebopatía periférica y Stress laboral con manifestaciones psicosomáticas, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $9.000. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un

monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 21/10/2009el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el/la actor/a, la A.R.T. debió depositar el día 18/12/2009, en la cuenta nº 0924781/09 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***141º HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 11/09/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el abogado Francisco José Rueda y el médico Mario E. Pacheco, convenció con engaños a María Teresa Vargas, D.N.I. nº 21.755.124, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 11/09/2009 el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando como patrocinante de Vargas, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 5º Nominación, Secretaría nº 9, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 133738/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. Mario E. Pacheco, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Lumbociatalgia bilateral y Gonalgia bilateral crónica por compromiso del aparato tenosinovial, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 14%, por lo cual la parte*

actora reclamaba la suma de $43.378,46 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Fabián Mauricio Manrique, siempre de común acuerdo con Francisco Rueda y Mario E. Pacheco, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió de un certificado médico materialmente falso que, conforme lo acordado, era confeccionado indistintamente por Manrique o Rueda, y en el cual alguno de ellos o Pacheco hizo que un tercero no identificado insertara falsamente la firma del Dr. Rubén A. Li Gambi, haciéndose constar falsamente que Vargas padecía de Lumbociatalgia bilateral, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 4%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $9.000,00. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000,00. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 20/11/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el/la actor/a, la A.R.T. debió depositar el día 23/12/2009, en la cuenta nº 0924571/04 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el

*20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial.**142º HECHO:** Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 11/09/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el abogado Francisco José Rueda y el médico Mario E. Pacheco, convenció con engaños a Oscar Enrique Zamora, D.N.I. nº 16.013.776, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 11/09/2009 el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando como patrocinante de Zamora, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 1º Nominación, Secretaría nº 1, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 133860/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. Mario E. Pacheco, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Disminución de la agudeza visual, Flebopatía periférica y Stress laboral con manifestaciones psicosomáticas, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 18,30%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $49.909,44 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Fabián Mauricio Manrique, siempre de común acuerdo con Rueda y Pacheco, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió de un certificado médico materialmente falso que, conforme lo acordado, fue confeccionado por el propio Manrique, y en el cual éste o Pacheco*

hizo que un tercero no identificado insertara falsamente las firmas de los Dres. Rolando Calvimonte y Rubén A. Li Gambi, haciéndose constar falsamente que Zamorapadecía de Disminución de la agudeza visual, Flebopatía periférica y Stress laboral con manifestaciones psicosomáticas, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $9.000. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000. Con ese fin, Manrique y Rueda, actuando como abogados de las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 04/11/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el/la actor/a, la A.R.T. debió depositar el día 18/12/2009, en la cuenta nº 0924784/00 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***143º HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 19/12/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el abogado Francisco José Rueda y el médico Mario E. Pacheco, convenció con engaños a Diego Germán Mendia, D.N.I. nº 22.972.526, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha*

19/12/2009 el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando como patrocinante de Mendia, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 4º Nominación, Secretaría nº 8, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 110470/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. Mario E. Pacheco, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Síndrome cervicobraquial con parestesias de miembros superiores y Disminución de la agudeza visual, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 10%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $ 40.355,71 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Fabián Mauricio Manrique, siempre de común acuerdo con Francisco Rueda y Mario E. Pacheco, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió de un certificado médico materialmente falso que, conforme lo acordado, era confeccionado indistintamente por Manrique o Rueda, y en el cual alguno de ellos o Pacheco hizo que un tercero no identificado insertara falsamente la firma del Dr. Rubén A. Li Gambi, haciéndose constar falsamente que Mendia padecía de Síndrome cervicobraquial con parestesias de miembros superiores, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $9.000. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000. Con ese

fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 09/09/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el/la actor/a, la A.R.T. debió depositar el día 09/10/2009, en la cuenta nº 917588/08 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***144º HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 30/12/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el abogado Francisco José Rueda y el médico Mario E. Pacheco, convenció con engaños a María del Valle Llanganas, D.N.I. nº 10.772.461, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 30/12/2009el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando como patrocinante de Llanganas, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 4º Nominación, Secretaría nº 7, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 111195/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. Mario E. Pacheco, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Flebopatía periférica, Alergia ORL crónica (que sí tenía) y Stress laboral, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 19%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $42.843,27 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Fabián Mauricio Manrique, siempre de común acuerdo con Francisco Rueda y Mario E. Pacheco, conociendo y aprovechándose de que,*

conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió de un certificado médico materialmente falso que, conforme lo acordado, era confeccionado indistintamente por Manrique o Rueda, y en el cual alguno de ellos o Pacheco hizo que un tercero no identificado insertara falsamente la firma del Dr. Rubén A. Li Gambi, haciéndose constar falsamente que Llanganas padecía de Alergia ORL (que sí tenía) como enfermedad Inculpable, y Flebopatía periférica, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $8.000. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $8.000. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 24/07/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el/la actor/a, la A.R.T. debió depositar el día 21/09/2009, en la cuenta nº 916138/00 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***145º HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 12/02/2009, presumiblemente en esta*

ciudad de Córdoba, el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el médico Mario E. Pacheco, convenció con engaños a Liliana De Las Mercedes Gregorat, D.N.I. nº 12.876.882, empleada de la Municipalidad de Córdoba, para que ésta firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 12/02/2009el abogado Fabián Mauricio Manrique, actuando como patrocinante de Gregorat, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 5º Nominación, Secretaría nº 10, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 113139/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. Mario E. Pacheco, quien certificó falsamente que el actor padecía las siguientes enfermedades laborales: Hipoacusia neurosensorial bilateral, Disminución de la agudeza visual, Disfonía funcional y Stress laboral con manifestaciones somáticas vegetativas, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 37,10%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $180.000 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Fabián Mauricio Manrique, siempre de común acuerdo con Mario E. Pacheco, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado a la suma de $8.000. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $8.000. Con ese

fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado. Ante ello, e inducido a error por el certificado médico incorporado al proceso, con fecha 29/05/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el actor, la A.R.T. debió depositar el día 01/07/2009 , en la cuenta nº 0907416/01 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. **HECHOS VINCULADOS AL ESTUDIO DE MERLINI:** ***1° HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 01/04/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, los abogados Carlos G. Dulce Villada y Ariel Osvaldo Merlini, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con los médicos Gonzalo S. Vieyra Ledesma y José Luis Barbero, convencieron con engaños a Mercedes Martina Álvarez, D.N.I. nº 6.029.485, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 01/04/2009 los abogados Carlos G. Dulce Villada y Ariel Osvaldo Merlini, actuando como patrocinantes de Mercedes Martina Álvarez , interpusieron la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 6º Nominación, Secretaría nº 11, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 117840/37, en la cual presentaron un certificado médico expedido por el Dr. Gonzalo S. Vieyra Ledesma, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Cervicobraquialgia crónica por artrosis, Lumbociatalgia crónica por artrosis e Hipoacusia bilateral con acúfenos, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 20%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $48.972,00 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico.*

Luego de ello, Carlos G. Dulce Villada y Ariel Osvaldo Merlini, siempre de común acuerdo con Gonzalo S. Vieyra Ledesma y José Luis Barbero, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propusieron a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valieron del certificado médico expedido por el Dr. José Luis Barbero, quien certificó falsamente que Mercedes Martina Álvarezpadecía de Cervicobraquialgia crónica por artrosis, Lumbociatalgia crónica por artrosis e Hipoacusia bilateral con acúfenos, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $9.000. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 29/09/2009el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el actor, la A.R.T. debió depositar el día 30/10/2009 , en la cuenta nº 0919448/01 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***2° HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud*

pero anterior y próxima al 08/06/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Ariel Osvaldo Merlini, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el abogado Claudio Horacio Viale y el médico José Luis Barbero, convenció con engaños a Gonzalo Rodolfo Bustos, D.N.I. nº 25.917.978, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 08/06/2009 el abogado Ariel Osvaldo Merlini, actuando como patrocinante de Gonzalo Rodolfo Bustos, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 6º Nominación, Secretaría nº 11, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 124603/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. José Luis Barbero, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Cervicobraquialgia crónica por artrosis y Lumbociatalgia crónica por artrosis, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 18 %, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $39.877,20 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Ariel Osvaldo Merlini, siempre de común acuerdo con Viale y Barbero, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió de un certificado médico materialmente falso, confeccionado por el propio Merlini, y en el cual el Dr. José Luis Barbero insertó falsamente la firma de la Dra. Jackeline Andrea Muñoz, haciendo constar que Gonzalo Rodolfo Bustos padecía de Cervicobraquialgia crónica por artrosis y Lumbociatalgia crónica por artrosis, con una incapacidad laboral

parcial y permanente del 5 %, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $9.000. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000. Con ese fin, MERLINI y VIALE, actuando como abogados de las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 16/09/2009el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el actor, la A.R.T. debió depositar el día 16/11/2009 , en la cuenta nº 920299/05 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***3° HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 08/06/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Ariel Osvaldo Merlini, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el médico José Luis Barbero, convenció con engaños a Patricia Yolanda Ochoa, D.N.I. nº 16.084.936, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 08/06/2009 el abogado Ariel Osvaldo Merlini, actuando como patrocinante de Patricia Yolanda Ochoa, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 7º Nominación, Secretaría nº 14, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 124565/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. José Luis Barbero,*

quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Cervicobraquialgia crónica por artrosis y Lumbociatalgia crónica por artrosis, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 21%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $76.129,20 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Ariel Osvaldo Merlini, siempre de común acuerdo con José Luis Barbero, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió de un certificado médico materialmente falso, confeccionado por el propio Merlini, y en el cual el Dr. José Luis Barbero insertó falsamente la firma de la Dra. Jackeline Andrea Muñoz, haciendo constar que Patricia Yolanda Ochoa padecía de Cervicobraquialgia crónica por artrosis, Lumbociatalgia crónica por artrosis, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $9.000,00. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000,00. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 04/09/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el actor, la A.R.T. debió

depositar el día 28/10/2009, en la cuenta nº 918915/07 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***4° HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 08/06/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Ariel Osvaldo Merlini, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el médico José Luis Barbero, convenció con engaños a Héctor José Pizarro, D.N.I. nº 12.898.922, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 08/06/2009 el abogado Ariel Osvaldo Merlini, actuando como patrocinante de Héctor José Pizarro, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 7º Nominación, Secretaría nº 14, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 124593/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. José Luis Barbero, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Cervicobraquialgia crónica por artrosisy Lumbociatalgia crónica por artrosis, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 19%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $37.963,90 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Ariel Osvaldo Merlini, siempre de común acuerdo con José Luis Barbero, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual*

se valió de un certificado médico materialmente falso, confeccionado por el propio Merlini, y en el cual el Dr. José Luis Barbero insertó falsamente la firma de la Dra. Jackeline Andrea Muñoz, haciendo constar que Héctor José Pizarro padecía de Cervicobraquialgia crónica por artrosis y Lumbociatalgia crónica por artrosis, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $9.000,00. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000,00. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 04/09/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el actor, la A.R.T. debió depositar el día 28/10/2009, en la cuenta nº 918919/05 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***5° HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 08/06/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Ariel Osvaldo Merlini, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el médico José Luis Barbero, convenció con engaños a Eduardo Alberto Rodríguez, D.N.I. nº 7.980.887, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 08/06/2009 el abogado Ariel Osvaldo Merlini, actuando*

como patrocinante de Eduardo Alberto Rodríguez, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 6º Nominación, Secretaría nº 11, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 124665/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. José Luis Barbero, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Cervicobraquialgia crónica por artrosis y Lumbociatalgia crónica por artrosis, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 22%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $70.659,60 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Ariel Osvaldo Merlini, siempre de común acuerdo con José Luis Barbero, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió de un certificado médico materialmente falso, confeccionado por el propio Merlini, y en el cual el Dr. José Luis Barbero insertó falsamente la firma de la Dra. Jackeline Andrea Muñoz, haciendo constar que Eduardo Alberto Rodríguez padecía de Cervicobraquialgia crónica por artrosis y Lumbociatalgia crónica por artrosis, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5 %, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $9.000. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando

como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 26/08/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el actor, la A.R.T. debió depositar el día 23/09/2009 , en la cuenta nº 0913214/04 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***6° HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 08/06/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Ariel Osvaldo Merlini, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el médico José Luis Barbero, convenció con engaños a Juan Pablo Sandivares, D.N.I. nº 16.293.174, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 08/06/2009 el abogado Ariel Osvaldo Merlini, actuando como patrocinante de Juan Pablo Sandivares, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 7º Nominación, Secretaría nº 13, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 124680/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. José Luis Barbero, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Cervicobraquialgia crónica por artrosis y Lumbociatalgia crónica por artrosis, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 18%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $34.344,00 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Ariel Osvaldo Merlini, siempre de común acuerdo con José Luis Barbero, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de*

dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió de un certificado médico materialmente falso, confeccionado por el propio Merlini, y en el cual el Dr. José Luis Barbero insertó falsamente la firma de la Dra. Jackeline Andrea Muñoz, haciendo constar que Juan Pablo Sandivares padecía de Cervicobraquialgia crónica por artrosis y Lumbociatalgia crónica por artrosis, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $9.000,00. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000,00. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 04/09/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el actor, la A.R.T. debió depositar el día 29/10/2009, en la cuenta nº 918944/07 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***7° HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 25/06/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Ariel Osvaldo Merlini, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con los médicos José Luis Barbero e Ilda Maris Gonella, convenció con engaños a María Leticia Bosi, D.N.I. nº 5.748.190,*

empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 25/06/2009 el abogado Ariel Osvaldo Merlini, actuando como patrocinante de María Leticia Bosi, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 8º Nominación, Secretaría nº 15, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 126490/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. José Luis Barbero, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Cervicobraquialgia crónica por artrosis y lumbociatalgia crónica por artrosis, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 22%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $46.966,48 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Ariel Osvaldo Merlini, siempre de común acuerdo con José Luis Barbero e Ilda Maris Gonella, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió del certificado médico firmado por la Dra. Ilda Maris Gonella, en el que José Luis Barbero insertó falsamente la firma de la Dra. Jackeline A. Muñoz, y en el cual se hizo constar falsamente que María Leticia Bosi padecía de Cervicobraquialgia crónica por artrosis y lumbociatalgia crónica por artrosis, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 3%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $9.000. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del

mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Pero el abogado Merlini no pudo concretar su propósito delictivo por razones ajenas a su voluntad, dado que con fecha 21/12/09 el Juez de Conciliación no homologó el acuerdo y dispuso sólo tenerlo presente "atento la manifiesta disparidad en el porcentaje de incapacidad diagnosticada por los profesionales intervinientes... las recomendaciones dadas por el TSJ... y la altísima litigiosidad en la materia...". ***8° HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 26/06/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Ariel Osvaldo Merlini, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con los médicos José Luis Barbero eIlda Maris Gonella, convenció con engaños a Liliana Noemí Martín, D.N.I. nº 17.362.213, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 26/06/2009 el abogado Ariel Osvaldo Merlini, actuando como patrocinante de Liliana Noemí Martín, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 8º Nominación, Secretaría nº 15, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 126604/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. José Luis Barbero, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Cervicobraquialgia crónica por artrosis y lumbociatalgia crónica por artrosis, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 20%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $62.423,40 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Ariel Osvaldo Merlini, siempre de común acuerdo con José Luis Barbero eIlda Maris Gonella, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la*

*Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió del certificado médico firmado por la Dra. Ilda Maris Gonella, en el que José Luis Barbero insertó falsamente la firma de la Dra. Jackeline A. Muñoz, y en el cual se hizo constar falsamente que Liliana Noemí Martín padecía de Cervicobraquialgia crónica por artrosis y lumbociatalgia crónica por artrosis, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 2,8%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $9000. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9000. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Pero el abogado Merlini no pudo concretar su propósito delictivo por razones ajenas a su voluntad, dado que con fecha 21/12/09 el Juez de Conciliación no homologó el acuerdo y dispuso sólo tenerlo presente "atento la manifiesta disparidad en el porcentaje de incapacidad diagnosticada por los profesionales intervinientes... las recomendaciones dadas por el TSJ... y la altísima litigiosidad en la materia...". **9° HECHO:** Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 01/07/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Ariel Osvaldo Merlini, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el médico José Luis Barbero, convenció con engaños a Carlos Ignacio Romero, D.N.I. nº 17.154.569, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una*

demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 01/07/2009 el abogado Ariel Osvaldo Merlini, actuando como patrocinante de Carlos Ignacio Romero, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 7º Nominación, Secretaría nº 14, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 127271/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. José Luis Barbero, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Epicondilitis crónica bilateral y Gonalgia crónica bilateral, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 16%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $59.834,88 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Ariel Osvaldo Merlini, siempre de común acuerdo con José Luis Barbero, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió de un nuevo certificado médico expedido por el Dr. José Luis Barbero, quien certificó falsamente que Carlos Ignacio Romero padecía de Epicondilitis crónica bilateral y Gonalgia crónica bilateral, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $9.000,00. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000,00. Con ese fin, las partes

actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 28/08/2009el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el actor, la A.R.T. debió depositar el día 09/10/2009, en la cuenta nº 917587/01 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***10° HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 24/07/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Ariel Osvaldo Merlini, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el abogado Francisco José Rueda y el médico José Luis Barbero, convenció con engaños a Edgardo Daniel Bruno, D.N.I. nº 16.683.367, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 24/07/2009 el abogado Ariel Osvaldo Merlini, actuando como patrocinante de Edgardo Daniel Bruno, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 7º Nominación, Secretaría nº 14, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 128581/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. José Luis Barbero, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Cervicobraquialgia crónica por artrosis y Lumbociatalgia crónica por artrosis, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 22%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $83.952,00 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Ariel Osvaldo Merlini, siempre de común acuerdo con Rueda y Barbero, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo*

dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió de un certificado médico materialmente falso, confeccionado por el propio Merlini, y en el cual el Dr. José Luis Barbero insertó falsamente la firma de la Dra. Jackeline Andrea Muñoz, haciendo constar que Edgardo Daniel Bruno padecía de Cervicobraquialgia crónica por artrosis y Lumbociatalgia crónica por artrosis, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $9.000,00. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000,00. Con ese fin, Merlini y Rueda, como abogados de las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 20/08/2009el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el actor, la A.R.T. debió depositar el día 11/12/2009, en la cuenta nº 923271/04 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***11° HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 08/09/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Ariel Osvaldo*

Merlini, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el médico José Luis Barbero, convenció con engaños a Néstor Raúl Cejas, D.N.I. nº 21.099.421, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 08/09/2009 el abogado Ariel Osvaldo Merlini, actuando como patrocinante de Néstor Raúl Cejas, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 2º Nominación, Secretaría nº 4, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 133201/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. José Luis Barbero, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Epicondilitis crónica bilateral y Gonalgia crónica bilateral, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 15,00%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $31.672,80 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Ariel Osvaldo Merlini, siempre de común acuerdo con José Luis Barbero, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió del certificado médico confeccionado por el propio Merlini y firmado presuntamente por los Dres. Mauricio Alberto García y Jackeline A. Muñoz, en el que José Luis Barbero insertó falsamente la firma de ambos médicos , y en el cual se hizo constar falsamente que Néstor Raúl Cejas padecía de Gonalgia crónica bilateral, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 4,00%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $9.000,00. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más

gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000,00. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 15/12/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el actor, la A.R.T. debió depositar el día 04/02/2010, en la cuenta nº 0926348/02 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***12° HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 08/09/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Ariel Osvaldo Merlini, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con los médicos José Luis Barbero y Ilda Maris Gonella, convenció con engaños a Mario Vicente Romero, D.N.I. nº 8.009.428, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 08/09/2009 el abogado Ariel Osvaldo Merlini, actuando como patrocinante de Mario Vicente Romero, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 6º Nominación, Secretaría nº 12, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 133330/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. José Luis Barbero, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Cervicobraquialgia crónica por artrosis y Lumbociatalgia crónica por artrosis, con una incapacidad laboral parcial y permanente del*

20%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $34.344,00 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Ariel Osvaldo Merlini, siempre de común acuerdo con José Luis Barberoy Ilda Maris Gonella, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió del certificado médico expedido por el Dr. Ilda Maris Gonella, quien certificó falsamente que Mario Vicente Romero padecía de Cervicobraquialgia crónica por artrosis y Lumbociatalgia crónica por artrosis, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 3 %, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $9.000. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 11/12/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el actor, la A.R.T. debió depositar el día 16/02/2010 , en la cuenta nº 0929962/09 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con

el consiguiente perjuicio patrimonial. ***13° HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 14/09/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Ariel Osvaldo Merlini, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con los médicos José Luis Barbero y Ilda Maris Gonella, convenció con engaños a Pedro Reinaldo Campos, D.N.I. nº 12.509.889, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 14/09/2009 el abogado Ariel Osvaldo Merlini, actuando como patrocinante de Pedro Reinaldo Campos, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 6º Nominación, Secretaría nº 12, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 134019/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. José Luis Barbero, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Epicondilitis crónica bilateral y Gonalgia crónica bilateral, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 14 %, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $18.846,80 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Ariel Osvaldo Merlini, siempre de común acuerdo con José Luis Barbero y Ilda Maris Gonella, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió del certificado médico expedido por el Dr. Ilda Maris Gonella, quien certificó falsamente que Pedro Reinaldo Campos padecía de Epicondilitis crónica bilateral y Gonalgia crónica bilateral, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 3 %, y*

conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $9.000. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 04/12/2009el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el actor, la A.R.T. debió depositar el día 02/02/2010 , en la cuenta nº 0928038/06 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***14° HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 15/09/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Ariel Osvaldo Merlini, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el abogado Francisco José Rueda y el médico José Luis Barbero, convenció con engaños a Georgina Gladis Goytia, D.N.I. nº 13.539.774, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 15/09/2009 el abogado Ariel Osvaldo Merlini, actuando como patrocinante de Georgina Gladis Goytia, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 7º Nominación, Secretaría nº 14, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 134247/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. José Luis Barbero, quien certificó falsamente que el/la actor/a*

padecía las siguientes enfermedades laborales: Epicondilitis crónica bilateral y Gonalgia crónica bilateral, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 16%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $40.671,14en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Ariel Osvaldo Merlini, siempre de común acuerdo con Rueda y Barbero, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió de un certificado médico materialmente falso, confeccionado por el propio Merlini, y en el cual el Dr. José Luis Barbero insertó falsamente la firma de la Dra. Jackeline Andrea Muñoz, haciendo constar que Georgina Gladis Goytia padecía de Epicondilitis crónica bilateral y Gonalgia crónica bilateral, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 2,50%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $9.000,00. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000,00. Con ese fin, Merlini y Rueda, como abogados de las partes actora y demandada, solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 08/10/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el actor, la A.R.T. debió depositar el día 16/11/2009

, en la cuenta nº 920303/05 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***15° HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 17/09/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Ariel Osvaldo Merlini, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el médico José Luis Barbero, convenció con engaños a Luis Jesús Zárate, D.N.I. nº 8.652.648, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 17/09/2009 el abogado Ariel Osvaldo Merlini, actuando como patrocinante de Luis Jesús Zárate, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 7º Nominación, Secretaría nº 14, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 134572/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. José Luis Barbero, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Epicondilitis crónica bilateral y Gonalgia crónica bilateral, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 18%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $25.281,00 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Ariel Osvaldo Merlini, siempre de común acuerdo con José Luis Barbero, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió de un certificado médico materialmente falso, confeccionado por el propio Merlini, y*

en el cual el Dr. José Luis Barbero insertó falsamente la firma de la Dra. Jackeline Andrea Muñoz, haciendo constar que Luis Jesús Zárate padecía de Epicondilitis crónica bilateral y Gonalgia crónica bilateral, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 6,4%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $9.000,00. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000,00. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 22/10/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el actor, la A.R.T. debió depositar el día 03/12/2009, en la cuenta nº 922632/06 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***16° HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 08/06/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, los abogados Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el médico José Luis Barbero, convencieron con engaños a Javier Alejandro Aguirre, D.N.I. nº 24.590.243, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 08/06/2009 los abogados Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, actuando*

como patrocinantes de Javier Alejandro Aguirre, interpusieron la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 5º Nominación, Secretaría nº 10, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 124626/37, en la cual presentaron un certificado médico expedido por el Dr. José Luis Barbero, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Cervicobraquialgia crónica por artrosis y Lumbociatalgia crónica por artrosis, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 18%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $36.442,80 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, siempre de común acuerdo con José Luis Barbero, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propusieron a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valieron de un certificado médico materialmente falso, confeccionado por el propio Merlini, y en el cual el Dr. José Luis Barbero insertó falsamente la firma de la Dra. Jackeline Andrea Muñoz, haciendo constar que Javier Alejandro Aguirrepadecía de Cervicobraquialgia crónica por artrosis y Lumbociatalgia crónica por artrosis, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $9.000. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por los abogados de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación

de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 26/08/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el actor, la A.R.T. debió depositar el día 22/09/2009, en la cuenta nº 0916237/06 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***17° HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 08/06/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, los abogados Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el médico José Luis Barbero, convencieron con engaños a Roxana Leticia Aráoz, D.N.I. nº 21.023.915, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 08/06/2009 los abogados Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, actuando como patrocinantes de Roxana Leticia Aráoz, interpusieron la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 5º Nominación, Secretaría nº 9, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 124572/37, en la cual presentaron un certificado médico expedido por el Dr. José Luis Barbero, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Cervicobraquialgia crónica por artrosis y Lumbociatalgia crónica por artrosis, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 18 %, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $40.783,50 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, siempre de común acuerdo con José Luis Barbero, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución*

nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propusieron a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valieron de un certificado médico materialmente falso, confeccionado por el propio Merlini, y en el cual el Dr. José Luis Barbero insertó falsamente la firma de la Dra. Jackeline Andrea Muñoz, haciendo constar que Roxana Leticia Aráozpadecía de Cervicobraquialgia crónica por artrosis y Lumbociatalgia crónica por artrosis, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $9.000,00. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por los abogados de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000,00. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 07/09/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el actor, la A.R.T. debió depositar el día 28/10/2009, en la cuenta nº 0918917/01 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***18° HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 08/06/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, los abogados Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca,*

actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el médico José Luis Barbero, convencieron con engaños a Julio Américo Arrieta, D.N.I. nº 10.171.155, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 08/06/2009 los abogados Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, actuando como patrocinantes de Julio Américo Arrieta, interpusieron la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 3º Nominación, Secretaría nº 5, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 124686/37, en la cual presentaron un certificado médico expedido por el Dr. José Luis Barbero, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Cervicobraquialgia crónica por artrosis y Lumbociatalgia crónica por artrosis, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 22%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $53.169,60 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, siempre de común acuerdo con José Luis Barbero, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propusieron a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valieron de un certificado médico materialmente falso, confeccionado por el propio Merlini, y en el cual el Dr. José Luis Barbero insertó falsamente la firma de la Dra. Jackeline Andrea Muñoz, haciendo constar que Julio Américo Arrieta padecía de Cervicobraquialgia crónica por artrosis y Lumbociatalgia crónica por artrosis, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 12%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión

dineraria a la suma de $9.000,00. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por los abogados de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000,00. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 27/08/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el actor, la A.R.T. debió depositar el día 02/12/2009, en la cuenta nº 0922593/04 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***19° HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 08/06/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, los abogados Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el médico José Luis Barbero, convencieron con engaños a Sandra Cecilia Brunelli, D.N.I. nº 22.775.781, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 08/06/2009 los abogados Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, actuando como patrocinantes de Sandra Cecilia Brunelli, interpusieron la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 3º Nominación, Secretaría nº 5, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 124577/37, en la cual presentaron un certificado médico expedido por el Dr. José Luis Barbero, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes*

enfermedades laborales: Cervicobraquialgia crónica por artrosis y Lumbociatalgia crónica por artrosis, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 19%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $56.190,60 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, siempre de común acuerdo con José Luis Barbero, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propusieron a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valieron de un certificado médico materialmente falso, confeccionado por el propio Merlini, y en el cual el Dr. José Luis Barbero insertó falsamente la firma de la Dra. Jackeline Andrea Muñoz, haciendo constar que Sandra Cecilia Brunellipadecía de Cervicobraquialgia crónica por artrosis y Lumbociatalgia crónica por artrosis, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $9.000,00. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por los abogados de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000,00. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 25/09/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el actor, la A.R.T. debió

depositar el día 16/11/2009, en la cuenta nº 0921259/00 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***20° HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 08/06/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, los abogados Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el médico José Luis Barbero, convencieron con engaños a Jorge Oscar Castro, D.N.I. nº 6.519.720, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 08/06/2009 los abogados Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, actuando como patrocinantes de Jorge Oscar Castro, interpusieron la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 5º Nominación, Secretaría nº 10, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 124655/37, en la cual presentaron un certificado médico expedido por el Dr. José Luis Barbero, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Cervicobraquialgia crónica por artrosis y Lumbociatalgia crónica por artrosis, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 20%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $23.161 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, siempre de común acuerdo con José Luis Barbero, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propusieron a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de*

Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valieron de un certificado médico materialmente falso, confeccionado por el propio Merlini, y en el cual el Dr. José Luis Barbero insertó falsamente la firma de la Dra. Jackeline Andrea Muñoz, haciendo constar que Jorge Oscar Castro padecía de Cervicobraquialgia crónica por artrosis y Lumbociatalgia crónica por artrosis, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $9.000. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por los abogados de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 18/08/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el actor, la A.R.T. debió depositar el día 07/10/2009, en la cuenta nº 0816954/04 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***21° HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 08/06/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, los abogados Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el médico José Luis Barbero, convencieron con engaños a Lucas Ramiro Lazarte, D.N.I. nº 25.268.969, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de*

riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 08/06/2009 los abogados Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, actuando como patrocinantes de Lucas Ramiro Lazarte, interpusieron la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 1º Nominación, Secretaría nº 2, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 124592/37, en la cual presentaron un certificado médico expedido por el Dr. José Luis Barbero, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Cervicobraquialgia crónica por artrosis (junto con Lumbociatalgia crónica por artrosis que sí tenía), con una incapacidad laboral parcial y permanente del 18% , por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $35.298,00 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, siempre de común acuerdo con José Luis Barbero, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propusieron a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valieron de un certificado médico materialmente falso, confeccionado por el propio Merlini, y en el cual el Dr. José Luis Barbero insertó falsamente la firma de la Dra. Jackeline Andrea Muñoz, haciendo constar que Lucas Ramiro Lazartepadecía de Cervicobraquialgia crónica por artrosis (junto con Lumbociatalgia crónica por artrosis que sí tenía), con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $9.000. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por los

*abogados de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 21/08/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el actor, la A.R.T. debió depositar el día 01/10/2009, en la cuenta nº 0912518/00 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial.**22° HECHO:** Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 08/06/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, los abogados Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el médico José Luis Barbero, convencieron con engaños a Natalia Lencina, D.N.I. nº 24.992.739, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 08/06/2009 los abogados Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, actuando como patrocinantes de Natalia Lencina, interpusieron la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 4º Nominación, Secretaría nº 8, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 124608/37, en la cual presentaron un certificado médico expedido por el Dr. José Luis Barbero, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Cervicobraquialgia crónica por artrosis y Lumbociatalgia crónica por artrosis, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 18 %, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $52.355,52 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello,*

Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, siempre de común acuerdo con José Luis Barbero, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propusieron a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valieron de un certificado médico materialmente falso, confeccionado por el propio Merlini, y en el cual el Dr. José Luis Barbero insertó falsamente la firma de la Dra. Jackeline Andrea Muñoz, haciendo constar que Natalia Lencinapadecía de Cervicobraquialgia crónica por artrosis y Lumbociatalgia crónica por artrosis, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $9.000. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por los abogados de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 13/08/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el actor, la A.R.T. debió depositar el día 17/09/2009 , en la cuenta nº 919788/02 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***23° HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud*

pero anterior y próxima al 08/06/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, los abogados Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el médico José Luis Barbero, convencieron con engaños a Teresa Jacinta Lucero, D.N.I. nº 20.871.308, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 08/06/2009 los abogados Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, actuando como patrocinantes de Teresa Jacinta Lucero, interpusieron la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 1º Nominación, Secretaría nº 1, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 124562/37, en la cual presentaron un certificado médico expedido por el Dr. José Luis Barbero, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Cervicobraquialgia crónica por artrosis y Lumbociatalgia crónica por artrosis, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 20%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $68.878,80 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, siempre de común acuerdo con José Luis Barbero, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propusieron a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valieron de un certificado médico materialmente falso, confeccionado por el propio Merlini, y en el cual el Dr. José Luis Barbero insertó falsamente la firma de la Dra. Jackeline Andrea Muñoz, haciendo constar que Teresa Jacinta Lucero padecía de Cervicobraquialgia crónica por

artrosis y Lumbociatalgia crónica por artrosis, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $9.000. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por los abogados de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 26/08/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el actor, la A.R.T. debió depositar el día 23/09/2009 , en la cuenta nº 0916324/09 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***24° HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 08/06/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, los abogados Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el médico José Luis Barbero, convencieron con engaños a María del Carmen Marín, D.N.I. nº 11.186.382, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 08/06/2009 los abogados Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, actuando como patrocinantes de María del Carmen Marín, interpusieron la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 4º Nominación, Secretaría nº 8, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 124568/37, en la cual*

presentaron un certificado médico expedido por el Dr. José Luis Barbero, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Cervicobraquialgia crónica por artrosis y Lumbociatalgia crónica por artrosis, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 19%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $34.459,54 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, siempre de común acuerdo con José Luis Barbero, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propusieron a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valieron de un certificado médico materialmente falso, confeccionado por el propio Merlini, y en el cual el Dr. José Luis Barbero insertó falsamente la firma de la Dra. Jackeline Andrea Muñoz, haciendo constar que María del Carmen Marín padecía de Cervicobraquialgia crónica por artrosis y Lumbociatalgia crónica por artrosis, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $9.000. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por los abogados de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 13/08/2009 el Sr. Juez de

Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el actor, la A.R.T. debió depositar el día 17/09/2009 , en la cuenta nº 915793/06 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***25° HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 08/06/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, los abogados Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el médico José Luis Barbero, convencieron con engaños a Hernán Gonzalo Molina, D.N.I. nº 26.815.000, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 08/06/2009 los abogados Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, actuando como patrocinantes de Hernán Gonzalo Molina, interpusieron la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 1º Nominación, Secretaría nº 2, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 124674/37, en la cual presentaron un certificado médico expedido por el Dr. José Luis Barbero, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Cervicobraquialgia crónica por artrosis y Lumbociatalgia crónica por artrosis, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 18 %, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $51.516,00 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, siempre de común acuerdo con José Luis Barbero, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda)*

que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propusieron a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valieron de un certificado médico materialmente falso, confeccionado por el propio Merlini, y en el cual el Dr. José Luis Barbero insertó falsamente la firma de la Dra. Jackeline Andrea Muñoz, haciendo constar que Hernán Gonzalo Molina padecía de Cervicobraquialgia crónica por artrosis y Lumbociatalgia crónica por artrosis, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $9.000. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por los abogados de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 26/08/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el actor, la A.R.T. debió depositar el día 01/10/2009 , en la cuenta nº 0912517/03 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***26° HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 08/06/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, los abogados Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el médico José Luis Barbero, convencieron con engaños a Luis Eduardo Monje, D.N.I. nº 26.954.366, empleado/a de la*

Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 08/06/2009 los abogados Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, actuando como patrocinantes de Luis Eduardo Monje, interpusieron la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 6º Nominación, Secretaría nº 12, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 124685/37, en la cual presentaron un certificado médico expedido por el Dr. José Luis Barbero, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Cervicobraquialgia crónica por artrosis y Lumbociatalgia crónica por artrosis, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 18 %, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $49.455,36 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, siempre de común acuerdo con José Luis Barbero, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propusieron a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valieron del certificado médico expedido por la Dra. Jackeline Andrea Muñoz, quien, de acuerdo con Merlini, Cornavaca y Barbero, certificó falsamente que Luis Eduardo Monje padecía de Cervicobraquialgia crónica por artrosis y Lumbociatalgia crónica por artrosis, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $9.000. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que

deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por los abogados de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 03/08/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el actor, la A.R.T. debió depositar el día 25/08/2009, en la cuenta nº 0912690/09 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***27° HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 08/06/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, los abogados Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con los médicos José Luis Barbero e Ilda Maris Gonella, convencieron con engaños a Laura Nora Morales, D.N.I. nº 5.715.587, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 08/06/2009 los abogados Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, actuando como patrocinantes de Laura Nora Morales, interpusieron la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 8º Nominación, Secretaría nº 16, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 124554/37, en la cual presentaron un certificado médico expedido por el Dr. José Luis Barbero, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Cervicobraquialgia crónica por artrosis y Lumbociatalgia crónica por artrosis, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 18 %, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $26.101,44 en concepto de*

indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, siempre de común acuerdo con José Luis Barbero e Ilda Maris Gonella, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propusieron a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valieron del certificado médico firmado por la Dra. Ilda Maris Gonella, en el cual José Luis Barbero insertó falsamente la firma de la Dra. Jackeline A. Muñoz, y en el cual se hizo constar falsamente que Laura Nora Morales padecía de Cervicobraquialgia crónica por artrosis y Lumbociatalgia crónica por artrosis, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $9.000. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por los abogados de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 13/11/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el actor, la A.R.T. debió depositar el día 22/12/2009, en la cuenta nº 0924487/02 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T.

de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***28° HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 08/06/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, los abogados Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el médico José Luis Barbero, convencieron con engaños a Rubén Daniel Padilla, D.N.I. nº 12.671.606, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 08/06/2009 los abogados Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, actuando como patrocinantes de Rubén Daniel Padilla, interpusieron la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 5º Nominación, Secretaría nº 10, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 124587/37, en la cual presentaron un certificado médico expedido por el Dr. José Luis Barbero, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Cervicobraquialgia crónica por artrosis y Lumbociatalgia crónica por artrosis, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 18 %, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $27.427,50 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, siempre de común acuerdo con José Luis Barbero, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propusieron a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valieron del certificado médico expedido por la Dra. Jackeline Andrea Muñoz, quien, de acuerdo con Merlini, Cornavaca y Barbero, certificó falsamente que Rubén Daniel Padilla*

padecía de Cervicobraquialgia crónica por artrosis y Lumbociatalgia crónica por artrosis, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 8%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $9.000. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por los abogados de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 03/08/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el actor, la A.R.T. debió depositar el día 24/08/2009, en la cuenta nº 0912011/06 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***29° HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 08/06/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, los abogados Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el médico José Luis Barbero, convencieron con engaños a Daniel Octavio Palu, D.N.I. nº 12.811.620, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 08/06/2009 los abogados Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, actuando como patrocinantes de Daniel Octavio Palu, interpusieron la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 5º Nominación, Secretaría nº 10, de esta ciudad, formándose la*

causa nº (S.A.C.) 124561/37, en la cual presentaron un certificado médico expedido por el Dr. José Luis Barbero, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Cervicobraquialgia crónica por artrosis y Lumbociatalgia crónica por artrosis, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 21%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $57.876 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, siempre de común acuerdo con José Luis Barbero, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propusieron a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valieron de un certificado médico materialmente falso, confeccionado por el propio Merlini, y en el cual el Dr. José Luis Barbero insertó falsamente la firma de la Dra. Jackeline Andrea Muñoz, haciendo constar que Daniel Octavio Palu padecía de Cervicobraquialgia crónica por artrosis y Lumbociatalgia crónica por artrosis, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $9.000. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por los abogados de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha

18/08/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el actor, la A.R.T. debió depositar el día 07/10/2009, en la cuenta nº 0916947/06 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***30° HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 08/06/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, los abogados Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el médico José Luis Barbero, convencieron con engaños a Walter Daniel Ramos, D.N.I. nº 21.754.139, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 08/06/2009 los abogados Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, actuando como patrocinantes de Walter Daniel Ramos, interpusieron la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 8º Nominación, Secretaría nº 15, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 124651/37, en la cual presentaron un certificado médico expedido por el Dr. José Luis Barbero, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Cervicobraquialgia crónica por artrosis y Lumbociatalgia crónica por artrosis, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 18 %, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $39.152,16 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, siempre de común acuerdo con José Luis Barbero, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el*

*monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propusieron a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valieron de un certificado médico materialmente falso, confeccionado por el propio Merlini, y en el cual el Dr. José Luis Barbero insertó falsamente la firma de la Dra. Jackeline Andrea Muñoz, haciendo constar que Walter Daniel Ramospadecía de Cervicobraquialgia crónica por artrosis y Lumbociatalgia crónica por artrosis, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $9.000. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por los abogados de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 15/09/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el actor, la A.R.T. debió depositar el día 30/10/2009, en la cuenta nº 0919436/08 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial.**31° HECHO:** Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 08/06/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, los abogados Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el médico José Luis Barbero, convencieron con engaños a Fernando Luis Rocca, D.N.I. nº*

11.971.709, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 08/06/2009 los abogados Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, actuando como patrocinantes de Fernando Luis Rocca, interpusieron la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 3º Nominación, Secretaría nº 6, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 124694/37, en la cual presentaron un certificado médico expedido por el Dr. José Luis Barbero, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Cervicobraquialgia crónica por artrosis y Lumbociatalgia crónica por artrosis, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 22%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $89.618,76 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, siempre de común acuerdo con José Luis Barbero, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propusieron a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valieron de un certificado médico materialmente falso, confeccionado por el propio Merlini, y en el cual el Dr. José Luis Barbero insertó falsamente la firma de la Dra. Jackeline Andrea Muñoz, haciendo constar que Fernando Luis Roccapadecía de Cervicobraquialgia crónica por artrosis y Lumbociatalgia crónica por artrosis, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 12%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $9.000,00. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior

que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por los abogados de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000,00. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 18/09/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el actor, la A.R.T. debió depositar el día 29/10/2009, en la cuenta nº 0919387/07 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***32° HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 08/06/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, los abogados Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el médico José Luis Barbero, convencieron con engaños a Néstor Andrés Ruiz, D.N.I. nº 24.884.982, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 08/06/2009 los abogados Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, actuando como patrocinantes de Néstor Andrés Ruiz, interpusieron la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 5º Nominación, Secretaría nº 9, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 124628/37, en la cual presentaron un certificado médico expedido por el Dr. José Luis Barbero, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Cervicobraquialgia crónica por artrosis y Lumbociatalgia crónica por artrosis, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 18 %, por lo cual la parte*

actora reclamaba la suma de $43.357,60 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, siempre de común acuerdo con José Luis Barbero, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propusieron a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valieron de un certificado médico materialmente falso, confeccionado por el propio Merlini, y en el cual el Dr. José Luis Barbero insertó falsamente la firma de la Dra. Jackeline Andrea Muñoz, haciendo constar que Néstor Andrés Ruizpadecía de Cervicobraquialgia crónica por artrosis y Lumbociatalgia crónica por artrosis, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $9.000,00. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por los abogados de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000,00. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 07/09/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el actor, la A.R.T. debió depositar el día 29/10/2009, en la cuenta nº 0919399/0 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el

20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***33° HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 08/06/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, los abogados Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el médico José Luis Barbero, convencieron con engaños a Mariano Alejandro Suárez Delseri, D.N.I. nº 30.332.299, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 08/06/2009 los abogados Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, actuando como patrocinantes de Mariano Alejandro Suárez Delseri, interpusieron la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 3º Nominación, Secretaría nº 6, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 124566/37, en la cual presentaron un certificado médico expedido por el Dr. José Luis Barbero, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Cervicobraquialgia crónica por artrosis y Lumbociatalgia crónica por artrosis, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 18 %, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $59.529,60 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, siempre de común acuerdo con José Luis Barbero, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propusieron a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valieron de un certificado médico materialmente falso,*

confeccionado por el propio Merlini, y en el cual el Dr. José Luis Barbero insertó falsamente la firma de la Dra. Jackeline Andrea Muñoz, haciendo constar que Mariano Alejandro Suárez Delseri padecía de Cervicobraquialgia crónica por artrosis y Lumbociatalgia crónica por artrosis, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 8%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $9.000,00. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por los abogados de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000,00. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 04/09/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el actor, la A.R.T. debió depositar el día 29/10/2009 , en la cuenta nº 0919411/05 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***34° HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 23/06/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, los abogados Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, actuando el primero de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el abogado Francisco José Rueda y el médico José Luis Barbero, convencieron con engaños a Roxana del Valle Carrizo, D.N.I. nº 22.563.329, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las*

cosas, con fecha 23/06/2009 los abogados Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, actuando como patrocinantes de Roxana del Valle Carrizo, interpusieron la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 4º Nominación, Secretaría nº 8, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 126272/37, en la cual presentaron un certificado médico expedido por el Dr. José Luis Barbero, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Cervicobraquialgia crónica por artrosis y Lumbociatalgia crónica por artrosis, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 20%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $57.505,00 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, siempre el primero de común acuerdo con Rueda y Barbero, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propusieron a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valieron de un certificado médico materialmente falso, confeccionado por el propio Merlini, y en el cual el Dr. José Luis Barbero insertó falsamente la firma de la Dra. Jackeline Andrea Muñoz, haciendo constar que Roxana del Valle Carrizo padecía de Cervicobraquialgia crónica por artrosis y Lumbociatalgia crónica por artrosis, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $9.000. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por los abogados de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma

de $9.000. Con ese fin, Merlini y Cornavaca por la parte actora y Rueda por la demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 14/08/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el actor, la A.R.T. debió depositar el día 29/09/2009 , en la cuenta nº 916614/09 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***35° HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 23/06/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, los abogados Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el médico José Luis Barbero, convencieron con engaños a Mariana Lancione Murúa, D.N.I. nº 22.565.471, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 23/06/2009 los abogados Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, actuando como patrocinantes de Mariana Lancione Murúa, interpusieron la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 3º Nominación, Secretaría nº 5, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 126244/37, en la cual presentaron un certificado médico expedido por el Dr. José Luis Barbero, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Cervicobraquialgia crónica por artrosis y Lumbociatalgia crónica por artrosis, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 19%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $65.253,60 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Ariel Osvaldo Merlini y Agustín*

Gabriel Cornavaca, siempre de común acuerdo con José Luis Barbero, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propusieron a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valieron de un certificado médico materialmente falso, confeccionado por el propio Merlini, y en el cual el Dr. José Luis Barbero insertó falsamente la firma de la Dra. Jackeline Andrea Muñoz, haciendo constar que Mariana Lancione Murúa padecía de Cervicobraquialgia crónica por artrosis y Lumbociatalgia crónica por artrosis, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 9%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $9.000,00. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por los abogados de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000,00. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 07/09/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el actor, la A.R.T. debió depositar el día 29/10/2009, en la cuenta nº 0919412/02 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***36° HECHO:*** *Con fecha no*

determinada con exactitud pero anterior y próxima al 23/06/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, los abogados Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el médico José Luis Barbero, convencieron con engaños a Susana Graciela Rivata, D.N.I. nº 14.686.131, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 23/06/2009 los abogados Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, actuando como patrocinantes de Susana Graciela Rivata, interpusieron la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 2º Nominación, Secretaría nº 4, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 126231/37, en la cual presentaron un certificado médico expedido por el Dr. José Luis Barbero, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Cervicobraquialgia crónica por artrosis y Lumbociatalgia crónica por artrosis, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 21%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $70.619,85 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, siempre de común acuerdo con José Luis Barbero, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propusieron a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valieron de un certificado médico materialmente falso, confeccionado por el propio Merlini, y en el cual el Dr. José Luis Barbero insertó falsamente la firma de la Dra. Jackeline Andrea Muñoz, haciendo constar que Susana Graciela Rivatapadecía de Cervicobraquialgia

crónica por artrosis y Lumbociatalgia crónica por artrosis, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $9.000,00. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por los abogados de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000,00. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 21/08/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el actor, la A.R.T. debió depositar el día 07/10/2009, en la cuenta nº 0916649/09 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***37° HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 23/06/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, los abogados Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, actuando el primero de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el abogado Francisco José Rueda y los médicos José Luis Barberoy Carlos Delera, convencieron con engaños a Andrea Vilkelis, D.N.I. nº 23.855.208, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 23/06/2009 los abogados Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, actuando como patrocinantes de Andrea Vilkelis, interpusieron la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 8º Nominación,*

Secretaría nº 16, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 126263/37, en la cual presentaron un certificado médico expedido por el Dr. José Luis Barbero, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Cervicobraquialgia crónica por artrosis y Lumbociatalgia crónica por artrosis, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 18%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $74.125,80 en concepto de indemnización, conociendo los abogados tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, siempre el primero de común acuerdo con Rueda, Barberoy Delera, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propusieron a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valieron del certificado médico firmado por el Dr. Carlos Delera, en el que José Luis Barbero insertó falsamente la firma de la Dra. Jackeline A. Muñoz, y en el cual se hizo constar falsamente que Andrea Vilkelispadecía de Cervicobraquialgia crónica por artrosis y Lumbociatalgia crónica por artrosis, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $9.000. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por los abogados de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000. Con ese fin, Merlini y Cornavaca por la parte actora y Rueda por la demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico

indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 23/11/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el actor, la A.R.T. debió depositar el día 12/04/2010, en la cuenta nº 933612/6 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***38° HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 26/06/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, los abogados Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el médico José Luis Barbero, convencieron con engaños a Paola Alejandra Barrionuevo, D.N.I. nº 25.858.622, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 26/06/2009 los abogados Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, actuando como patrocinantes de Paola Alejandra Barrionuevo, interpusieron la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 3º Nominación, Secretaría nº 5, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 126618/37, en la cual presentaron un certificado médico expedido por el Dr. José Luis Barbero, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Cervicobraquialgia crónica por artrosis y Lumbociatalgia crónica por artrosis, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 20%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $88.616,00 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, siempre de común acuerdo con José Luis Barbero, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la*

Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propusieron a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valieron de un certificado médico materialmente falso, confeccionado por el propio Merlini, y en el cual el Dr. José Luis Barbero insertó falsamente la firma de la Dra. Jackeline Andrea Muñoz, haciendo constar que Paola Alejandra Barrionuevo padecía de Cervicobraquialgia crónica por artrosis y Lumbociatalgia crónica por artrosis, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 9%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $9.000,00. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por los abogados de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000,00. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 27/10/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el actor, la A.R.T. debió depositar el día 11/02/2010, en la cuenta nº 0929959/09 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***39° HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 26/06/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, los abogados Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca,*

actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el médico José Luis Barbero, convencieron con engaños a Ariel Enrique Brizuela, D.N.I. nº 23.823.267, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 26/06/2009 los abogados Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, actuando como patrocinantes de Ariel Enrique Brizuela, interpusieron la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 4º Nominación, Secretaría nº 7, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 126613/37, en la cual presentaron un certificado médico expedido por el Dr. José Luis Barbero, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Cervicobraquialgia crónica por artrosis y Lumbociatalgia crónica por artrosis, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 19%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $55.888,50 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, siempre de común acuerdo con José Luis Barbero, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propusieron a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valieron de un certificado médico materialmente falso, confeccionado por el propio Merlini, y en el cual el Dr. José Luis Barbero insertó falsamente la firma de la Dra. Jackeline Andrea Muñoz, haciendo constar que Ariel Enrique Brizuela padecía de Cervicobraquialgia crónica por artrosis y Lumbociatalgia crónica por artrosis, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión

dineraria a la suma de $9.000. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por los abogados de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 02/11/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el actor, la A.R.T. debió depositar el día 22/12/2009, en la cuenta nº 0924489/06 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***40° HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 26/06/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, los abogados Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el médico José Luis Barbero, convencieron con engaños a Jorge Abel Dalence, D.N.I. nº 17.002.168, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 26/06/2009 los abogados Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, actuando como patrocinantes de Jorge Abel Dalence, interpusieron la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 1º Nominación, Secretaría nº 1, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 126608/37, en la cual presentaron un certificado médico expedido por el Dr. José Luis Barbero, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes*

enfermedades laborales: Cervicobraquialgia crónica por artrosis y Lumbociatalgia crónica por artrosis, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 20%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $54.537,00 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, siempre de común acuerdo con José Luis Barbero, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propusieron a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valieron de un certificado médico materialmente falso, confeccionado por el propio Merlini, y en el cual el Dr. José Luis Barbero insertó falsamente la firma de la Dra. Jackeline Andrea Muñoz, haciendo constar que Jorge Abel Dalencepadecía de Cervicobraquialgia crónica por artrosis y Lumbociatalgia crónica por artrosis, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $9.000. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por los abogados de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 31/08/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el actor, la A.R.T. debió

depositar el día 13/10/2009, en la cuenta nº 0917655/03 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***41° HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 26/06/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, los abogados Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, actuando el primero de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el abogado Francisco José Rueda y el médico José Luis Barbero, convencieron con engaños a Rolando Rubén Navarro, D.N.I. nº 8.598.327, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 26/06/2009 los abogados Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, actuando como patrocinantes de Rolando Rubén Navarro, interpusieron la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 4º Nominación, Secretaría nº 8, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 126615/37, en la cual presentaron un certificado médico expedido por el Dr. José Luis Barbero, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Cervicobraquialgia crónica por artrosis y Lumbociatalgia crónica por artrosis, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 21%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $63.441,00 en concepto de indemnización, conociendo los abogados tal falsedad. Luego de ello, Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, el primero siempre de común acuerdo con Rueda y Barbero, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propusieron a la A.R.T. demandada, en algún lugar de*

esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valieron de un certificado médico materialmente falso, confeccionado por el propio Merlini, y en el cual el Dr. José Luis Barbero insertó falsamente la firma de la Dra. Jackeline Andrea Muñoz, haciendo constar que Rolando Rubén Navarro padecía de Cervicobraquialgia crónica por artrosis y Lumbociatalgia crónica por artrosis, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $9.000. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por los abogados de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000. Con ese fin, Merlini y Cornavaca por la parte actora y Rueda en representación de la demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 14/08/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el actor, la A.R.T. debió depositar el día 11/12/2009, en la cuenta nº 913272/01 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***42° HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 29/06/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, los abogados Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el médico José Luis Barbero, convencieron con engaños a Juan Eduardo Borutzki, D.N.I. nº 25.608.980, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una*

demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 29/06/2009 los abogados Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, actuando como patrocinantes de Juan Eduardo Borutzki, interpusieron la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 1º Nominación, Secretaría nº 2, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 126821/37, en la cual presentaron un certificado médico expedido por el Dr. José Luis Barbero, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Cervicobraquialgia crónica por artrosis y Lumbociatalgia crónica por artrosis, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 20%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $83.920,20 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, siempre de común acuerdo con José Luis Barbero, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propusieron a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valieron de un certificado médico materialmente falso, confeccionado por el propio Merlini, y en el cual el Dr. José Luis Barbero insertó falsamente la firma de la Dra. Jackeline Andrea Muñoz, haciendo constar que Juan Eduardo Borutzki padecía de Cervicobraquialgia crónica por artrosis y Lumbociatalgia crónica por artrosis, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $9.000. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben

agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por los abogados de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 14/08/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el actor, la A.R.T. debió depositar el día 17/09/2009, en la cuenta nº 0915790/05 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***43° HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 29/06/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, los abogados Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el médico José Luis Barbero, convencieron con engaños a Luis Alberto Busto, D.N.I. nº 12.334.227, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 29/06/2009 los abogados Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, actuando como patrocinantes de Luis Alberto Busto, interpusieron la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 4º Nominación, Secretaría nº 8, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 126807/37, en la cual presentaron un certificado médico expedido por el Dr. José Luis Barbero, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Cervicobraquialgia crónica por artrosis y Lumbociatalgia crónica por artrosis, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 21%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $27.157,20 en concepto de indemnización, conociendo el*

abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, siempre de común acuerdo con José Luis Barbero, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propusieron a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valieron de un certificado médico materialmente falso, confeccionado por el propio Merlini, y en el cual el Dr. José Luis Barbero insertó falsamente la firma de la Dra. Jackeline Andrea Muñoz, haciendo constar que Luis Alberto Bustopadecía de Cervicobraquialgia crónica por artrosis y Lumbociatalgia crónica por artrosis, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $9.000. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por los abogados de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 01/09/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el actor, la A.R.T. debió depositar el día 09/10/2009, en la cuenta nº 917584/00 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese

monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***44° HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 29/06/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, los abogados Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el médico José Luis Barbero, convencieron con engaños a Marcelo Gabriel Bustos, D.N.I. nº 21.358.390, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 29/06/2009 los abogados Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, actuando como patrocinantes de Marcelo Gabriel Bustos, interpusieron la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 7º Nominación, Secretaría nº 13, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 126798/37, en la cual presentaron un certificado médico expedido por el Dr. José Luis Barbero, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Cervicobraquialgia crónica por artrosis y Lumbociatalgia crónica por artrosis, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 19%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $66.864,80 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, siempre de común acuerdo con José Luis Barbero, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propusieron a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valieron de un certificado médico materialmente falso, confeccionado por el propio Merlini, y en el cual el Dr. José Luis Barbero insertó falsamente la firma de la Dra. Jackeline*

Andrea Muñoz, haciendo constar que Marcelo Gabriel Bustos padecía de Cervicobraquialgia crónica por artrosis y Lumbociatalgia crónica por artrosis, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $9.000,00. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por los abogados de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000,00. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 25/08/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el actor, la A.R.T. debió depositar el día 13/10/2009, en la cuenta nº 917656/00 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***45° HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 29/06/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, los abogados Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el médico José Luis Barbero, convencieron con engaños a Sonia Graciela Campos, D.N.I. nº 14.892.050, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 29/06/2009 los abogados Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, actuando como patrocinantes de Sonia Graciela Campos, interpusieron la referida demanda ante el*

Juzgado de Conciliación de 5º Nominación, Secretaría nº 10, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 126808/37, en la cual presentaron un certificado médico expedido por el Dr. José Luis Barbero, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Cervicobraquialgia crónica por artrosis y Lumbociatalgia crónica por artrosis, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 22%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $88.499,40 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, siempre de común acuerdo con José Luis Barbero, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propusieron a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valieron de un certificado médico materialmente falso, confeccionado por el propio Merlini, y en el cual el Dr. José Luis Barbero insertó falsamente la firma de la Dra. Jackeline Andrea Muñoz, haciendo constar que Sonia Graciela Campos padecía de Cervicobraquialgia crónica por artrosis y Lumbociatalgia crónica por artrosis, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $9.000. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por los abogados de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante

ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 18/08/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el actor, la A.R.T. debió depositar el día 07/10/2009, en la cuenta nº 0916957/05 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***46° HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 29/06/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, los abogados Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el médico José Luis Barbero, convencieron con engaños a Carlos Andrés Luján, D.N.I. nº 26.178.941, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 29/06/2009 los abogados Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, actuando como patrocinantes de Carlos Andrés Luján, interpusieron la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 1º Nominación, Secretaría nº 2, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 126844/37, en la cual presentaron un certificado médico expedido por el Dr. José Luis Barbero, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Cervicobraquialgia crónica por artrosis y Lumbociatalgia crónica por artrosis, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 20%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $86.400,60 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, siempre de común acuerdo con José Luis Barbero, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas*

judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propusieron a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valieron de un certificado médico materialmente falso, confeccionado por el propio Merlini, y en el cual el Dr. José Luis Barbero insertó falsamente la firma de la Dra. Jackeline Andrea Muñoz, haciendo constar que Carlos Andrés Luján padecía de Cervicobraquialgia crónica por artrosis y Lumbociatalgia crónica por artrosis, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $9.000. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por los abogados de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 14/08/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el actor, la A.R.T. debió depositar el día 17/09/2009, en la cuenta nº 0915786/08 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***47° HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 29/06/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, los abogados Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el*

médico José Luis Barbero, convencieron con engaños a Ricardo Ignacio Maldonado, D.N.I. nº 11.052.452, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 29/06/2009 los abogados Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, actuando como patrocinantes de Ricardo Ignacio Maldonado, interpusieron la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 1º Nominación, Secretaría nº 1, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 126817/37, en la cual presentaron un certificado médico expedido por el Dr. José Luis Barbero, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Cervicobraquialgia crónica por artrosis y Lumbociatalgia crónica por artrosis, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 22%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $75.673,40 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, siempre de común acuerdo con José Luis Barbero, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propusieron a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valieron de un certificado médico materialmente falso, confeccionado por el propio Merlini, y en el cual el Dr. José Luis Barbero insertó falsamente la firma de la Dra. Jackeline Andrea Muñoz, haciendo constar que Ricardo Ignacio Maldonadopadecía de Cervicobraquialgia crónica por artrosis y Lumbociatalgia crónica por artrosis, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $9.000. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba

mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por los abogados de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 12/08/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el actor, la A.R.T. debió depositar el día 17/09/2009, en la cuenta nº 0915787/09 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***48° HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 29/06/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, los abogados Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el médico José Luis Barbero, convencieron con engaños a Sergio Emmanuel Roldán, D.N.I. nº 32.059.258, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 29/06/2009 los abogados Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, actuando como patrocinantes de Sergio Emmanuel Roldán, interpusieron la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 4º Nominación, Secretaría nº 7, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 126838/37, en la cual presentaron un certificado médico expedido por el Dr. José Luis Barbero, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Cervicobraquialgia crónica por artrosis y Lumbociatalgia crónica*

por artrosis, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 18%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $64.566,72 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, siempre de común acuerdo con José Luis Barbero, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propusieron a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valieron de un certificado médico materialmente falso, confeccionado por el propio Merlini, y en el cual el Dr. José Luis Barbero insertó falsamente la firma de la Dra. Jackeline Andrea Muñoz, haciendo constar que Sergio Emmanuel Roldán padecía de Cervicobraquialgia crónica por artrosis y Lumbociatalgia crónica por artrosis, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $9.000. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por los abogados de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 23/09/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el actor, la A.R.T. debió depositar el día 16/11/2009, en la cuenta nº 921305/00 de la sucursal Tribunales del Banco

de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***49° HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 30/06/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, los abogados Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el médico José Luis Barbero, convencieron con engaños a Josefina Magdalena del Valle González, D.N.I. nº 5.489.461, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 30/06/2009 los abogados Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, actuando como patrocinantes de Josefina Magdalena del Valle González, interpusieron la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 4º Nominación, Secretaría nº 8, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 127079/37, en la cual presentaron un certificado médico expedido por el Dr. José Luis Barbero, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Epicondilitis crónica bilateral y Gonalgia crónica bilateral, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 17%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $54.060,00 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, siempre de común acuerdo con José Luis Barbero, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propusieron a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual*

se valieron de un certificado médico materialmente falso, confeccionado por el propio Merlini, y en el cual el Dr. José Luis Barbero insertó falsamente la firma de la Dra. Jackeline Andrea Muñoz, haciendo constar que Josefina Magdalena del Valle González padecía de Epicondilitis crónica bilateral, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 3%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $9.000. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por los abogados de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 16/12/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el actor, la A.R.T. debió depositar el día 13/04/2010, en la cuenta nº 935245/04 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***50° HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 30/06/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, los abogados Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el médico José Luis Barbero, convencieron con engaños a Fabiana Agustina Heredia, D.N.I. nº 21.397.544, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha*

30/06/2009 los abogados Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, actuando como patrocinantes de Fabiana Agustina Heredia, interpusieron la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 5º Nominación, Secretaría nº 9, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 127074/37, en la cual presentaron un certificado médico expedido por el Dr. José Luis Barbero, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Epicondilitis crónica bilateral y Gonalgia crónica bilateral, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 14%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $34.859,16en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, siempre de común acuerdo con José Luis Barbero, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propusieron a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valieron de un certificado médico materialmente falso, confeccionado por el propio Merlini, y en el cual el Dr. José Luis Barbero insertó falsamente la firma de la Dra. Jackeline Andrea Muñoz, haciendo constar que Fabiana Agustina Heredia padecía de Epicondilitis crónica bilateral y Gonalgia crónica bilateral, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5,00%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $9.000,00. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por los abogados de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000,00. Con ese fin, las partes

actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 26/08/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el actor, la A.R.T. debió depositar el día 09/10/2009, en la cuenta nº 0917591/08 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***51° HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 30/06/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, los abogados Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el médico José Luis Barbero, convencieron con engaños a Domingo Gaspar Ramallo, D.N.I. nº 7.630.403, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 30/06/2009 los abogados Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, actuando como patrocinantes de Domingo Gaspar Ramallo, interpusieron la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 5º Nominación, Secretaría nº 10, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 127082/37, en la cual presentaron un certificado médico expedido por el Dr. José Luis Barbero, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Epicondilitis crónica bilateral y Gonalgia crónica bilateral, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 18%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $51.516,00en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, siempre de común acuerdo con José Luis Barbero, conociendo y*

aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propusieron a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valieron de un certificado médico materialmente falso, confeccionado por el propio Merlini, y en el cual el Dr. José Luis Barbero insertó falsamente la firma de la Dra. Jackeline Andrea Muñoz, haciendo constar que Domingo Gaspar Ramallo padecía de Epicondilitis crónica bilateral y Gonalgia crónica bilateral, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5,00%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $9.000. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por los abogados de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 25/08/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el actor, la A.R.T. debió depositar el día 07/10/2009 , en la cuenta nº 0916944/05 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***52° HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 30/06/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, los*

abogados Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el médico José Luis Barbero, convencieron con engaños a Mónica Marcela Vargas, D.N.I. nº 16.684.577, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 30/06/2009 los abogados Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, actuando como patrocinantes de Mónica Marcela Vargas, interpusieron la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 1º Nominación, Secretaría nº 1, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 127070/37, en la cual presentaron un certificado médico expedido por el Dr. José Luis Barbero, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Epicondilitis crónica bilateral y Gonalgia crónica bilateral, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 22%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $65.762,40 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, siempre de común acuerdo con José Luis Barbero, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propusieron a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valieron de un certificado médico materialmente falso, confeccionado por el propio Merlini, y en el cual el Dr. José Luis Barbero insertó falsamente la firma de la Dra. Jackeline Andrea Muñoz, haciendo constar que Mónica Marcela Vargas padecía de Epicondilitis crónica bilateral y Gonalgia crónica bilateral, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5,00%, y conforme el cual la

parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $9.000. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por los abogados de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 06/10/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el actor, la A.R.T. debió depositar el día 30/10/2009, en la cuenta nº 0919442/09 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***53° HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 01/07/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, los abogados Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el médico José Luis Barbero, convencieron con engaños a Manuel Benito Castro, D.N.I. nº 16.833.373, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 01/07/2009 los abogados Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, actuando como patrocinantes de Manuel Benito Castro, interpusieron la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 4º Nominación, Secretaría nº 7, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 127304/37, en la cual presentaron un certificado médico expedido por el Dr. José Luis Barbero, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía*

las siguientes enfermedades laborales: Epicondilitis crónica bilateral y Gonalgia crónica bilateral, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 16%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $34.191,36en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, siempre de común acuerdo con José Luis Barbero, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propusieron a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valieron de un certificado médico materialmente falso, confeccionado por el propio Merlini, y en el cual el Dr. José Luis Barbero insertó falsamente la firma de la Dra. Jackeline Andrea Muñoz, haciendo constar que Manuel Benito Castro padecía de Epicondilitis crónica bilateral y Gonalgia crónica bilateral, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5,00%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $ 9.000. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por los abogados de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 02/11/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el actor, la A.R.T. debió depositar el día 22/12/2009

, en la cuenta nº 0924490/02 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***54° HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 01/07/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, los abogados Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el médico José Luis Barbero, convencieron con engaños a Luis Héctor Fioramonti, D.N.I. nº 7.986.909, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 01/07/2009 los abogados Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, actuando como patrocinantes de Luis Héctor Fioramonti, interpusieron la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 6º Nominación, Secretaría nº 12, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 127196/37, en la cual presentaron un certificado médico expedido por el Dr. José Luis Barbero, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Epicondilitis crónica bilateral y Gonalgia crónica bilateral, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 17%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $42.698,38 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, siempre de común acuerdo con José Luis Barbero, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propusieron a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo*

sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valieron de un certificado médico materialmente falso, confeccionado por el propio Merlini, y en el cual el Dr. José Luis Barbero insertó falsamente la firma de la Dra. Jackeline Andrea Muñoz, haciendo constar que Luis Héctor Fioramonti padecía de Epicondilitis crónica bilateral y Gonalgia crónica bilateral, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5,00%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $9.000. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por los abogados de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 24/08/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el actor, la A.R.T. debió depositar el día 24/09/2009, en la cuenta nº 0916413/06 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***55° HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 01/07/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, los abogados Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el médico José Luis Barbero, convencieron con engaños a Guillermo Raúl Ibáñez, D.N.I. nº 17.628.343, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las*

cosas, con fecha 01/07/2009 los abogados Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, actuando como patrocinantes de Guillermo Raúl Ibáñez, interpusieron la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 2º Nominación, Secretaría nº 4, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 127260/37, en la cual presentaron un certificado médico expedido por el Dr. José Luis Barbero, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Epicondilitis crónica bilateral y Gonalgia crónica bilateral, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 17%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $59.664,22en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, siempre de común acuerdo con José Luis Barbero, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propusieron a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valieron de un certificado médico materialmente falso, confeccionado por el propio Merlini, y en el cual el Dr. José Luis Barbero insertó falsamente la firma de la Dra. Jackeline Andrea Muñoz, haciendo constar que Guillermo Raúl Ibáñez padecía de Epicondilitis crónica bilateral y Gonalgia crónica bilateral, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5,00%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $ 9.000,00. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por los abogados de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000,00. Con ese fin, las partes

actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 28/08/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el actor, la A.R.T. debió depositar el día 09/10/2009, en la cuenta nº 0917154/01 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***56° HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 01/07/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, los abogados Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con los médicos José Luis Barbero e Ilda Maris Gonella, convencieron con engaños a Beatriz Guadalupe Lorenzino, D.N.I. nº 17.845.965, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 01/07/2009 los abogados Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, actuando como patrocinantes de Beatriz Guadalupe Lorenzino, interpusieron la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 2º Nominación, Secretaría nº 3, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 127283/37, en la cual presentaron un certificado médico expedido por el Dr. José Luis Barbero, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Epicondilitis crónica bilateral y Gonalgia crónica bilateral, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 16%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $44.816,80en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, siempre de común acuerdo con José*

Luis Barbero e Ilda Maris Gonella, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propusieron a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valieron del certificado médico firmado por la Dra. Ilda Maris Gonella, en el que José Luis Barbero insertó falsamente la firma de la Dra. Jackeline A. Muñoz, y en el cual se hizo constar falsamente que Beatriz Guadalupe Lorenzino padecía de Gonalgia crónica bilateral, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 4,30%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $9.000,00. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por los abogados de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000,00. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 19/11/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el actor, la A.R.T. debió depositar el día 23/04/2010, en la cuenta nº 935993/06 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***57° HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 01/07/2009, presumiblemente en esta*

ciudad de Córdoba, los abogados Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el médico José Luis Barbero, convencieron con engaños a José Luis Machado, D.N.I. nº 10.420.221, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 01/07/2009 los abogados Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, actuando como patrocinantes de José Luis Machado, interpusieron la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 5º Nominación, Secretaría nº 9, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 127268/37, en la cual presentaron un certificado médico expedido por el Dr. José Luis Barbero, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Epicondilitis crónica bilateral y Gonalgia crónica bilateral, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 14%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $24.100,16 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, siempre de común acuerdo con José Luis Barbero, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propusieron a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valieron de un certificado médico materialmente falso, confeccionado por el propio Merlini, y en el cual el Dr. José Luis Barbero insertó falsamente la firma de la Dra. Jackeline Andrea Muñoz, haciendo constar que José Luis Machadopadecía de Epicondilitis crónica bilateral y Gonalgia crónica bilateral, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5,00%, y

conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $9.000,00. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por los abogados de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000,00. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 28/08/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el actor, la A.R.T. debió depositar el día 09/10/2009, en la cuenta nº 0917585/7 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***58° HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 01/07/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, los abogados Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el médico José Luis Barbero, convencieron con engaños a Miguel Ángel Martínez, D.N.I. nº 6.598.312, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 01/07/2009 los abogados Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, actuando como patrocinantes de Miguel Ángel Martínez, interpusieron la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 3º Nominación, Secretaría nº 5, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 127312/37, en la cual presentaron un certificado médico expedido por el*

Dr. José Luis Barbero, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Epicondilitis crónica bilateral y Gonalgia crónica bilateral, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 16%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $24.837,92en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, siempre de común acuerdo con José Luis Barbero, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propusieron a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valieron de un certificado médico materialmente falso, confeccionado por el propio Merlini, y en el cual el Dr. José Luis Barbero insertó falsamente la firma de la Dra. Jackeline Andrea Muñoz, haciendo constar que Miguel Ángel Martínez padecía de Epicondilitis crónica bilateral y Gonalgia crónica bilateral, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5,80%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $9.000,00. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por los abogados de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000,00. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 22/10/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el

Tribunal librara la pertinente orden de pago para el actor, la A.R.T. debió depositar el día 02/12/2009, en la cuenta nº 0922597/02 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***59° HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 01/07/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, los abogados Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el médico José Luis Barbero, convencieron con engaños a Julio Walter Montiel, D.N.I. nº 13.372.326, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 01/07/2009 los abogados Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, actuando como patrocinantes de Julio Walter Montiel, interpusieron la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 7º Nominación, Secretaría nº 13, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 127269/37, en la cual presentaron un certificado médico expedido por el Dr. José Luis Barbero, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Epicondilitis crónica bilateral y Gonalgia crónica bilateral, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 14%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $25.970,00en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, siempre de común acuerdo con José Luis Barbero, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio,*

propusieron a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valieron de un certificado médico materialmente falso, confeccionado por el propio Merlini, y en el cual el Dr. José Luis Barbero insertó falsamente la firma de la Dra. Jackeline Andrea Muñoz, haciendo constar que Julio Walter Montiel padecía de Epicondilitis crónica bilateral y Gonalgia crónica bilateral, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5,00%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $9.000,00. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por los abogados de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000,00. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 08/09/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el actor, la A.R.T. debió depositar el día 30/10/2009, en la cuenta nº 919441/02 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***60° HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 01/07/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, los abogados Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el médico José Luis Barbero, convencieron con engaños a Rodolfo Antonio Ortiz, D.N.I. nº 12.996.603, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una*

demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 01/07/2009 los abogados Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, actuando como patrocinantes de Rodolfo Antonio Ortiz, interpusieron la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 1º Nominación, Secretaría nº 1, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 127179/37, en la cual presentaron un certificado médico expedido por el Dr. José Luis Barbero, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Fractura costal con limitación funcional de miembro inferior izquierdo, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 16%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $sin datos en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, siempre de común acuerdo con José Luis Barbero, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propusieron a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valieron de un certificado médico materialmente falso, confeccionado por el propio Merlini, y en el cual el Dr. José Luis Barbero insertó falsamente la firma de la Dra. Jackeline Andrea Muñoz, haciendo constar que Rodolfo Antonio Ortiz padecía de Fractura costal con limitación funcional de miembro inferior izquierdo, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $9.000. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del

mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por los abogados de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 12/08/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el actor, la A.R.T. debió depositar el día 15/09/2009 , en la cuenta nº 0914320/09 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***61° HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 01/07/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, los abogados Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el médico José Luis Barbero, convencieron con engaños a Luis Alberto Zamora, D.N.I. nº 10.906.818, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 01/07/2009 los abogados Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, actuando como patrocinantes de Luis Alberto Zamora , interpusieron la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 6º Nominación, Secretaría nº 12, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 127308/37, en la cual presentaron un certificado médico expedido por el Dr. José Luis Barbero, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Epicondilitis crónica bilateral y Gonalgia crónica bilateral, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 17%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $53.118,72en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado*

previamente con el médico. Luego de ello, Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, siempre de común acuerdo con José Luis Barbero, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propusieron a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valieron de un certificado médico materialmente falso, confeccionado por el propio Merlini, y en el cual el Dr. José Luis Barbero insertó falsamente la firma de la Dra. Jackeline Andrea Muñoz, haciendo constar que Luis Alberto Zamora padecía de Epicondilitis crónica bilateral y Gonalgia crónica bilateral, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5,00%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $9.000. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por los abogados de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 18/08/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el actor, la A.R.T. debió depositar el día 24/09/2009, en la cuenta nº 0916415/00 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio

patrimonial. ***62° HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 01/07/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, los abogados Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el médico José Luis Barbero, convencieron con engaños a José Rafael Zarza, D.N.I. nº 18.276.707, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 01/07/2009 los abogados Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, actuando como patrocinantes de José Rafael Zarza, interpusieron la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 5º Nominación, Secretaría nº 10, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 127298/37, en la cual presentaron un certificado médico expedido por el Dr. José Luis Barbero, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Epicondilitis crónica bilateral y Gonalgia crónica bilateral, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 16%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $28.764,16en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, siempre de común acuerdo con José Luis Barbero, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propusieron a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valieron de un certificado médico materialmente falso, confeccionado por el propio Merlini, y en el cual el Dr. José Luis Barbero insertó falsamente la firma de la Dra. Jackeline Andrea Muñoz, haciendo constar que José Rafael Zarza padecía de Epicondilitis crónica*

bilateral y Gonalgia crónica bilateral, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5,00%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $ 9.000. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por los abogados de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 18/08/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el actor, la A.R.T. debió depositar el día 07/10/2009 , en la cuenta nº 0916950/06 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***63° HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 23/07/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, los abogados Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con los médicos Jorge E. Vieyra Ledesma y José Luis Barbero, convencieron con engaños a Carlos Ricardo Martínez, D.N.I. nº 21.394.241, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 23/07/2009 los abogados Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, actuando como patrocinantes de Carlos Ricardo Martínez, interpusieron la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 3º Nominación, Secretaría nº 5, de esta ciudad, formándose la*

causa nº (S.A.C.) 128371/37, en la cual presentaron un certificado médico expedido por el Dr. Jorge E. Vieyra Ledesma, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Cervicobraquialgia crónica por artrosis, Lumbociatalgia crónica por artrosis e Hipoacusia bilateral con acúfenos, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 14%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $43.110,20 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, siempre de común acuerdo con Jorge E. Vieyra Ledesma y José Luis Barbero, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propusieron a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valieron de un certificado médico materialmente falso, confeccionado por el propio Merlini, y en el cual el Dr. José Luis Barbero insertó falsamente la firma de la Dra. Jackeline Andrea Muñoz, haciendo constar que Carlos Ricardo Martínez padecía de Cervicobraquialgia crónica por artrosis y Lumbociatalgia crónica por artrosis, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 2,9%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $9.000,00. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por los abogados de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000,00. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en

segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 16/10/2009el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el actor, la A.R.T. debió depositar el día 02/12/2009, en la cuenta nº 0922596/05 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***64° HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 24/07/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, los abogados Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, actuando el primero de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el abogado Francisco José Rueda y el médico José Luis Barbero , convencieron con engaños a Miguel Ángel Atencio, D.N.I. nº 7.693.910, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 24/07/2009 los abogados Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, actuando como patrocinantes de Miguel Ángel Atencio , interpusieron la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 5º Nominación, Secretaría nº 10, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 128596/37, en la cual presentaron un certificado médico expedido por el Dr. Gonzalo S. Vieyra Ledesma, quien (de acuerdo con Merlini) certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Síndrome cervicobraquial, Espondilartrosis de columna lumbar e Hipoacusia perceptiva bilateral con acúfenos, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 18 %, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $29.383,20 en concepto de indemnización, conociendo los abogados tal falsedad. Luego de ello, Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, el primero siempre de común acuerdo con Rueda y Barbero, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la*

Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propusieron a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valieron de un certificado médico materialmente falso, confeccionado por el propio Merlini, y en el cual el Dr. José Luis Barbero insertó falsamente la firma de la Dra. Jackeline Andrea Muñoz, haciendo constar que Miguel Ángel Atencio padecía de Síndrome cervicobraquial, Espondilartrosis de columna lumbar e Hipoacusia perceptiva bilateral con acúfenos, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5 %, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $9.000. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por los abogados de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000. Con ese fin, Merlini y Cornavaca como abogados de la parte actora y Rueda por la demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 14/08/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el actor, la A.R.T. debió depositar el día 29/09/2009, en la cuenta nº 0916610/01 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***65° HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 24/07/2009, presumiblemente en esta*

ciudad de Córdoba, los abogados Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, actuando el primero de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el abogado Francisco José Rueda y el médico José Luis Barbero, convencieron con engaños a Miguel Ángel Bustamante, D.N.I. nº 7.992.704, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 24/07/2009 los abogados Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, actuando como patrocinantes de Miguel Ángel Bustamante, interpusieron la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 4º Nominación, Secretaría nº 8, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 128662/37, en la cual presentaron un certificado médico expedido por el Dr. José Luis Barbero, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Cervicobraquialgia crónica por artrosis y Lumbociatalgia crónica por artrosis, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 20%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $35.276,80 en concepto de indemnización, conociendo los abogados tal falsedad. Luego de ello, Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, el primero siempre de común acuerdo con Rueda y Barbero, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propusieron a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valieron de un certificado médico materialmente falso, confeccionado por el propio Merlini, y en el cual el Dr. José Luis Barbero insertó falsamente la firma de la Dra. Jackeline Andrea Muñoz, haciendo constar que Miguel Ángel Bustamante padecía de Cervicobraquialgia crónica por artrosis y Lumbociatalgia crónica por artrosis,

con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $9.000. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por los abogados de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000. Con ese fin, Merlini y Cornavaca, como abogados de la parte actora, y Rueda por la demandada, solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 01/09/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el actor, la A.R.T. debió depositar el día 28/10/2009 , en la cuenta nº 918886/04 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***66° HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 24/07/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, los abogados Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con los médicos Gonzalo S. Vieyra Ledesma y José Luis Barbero, convencieron con engaños a Eduardo Jesús Gómez, D.N.I. nº 21.397.524, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 24/07/2009 los abogados Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, actuando como patrocinantes de Eduardo Jesús Gómez, interpusieron la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 3º Nominación, Secretaría nº 5, de esta ciudad, formándose la*

causa nº (S.A.C.) 128519/37, en la cual presentaron un certificado médico expedido por el Dr. Gonzalo S. Vieyra Ledesma, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Síndrome cervicobraquial, Espondilartrosis de columna lumbar e Hipoacusia bilateral con acúfenos, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 18%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $54.091,80 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, siempre de común acuerdo con Gonzalo S. Vieyra Ledesma y José Luis Barbero, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propusieron a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valieron de un certificado médico materialmente falso, confeccionado por el propio Merlini, y en el cual el Dr. José Luis Barbero insertó falsamente la firma de la Dra. Jackeline Andrea Muñoz, haciendo constar que Eduardo Jesús Gómezpadecía de Cervicobraquialgia crónica por artrosis y Lumbociatalgia crónica por artrosis, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 8%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $9.000,00. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por los abogados de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000,00. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante

ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 17/09/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el actor, la A.R.T. debió depositar el día 02/12/2009, en la cuenta nº 0922594/01 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***67° HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 24/07/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, los abogados Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el médico José Luis Barbero, convencieron con engaños a César Gustavo Primo, D.N.I. nº 18.538.194, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 24/07/2009 los abogados Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, actuando como patrocinantes de César Gustavo Primo, interpusieron la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 4º Nominación, Secretaría nº 7, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 128584/37, en la cual presentaron un certificado médico expedido por el Dr. José Luis Barbero, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Cervicobraquialgia crónica por artrosis y Lumbociatalgia crónica por artrosis, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 20%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $45.219,60 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, siempre de común acuerdo con José Luis Barbero, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas*

judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propusieron a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valieron de un certificado médico materialmente falso, confeccionado por el propio Merlini, y en el cual el Dr. José Luis Barbero insertó falsamente la firma de la Dra. Jackeline Andrea Muñoz, haciendo constar que César Gustavo Primopadecía de Cervicobraquialgia crónica por artrosis y Lumbociatalgia crónica por artrosis, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $9.000. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por los abogados de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 12/11/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el actor, la A.R.T. debió depositar el día 02/02/2010, en la cuenta nº 926249/06 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***68° HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 24/07/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, los abogados Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con los*

médicos Gonzalo S. Vieyra Ledesma y José Luis Barbero, convencieron con engaños a Favio Alejandro Vilchez, D.N.I. nº 31.669.330, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 24/07/2009 los abogados Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, actuando como patrocinantes de Favio Alejandro Vilchez, interpusieron la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 1º Nominación, Secretaría nº 1, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 128522/37, en la cual presentaron un certificado médico expedido por el Dr. Gonzalo S. Vieyra Ledesma, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Síndrome Cervicobraquial crónico por artrosis y Espondilartrosis de columna lumbar crónica, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 15%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $79.500,00 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, siempre de común acuerdo con Gonzalo S. Vieyra Ledesma y José Luis Barbero, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propusieron a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valieron de un certificado médico materialmente falso, confeccionado por el propio Merlini, y en el cual el Dr. José Luis Barbero insertó falsamente la firma de la Dra. Jackeline Andrea Muñoz, haciendo constar que Favio Alejandro Vilchez padecía de Síndrome Cervicobraquial crónico por artrosis y Espondilartrosis de columna lumbar crónica, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía

su pretensión dineraria a la suma de $9.000. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por los abogados de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 07/10/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el actor, la A.R.T. debió depositar el día 30/10/2009, en la cuenta nº 0919440/05 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***69° HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 01/09/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, los abogados Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el médico José Luis Barbero, convencieron con engaños a Teresa Viviana Cabral, D.N.I. nº 14.641.600, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 01/09/2009 los abogados Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, actuando como patrocinantes de Teresa Viviana Cabral, interpusieron la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 1º Nominación, Secretaría nº 1, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 132371/37, en la cual presentaron un certificado médico expedido por el Dr. José Luis Barbero, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes*

enfermedades laborales: Epicondilitis crónica bilateral y Gonalgia crónica bilateral, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 17%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $54.735,75en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, siempre de común acuerdo con José Luis Barbero, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propusieron a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valieron de un certificado médico materialmente falso, confeccionado por el propio Merlini, y en el cual el Dr. José Luis Barbero insertó falsamente la firma de la Dra. Jackeline Andrea Muñoz, haciendo constar que Teresa Viviana Cabral padecía de Epicondilitis crónica bilateral y Gonalgia crónica bilateral, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5,00%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $9.000. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por los abogados de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 25/09/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el actor, la A.R.T. debió depositar el día 16/11/2009

, en la cuenta nº 0920941/05 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***70°HECHO****: Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 01/09/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, los abogados Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, actuando el primero de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el abogado Claudio Horacio Viale y el médico José Luis Barbero, convencieron con engaños a Matilde Susana Urquiza, D.N.I. nº 11.746.810, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 01/09/2009 los abogados Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, actuando como patrocinantes de Matilde Susana Urquiza, interpusieron la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 1º Nominación, Secretaría nº 2, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 132432/37, en la cual presentaron un certificado médico expedido por el Dr. José Luis Barbero, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Cervicobraquialgia crónica por artrosis y Lumbociatalgia crónica por artrosis (junto con Hipoacusia bilateral con acúfenos que sí tenía), con una incapacidad laboral parcial y permanente del 21%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $62.773,20 en concepto de indemnización, conociendo los abogados tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, siempre de común acuerdo el primero con Viale y Barbero, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure*

la tramitación del juicio, propusieron a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valieron de un certificado médico materialmente falso, confeccionado por el propio Merlini, y en el cual el Dr. José Luis Barbero insertó falsamente la firma de la Dra. Jackeline Andrea Muñoz, haciendo constar que Matilde Susana Urquiza padecía de Cervicobraquialgia crónica por artrosis y Lumbociatalgia crónica por artrosis, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $9.000. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por los abogados de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000. Con ese fin, Merlini y Cornavaca por un lado, y Viale por el otro, actuando como abogados de las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 16/09/2009el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el actor, la A.R.T. debió depositar el día 16/11/2009, en la cuenta nº 0920974/03 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***71° HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 08/09/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, los abogados Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, actuando el primero de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el abogado Francisco José Rueda y el médico José Luis Barbero,*

convencieron con engaños a Héctor Rafael González, D.N.I. nº 30.656.567, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 08/09/2009 los abogados Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, actuando como patrocinantes de Héctor Rafael González, interpusieron la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 7º Nominación, Secretaría nº 14, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 133224/37, en la cual presentaron un certificado médico expedido por el Dr. José Luis Barbero, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Cervicobraquialgia crónica por artrosis y Lumbociatalgia crónica por artrosis, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 18%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $59.529,60 en concepto de indemnización, conociendo los abogado tal falsedad. Luego de ello, Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, el primero siempre de común acuerdo con Rueda y Barbero, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propusieron a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valieron de un certificado médico materialmente falso, confeccionado por el propio Merlini, y en el cual el Dr. José Luis Barbero insertó falsamente la firma de la Dra. Jackeline Andrea Muñoz, haciendo constar que Héctor Rafael González padecía de Cervicobraquialgia crónica por artrosis y Lumbociatalgia crónica por artrosis, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 2,5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $9.000,00. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo

tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por los abogados de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000,00. Con ese fin, Merlini y Cornavaca, como abogados de la parte actora, y Rueda por la demandada, solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 26/10/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el actor, la A.R.T. debió depositar el día 11/12/2009, en la cuenta nº 923284/04 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***72° HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 08/09/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, los abogados Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, actuando el primero de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el abogado Francisco José Rueda y el médico José Luis Barbero, convencieron con engaños a Sergio Alejandro Pino, D.N.I. nº 16.904.534, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 08/09/2009 los abogados Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, actuando como patrocinantes de Sergio Alejandro Pino, interpusieron la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 5º Nominación, Secretaría nº 9, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 133284/37, en la cual presentaron un certificado médico expedido por el Dr. José Luis Barbero, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Epicondilitis*

crónica bilateral y Gonalgia crónica bilateral, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 15,00%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $32.054,40 en concepto de indemnización, conociendo los abogados tal falsedad. Luego de ello, Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, el primero siempre de común acuerdo con Rueda yBarbero, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propusieron a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valieron de un certificado médico materialmente falso, confeccionado por el propio Merlini, y en el cual el Dr. José Luis Barbero insertó falsamente la firma de la Dra. Jackeline Andrea Muñoz, haciendo constar que Sergio Alejandro Pino padecía de Epicondilitis crónica bilateral y Gonalgia crónica bilateral, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5,00%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $ 9.000,00. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por los abogados de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000,00. Con ese fin, Merlini y Cornavaca, como abogados de la parte actora, y Rueda por la demandada, solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 06/10/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el actor, la A.R.T. debió depositar el día 16/11/2009, en la cuenta nº

0920305/9 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***73° HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 08/09/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, los abogados Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, actuando el primero de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el médico José Luis Barbero, convencieron con engaños a Juan Manuel Videla, D.N.I. nº 25.921.075, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 08/09/2009 los abogados Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, actuando como patrocinantes de Juan Manuel Videla, interpusieron la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 1º Nominación, Secretaría nº 1, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 133313/37, en la cual presentaron un certificado médico expedido por el Dr. José Luis Barbero, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Cervicobraquialgia crónica por artrosis y Lumbociatalgia crónica por artrosis, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 18%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $46.478,88 en concepto de indemnización, conociendo los abogados tal falsedad. Luego de ello, Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, el primero siempre de común acuerdo con José Luis Barbero, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propusieron a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual*

se valieron de un falso certificado médico, que fue confeccionado por Merlini aprovechando una firma estampada por el Dr. Mauricio Alberto García en una hoja en blanco destinada a ser llenada con indicaciones relacionadas a alguna intervención quirúrgica realizada por el mismo García, de la cual se apoderó Barbero por compartir su trabajo en el mismo nosocomio, la que fue utilizada por éste y Merlini para hacerla aparecer como la última hoja del certificado médico, en el que Barbero insertó falsamente la firma de la Dra. Jackeline A. Muñoz, y en el cual se hizo constar falsamente que Juan Manuel Videla padecía de Cervicobraquialgia crónica por artrosis y Lumbociatalgia crónica por artrosis, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $9.000. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por los abogados de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 16/10/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el actor, la A.R.T. debió depositar el día 05/04/2010, en la cuenta nº 934957/07 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***74° HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 14/09/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, los abogados Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el*

médico José Luis Barbero e Ilda Maris Gonella, convencieron con engaños a Nélida Rosa Bazán, D.N.I. nº 10.904.171, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 14/09/2009 los abogados Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, actuando como patrocinantes de Nélida Rosa Bazán, interpusieron la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 1º Nominación, Secretaría nº 1, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 134007/37, en la cual presentaron un certificado médico expedido por el Dr. José Luis Barbero, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Epicondilitis crónica bilateral y Gonalgia crónica bilateral, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 15,00%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $50.657,40 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, siempre de común acuerdo con José Luis Barbero e Ilda Maris Gonella, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propusieron a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valieron del certificado médico expedido por el Dr. Ilda Maris Gonella, quien certificó falsamente que Nélida Rosa Bazán padecía de Epicondilitis crónica bilateral y Gonalgia crónica bilateral, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 3,00%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $9.000. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir

adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por los abogados de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 01/12/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el actor, la A.R.T. debió depositar el día 02/02/2010, en la cuenta nº 0926248/09 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***75° HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 15/09/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, los abogados Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, actuando el primero de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el médico José Luis Barbero, convencieron con engaños a Mario Tránsito González, D.N.I. nº 16.015.305, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 15/09/2009 los abogados Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, actuando como patrocinantes de Mario Tránsito González, interpusieron la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 1º Nominación, Secretaría nº 2, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 134245/37, en la cual presentaron un certificado médico expedido por el Dr. José Luis Barbero, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Epicondilitis crónica bilateral y Gonalgia crónica bilateral, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 15,00%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de*

$36.204,30 en concepto de indemnización, conociendo los abogados tal falsedad. Luego de ello, Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, el primero siempre de común acuerdo con José Luis Barbero, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propusieron a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valieron de un certificado médico confeccionado por Merlini y firmado presuntamente por los Dres. Mauricio Alberto García y Jackeline Andrea Muñoz, en el que José Luis Barbero insertó falsamente la firma de ambos médicos, y en el cual se hizo constar falsamente que Mario Tránsito González padecía de Epicondilitis crónica bilateral y Gonalgia crónica bilateral, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 2,50%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $9.000. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por los abogados de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 16/10/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el actor, la A.R.T. debió depositar el día 17/11/2009, en la cuenta nº 0921611/00 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en

concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***76° HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 15/09/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, los abogados Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, actuando el primero de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el abogado Francisco José Rueda y el médico José Luis Barbero, convencieron con engaños a Miguel Ángel Gutiérrez, D.N.I. nº 8.538.009, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 15/09/2009 los abogados Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, actuando como patrocinantes de Miguel Ángel Guitiérrez, interpusieron la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 1º Nominación, Secretaría nº 1, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 134249/37, en la cual presentaron un certificado médico expedido por el Dr. José Luis Barbero, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Epicondilitis crónica bilateral y Gonalgia crónica bilateral, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 15,00%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $40.958,40 en concepto de indemnización, conociendo los abogados tal falsedad. Luego de ello, Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, el primero siempre de común acuerdo con Rueda y Barbero, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propusieron a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valieron de un certificado médico confeccionado por Merlini y firmado*

presuntamente por los Dres. Mauricio Alberto García y Jackeline A. Muñoz, en el que José Luis Barbero insertó falsamente la firma de ambos médicos, y en el cual se hizo constar falsamente que Miguel Ángel Gutiérrez padecía de Epicondilitis crónica bilateral y Gonalgia crónica bilateral, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5,00%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $9.000. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por los abogados de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000. Con ese fin, Merlini y Cornavaca, como abogados de la parte actora, y Rueda por la demandada, solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 21/10/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el actor, la A.R.T. debió depositar el día 18/12/2009, en la cuenta nº 0924778/09 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***77° HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 16/09/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, los abogados Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con los médicos José Luis Barbero e Ilda Maris Gonella, convencieron con engaños a Jorge Alejandro Ocampo, D.N.I. nº 12.810.255, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las*

cosas, con fecha 16/09/2009 los abogados Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, actuando como patrocinantes de Jorge Alejandro Ocampo, interpusieron la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 3º Nominación, Secretaría nº 5, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 134349/37, en la cual presentaron un certificado médico expedido por el Dr. José Luis Barbero, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Epicondilitis crónica bilateral y Gonalgia crónica bilateral, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 18,00%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $47.528,28 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, siempre de común acuerdo con José Luis Barbero e Ilda Maris Gonella, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propusieron a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valieron del certificado médico expedido por el Dr. Ilda Maris Gonella, quien certificó falsamente que Jorge Alejandro Ocampopadecía de Epicondilitis crónica bilateral y Gonalgia crónica bilateral, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 3,50%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $9.000,00. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por los abogados de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000,00. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo

acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 13/11/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el actor, la A.R.T. debió depositar el día 02/02/2010, en la cuenta nº 0926252/06 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***78° HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 16/09/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, los abogados Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, actuando el primero de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el abogado Francisco José Rueda y el médico José Luis Barbero, convencieron con engaños a Rodolfo Justiniano Oviedo, D.N.I. nº 10.447.552, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 16/09/2009 los abogados Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, actuando como patrocinantes de Rodolfo Justiniano Oviedo, interpusieron la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 1º Nominación, Secretaría nº 1, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 143377/37, en la cual presentaron un certificado médico expedido por el Dr. José Luis Barbero, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Epicondilitis crónica bilateral y Gonalgia crónica bilateral, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 16,00%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $ 32.868,48 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad. Luego de ello, Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, el primero siempre de común acuerdo con Rueda y Barbero, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la*

Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propusieron a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valieron de un certificado médico materialmente falso, confeccionado por el propio Merlini, y en el cual el Dr. José Luis Barbero insertó falsamente la firma de la Dra. Jackeline Andrea Muñoz, haciendo constar que Rodolfo Justiniano Oviedo padecía de Epicondilitis crónica bilateral y Gonalgia crónica bilateral, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5,00%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $9.000. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por los abogados de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000. Con ese fin, Merlini y Cornavaca, como abogados de la parte actora, y Rueda por la demandada, solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 21/10/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el actor, la A.R.T. debió depositar el día 21/10/2009, en la cuenta nº 0924777/02 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***79° HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 16/09/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, los abogados Ariel Osvaldo*

Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, actuando el primero de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el abogado Francisco José Rueda y el médico José Luis Barbero, convencieron con engaños a Néstor Delfor Ponce, D.N.I. nº 12.812.857, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 16/09/2009 los abogados Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, actuando como patrocinantes de Néstor Delfor Ponce, interpusieron la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 3º Nominación, Secretaría nº 5, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 134381/37, en la cual presentaron un certificado médico expedido por el Dr. José Luis Barbero, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Epicondilitis crónica bilateral y Gonalgia crónica bilateral, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 15,00%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $ 31.005,00 en concepto de indemnización, conociendo los abogados tal falsedad. Luego de ello, Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, el primero siempre de común acuerdo con Rueda yBarbero, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propusieron a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valieron de un certificado médico materialmente falso, confeccionado por el propio Merlini, y en el cual el Dr. José Luis Barbero insertó falsamente la firma de la Dra. Jackeline Andrea Muñoz, haciendo constar que Néstor Delfor Ponce padecía de Epicondilitis crónica bilateral y Gonalgia crónica bilateral, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 4,00%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $

9.000,00. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por los abogados de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000,00. Con ese fin, Merlini y Cornavaca, como abogados de la parte actora, y Rueda por la demandada, solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 30/11/2009el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el actor, la A.R.T. debió depositar el día 10/02/2010, en la cuenta nº 0928054/06 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***80° HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 16/09/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, los abogados Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, actuando el primero de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el abogado Francisco José Rueda y el médico José Luis Barbero, convencieron con engaños a Roberto Héctor Quevedo, D.N.I. nº 10.446.529, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 16/09/2009 los abogados Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, actuando como patrocinantes de Roberto Héctor Quevedo, interpusieron la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 2º Nominación, Secretaría nº 4, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 134385/37, en la cual presentaron un certificado médico expedido por el*

Dr. José Luis Barbero, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Epicondilitis crónica bilateral y Gonalgia crónica bilateral, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 15,00%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $32.626,80 en concepto de indemnización, conociendo los abogados tal falsedad. Luego de ello, Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, el primero siempre de común acuerdo con Rueda y Barbero, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propusieron a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valieron de un certificado médico confeccionado por Merlini y firmado presuntamente por los Dres. Mauricio Alberto García y Jackeline A. Muñoz, en el que José Luis Barbero insertó falsamente la firma de ambos médicos, y en el cual se hizo constar falsamente que Roberto Héctor Quevedo padecía de Gonalgia crónica bilateral, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5,00%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $9.000,00. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por los abogados de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000,00. Con ese fin, Merlini y Cornavaca, como abogados de la parte actora, y Rueda por la demandada, solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 15/12/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo. Pero los abogados Merlini, Cornavaca y

Rueda no pudieron cumplir su propósito delictivo dado que con fecha 19/03/2010 el expediente fue remitido a esta Fiscalía con motivo de la presente investigación. ***81° HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 16/09/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, los abogados Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, actuando el primero de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el abogado Francisco José Rueda y el médico José Luis Barbero, convencieron con engaños a María Cristina Rodríguez, D.N.I. nº 12.872.468, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 16/09/2009 los abogados Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, actuando como patrocinantes de María Cristina Rodríguez, interpusieron la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 1º Nominación, Secretaría nº 1, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 134400/37, en la cual presentaron un certificado médico expedido por el Dr. José Luis Barbero, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Epicondilitis crónica bilateral y Gonalgia crónica bilateral, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 14,00%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $20.405,00 en concepto de indemnización, conociendo los abogados tal falsedad. Luego de ello, Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, el primero siempre de común acuerdo con Rueda y Barbero, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propusieron a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valieron de un certificado médico confeccionado por Merlini y firmado*

*presuntamente por los Dres. Mauricio Alberto García y Jackeline A. Muñoz, en el que José Luis Barbero insertó falsamente la firma de ambos médicos, y en el cual se hizo constar falsamente que María Cristina Rodríguez padecía de Epicondilitis crónica bilateral y Gonalgia crónica bilateral, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5,00%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $9.000. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por los abogados de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000. Con ese fin, Merlini y Cornavaca, como abogados de la parte actora, y Rueda por la demandada, solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 04/11/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el actor, la A.R.T. debió depositar el día 18/12/2009, en la cuenta nº 0924782/06 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial.**82° HECHO:** Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 17/09/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, los abogados Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con los médicos José Luis Barbero e Ilda Maris Gonella, convencieron con engaños a Luis Roberto Saire, D.N.I. nº 11.971.867, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal*

municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 17/09/2009 los abogados Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, actuando como patrocinantes de Luis Roberto Saire, interpusieron la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 3º Nominación, Secretaría nº 6, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 134252/37, en la cual presentaron un certificado médico expedido por el Dr. José Luis Barbero, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Epicondilitis crónica bilateral y Gonalgia crónica bilateral, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 17,00%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $53.159,00 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, siempre de común acuerdo con José Luis Barbero e Ilda Maris Gonella, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propusieron a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valieron del certificado médico expedido por el Dr. Ilda Maris Gonella, quien certificó falsamente que Luis Roberto Saire padecía de Epicondilitis crónica bilateral y Gonalgia crónica bilateral, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 2,80%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $9.000,00. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por los abogados de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000,00. Con ese fin, las partes actora y demandada

solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 03/12/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el actor, la A.R.T. debió depositar el día 11/02/2010 , en la cuenta nº 0929960/05 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***83° HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 17/09/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, los abogados Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con los médicos José Luis Barbero e Ilda Maris Gonella, convencieron con engaños a Manuel Rafael Solaris, D.N.I. nº 11.052.874 , empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 17/09/2009 los abogados Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, actuando como patrocinantes de Manuel Rafael Solaris, interpusieron la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 5º Nominación, Secretaría nº 9, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 134540/337, en la cual presentaron un certificado médico expedido por el Dr. José Luis Barbero, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Epicondilitis crónica bilateral y Gonalgia crónica bilateral, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 15,00%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $ 32.833,50 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, siempre de común acuerdo con José Luis Barbero eIlda Maris Gonella,*

conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propusieron a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valieron del certificado médico firmado por la Dra. Ilda Maris Gonella, en el que José Luis Barbero insertó falsamente la firma de la Dra. Jackeline A. Muñoz, y en el cual se hizo constar falsamente que Manuel Rafael Solaris padecía de Epicondilitis crónica bilateral y Gonalgia crónica bilateral, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5,00%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $9.000,00. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por los abogados de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000,00. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 19/11/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el actor, la A.R.T. debió depositar el día 22/12/2009, en la cuenta nº 0924488/09 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***84° HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 17/09/2009, presumiblemente en esta*

ciudad de Córdoba, los abogados Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, actuando el primero de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el médico José Luis Barbero, convencieron con engaños a Alejandro Dennis Toledo, D.N.I. nº 14.155.150, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 17/09/2009 los abogados Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, actuando como patrocinantes de Alejandro Dennis Toledo, interpusieron la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 1º Nominación, Secretaría nº 1, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 134549/37, en la cual presentaron un certificado médico expedido por el Dr. José Luis Barbero, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Epicondilitis crónica bilateral y Gonalgia crónica bilateral, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 14,00%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $22.527,12 en concepto de indemnización, conociendo los abogados tal falsedad. Luego de ello, Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, el primero siempre de común acuerdo con José Luis Barbero, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propusieron a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valieron de un certificado médico confeccionado por Merlini y firmado presuntamente por los Dres. Mauricio Alberto García y Jackeline A. Muñoz, en el que José Luis Barbero insertó falsamente la firma de ambos médicos, y en el cual se hizo constar falsamente que Alejandro Dennis Toledo padecía de Epicondilitis crónica bilateral y Gonalgia crónica bilateral, con una incapacidad laboral

parcial y permanente del 5,00%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $9.000. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por los abogados de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 11/11/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el actor, la A.R.T. debió depositar el día 16/12/2009, en la cuenta nº 0924218/00 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***85° HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 18/09/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, los abogados Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, actuando el primero de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el abogado Francisco José Rueda y el médico José Luis Barbero, convencieron con engaños a María Beatriz Argüello, D.N.I. nº 11.570.687, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 18/09/2009 los abogados Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, actuando como patrocinantes de María Beatriz Argüello, interpusieron la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 6º Nominación, Secretaría nº 12, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 134794/37, en*

la cual presentaron un certificado médico expedido por el Dr. José Luis Barbero, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Cervicobraquilagia crónica por artrosis y Lumbociatalgia crónica por artrosis, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 18 %, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $40.068,00 en concepto de indemnización, conociendo los abogados tal falsedad. Luego de ello, Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, el primero siempre de común acuerdo con Rueda y Barbero, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propusieron a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valieron de un certificado médico confeccionado por Merlini, firmado presuntamente por los Dres. Mauricio Alberto García y Jackeline A. Muñoz, en el que José Luis Barbero insertó falsamente la firma de ambos médicos, y en el cual se hizo constar falsamente que María Beatriz Argüello padecía de Cervicobraquialgia crónica por artrosis y Lumbociatalgia crónica por artrosis, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 4%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $9.000. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por los abogados de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000. Con ese fin, Merlini y Cornavaca, como abogados de la parte actora, y Rueda por la demandada, solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados

médicos incorporados al proceso, con fecha 21/10/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el actor, la A.R.T. debió depositar el día 15/12/2009, en la cuenta nº 0923294/03 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***86° HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 22/10/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, los abogados Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, actuando el primero de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el médico José Luis Barbero, convencieron con engaños a Rodolfo Castro, D.N.I. nº 6.515.913, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 22/10/2009 los abogados Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, actuando como patrocinantes de Rodolfo Castro, interpusieron la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 5º Nominación, Secretaría nº 10, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 138196/37, en la cual presentaron un certificado médico expedido por el Dr. José Luis Barbero, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Cervicobraquilagia crónica por artrosis y Lumbociatalgia crónica por artrosis, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 12%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $21.147 en concepto de indemnización, conociendo los abogados tal falsedad. Luego de ello, Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, el primero siempre de común acuerdo con José Luis Barbero, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el*

monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propusieron a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valieron de un certificado médico confeccionado por Merlini, firmado presuntamente por los Dres. Mauricio Alberto García y Jackeline Andrea Muñoz, en el que José Luis Barbero insertó falsamente la firma de ambos médicos, y en el cual se hizo constar falsamente que Rodolfo Castro padecía de Cervicobraquialgia crónica por artrosis y Lumbociatalgia crónica por artrosis, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $9.000. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por los abogados de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 01/12/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el actor, la A.R.T. debió depositar el día 23/12/2009, en la cuenta nº 0924574/05 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***87° HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 02/11/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, los abogados Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, actuando el primero de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el médico José Luis Barbero, convencieron*

con engaños a Adriana Lucía del Valle Hansen, D.N.I. nº 10.693.237, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 02/11/2009 los abogados Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, actuando como patrocinantes de Adriana Lucía del Valle Hansen, interpusieron la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 5º Nominación, Secretaría nº 9, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 139324/37, en la cual presentaron un certificado médico expedido por el Dr. José Luis Barbero, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Cervicobraquialgia crónica por artrosis (sólo tenía cervicalgia) y Lumbociatalgia crónica por artosis, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 10,00%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $20.903,20 en concepto de indemnización, conociendo los abogados tal falsedad. Luego de ello, Ariel Osvaldo Merlini y Agustín Gabriel Cornavaca, el primero siempre de común acuerdo con José Luis Barbero, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propusieron a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valieron de un certificado médico confeccionado por Merlini, firmado presuntamente por los Dres. Mauricio Alberto García y Jackeline Andrea Muñoz, en el que José Luis Barbero insertó falsamente la firma de estos dos médicos, y en el cual se hizo constar falsamente que Adriana Lucía del Valle Hansen padecía de Cervicobraquialgia crónica por artrosis (sólo tenía cervicalgia) y Lumbociatalgia crónica por artosis, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $9.000,00. Ante ello, y

teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por los abogados de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000,00. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 01/12/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el actor, la A.R.T. debió depositar el día 22/12/2009, en la cuenta nº 0925353/05 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***88° HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 18/09/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Agustín Gabriel Cornavaca, conforme lo convenido con Ariel Osvaldo Merlini (quien actuaba de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el abogado Francisco José Rueda y el médico José Luis Barbero), convenció con engaños a María del Carmen Grosso, D.N.I. nº 22.850.066, empleada de la Municipalidad de Córdoba, para que ésta firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 18/09/2009 el abogado Agustín Gabriel Cornavaca, actuando como patrocinante de Grosso, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 5º Nominación, Secretaría nº 10, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 134870/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. José Luis Barbero, quien certificó falsamente que el actor padecía las*

siguientes enfermedades laborales: Cervicobraquialgia crónica por artrosis y Lumbociatalgia crónica por artrosis con una incapacidad laboral parcial y permanente del 18%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $68.688 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad. Luego de ello, Agustín Gabriel Cornavaca, siempre según lo convenido, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió concientemente de un certificado médico materialmente falso, confeccionado por Ariel Osvaldo Merlini, y en el cual el Dr. José Luis Barbero insertó falsamente la firma de la Dra. Jackeline Andrea Muñoz, haciendo constar que Grosso padecía de Cervicobraquialgia crónica por artrosis y Lumbociatalgia crónica por artrosis, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $9.000. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000. Con ese fin, los abogados Cornavaca y Rueda, como abogados de las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 09/10/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el actor, la A.R.T. debió depositar el día 11/12/2009

, en la cuenta nº 0923290/5 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***89° HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 30/07/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Carlos G. Dulce Villada, conforme lo convenido con Ariel Osvaldo Merlini (quien actuaba de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el abogado Claudio Horacio VIALE y el médico José Luis Barbero), convenció con engaños a Néstor José Cantarero, D.N.I. nº 18.430.425, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 30/07/2009 el abogado Carlos G. Dulce Villada, actuando como patrocinante de Néstor José Cantarero, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 5º Nominación, Secretaría nº 9, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 129246/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. José Luis Barbero, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Epicondilitis crónica bilateral y Gonalgia crónica bilateral, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 21,00%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $ 79.134,30 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad. Luego de ello, Carlos G. Dulce Villada, siempre conforme lo convenido, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió concientemente de un certificado médico*

materialmente falso, confeccionado por Ariel Osvaldo Merlini, y en el cual el Dr. José Luis Barbero insertó falsamente la firma de la Dra. Jackeline Andrea Muñoz, haciendo constar que Néstor José Cantarero padecía de Epicondilitis crónica bilateral y Gonalgia crónica bilateral, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $9.000,00. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000,00. Con ese fin, Dulce Villada y Viale, actuando como abogados de las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 15/09/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el actor, la A.R.T. debió depositar el día 11/12/2009, en la cuenta nº 0923283/7 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***90° HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 05/08/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Carlos G. Dulce Villada, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el médico José Luis Barbero, convenció con engaños a Calixto Armando Cochas, D.N.I. nº 8.390.563, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 05/08/2009 el abogado Carlos G. Dulce*

Villada, actuando como patrocinante de Calixto Armando Cochas, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 3º Nominación, Secretaría nº 5, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 129772/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. José Luis Barbero, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Epicondilitis crónica bilateral y Gonalgia derecha crónica, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 18%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $48.081,60 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Carlos G. Dulce Villada, siempre de común acuerdo con José Luis Barbero, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió de un certificado médico materialmente falso, confeccionado por Ariel Osvaldo Merlini, y en el cual el Dr. José Luis Barbero insertó falsamente la firma de la Dra. Jackeline Andrea Muñoz, haciendo constar que Calixto Armando Cochas padecía de Epicondilitis crónica bilateral y Gonalgia derecha crónica, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $9.000,00. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000,00. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico

indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 15/10/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el actor, la A.R.T. debió depositar el día 03/02/2010, en la cuenta nº 0926283/00 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***91° HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 21/05/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Carlos G. Dulce Villada, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el médico José Luis Barbero, convenció con engaños a Gladis Miriam Guanco, D.N.I. nº 22.037.567, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 21/05/2009 el abogado Carlos G. Dulce Villada, actuando como patrocinante de Gladis Miriam Guanco, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 4º Nominación, Secretaría nº 8, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 122707/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. José Luis Barbero, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Cervicobraquialgia crónica por artrosis, Lumbociatalgia crónica por artrosis e Hipoacusia bilateral con acúfenos, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 18%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $75.127,50 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Carlos G. Dulce Villada, siempre de común acuerdo con José Luis Barbero, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas*

judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió de un certificado médico materialmente falso, confeccionado por Ariel Osvaldo Merlini, y en el cual el Dr. José Luis Barbero insertó falsamente la firma de la Dra. Jackeline Andrea Muñoz, haciendo constar que Gladis Miriam Guanco padecía de Cervicobraquialgia crónica por artrosis, Lumbociatalgia crónica por artrosis e Hipoacusia bilateral con acúfenos, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $9.000. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 13/08/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el actor, la A.R.T. debió depositar el día 07/10/2009, en la cuenta nº 916960/05 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***92° HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 21/05/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Carlos G. Dulce Villada, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente*

convenidas con el médico José Luis Barbero, convenció con engaños a Luis Alberto Iriarte, D.N.I. nº 7.630.130, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 21/05/2009 el abogado Carlos G. Dulce Villada, actuando como patrocinante de Luis Alberto Iriarte, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 6º Nominación, Secretaría nº 11, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 122711/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. José Luis Barbero, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Cervicobraquialgia crónica por artrosis y Lumbociatalgia crónica por artrosis (junto con Hipoacusia bilateral con acúfenos que sí tenía), con una incapacidad laboral parcial y permanente del 21 %, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $64.108,80 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Carlos G. Dulce Villada, siempre de común acuerdo con José Luis Barbero, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió de un certificado médico materialmente falso, confeccionado por Ariel Osvaldo Merlini, y en el cual el Dr. José Luis Barbero insertó falsamente la firma de la Dra. Jackeline Andrea Muñoz, haciendo constar que Luis Alberto Iriarte padecía de Cervicobraquialgia crónica por artrosis y Lumbociatalgia crónica por artrosis (junto con Hipoacusia bilateral con acúfenos que sí tenía), con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $9.000. Ante

ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 21/08/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el actor, la A.R.T. debió depositar el día 01/10/2009 , en la cuenta nº 0912515/09 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***93° HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 21/05/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Carlos G. Dulce Villada, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el médico José Luis Barbero, convenció con engaños a Nicolaza Jerónima Juncos, D.N.I. nº 10.682.059, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 21/05/2009 el abogado Carlos G. Dulce Villada, actuando como patrocinante de Nicolaza Jerónima Juncos, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 6º Nominación, Secretaría nº 11, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 122685/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. José Luis Barbero, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Cervicobraquialgia crónica por artrosis, Lumbociatalgia crónica*

por artrosis e Hipoacusia bilateral con acúfenos, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 21 %, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $77.464,80 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Carlos G. Dulce Villada, siempre de común acuerdo con José Luis Barbero, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió de un certificado médico materialmente falso, confeccionado por Ariel Osvaldo Merlini, y en el cual el Dr. José Luis Barbero insertó falsamente la firma de la Dra. Jackeline Andrea Muñoz, haciendo constar que Nicolaza Jerónima Juncos padecía de Cervicobraquialgia crónica por artrosis, Lumbociatalgia crónica por artrosis e Hipoacusia bilateral con acúfenos, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $9.000. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 21/08/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el actor, la A.R.T. debió depositar el día 09/10/2009

, en la cuenta nº 0917158/09 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***94° HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 21/05/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Carlos G. Dulce Villada, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el médico José Luis Barbero, convenció con engaños a José Damián Ledesma, D.N.I. nº 30.845.613, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 21/05/2009 el abogado Carlos G. Dulce Villada, actuando como patrocinante de José Damián Ledesma, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 1º Nominación, Secretaría nº 2, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 122693/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. José Luis Barbero, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Cervicobraquialgia crónica por artrosis, Lumbociatalgia crónica por artrosis e Hipoacusia bilateral con acúfenos, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 17%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $46.852,00en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Carlos G. Dulce Villada, siempre de común acuerdo con José Luis Barbero, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual*

se valió de un certificado médico materialmente falso, confeccionado por Ariel Osvaldo Merlini, y en el cual el Dr. José Luis Barbero insertó falsamente la firma de la Dra. Jackeline Andrea Muñoz, haciendo constar que José Damián Ledesma padecía de Cervicobraquialgia crónica por artrosis, Lumbociatalgia crónica por artrosis e Hipoacusia bilateral con acúfenos, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $9.000. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 05/08/2009el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el actor, la A.R.T. debió depositar el día 21/09/2009, en la cuenta nº 0916137/03 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***95° HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 19/08/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Carlos G. Dulce Villada, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el médico José Luis Barbero, convenció con engaños a Juan Carlos López, D.N.I. nº 22.033.476, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha*

19/08/2009 el abogado Carlos G. Dulce Villada, actuando como patrocinante de Juan Carlos López, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 1º Nominación, Secretaría nº 2, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 131010/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. José Luis Barbero, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Epicondilitis crónica bilateral y Gonalgia crónica bilateral, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 14%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $40.602,24en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Carlos G. Dulce Villada, siempre de común acuerdo con José Luis Barbero, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió de un certificado médico materialmente falso, confeccionado por Ariel Osvaldo Merlini, y en el cual el Dr. José Luis Barbero insertó falsamente la firma de la Dra. Jackeline Andrea Muñoz, haciendo constar que Juan Carlos López padecía de Epicondilitis crónica bilateral y Gonalgia crónica bilateral, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $9.000. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando

como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 16/09/2009el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el actor, la A.R.T. debió depositar el día 16/11/2009 , en la cuenta nº 0920946/00 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***96° HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 30/07/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Carlos G. Dulce Villada, conforme lo convenido con Ariel Osvaldo Merlini (quien actuaba de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el abogado Francisco José Rueda y el médico José Luis Barbero), convenció con engaños a Julio Antonio Luna, D.N.I. nº 8.620.143, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 30/07/2009 el abogado Carlos G. Dulce Villada, actuando como patrocinante de Julio Antonio Luna, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 3º Nominación, Secretaría nº 5, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 129236/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. José Luis Barbero, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Epicondilitis crónica bilateral y Gonalgia crónica bilateral, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 22%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $ 57.460,48en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad. Luego de ello, Carlos G. Dulce Villada, siempre de común acuerdo con Merlini (que actuaba organizadamente con Rueda y Barbero), conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación,*

las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió concientemente de un certificado médico materialmente falso, confeccionado por Ariel Osvaldo Merlini, y en el cual el Dr. José Luis Barbero insertó falsamente la firma de la Dra. Jackeline Andrea Muñoz, haciendo constar que Julio Antonio Luna padecía de Epicondilitis crónica bilateral y Gonalgia crónica bilateral, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $9.000,00. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000,00. Con ese fin, Dulce Villada y Rueda como abogados de las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 19/10/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el actor, la A.R.T. debió depositar el día 11/12/2009, en la cuenta nº 0923287/05 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***97° HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 21/05/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Carlos G. Dulce Villada, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente*

convenidas con el médico José Luis Barbero, convenció con engaños a Blanca Isabel Maquiel, D.N.I. nº 6.367.291, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 21/05/2009 el abogado Carlos G. Dulce Villada, actuando como patrocinante de Blanca Isabel Maquiel, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 5º Nominación, Secretaría nº 10, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 122716/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. José Luis Barbero, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Hipoacusia bilateral con acúfenos y Cervicobraquialgia crónica por artrosis (sólo padecía artrosis cervical y Lumbociatalgia crónica por artrosis), con una incapacidad laboral parcial y permanente del 21 %, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $74.793,60 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Carlos G. Dulce Villada, siempre de común acuerdo con José Luis Barbero, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió de un certificado médico materialmente falso, confeccionado por Ariel Osvaldo Merlini, y en el cual el Dr. José Luis Barbero insertó falsamente la firma de la Dra. Jackeline Andrea Muñoz, haciendo constar que Blanca Isabel Maquiel padecía de Hipoacusia bilateral con acúfenos y Cervicobraquialgia crónica por artrosis (sólo padecía artrosis cervical y Lumbociatalgia crónica por artrosis), con una incapacidad laboral parcial y permanente del 6%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $9.000.

Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 20/08/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el actor, la A.R.T. debió depositar el día 06/10/2009 , en la cuenta nº 0916845/09 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***98° HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 29/07/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Carlos G. Dulce Villada, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el médico José Luis Barbero, convenció con engaños a José Eduardo Mercado Dávila, D.N.I. nº 20.872.113, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 29/07/2009 el abogado Carlos G. Dulce Villada, actuando como patrocinante de José Eduardo Mercado Dávila, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 3º Nominación, Secretaría nº 6, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 129180/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. José Luis Barbero, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Cervicobraquialgia crónica por artrosis y Lumbociatalgia crónica*

por artrosis, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 19%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $58.506,70 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Carlos G. Dulce Villada, siempre de común acuerdo con José Luis Barbero, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió de un certificado médico materialmente falso, confeccionado por Ariel Osvaldo Merlini, y en el cual el Dr. José Luis Barbero insertó falsamente la firma de la Dra. Jackeline Andrea Muñoz, haciendo constar que José Eduardo Mercado Dávilapadecía de Cervicobraquialgia crónica por artrosis y Lumbociatalgia crónica por artrosis, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $9.000,00. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000,00. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 05/10/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el actor, la A.R.T. debió depositar el día 04/12/2009, en la cuenta nº 0922493/01 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia

de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***99° HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 05/08/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Carlos G. Dulce Villada, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el médico José Luis Barbero, convenció con engaños a Jorge Ramón Monteiro, D.N.I. nº 27.672.782, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 05/08/2009 el abogado Carlos G. Dulce Villada, actuando como patrocinante de Jorge Ramón Monteiro, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 6º Nominación, Secretaría nº 11, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 129767/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. José Luis Barbero, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Epicondilitis crónica bilateral y Gonalgia crónica bilateral, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 16 %, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $56.985,60 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Carlos G. Dulce Villada, siempre de común acuerdo con José Luis Barbero, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió de un certificado médico materialmente falso, confeccionado por Ariel Osvaldo Merlini, y en el cual el Dr.*

José Luis Barbero insertó falsamente la firma de la Dra. Jackeline Andrea Muñoz, haciendo constar que Jorge Ramón Monteiro padecía de Epicondilitis crónica bilateral y Gonalgia crónica bilateral, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $9.000. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 02/10/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el actor, la A.R.T. debió depositar el día 30/10/2009, en la cuenta nº 0919446/07 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***100° HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 29/07/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Carlos G. Dulce Villada, conforme lo convenido con Ariel Osvaldo Merlini (quien actuaba de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el abogado Claudio Horacio Viale y el médico José Luis Barbero), convenció con engaños a Karina Elisabeth Neira Bullon, D.N.I. nº 22.224.410, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 29/07/2009 el abogado Carlos G. Dulce Villada, actuando como patrocinante de*

Karina Elisabeth Neira Bullon, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 7º Nominación, Secretaría nº 14, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 129185/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. José Luis Barbero, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Cervicobraquialgia crónica por artrosis y Lumbociatalgia crónica por artrosis, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 19%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $63.441,00 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad. Luego de ello, Carlos G. Dulce Villada, siempre según lo convenido, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió concientemente de un certificado médico materialmente falso, confeccionado por Ariel Osvaldo Merlini, y en el cual el Dr. José Luis Barbero insertó falsamente la firma de la Dra. Jackeline Andrea Muñoz, haciendo constar que Karina Elisabeth Neira Bullon padecía de Cervicobraquialgia crónica por artrosis y Lumbociatalgia crónica por artrosis, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $9.000,00. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000,00. Con ese fin, Dulce Villada y Claudio Viale, actuando como abogados de las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado

médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 15/09/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el actor, la A.R.T. debió depositar el día 28/10/2009, en la cuenta nº 918893/02 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***101° HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 29/07/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Carlos G. Dulce Villada, conforme lo convenido con Ariel Osvaldo Merlini (quien actuaba de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el abogado Claudio Horacio Viale y el médico José Luis Barbero), convenció con engaños a María Rosa Nievas, D.N.I. nº 17.627.694, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 29/07/2009 el abogado Carlos G. Dulce Villada, actuando como patrocinante de María Rosa Nievas, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 5º Nominación, Secretaría nº 9, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 129183/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. José Luis Barbero, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Epicondilitis crónica bilateral y Gonalgia crónica bilateral, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 21,00%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $80.670,24 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad. Luego de ello, Carlos G. Dulce Villada, siempre según lo convenido, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una*

cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió concientemente de un certificado médico materialmente falso, confeccionado por Ariel Osvaldo Merlini, y en el cual el Dr. José Luis Barbero insertó falsamente la firma de la Dra. Jackeline Andrea Muñoz, haciendo constar que María Rosa Nievas padecía de Epicondilitis crónica bilateral y Gonalgia crónica bilateral, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $9.000,00. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000,00. Con ese fin, Dulce Villada y Claudio Viale, actuando como abogados de las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 16/09/2009el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el actor, la A.R.T. debió depositar el día 16/11/2009 , en la cuenta nº 0920975/0 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***102° HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 21/05/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Carlos G. Dulce Villada, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el médico José Luis Barbero, convenció con*

engaños a José Alberto Pierotti, D.N.I. nº 17.845.457, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 21/05/2009 el abogado Carlos G. Dulce Villada, actuando como patrocinante de José Alberto Pierotti, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 2º Nominación, Secretaría nº 3, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 122715/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. José Luis Barbero, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Cervicobraquialgia crónica por artrosis y Lumbociatalgia crónica por artrosis (junto con Hipoacusia bilateral con acúfenos que sí tenía), con una incapacidad laboral parcial y permanente del 20,00%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $ 75.228,20 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Carlos G. Dulce Villada, siempre de común acuerdo con José Luis Barbero, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió de un certificado médico materialmente falso, confeccionado por Ariel Osvaldo Merlini, y en el cual el Dr. José Luis Barbero insertó falsamente la firma de la Dra. Jackeline Andrea Muñoz, haciendo constar que José Alberto Pierotti padecía de Cervicobraquialgia crónica por artrosis y Lumbociatalgia crónica por artrosis (junto con Hipoacusia bilateral con acúfenos que sí tenía), con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $9.000,00. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no

poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000,00. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 13/08/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el actor, la A.R.T. debió depositar el día 06/10/2009, en la cuenta nº 0916852/07 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***103° HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 21/05/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Carlos G. Dulce Villada, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el médico José Luis Barbero, convenció con engaños a Patricia Mónica Posada, D.N.I. nº 16.158.083, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 21/05/2009 el abogado Carlos G. Dulce Villada, actuando como patrocinante de Patricia Mónica Posada, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 5º Nominación, Secretaría nº 9, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 122682/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. José Luis Barbero, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Cervicobraquialgia crónica por artrosis , Lumbociatalgia crónica por artosis e Hipoacusia bilateral con acúfenos, con una*

incapacidad laboral parcial y permanente del 20,00%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $82.192,20 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Carlos G. Dulce Villada, siempre de común acuerdo con José Luis Barbero, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió de un certificado médico materialmente falso, confeccionado por Ariel Osvaldo Merlini, y en el cual el Dr. José Luis Barbero insertó falsamente la firma de la Dra. Jackeline Andrea Muñoz, haciendo constar que Patricia Mónica Posadapadecía de Cervicobraquialgia crónica por artrosis , Lumbociatalgia crónica por artosis e Hipoacusia bilateral con acúfenos, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5% , y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $9.000,00. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000,00. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 21/08/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el actor, la A.R.T. debió depositar el día 07/10/2009, en la cuenta nº 0916953/07 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia

de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***104° HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 21/05/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Carlos G. Dulce Villada, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el médico José Luis Barbero, convenció con engaños a Julio César Sabas, D.N.I. nº 11.558.303, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 21/05/2009 el abogado Carlos G. Dulce Villada, actuando como patrocinante de Julio César Sabas, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 4º Nominación, Secretaría nº 7, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 122721/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. José Luis Barbero, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Cervicobraquialgia crónica por artrosis, Lumbociatalgia crónica por artrosis e Hipoacusia bilateral con acúfenos, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 21%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $76.320,00en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Carlos G. Dulce Villada, siempre de común acuerdo con José Luis Barbero, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió de un certificado médico materialmente falso, confeccionado*

por Ariel Osvaldo Merlini, y en el cual el Dr. José Luis Barbero insertó falsamente la firma de la Dra. Jackeline Andrea Muñoz, haciendo constar que Julio César Sabas padecía de Cervicobraquialgia crónica por artrosis, Lumbociatalgia crónica por artrosis e Hipoacusia bilateral con acúfenos, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 6%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $9.000. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 20/08/2009el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el actor, la A.R.T. debió depositar el día 24/09/2009 , en la cuenta nº 916412/09 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***105° HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 05/08/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Carlos G. Dulce Villada, conforme lo convenido con Ariel Osvaldo Merlini (quien actuaba de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con al abogado Claudio Horacio Viale y el médico José Luis Barbero), convenció con engaños a Claudio Osvaldo Carron, D.N.I. nº 16.508.036, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal*

municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 05/08/2009 el abogado Carlos G. Dulce Villada, actuando como patrocinante de Claudio Osvaldo Carron, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 3º Nominación, Secretaría nº 5, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 129779/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. José Luis Barbero, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Epicondilitis crónica bilateral y Gonalgia derecha crónica, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 17%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $58.348,80 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad. Luego de ello, Carlos G. Dulce Villada, siempre según lo convenido, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propusieron a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió cocientemente de un certificado médico materialmente falso, confeccionado por Ariel Osvaldo Merlini, y en el cual el Dr. José Luis Barbero insertó falsamente la firma de la Dra. Jackeline Andrea Muñoz, haciendo constar que Claudio Osvaldo Carron padecía de Epicondilitis crónica bilateral y Gonalgia derecha crónica, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $9.000,00. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por los abogados de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000,00. Con ese fin, Héctor L. Bostico y Claudio Viale, como abogados las partes actora y demandada

solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 10/09/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el actor, la A.R.T. debió depositar el día 28/10/2009 , en la cuenta nº 0918904/01 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***106° HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 30/07/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Carlos G. Dulce Villada, conforme lo convenido con Ariel Osvaldo Merlini (quien actuaba de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el abogado Claudio Horacio Viale y el médico José Luis Barbero), convenció con engaños a María Teresa Gener, D.N.I. nº 12.696.956, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 30/07/2009 el abogado Carlos G. Dulce Villada, actuando como patrocinante de María Teresa Gener, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 1º Nominación, Secretaría nº 2, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 129241/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. José Luis Barbero, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Cervicobraquialgia crónica por artrosis y Lumbociatalgia crónica por artrosis, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 20%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $78.079,60 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad. Luego de ello, Carlos G. Dulce Villada, según lo convenido, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la*

Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propusieron a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió concientemente de un certificado médico materialmente falso, confeccionado por Ariel Osvaldo Merlini, y en el cual el Dr. José Luis Barbero insertó falsamente la firma de la Dra. Jackeline Andrea Muñoz, haciendo constar que María Teresa Gener padecía de Cervicobraquialgia crónica por artrosis y Lumbociatalgia crónica por artrosis, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $9.000. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por los abogados de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000. Con ese fin, Héctor L. Bostico y Claudio Horacio Viale, actuando como abogados de las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 09/09/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el actor, la A.R.T. debió depositar el día 28/10/2009, en la cuenta nº 0918889/05 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***107° HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 22/12/2008, presumiblemente en esta*

ciudad de Córdoba, el abogado Carlos G. Dulce Villada, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con los médicos Gonzalo S. Vieyra Ledesma y José Luis Barbero, convenció con engaños a Juan Carlos Acosta, D.N.I. nº 24.691.551, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 22/12/2008 el abogado Carlos G. Dulce Villada, actuando como patrocinante de Juan Carlos Acosta, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 4º Nominación, Secretaría nº 7, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 110657/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. Gonzalo S. Vieyra Ledesma, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Cervicobraquialgia por artrosis, Lumbociatalgia crónica por artrosis e Hipoacusia bilateral con acúfenos, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 16%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $21.359,20en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Carlos G. Dulce Villada, siempre de común acuerdo con Gonzalo S. Vieyra Ledesma y José Luis Barbero, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió del certificado médico expedido por el Dr. José Luis Barbero, quien certificó falsamente que Juan Carlos Acosta padecía de Cervicobraquialgia por artrosis, Lumbociatalgia crónica por artrosis e Hipoacusia bilateral con acúfenos, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía

su pretensión dineraria a la suma de $9.000. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 18/08/2009el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el actor, la A.R.T. debió depositar el día 06/10/2009, en la cuenta nº 0916849/07 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***108° HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 07/05/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Carlos G. Dulce Villada, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con los médicos Gonzalo S. Vieyra Ledesma y José Luis Barbero, convenció con engaños a Sebastián José Acosta, D.N.I. nº 28.428.159, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 07/05/2009 el abogado Carlos G. Dulce Villada, actuando como patrocinante de Sebastián José Acosta, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 7º Nominación, Secretaría nº 14, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 121115/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. Gonzalo S. Vieyra Ledesma, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales:*

Cervicobraquialgia crónica por artrosis, Lumbociatalgia crónica por artrosis e Hipoacusia bilateral con acúfenos, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 18%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $81.891,36 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Carlos G. Dulce Villada, siempre de común acuerdo con Gonzalo S. Vieyra Ledesma y José Luis Barbero, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió del certificado médico expedido por el Dr. José Luis Barbero, quien certificó falsamente que Sebastián José Acosta padecía de Cervicobraquialgia crónica por artrosis, Lumbociatalgia crónica por artrosis e Hipoacusia bilateral con acúfenos, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $9.000,00. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000,00. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 14/08/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el actor, la A.R.T. debió depositar el día 17/09/2009, en la cuenta nº 914369/08 de la sucursal Tribunales del Banco

de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***109° HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 01/04/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Carlos G. Dulce Villada, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con los médicos Gonzalo S. Vieyra Ledesma y José Luis Barbero, convenció con engaños a Marcos Carlos Alegre, D.N.I. nº 24.974.974, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 01/04/2009 el abogado Carlos G. Dulce Villada, actuando como patrocinante de Marcos Carlos Alegre, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 4º Nominación, Secretaría nº 7, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 117844/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. Gonzalo S. Vieyra Ledesma, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Cervicobraquialgia crónica por artrosis, Lumbociatalgia crónica por artrosis e Hipoacusia bilateral con acúfenos, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 19%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $40.461,26 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Carlos G. Dulce Villada, siempre de común acuerdo con Gonzalo S. Vieyra Ledesma y José Luis Barbero, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual*

se valió del certificado médico expedido por el Dr. José Luis Barbero, quien certificó falsamente que Marcos Carlos Alegrepadecía de Cervicobraquialgia crónica por artrosis, Lumbociatalgia crónica por artrosis e Hipoacusia bilateral con acúfenos, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $9.000. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 18/08/2009el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el actor, la A.R.T. debió depositar el día 06/10/2009, en la cuenta nº 0916848/00 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***110° HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 06/05/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Carlos G. Dulce Villada, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con los médicos Gonzalo S. Vieyra Ledesma y José Luis Barbero, convenció con engaños a Sergio Daniel Altamirano, D.N.I. nº 24.614.630, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 06/05/2009 el abogado Carlos G. Dulce Villada, actuando como patrocinante de Sergio*

Daniel Altamirano, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 7º Nominación, Secretaría nº 13, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 120871/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. Gonzalo S. Vieyra Ledesma, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Cervicobraquialgia crónica por artrosis, lumbociatalgia crónica por artrosis e Hipoacusia bilateral con acúfenos, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 17%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $70.638,40 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Carlos G. Dulce Villada, siempre de común acuerdo con Gonzalo S. Vieyra Ledesma y José Luis Barbero, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió del certificado médico expedido por el Dr. José Luis Barbero, quien certificó falsamente que Sergio Daniel Altamirano padecía de Cervicobraquialgia crónica por artrosis, lumbociatalgia crónica por artrosis e Hipoacusia bilateral con acúfenos, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $9.000,00. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000,00. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante

ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 03/08/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el actor, la A.R.T. debió depositar el día 24/08/2009, en la cuenta nº 912006/02 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***111° HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 06/05/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Carlos G. Dulce Villada, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con los médicos Gonzalo S. Vieyra Ledesma y José Luis Barbero, convenció con engaños a Daniel René Álvarez, D.N.I. nº 18.089.732, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 06/05/2009 el abogado Carlos G. Dulce Villada, actuando como patrocinante de Daniel René Álvarez, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 5º Nominación, Secretaría nº 10, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 120889/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. Gonzalo S. Vieyra Ledesma, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Cervicobraquialgia crónica por artrosis, Lumbociatalgia crónica por artrosis e Hipoacusia bilateral con acúfenos, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 17 %, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $49.825,30en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Carlos G. Dulce Villada, siempre de común acuerdo con Gonzalo S. Vieyra Ledesma y José Luis Barbero, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T.*

demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió del certificado médico expedido por el Dr. José Luis Barbero, quien certificó falsamente que Daniel René Álvarezpadecía de Cervicobraquialgia crónica por artrosis, Lumbociatalgia crónica por artrosis e Hipoacusia bilateral con acúfenos, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 6 %, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $9.000. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 20/08/2009el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el actor, la A.R.T. debió depositar el día 08/10/2009, en la cuenta nº 0917057/09 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***112° HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 22/12/2008, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Carlos G. Dulce Villada, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con los médicos Gonzalo S. Vieyra Ledesma y José Luis Barbero, convenció con engaños a Rubén Carlos Aranda, D.N.I. nº*

16740292, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 22/12/2008 el abogado Carlos G. Dulce Villada, actuando como patrocinante de Rubén Carlos Aranda, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 2º Nominación, Secretaría nº 3, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 110665/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. Gonzalo S. Vieyra Ledesma, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Cervicobraquialgia crónica por artrosis, Lumbociatalgia crónica por artrosis e Hipoacusia bilateral con acúfenos, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 20,00%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $76.320,00 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Carlos G. Dulce Villada, siempre de común acuerdo con Gonzalo S. Vieyra Ledesma y José Luis Barbero, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió del certificado médico expedido por el Dr. José Luis Barbero, quien certificó falsamente que Rubén Carlos Arandapadecía de Cervicobraquialgia crónica por artrosis, Lumbociatalgia crónica por artrosis e Hipoacusia bilateral con acúfenos, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5,00%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $9.000,00. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio,

a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000,00. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 15/09/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el actor, la A.R.T. debió depositar el día 19/10/2009, en la cuenta nº 0917355/04 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***113° HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 22/12/2008, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Carlos G. Dulce Villada, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con los médicos Gonzalo S. Vieyra Ledesma y José Luis Barbero, convenció con engaños a Guillermo Rodolfo Bustamante, D.N.I. nº 22.567.805, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 22/12/2008 el abogado Carlos G. Dulce Villada, actuando como patrocinante de Guillermo Rodolfo Bustamante, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 1º Nominación, Secretaría nº 1, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 110669/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. Gonzalo S. Vieyra Ledesma, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Cervicobraquialgia crónica por artrosis, Lumbociatalgia crónica por artrosis e Hipoacusia bilateral con acúfenos, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 20%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $57.240en concepto de indemnización,*

conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Carlos G. Dulce Villada, siempre de común acuerdo con Gonzalo S. Vieyra Ledesma y José Luis Barbero, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió del certificado médico expedido por el Dr. José Luis Barbero, quien certificó falsamente que Guillermo Rodolfo Bustamantepadecía de Cervicobraquialgia crónica por artrosis, Lumbociatalgia crónica por artrosis e Hipoacusia bilateral con acúfenos, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $9.000. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 06/08/2009el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el actor, la A.R.T. debió depositar el día 25/08/2009, en la cuenta nº 0912697/08 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***114° HECHO:****Con fecha no*

determinada con exactitud pero anterior y próxima al 21/05/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Carlos G. Dulce Villada, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el médico José Luis Barbero, convenció con engaños a Fernando Francisco Cabrera, D.N.I. nº 7.974.233, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 21/05/2009 el abogado Carlos G. Dulce Villada, actuando como patrocinante de Fernando Francisco Cabrera, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 7º Nominación, Secretaría nº 13, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 122690/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. José Luis Barbero, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Cervicobraquialgia crónica por artrosis, Lumbociatalgia crónica por artrosis e Hipoacusia bilateral con acúfenos, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 22%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $40.810,00en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Carlos G. Dulce Villada, siempre de común acuerdo con José Luis Barbero, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió del certificado médico expedido por la Dra. Jackeline Andrea Muñoz, quien, de acuerdo con Dulce Villada y Barbero, certificó falsamente que Fernando Francisco Cabrerapadecía de Cervicobraquialgia crónica por artrosis, Lumbociatalgia crónica por artrosis e Hipoacusia bilateral con acúfenos, con una

incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $9.000,00. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000,00. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 05/08/2009el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el actor, la A.R.T. debió depositar el día 17/09/2009, en la cuenta nº 915801/04 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***115° HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 22/12/2008, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Carlos G. Dulce Villada, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con los médicos Gonzalo S. Vieyra Ledesma y José Luis Barbero, convenció con engaños a Manuel Aldo Casas, D.N.I. nº 14.641.568, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 22/12/2008 el abogado Carlos G. Dulce Villada, actuando como patrocinante de Manuel Aldo Casas, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 8º Nominación, Secretaría nº 16, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 110668/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. Gonzalo S. Vieyra Ledesma, quien*

certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Cervicobraquialgia crónica por artrosis, lumbociatalgia crónica por artrosis e hipoacusia bilateral con acúfenos, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 20%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $65.826,00 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Carlos G. Dulce Villada, siempre de común acuerdo con Gonzalo S. Vieyra Ledesma y José Luis Barbero, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió del certificado médico expedido por el Dr. José Luis Barbero, quien certificó falsamente que Manuel Aldo Casaspadecía de Cervicobraquialgia crónica por artrosis, lumbociatalgia crónica por artrosis e hipoacusia bilateral con acúfenos, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $9.000. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 22/08/2009el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el actor, la A.R.T. debió

depositar el día 21/09/2009, en la cuenta nº 0916130/04 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***116° HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 24/08/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Carlos G. Dulce Villada, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con los médicos José Luis Barberoe Ilda Maris Gonella, convenció con engaños a Carlos Arnaldo Ceballos, D.N.I. nº 10.902.840 , empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 24/08/2009 el abogado Carlos G. Dulce Villada, actuando como patrocinante de Carlos Arnaldo Ceballos, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 6º Nominación, Secretaría nº 12, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 131509/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. José Luis Barbero, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Epicondilitis crónica bilateral (junto con Gonalgia crónica bilateral que sí tenía), con una incapacidad laboral parcial y permanente del 18 %, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $49.798,80 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Carlos G. Dulce Villada, siempre de común acuerdo con José Luis Barbero e Ilda Maris Gonella, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto*

reclamado, para lo cual se valió del certificado médico expedido por el Dr. Ilda Maris Gonella, quien certificó falsamente que Carlos Arnaldo Ceballos padecía de Epicondilitis crónica bilateral (junto con Gonalgia crónica bilateral que sí tenía), con una incapacidad laboral parcial y permanente del 3%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $9.000. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 09/12/2009el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el actor, la A.R.T. debió depositar el día 23/04/10, en la cuenta nº 936172/8 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***117° HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 07/05/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Carlos G. Dulce Villada, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con los médicos Gonzalo S. Vieyra Ledesma y José Luis Barbero, convenció con engaños a Hugo Roberto Chocobares, D.N.I. nº 13.600.994, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 07/05/2009 el abogado Carlos G. Dulce Villada, actuando como patrocinante de Hugo*

Roberto Chocobares, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 4º Nominación, Secretaría nº 8, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 121136/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. Gonzalo S. Vieyra Ledesma, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Cervicobraquialgia crónica por artrosis, Lumbociatalgia crónica por artrosis e Hipoacusia bilateral con acúfenos, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 18%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $60.531,30 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Carlos G. Dulce Villada, siempre de común acuerdo con Gonzalo S. Vieyra Ledesma y José Luis Barbero, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió del certificado médico expedido por el Dr. José Luis Barbero, quien certificó falsamente que Hugo Roberto Chocobares padecía de Cervicobraquialgia crónica por artrosis, Lumbociatalgia crónica por artrosis e Hipoacusia bilateral con acúfenos, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $9.000. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello,

e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 18/08/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el actor, la A.R.T. debió depositar el día 06/10/2009, en la cuenta nº 916850/03 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***118° HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 20/03/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Carlos G. Dulce Villada, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con los médicos Gonzalo S. Vieyra Ledesma y José Luis Barbero, convenció con engaños a Jorge Alberto Contreras, D.N.I. nº 14.921.225, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 20/03/2009 el abogado Carlos G. Dulce Villada, actuando como patrocinante de Jorge Alberto Contreras, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 2º Nominación, Secretaría nº 3, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 116824/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. Gonzalo S. Vieyra Ledesma, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Cervicobraquialgia crónica por artrosis, Hipoacusia bilateral con acúfenos (junto con Lumbociatalgia crónica por artrosis que sí tenía), con una incapacidad laboral parcial y permanente del 20,00%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $52.311,00en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Carlos G. Dulce Villada, siempre de común acuerdo con Gonzalo S. Vieyra Ledesma y José Luis Barbero, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de*

Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió del certificado médico expedido por el Dr. José Luis Barbero, quien certificó falsamente que Jorge Alberto Contreraspadecía de Cervicobraquialgia crónica por artrosis, Hipoacusia bilateral con acúfenos (junto con Lumbociatalgia crónica por artrosis que sí tenía), con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $9.000,00. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000,00. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 13/08/2009el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el actor, la A.R.T. debió depositar el día 06/10/2009, en la cuenta nº 0916855/08 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***119° HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 08/05/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Carlos G. Dulce Villada, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con los médicos Jorge E. Vieyra*

Ledesma y José Luis Barbero, convenció con engaños a Arturo Américo Gatto, D.N.I. nº 13.154.074, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 08/05/2009 el abogado Carlos G. Dulce Villada, actuando como patrocinante de Arturo Américo Gatto, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 5º Nominación, Secretaría nº 9, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 121279/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. Jorge E. Vieyra Ledesma, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Cervicobraquialgia crónica por artrosis (junto con Lumbociatalgia crónica por artosis e Hipoacusia bilateral con acúfenos que sí tenía), con una incapacidad laboral parcial y permanente del 20,00%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $64.617,60en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Carlos G. Dulce Villada, siempre de común acuerdo con Jorge E. Vieyra Ledesma y José Luis Barbero, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió del certificado médico expedido por el Dr. José Luis Barbero, quien certificó falsamente que Arturo Américo Gattopadecía de Cervicobraquialgia crónica por artrosis (junto con Lumbociatalgia crónica por artosis e Hipoacusia bilateral con acúfenos que sí tenía), con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $9.000,00. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer

probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000,00. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 12/08/2009el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el actor, la A.R.T. debió depositar el día 17/09/2009, en la cuenta nº 0915928/4 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***120° HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 22/12/2008, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Carlos G. Dulce Villada, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con los médicos Gonzalo S. Vieyra Ledesma y José Luis Barbero, convenció con engaños a Eva Susana Genaro, D.N.I. nº 10.773.026, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 22/12/2008 el abogado Carlos G. Dulce Villada, actuando como patrocinante de Eva Susana Genaro, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 6º Nominación, Secretaría nº 12, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 110667/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. Gonzalo S. Vieyra Ledesma, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Cervicobraquialgia crónica por artrosis, Lumbociatalgia crónica por artrosis e Hipoacusia*

bilateral con acúfenos, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 20 %, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $35.022,40 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Carlos G. Dulce Villada, siempre de común acuerdo con Gonzalo S. Vieyra Ledesma y José Luis Barbero, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió del certificado médico expedido por el Dr. José Luis Barbero, quien certificó falsamente que Eva Susana Genaropadecía de Cervicobraquialgia crónica por artrosis, Lumbociatalgia crónica por artrosis e Hipoacusia bilateral con acúfenos, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $9.000. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 31/07/2009el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el actor, la A.R.T. debió depositar el día 23/09/2009, en la cuenta nº 0913215/01 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el

20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***121° HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 14/05/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Carlos G. Dulce Villada, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con los médicos Gonzalo S. Vieyra Ledesma y José Luis Barbero, convenció con engaños a Jorgelina Giménez, D.N.I. nº 24.013.278, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 14/05/2009 el abogado Carlos G. Dulce Villada, actuando como patrocinante de Jorgelina Giménez, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 3º Nominación, Secretaría nº 5, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 121892/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. Gonzalo S. Vieyra Ledesma, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Cervicobraquialgia crónica por artrosis, Lumbociatalgia crónica por artrosis e Hipoacusia bilateral con acúfenos, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 18%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $58.308,48 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Carlos G. Dulce Villada, siempre de común acuerdo con Gonzalo S. Vieyra Ledesma y José Luis Barbero, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió del certificado médico expedido por el Dr. José Luis Barbero, quien certificó*

falsamente que Jorgelina Giménezpadecía de Cervicobraquialgia crónica por artrosis, Lumbociatalgia crónica por artrosis e Hipoacusia bilateral con acúfenos, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $9.000,00. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000,00. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 04/09/2009el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el actor, la A.R.T. debió depositar el día 17/11/2009, en la cuenta nº 0921608/00 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***122° HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 22/12/2008, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Carlos G. Dulce Villada, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con los médicos Gonzalo S. Vieyra Ledesma y José Luis Barbero, convenció con engaños a Orlando Daniel Granados, D.N.I. nº 10.543.780, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 22/12/2008 el abogado Carlos G. Dulce Villada, actuando como patrocinante de Orlando Daniel Granados, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 1º*

Nominación, Secretaría nº 2, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 110647/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. Gonzalo S. Vieyra Ledesma, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Lumbociatalgia crónica por artrosis e Hipoacusia bilateral con acúfenos, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 18%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $55.332,00 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Carlos G. Dulce Villada, siempre de común acuerdo con Gonzalo S. Vieyra Ledesma y José Luis Barbero, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió del certificado médico expedido por el Dr. José Luis Barbero, quien certificó falsamente que Orlando Daniel Granadospadecía de Cervicobraquialgia crónica por artrosis, Lumbociatalgia crónica por artrosis e Hipoacusia bilateral con acúfenos, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $9.000. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 05/08/2009el Sr. Juez de

Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el actor, la A.R.T. debió depositar el día 17/09/2009 , en la cuenta nº 0915800/07 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***123° HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 22/12/2008, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Carlos G. Dulce Villada, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con los médicos Gonzalo S. Vieyra Ledesma y José Luis Barbero, convenció con engaños a Ignacio Hugo Guzmán, D.N.I. nº 13.537.842, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 22/12/2008 el abogado Carlos G. Dulce Villada, actuando como patrocinante de Ignacio Hugo Guzmán, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 3º Nominación, Secretaría nº 6, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 110652/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. Gonzalo S. Vieyra Ledesma, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Cervicobraquialgia crónica por artrosis y Lumbociatalgia crónica por artrosis (junto con Hipoacusia bilateral con acúfenos que sí tenía), con una incapacidad laboral parcial y permanente del 20%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $80.772,00 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Carlos G. Dulce Villada, siempre de común acuerdo con Gonzalo S. Vieyra Ledesma y José Luis Barbero, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el*

monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió del certificado médico expedido por el Dr. José Luis Barbero, quien certificó falsamente que Ignacio Hugo Guzmán padecía de Cervicobraquialgia crónica por artrosis y Lumbociatalgia crónica por artrosis (junto con Hipoacusia bilateral con acúfenos que sí tenía), con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $9.000,00. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000,00. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 04/09/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el actor, la A.R.T. debió depositar el día 13/11/2009, en la cuenta nº 0921004/04 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***124° HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 07/05/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Carlos G. Dulce Villada, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con los médicos Gonzalo S. Vieyra Ledesma y José Luis Barbero, convenció con engaños a Sergio Daniel López, D.N.I. nº 25.758.488, empleado/a de la Municipalidad de*

Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 07/05/2009 el abogado Carlos G. Dulce Villada, actuando como patrocinante de Sergio Daniel López, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 2º Nominación, Secretaría nº 3, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 121126/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. Gonzalo S. Vieyra Ledesma, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Cervicobraquialgia crónica por artrosis, Lumbociatalgia crónica por artrosis e Hipoacusia bilateral con acúfenos, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 18,00%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $71.654,94 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Carlos G. Dulce Villada, siempre de común acuerdo con Gonzalo S. Vieyra Ledesma y José Luis Barbero, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió del certificado médico expedido por el Dr. José Luis Barbero, quien certificó falsamente que Sergio Daniel Lópezpadecía de Cervicobraquialgia crónica por artrosis, Lumbociatalgia crónica por artrosis e Hipoacusia bilateral con acúfenos, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $9.000,00. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó

aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000,00. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 05/08/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el actor, la A.R.T. debió depositar el día 25/08/2009, en la cuenta nº 0912696/01 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***125° HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 01/04/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Carlos G. Dulce Villada, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con los médicos Gonzalo S. Vieyra Ledesma y José Luis Barbero, convenció con engaños a Ariel Gerardo Maiques, D.N.I. nº 14.154.080, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 01/04/2009 el abogado Carlos G. Dulce Villada, actuando como patrocinante de Ariel Gerardo Maiques, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 2º Nominación, Secretaría nº 4, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 117860/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. Gonzalo S. Vieyra Ledesma, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Cervicobraquialgia crónica por artrosis, Lumbociatalgia crónica por artrosis e Hipoacusia bilateral con acúfenos, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 18,00%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $37.778,40 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado*

previamente con el médico. Luego de ello, Carlos G. Dulce Villada, siempre de común acuerdo con Gonzalo S. Vieyra Ledesma y José Luis Barbero, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió del certificado médico expedido por el Dr. José Luis Barbero, quien certificó falsamente que Ariel Gerardo Maiquespadecía de Cervicobraquialgia crónica por artrosis, Lumbociatalgia crónica por artrosis e Hipoacusia bilateral con acúfenos, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $9.000,00. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000,00. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 29/07/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el actor, la A.R.T. debió depositar el día 21/08/2009, en la cuenta nº 0911985/03 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***126° HECHO:*** *Con fecha no*

determinada con exactitud pero anterior y próxima al 20/03/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Carlos G. Dulce Villada, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con los médicos Gonzalo S. Vieyra Ledesma y José Luis Barbero, convenció con engaños a Edgardo Blas Márquez, D.N.I. nº 10.377.206, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 20/03/2009 el abogado Carlos G. Dulce Villada, actuando como patrocinante de Edgardo Blas Márquez, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 6º Nominación, Secretaría nº 12, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 116833/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. Gonzalo S. Vieyra Ledesma, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Cervicobraquialgia crónica por artrosis y Lumbociatalgia crónica por artrosis, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 17 %, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $35.949,90 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Carlos G. Dulce Villada, siempre de común acuerdo con Gonzalo S. Vieyra Ledesma y José Luis Barbero, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió del certificado médico expedido por el Dr. José Luis Barbero, quien certificó falsamente que Edgardo Blas Márquez padecía de Cervicobraquialgia crónica por artrosis y Lumbociatalgia crónica por artrosis, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora

reducía su pretensión dineraria a la suma de $9.000. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 19/08/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el actor, la A.R.T. debió depositar el día 22/09/2009, en la cuenta nº 0916230/07 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***127° HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 29/12/2008, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Carlos G. Dulce Villada, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con los médicos Gonzalo S. Vieyra Ledesma y José Luis Barbero, convenció con engaños a Graciela Edith Martinelli, D.N.I. nº 12.510.175, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 29/12/2008 el abogado Carlos G. Dulce Villada, actuando como patrocinante de Graciela Edith Martinelli, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 3º Nominación, Secretaría nº 6, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 110939/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. Gonzalo S. Vieyra Ledesma, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales:*

Cervicobraquialgia crónica por artrosis, Lumbociatalgia crónica por artrosis e Hipoacusia bilateral con acúfenos, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 20%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $82.680,00en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Carlos G. Dulce Villada, siempre de común acuerdo con Gonzalo S. Vieyra Ledesma y José Luis Barbero, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió del certificado médico expedido por el Dr. José Luis Barbero, quien certificó falsamente que Graciela Edith Martinellipadecía de Cervicobraquialgia crónica por artrosis, Lumbociatalgia crónica por artrosis e Hipoacusia bilateral con acúfenos, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $9.000,00. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000,00. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 28/08/2009el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el actor, la A.R.T. debió depositar el día 23/09/2009, en la cuenta nº 0913216/08 de la sucursal Tribunales del Banco

de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***128° HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 22/12/2008, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Carlos G. Dulce Villada, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con los médicos Gonzalo S. Vieyra Ledesma y José Luis Barbero, convenció con engaños a César Ricardo Maturano, D.N.I. nº 20.133.484, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 22/12/2008 el abogado Carlos G. Dulce Villada, actuando como patrocinante de César Ricardo Maturano, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 4º Nominación, Secretaría nº 7, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 110672/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. Gonzalo S. Vieyra Ledesma, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Cervicobraquialgia crónica por artrosis, Lumbociatalgia crónica por artrosis e Hipoacusia bilateral con acúfenos, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 18%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $32.455,08 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Carlos G. Dulce Villada, siempre de común acuerdo con Gonzalo S. Vieyra Ledesma y José Luis Barbero, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual*

se valió del certificado médico expedido por el Dr. José Luis Barbero, quien certificó falsamente que César Ricardo Maturano padecía de Cervicobraquialgia crónica por artrosis, Lumbociatalgia crónica por artrosis e Hipoacusia bilateral con acúfenos, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $9.000. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 18/08/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el actor, la A.R.T. debió depositar el día 06/10/2009, en la cuenta nº 916853/04 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***129° HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 24/08/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Carlos G. Dulce Villada, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el médico José Luis Barbero, convenció con engaños a Néstor Osvaldo Medrano, D.N.I. nº 11.191.256, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 24/08/2009 el abogado Carlos G. Dulce Villada, actuando como patrocinante de Néstor Osvaldo Medrano, interpuso la referida*

demanda ante el Juzgado de Conciliación de 2º Nominación, Secretaría nº 4, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 131503/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. José Luis Barbero, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Epicondilitis crónica bilateral y Gonalgia crónica bilateral, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 18,00%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $59.663,16 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad. Luego de ello, Carlos G. Dulce Villada, siempre de común acuerdo con José Luis Barbero, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió de un certificado médico confeccionado por Ariel Osvaldo Merlini y firmado presuntamente por los Dres. Mauricio Alberto García y Jackeline Andrea Muñoz, en el que José Luis Barbero insertó falsamente la firma de estos dos médicos, y en el cual se hizo constar falsamente que Néstor Osvaldo Medrano padecía de Gonalgia crónica bilateral, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 3%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $9.000,00. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000,00. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Pero el abogado Dulce Villada no pudo concretar su propósito delictivo por razones

ajenas a su voluntad, dado que con fecha 25/11/09 el Sr. Juez de Conciliación no homologó el acuerdo conciliatorio y requirió los estudios médicos en los que supuestamente se había basado este segundo certificado, porque otorgaba al trabajador "una incapacidad notoriamente inferior a la peticionada en demanda"; y con fecha 19/03/10 el expediente fue remitido a esta Fiscalía con motivo de la presente investigación. ***130° HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 07/05/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Carlos G. Dulce Villada, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con los médicos Gonzalo S. Vieyra Ledesma y José Luis Barbero, convenció con engaños a Alfredo Hugo Merlo, D.N.I. nº 25.920.902, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 07/05/2009 el abogado Carlos G. Dulce Villada, actuando como patrocinante de Alfredo Hugo Merlo, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 1º Nominación, Secretaría nº 2, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 121132/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. Gonzalo S. Vieyra Ledesma, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Cervicobraquialgia crónica por artrosis, Lumbociatalgia crónica por artrosis e Hipoacusia bilateral con acúfenos, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 17%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $75.323,60 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Carlos G. Dulce Villada, siempre de común acuerdo con Gonzalo S. Vieyra Ledesma y José Luis Barbero, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure*

la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió del certificado médico expedido por el Dr. José Luis Barbero, quien certificó falsamente que Alfredo Hugo Merlo padecía de Cervicobraquialgia crónica por artrosis, Lumbociatalgia crónica por artrosis e Hipoacusia bilateral con acúfenos, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $9.000. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 05/08/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el actor, la A.R.T. debió depositar el día 21/09/2009, en la cuenta nº 0916136/06 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***131° HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 20/03/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Carlos G. Dulce Villada, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con los médicos Gonzalo S. Vieyra Ledesma y José Luis Barbero, convenció con engaños a María del Valle Núñez, D.N.I. nº 17.432.276, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de*

riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 20/03/2009 el abogado Carlos G. Dulce Villada, actuando como patrocinante de María del Valle Núñez, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 5º Nominación, Secretaría nº 10, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 116840/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. Gonzalo S. Vieyra Ledesma, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Cervicobraquialgia crónica por artrosis y Lumbociatalgia crónica por artrosis, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 17 %, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $54.420,40 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Carlos G. Dulce Villada, siempre de común acuerdo con Gonzalo S. Vieyra Ledesma y José Luis Barbero, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió del certificado médico expedido por el Dr. José Luis Barbero, quien certificó falsamente que María del Valle Núñez padecía de Cervicobraquialgia crónica por artrosis y Lumbociatalgia crónica por artrosis, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $9.000. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la

homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 03/08/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el actor, la A.R.T. debió depositar el día 22/09/2009, en la cuenta nº 0916236/09 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***132° HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 29/12/2008, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Carlos G. Dulce Villada, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con los médicos Gonzalo S. Vieyra Ledesma y José Luis Barbero, convenció con engaños a Hugo Ricardo Ochoa, D.N.I. nº 12.997.653, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 29/12/2008 el abogado Carlos G. Dulce Villada, actuando como patrocinante de Hugo Ricardo Ochoa, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 4º Nominación, Secretaría nº 7, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 110938/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. Gonzalo S. Vieyra Ledesma, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Cervicobraquialgia crónica por artrosis y Lumbociatalgia crónica por artrosis (junto con Hipoacusia bilateral con acúfenos que sí tenía), con una incapacidad laboral parcial y permanente del 18%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $50.371,20 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Carlos G. Dulce Villada, siempre de común acuerdo con Gonzalo S. Vieyra Ledesma y José Luis Barbero, conociendo y aprovechándose*

de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió del certificado médico expedido por el Dr. José Luis Barbero, quien certificó falsamente que Hugo Ricardo Ochoa padecía de Cervicobraquialgia crónica por artrosis y Lumbociatalgia crónica por artrosis (junto con Hipoacusia bilateral con acúfenos que sí tenía), con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $9.000. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 28/09/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el actor, la A.R.T. debió depositar el día 17/11/2009 , en la cuenta nº 921609/07 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***133° HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 29/12/2008, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Carlos G. Dulce Villada, actuando de común acuerdo y conforme la*

división de tareas previamente convenidas con los médicos Gonzalo S. Vieyra Ledesma y José Luis Barbero, convenció con engaños a María Cristina Oliva, D.N.I. nº 14.640.894, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 29/12/2008 el abogado Carlos G. Dulce Villada, actuando como patrocinante de María Cristina Oliva, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 6º Nominación, Secretaría nº 11, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 110925/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. Gonzalo S. Vieyra Ledesma, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Cervicobraquialgia crónica por artrosis y Lumbociatalgia crónica por artrosis, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 20 %, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $48.272,40 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Carlos G. Dulce Villada, siempre de común acuerdo con Gonzalo S. Vieyra Ledesma y José Luis Barbero, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió del certificado médico expedido por el Dr. José Luis Barbero, quien certificó falsamente que María Cristina Olivapadecía de Cervicobraquialgia crónica por artrosis y Lumbociatalgia crónica por artrosis, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $9.000. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior

que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 21/08/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el actor, la A.R.T. debió depositar el día 29/09/2009, en la cuenta nº 0912474/03 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***134° HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 29/12/2008, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Carlos G. Dulce Villada, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con los médicos Gonzalo S. Vieyra Ledesma y José Luis Barbero, convenció con engaños a María del Carmen Oviedo, D.N.I. nº 10.056.003, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 29/12/2008 el abogado Carlos G. Dulce Villada, actuando como patrocinante de María del Carmen Oviedo, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 5º Nominación, Secretaría nº 10, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 110920/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. Gonzalo S. Vieyra Ledesma, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Cervicobraquialgia crónica por artrosis, Lumbociatalgia crónica por artrosis e Hipoacusia bilateral con acúfenos, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 16 %, por lo*

cual la parte actora reclamaba la suma de $29.510,40 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Carlos G. Dulce Villada, siempre de común acuerdo con Gonzalo S. Vieyra Ledesma y José Luis Barbero, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió del certificado médico expedido por el Dr. José Luis Barbero, quien certificó falsamente que María del Carmen Oviedo padecía de Cervicobraquialgia crónica por artrosis, Lumbociatalgia crónica por artrosis e Hipoacusia bilateral con acúfenos, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 6 %, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $9.000. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 18/09/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el actor, la A.R.T. debió depositar el día 18/11/2009, en la cuenta nº 0921653/00 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese

monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***135° HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 14/05/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Carlos G. Dulce Villada, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con los médicos Jorge E. Vieyra Ledesma y José Luis Barbero, convenció con engaños a Cristian Oscar Quiñone, D.N.I. nº 24.472.784, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 14/05/2009 el abogado Carlos G. Dulce Villada, actuando como patrocinante de Cristian Oscar Quiñone, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 5º Nominación, Secretaría nº 10, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 121873/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. Jorge E. Vieyra Ledesma, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Cervicobraquialgia crónica por artrosis, Lumbociatalgia crónica por artrosis e Hipoacusia bilateral con acúfenos, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 22 %, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $99.226,60 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Carlos G. Dulce Villada, siempre de común acuerdo con Jorge E. Vieyra Ledesma y José Luis Barbero, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió del certificado médico expedido por el Dr. José Luis Barbero, quien certificó falsamente que Cristian Oscar Quiñone padecía de Cervicobraquialgia crónica por artrosis,*

Lumbociatalgia crónica por artrosis e Hipoacusia bilateral con acúfenos, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 6%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $9.000. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 20/08/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el actor, la A.R.T. debió depositar el día 05/10/2009, en la cuenta nº 0916778/04 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***136° HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 07/05/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Carlos G. Dulce Villada, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con los médicos Gonzalo S. Vieyra Ledesma y José Luis Barbero, convenció con engaños a Fernando Ariel Radetich, D.N.I. nº 22.223.301, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 07/05/2009 el abogado Carlos G. Dulce Villada, actuando como patrocinante de Fernando Ariel Radetich, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 7º Nominación, Secretaría nº 13, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 121123/37, en*

la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. Gonzalo S. Vieyra Ledesma, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Cervicobraquialgia crónica por artrosis, Lumbociatalgia crónica por artrosis e Hipoacusia bilateral con acúfenos, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 18%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $91.822,50 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Carlos G. Dulce Villada, siempre de común acuerdo con Gonzalo S. Vieyra Ledesma y José Luis Barbero, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió del certificado médico expedido por el Dr. José Luis Barbero, quien certificó falsamente que Fernando Ariel Radetich padecía de Cervicobraquialgia crónica por artrosis, Lumbociatalgia crónica por artrosis e Hipoacusia bilateral con acúfenos, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $9.000,00. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000,00. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 05/08/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y

a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el actor, la A.R.T. debió depositar el día 17/09/2009, en la cuenta nº 915806/09 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***137° HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 14/05/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Carlos G. Dulce Villada, conforme lo convenido con Ariel Osvaldo Merlini (quien actuaba de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el abogado Francisco José Rueda y los médicos Gonzalo S. Vieyra Ledesma y José Luis Barbero) convenció con engaños a Valeria Lucía Rigotti, D.N.I. nº 18.402.855, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 14/05/2009 el abogado Carlos G. Dulce Villada, actuando como patrocinante de Valeria Lucía Rigotti, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 4º Nominación, Secretaría nº 8, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 121889/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. Gonzalo S. Vieyra Ledesma, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Cervicobraquialgia crónica por artrosis, Lumbociatalgia crónica por artrosis e Hipoacusia bilateral con Acúfenos, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 20%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $81.620,00 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad. Luego de ello, Carlos G. Dulce Villada, siempre según lo convenido, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la*

tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió concientemente del certificado médico expedido por el Dr. José Luis Barbero, quien certificó falsamente que Valeria Lucía Rigotti padecía de Cervicobraquialgia crónica por artrosis, Lumbociatalgia crónica por artrosis e Hipoacusia bilateral con acúfenos, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $9.000. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000. Con ese fin, Dulce Villada y Rueda, como abogados de las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 13/08/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el actor, la A.R.T. debió depositar el día 29/09/2009, en la cuenta nº 916616/03 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***138° HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 29/12/2008, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Carlos G. Dulce Villada, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con los médicos Gonzalo S. Vieyra Ledesma y José Luis Barbero, convenció con engaños a Viviana Graciela Rodríguez, D.N.I. nº 18.016.441, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia*

A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 29/12/2008 el abogado Carlos G. Dulce Villada, actuando como patrocinante de Viviana Graciela Rodríguez, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 7º Nominación, Secretaría nº 14, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 110931/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. Gonzalo S. Vieyra Ledesma, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Cervicobraquialgia crónica por artrosis, Lumbociatalgia crónica por artrosis e Hipoacusia bilateral con acúfenos, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 18%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $55.828,08en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Carlos G. Dulce Villada, siempre de común acuerdo con Gonzalo S. Vieyra Ledesma y José Luis Barbero, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió del certificado médico expedido por el Dr. José Luis Barbero, quien certificó falsamente que Viviana Graciela Rodríguezpadecía de Cervicobraquialgia crónica por artrosis, Lumbociatalgia crónica por artrosis e Hipoacusia bilateral con acúfenos, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $9.000,00. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora,

acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000,00. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 14/08/2009el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el actor, la A.R.T. debió depositar el día 17/09/2009, en la cuenta nº 915923/09 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***139° HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 01/04/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Carlos G. Dulce Villada, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con los médicos Gonzalo S. Vieyra Ledesma y José Luis Barbero, convenció con engaños a Ofelia Isabel Rojas, D.N.I. nº 12.509.399, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 01/04/2009 el abogado Carlos G. Dulce Villada, actuando como patrocinante de Ofelia Isabel Rojas, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 6º Nominación, Secretaría nº 11, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 117856/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. Gonzalo S. Vieyra Ledesma, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Cervicobraquialgia crónica, Lumbociatalgia crónica e Hipoacusia bilateral con acúfenos, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 18 %, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $31.005,00 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Carlos G. Dulce*

Villada, siempre de común acuerdo con Gonzalo S. Vieyra Ledesma y José Luis Barbero, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió del certificado médico expedido por el Dr. José Luis Barbero, quien certificó falsamente que Ofelia Isabel Rojas padecía de Cervicobraquialgia crónica, Lumbociatalgia crónica e Hipoacusia bilateral con acúfenos, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $9.000. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 21/08/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el actor, la A.R.T. debió depositar el día 01/10/2009 , en la cuenta nº 0912513/05 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***140° HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 20/03/2009, presumiblemente en esta ciudad de*

Córdoba, el abogado Carlos G. Dulce Villada, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con los médicos Gonzalo S. Vieyra Ledesma y José Luis Barbero, convenció con engaños a Ana Rosa Saúl, D.N.I. nº 13.152.286, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 20/03/2009 el abogado Carlos G. Dulce Villada, actuando como patrocinante de Ana Rosa Saúl, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 2º Nominación, Secretaría nº 4, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 116827/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. Gonzalo S. Vieyra Ledesma, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Cervicobraquialgia crónica por artrosis y Lumbociatalgia crónica por artrosis, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 19,00%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $50.511,12 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Carlos G. Dulce Villada, siempre de común acuerdo con Gonzalo S. Vieyra Ledesma y José Luis Barbero, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió del certificado médico expedido por el Dr. José Luis Barbero, quien certificó falsamente que Ana Rosa Saúl padecía de Cervicobraquialgia crónica por artrosis y Lumbociatalgia crónica por artrosis, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $ 9.000,00. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder

disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000,00. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 25/08/2009 el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el actor, la A.R.T. debió depositar el día 29/10/2009, en la cuenta nº 0918948/05 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***141° HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 14/05/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Carlos G. Dulce Villada, conforme lo convenido con Ariel Osvaldo Merlini (quien actuaba de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con el abogado Francisco José Rueda y los médicos Gonzalo S. Vieyra Ledesma y José Luis Barbero), convenció con engaños a Edgar Alejandro Tisera, D.N.I. nº 17.842.345, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 14/05/2009 el abogado Carlos G. Dulce Villada, actuando como patrocinante de Edgar Alejandro Tisera, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 8º Nominación, Secretaría nº 15, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 121851/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. Gonzalo S. Vieyra Ledesma, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales:*

Cervicobraquialgia crónica por artrosis, lumbociatalgia crónica por artrosis e hipoacusia bilateral con acúfenos, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 20%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $88.616,00 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad. Luego de ello, Carlos G. Dulce Villada, siempre según lo convenido, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió concientemente del certificado médico expedido por el Dr. José Luis Barbero, quien certificó falsamente que Edgar Alejandro Tisera padecía de Cervicobraquialgia crónica por artrosis, lumbociatalgia crónica por artrosis e hipoacusia bilateral con acúfenos, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $9.000. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000. Con ese fin, Dulce Villada y Rueda, como abogados de las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 01/09/2009el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el actor, la A.R.T. debió depositar el día 11/12/2009, en la cuenta nº 0923282/00 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº

Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***142° HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 01/04/2009, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Carlos G. Dulce Villada, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con los médicos Gonzalo S. Vieyra Ledesma y José Luis Barbero, convenció con engaños a Sebastián Ezequiel Vignale, D.N.I. nº 25.343.688, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 01/04/2009 el abogado Carlos G. Dulce Villada, actuando como patrocinante de Sebastián Ezequiel Vignale, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 7º Nominación, Secretaría nº 13, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 117846/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. Gonzalo S. Vieyra Ledesma, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Cervicobraquialgia crónica por artrosis, Lumbociatalgia crónica por artrosis e Hipoacusia bilateral con acúfenos, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 22%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $73.944,45 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Carlos G. Dulce Villada, siempre de común acuerdo con Gonzalo S. Vieyra Ledesma y José Luis Barbero, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió del certificado médico expedido por el Dr. José Luis*

Barbero, quien certificó falsamente que Sebastián Ezequiel Vignale padecía de Cervicobraquialgia crónica por artrosis, Lumbociatalgia crónica por artrosis e Hipoacusia bilateral con acúfenos, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $9.000,00. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000,00. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello, e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 14/08/2009el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el actor, la A.R.T. debió depositar el día 17/09/2009, en la cuenta nº 915803/08 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial. ***143° HECHO:*** *Con fecha no determinada con exactitud pero anterior y próxima al 29/12/2008, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, el abogado Carlos G. Dulce Villada, actuando de común acuerdo y conforme la división de tareas previamente convenidas con los médicos Gonzalo S. Vieyra Ledesma y José Luis Barbero, convenció con engaños a Rubén Abel Villalba, D.N.I. nº 16.082.127, empleado/a de la Municipalidad de Córdoba, para que éste/a firmara una demanda en contra de Provincia A.R.T., que por esa época tenía a su cargo la cobertura de riesgos del trabajo del personal municipal (Ley nº 24.557). Así las cosas, con fecha 29/12/2008 el abogado Carlos G. Dulce Villada, actuando como patrocinante de Rubén Abel*

Villalba, interpuso la referida demanda ante el Juzgado de Conciliación de 8º Nominación, Secretaría nº 15, de esta ciudad, formándose la causa nº (S.A.C.) 110951/37, en la cual presentó un certificado médico expedido por el Dr. Gonzalo S. Vieyra Ledesma, quien certificó falsamente que el/la actor/a padecía las siguientes enfermedades laborales: Cervicobraquialgia crónica por artrosis, lumbociatalgia crónica por artrosis e hipoacusia bilateral con acúfenos, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 19%, por lo cual la parte actora reclamaba la suma de $28.397,40 en concepto de indemnización, conociendo el abogado tal falsedad pues lo había acordado previamente con el médico. Luego de ello, Carlos G. Dulce Villada, siempre de común acuerdo con Gonzalo S. Vieyra Ledesma y José Luis Barbero, conociendo y aprovechándose de que, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 30.733/2005 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las A.R.T. demandadas judicialmente deben previsionar al inicio del juicio una cantidad de dinero (conforme el monto de la demanda) que resulta indisponible durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, propuso a la A.R.T. demandada, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba, llegar a un acuerdo, reduciendo sustancialmente el monto reclamado, para lo cual se valió del certificado médico expedido por el Dr. José Luis Barbero, quien certificó falsamente que Rubén Abel Villalbapadecía de Cervicobraquialgia crónica por artrosis, lumbociatalgia crónica por artrosis e hipoacusia bilateral con acúfenos, con una incapacidad laboral parcial y permanente del 5%, y conforme el cual la parte actora reducía su pretensión dineraria a la suma de $9.000. Ante ello, y teniendo en cuenta que resultaba mucho más gravoso no poder disponer probablemente por un largo tiempo de un monto muy superior que debería haber previsionado en caso de seguir adelante con el juicio, a lo que deben agregarse las costas del mismo, es que la A.R.T. acabó aceptando lo propuesto por el abogado de la actora, acogiéndose al reclamo indemnizatorio de la suma de $9.000. Con ese fin, las partes actora y demandada solicitaron al Juzgado interviniente la homologación de lo acordado, tomando como base el certificado médico indicado en segundo término. Ante ello,

e inducido a error por los certificados médicos incorporados al proceso, con fecha 28/08/2009el Sr. Juez de Conciliación dispuso homologar el acuerdo, en virtud de lo cual, y a fin de que el Tribunal librara la pertinente orden de pago para el actor, la A.R.T. debió depositar el día 18/09/2009, en la cuenta nº 0916046/02 de la sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Córdoba (922), sita en Bº Centro de esta ciudad, la suma indicada más el 20% en concepto de honorarios del abogado del actor, viéndose así privada la A.R.T. de ese monto dinerario, con el consiguiente perjuicio patrimonial".

Habiendo dado lectura a los hechos por los que se acusan a los imputados traídos a proceso, el Tribunal se planteó las siguientes cuestiones a resolver: **Primera**: ¿Existieron los hechos y fueron los acusados sus autores penalmente responsables?; **Segunda**: En su caso, ¿qué calificación legal corresponde aplicar?; **Tercera**: ¿Qué sanción corresponde imponer, y procede la asignación de costas procesales?.

Practicado el sorteo de ley (art. 402, in fine, CPP), los Sres. Vocales, emitirán sus votos en el siguiente orden: Dr. Roberto Ignacio Cornejo; Dr. Gustavo A. Rodríguez Fernández; y Dr. Fernando Martín Bertone.

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, EL SR. VOCAL, DR. ROBERTO IGNACIO CORNEJO, DIJO:

I.1. Han sido traídos a juicio los encartados **José Luis Barbero, Mario Ernesto Pacheco, Francisco José Rueda, Claudio Horacio Viale, Fabián Mauricio Manrique y Ariel Osvaldo Merlini,** a quienes, conforme el detalle de los hechos precedentemente efectuados, contenidos originariamente en el requerimiento de citación a juicio de ff. 8448/8705, confirmado por el auto de elevación a juicio del Juzgado de Control 7 Nº 105, del 05/11/2012, más allá de las calificaciones legales allí contenidas, al comenzar el debate, la Representante del órgano público de la acusación, consideró que los sucesos referenciados, deben quedar encuadrados, a esta altura del proceso, en los delitos de **Asociación Ilícita** (primer hecho), en calidad de miembros; en **concurso real** con **Estafa procesal continuada** (segundo hecho), y

en calidad de **coautores**según los respectivos hechos intimados (arts. 45, 55 *a contrario sensu* , 55, 172, 210, primer párrafo, C.P.); y a **Gonzalo Sebastián Vieyra Ledesma,** por los delitos de **Estafa procesal continuada** en calidad de **coautor** según los respectivos hechos intimados (arts. 45, 55 *a contrario sensu*, 172 del C.P.).

2. Los hechos en que se funda la pretensión represiva y que constituyen el objeto del proceso, han sido precedentemente transcriptos, por lo que a ellos me remito, en honor a la brevedad y a los fines de evitar redundancias, quedando así satisfecho el requisito estructural de la sentencia previsto por el inciso 1º del art. 408 del CPP.

II. Trámite de juicio abreviado (art. 415 CPP): 1. Acuerdo: previo al inicio del debate, la Sra. Fiscal de Cámara, los imputados y sus defensores suscribieron los acuerdos que autoriza el artículo 415 del CPP (ff. 11.608/11.614).

En el debate, la representante del Ministerio Público y los letrados defensores hicieron conocer sus términos, los que a su vez fueron explicados por el Tribunal a los acusados, verificando así que comprendían su contenido y sus consecuencias, que conocían su derecho a exigir un juicio común, y que su conformidad era libre y voluntaria.

2. En la oportunidad fijada por el artículo 385 del CPP, al responder al **interrogatorio de identificación**, los traídos a debate brindaron los datos personales ya consignados, manifestando no tener nada más que agregar.

3. A fin de ratificar la voluntad manifestada en el acuerdo previo para la realización del juicio abreviado, los imputados fueron informados detalladamente de los hechos que se les atribuyen, las pruebas existentes en su contra y de la facultad que les acuerda la ley de abstenerse de prestar declaración sin que su silencio implique una presunción de culpabilidad (arts. 385 y 259 CPP), sino la sola consecuencia de impedir el trámite del art. 415 CPP.

Ante ello, previo asesoramiento de su defensa, el acusado **José Luis Barbero** expresó *"que reconoce los hechos y está arrepentido, que quiere seguir trabajando";* **Mario Ernesto Pacheco**, dijo*"que reconoce los hechos que se le imputan y está de acuerdo con el trámite del*

juicio"; **Francisco José Rueda**, manifestó que *"reconoce los hechos y está de acuerdo con el juicio"*; **Claudio Horacio Viale**, *"que reconoce los hechos en los términos del acuerdo con la Fiscalía de Cámara"*; **Gonzalo Vieyra Ledesma**, *"reconoce los hechos y está de acuerdo con el trámite del juicio"*; **Fabián Mauricio Manrique**, *"reconoce los hechos tal como han sido fijados por la representante del Ministerio Público"*; y **Ariel Osvaldo Merlini** expresó *"que reconoce los hechos y está de acuerdo con el juicio, que el reconocimiento lo hace en forma libre y voluntaria"* (cfr. acta de debate, ff. 11.622 vta.).

4. Aceptación del Tribunal: de la reseña que precede surge que se han cumplimentado los requisitos de ley, pues se ha corroborado que los imputados han sido acabadamente informados de los términos del acuerdo suscripto por cada uno y que han expresado su conformidad de manera libre y voluntaria, expresando a su vez estar de acuerdo con el monto de pena pactada con el Ministerio Público Fiscal; asimismo han confesado lisa y llanamente su responsabilidad en los hechos que les han sido atribuidos por la pieza requirente En consonancia, la calificación legal asignada, en orden a los ilícitos cuyas acciones penales se encuentran vigentes, postulada por la Representante del Ministerio Público Fiscal, es correcta para los eventos que se les achaca, y las penas pactadas se encuentran dentro de la escala penal prevista para dichos delitos (art. 415 CPP).

Tales constataciones son las únicas habilitadas por la ley al Tribunal en el marco del juicio abreviado (TSJ, Sala Penal, S. n° 124, 19/04/2017, "Cabrera"; cfmes., Jaime, Marcelo Nicolás, "El juicio abreviado", en AAVV, *Comentarios a la reforma del Código Procesal Penal*, dir. Maximiliano Hairabedián, Advocatus, 2017, págs. 161/162; Cafferata Nores –Tarditti, cit., T. 2, pág. 314), y por ello corresponde hacer lugar a la solicitud formulada por el Ministerio Público Fiscal, los imputados traídos a audiencia de debate, y sus defensores.

Por ello entonces, a continuación, a instancia del Ministerio Público Fiscal, y con la anuencia de todas las partes, se dispuso incorporar por su lectura, la prueba producida, tanto durante la investigación penal preparatoria, cuanto durante los actos preliminares del juicio.

III. PRUEBA: Fueron incorporados al debate, a tenor de lo dispuesto por los arts. 397 y 398 CPP, conforme las reglas del juicio abreviado, a solicitud expresa de la Sra. Fiscal de Cámara y con la conformidad de las defensas, los siguientes elementos de convicción, a saber: **Denuncias**de los Jueces de Conciliación y del Superintendente de Riesgos del Trabajo de la Nación (ff. 1/3 y 4/13 respectivamente). **Testimoniales de**: Pablo JUÁREZ (ff. 22/23), Agustín VACA NARVAJA (f. 26), Lorenzo DOMÍNGUEZ (f. 83), Luis M. CARIBONI LÓPEZ (f. 218), Lucas M. JUÁREZ (f. 225), Rubén D. BONALDI (ff. 250, 258, 1195, 3950, 4745, 5342, 5368 y 5968), Verónica de L. TABORDA (f. 555), Roberto Oscar MOLINA (f. 1315), e Ivana Ximena CASTILLO (f. 1341), empleada municipal Amalia Gallardo (ff. 1897/1898), empleada municipal Silvia Marcela Altamira (ff. 1899/1902), empleada municipal Sandra Mónica Galindez (ff. 1903/1906), Francisco Riego (f. 1910), empleado municipal Sebastián José Acosta (ff. 4458/4461), empleado municipal Carlos Augusto Abregó (ff. 4463/4465), empleado municipal Juan Carlos Cristobal Acosta (ff. 4467/4470), empleado municipal Javier Alejandro Aguirre (ff. 4476/4479), empleado municipal Rubén Eduardo Almada (ff. 4497/4501), empleado municipal de Eduardo Alberto Rodriquez (ff. 4538/4540), empleado municipal Juan Pablo Sandivares (ff. 4551/4552), empleado municipal Nestor Delfor Ponce (ff. 4577/4579), empleado municipal Walter Daniel Ramos (ff. 4737/4740), empleado municipal Rodolfo Antonio Ortiz (ff. 4759/4762), Martin Germán Loforte (ff. 4764/4765), Diego Alejandro Toledo (ff. 4766), empleado municipal Rodolfo Justiniano Oviedo (ff. 4775/4778), empleado municipal Sergio Daniel Altamirano (ff. 4800/4803), empleado municipal Samuel Alejandro Pinto (ff. 4864/4867), empleado municipal Luis Roberto Saire (ff. 5154/5157), empleado municipal Pedro Reynaldo Campos (ff. 5237/5240), Ruben Angel Li Gambi (ff. 5258/5263), Eva Karina Barrientos (ff. 5344/5347), Nemesio Gonzalez Warcalde (ff. 5356/5357), Mariano Andres Gonzalez (ff. 5363/5364), Hernán García Reynoso (ff. 5371/5374), empleado municipal Carlos Arnaldo Ceballos (ff. 6829/6831), empleado municipal Mario Vicente Romero (ff. 6839/6840),

empleado municipal Jorge Alejandro Ocampo (ff. 6843/6844), empleado municipal Walter Luis Balzaqui (ff. 6874/6877), empleado municipal Alfredo Rubén Karpowicz (ff. 6883/6885), empleado municipal Pablo Gonzalez (ff. 6888/6890), empleado municipal Claudio Osvaldo Carron (ff. 6923/6925), empleado municipal Manuel Rafael Solaris (ff. 6944/6945), empleado municipal Ramón Aníbal Gonzalez (ff. 6947/6948), empleado municipal Víctor Hugo Romero (ff. 6961/6962), empleado municipal Osvaldo Marcelino Leiva (ff. 6978/6979), empleado municipal Claudia Verónica Gorocito (ff. 7055/7056), Horacio Juan Castellano (ff. 7064/7070), Federico Nielsen (ff. 7075/7087, 7290/7296 y 7308/7313), empleada municipal María Alejandra Capurro (ff. 7135/7136), empleada municipal María Teresa Gener (ff. 7137/7138), empleada municipal Lucía Teresa Tolosa (ff. 7198/7199), empleada municipal Nélida Rosa Bazán (ff. 7241/7242), empleada municipal Patricia Teresa Osmerini (ff. 7261/7262), empleada municipal Marcela Beatriz Guevara (ff. 7325/7327), empleada municipal Mariana Lancione Murua (ff. 7341/7342), empleada municipal Karina Neira Bullón (ff. 7373/7374), José Luis Cordero (ff. 7451/7452), empleada municipal Natalia Lencina (ff. 7459/7460), empleada municipal Marisa Elizabeth Ruano (ff. 7680/82), empleada municipal Mercedes Tomasa Quevedo (ff. 7690/7691), empleado municipal Rodolfo Castro (ff. 7735), empleado municipal Miguel Angel Gutierrez (ff.7743), empleado municipal Néstor Raúl Cejas (f. 7747), empleado municipal Roberto Héctor Quevedo (f. 7754), empleado municipal Néstro Osvaldo Medrano (f. 7756), empleado municipal Adriana Lucía del Valle Hansen (f. 7763), empleado municipal Mario Tránsito Gonzalez (f. 7765), empleado municipal María Cristina Rodriguez (f. 7770), empleado municipal Julio Martin Gallardo (f. 7839). **Instrumental, Documental e Informativa:** Listado de reclamos de la S.R.T. (ff. 27/61), Listado de empleados municipales que reclamaron judicialmente (ff. 130/139 y 234/245), Listado de empleados de la Secretaría General de la Gobernación que reclamaron judicialmente (ff. 247/249), Informe de entrevistas (ff. 219/224), Informe de la S.R.T. con C.D. (ff. 253/257), Sumario nº 319/10 de la .U.J. Del.

Econ. que contiene órdenes de allanamiento con las respectivas actas y testimonios (ff. 279/360), Oficios (ff. 566/573), Oficio RUS (ff. 1182), Informes médicos (ff. 723/724, 738/743, 1157/1158, 1168/1170, 1408, 1409/1421, 1443), Orden de allanamiento con acta y testimonio (ff. 744/749), Oficio de captura (s. 1192), Oficio al Col. de Abog. comunicando allanamientos (f.1193), Informe con listado de elementos secuestrados (ff. 1058 y 1106/1108), Trámite para apertura de celular (ff. 1288, 1289 y 1312), copia certificada de acta de nacimiento (f. 1321), copia de certificado médico (f. 1326), Informes sociales (ff. 1338/1339 y 1400/1401), planillas prontuariales (ff. 1377/1382), Informes técnicos informáticos (ff. 1390/1397, 1424/427, 1448/1457), Informes psicológicos (ff. 1403/1404 y 1405/1406), Informe Psiquiátrico (f. 1423), informe médico Nº 444/10 del imputado Gonzalo Vieyra Ledesma (ff. 1917/1918), planilla prontuarial de José Luis Barbero (f. 2302), planilla prontuarial de Gonzalo Vieyra Ledesma (f. 2310), carpeta conteniendo un formulario y una denuncia de incapacidad laboral (ff. 2373/2374), copias de artículos publicados en internet (ff. 2375/2380), escrito presentado por los Dres. Boldrini y Carranza acompañando planilla resúmen de la totalidad de causas iniciadas por su estudio con certificados supuestamente expedidos por Li Gambi y copia de los escritos presentadas por los actores (ff. 2408/2483), escrito presentado por Dr. Carranza y Boldrini acompañando documental (ff. 2502/2510, 2585/2613, 2742/2744), planilla prontuarial de Carlos Gustavo Dulce Villada (ff. 2528), copia certificada de transcripción de llamadas telefónicas correspondientes al estudio jurídico del Dr. Carlos Gustavo Dulce Villada (ff. 2573/2577), informe remitido por Policía Fiscal sobre situación patrimonial de Carlos Gustavo Dulce Villada (ff. 2615/2639), informe de Policia Fiscal sobre situación patrimonial de Agustin Gabriel Cornavaca (ff. 2755/2766), informe de Policía Fiscal sobre la situación patrimonial de Manrique (ff. 2767/2789), informe de Policía Fiscal sobre la situación patrimonial de Ariel Osvaldo Merlini (ff. 2792/2810), informe de Policía Fiscal sobre la situación patrimonial de Mario Ernesto Pacheco (ff. 2811/2832), informe de Policía Fiscal sobre la situación patrimonial de Gonzalo Sebastián Vieyra

Ledesma (ff. 2833/2849), informe de Policía Fiscal sobre la situación patrimonial de Ruben Angel Li Gambi (ff. 2850/2867), informe de Policía Fiscal sobre la situación patrimonial de Jackeline Andrea Muñoz (ffs. 2869/2881), oficio del Seminario Mayor de Córdoba Nuestra Señora de Loreto relativo a Agustín Gabriel Cornavaca (f. 3023), informe técnico Nº 1054423 relativo al teléfono celular de Rubén Angel Li Gambi (ff. 3035/3040), informe de la División de Procesamiento de Telecomuniciaciones -Nota 3257/10- relativo a titularidad de línea de Ruben Angel Li Gambi (ff. 3140/3143), copia juramentada de poder a favor de Felix Lopez Amaya en representación del SUOEM (f. 3166), escrito presentado por Felix Lopez Amaya adjuntando primer testimonio de escritura Nº 102 del 18/10/2010 (ff. 3169/3173) y primer testimonio de escritura Nº 103 del 19/10/2010 labradas por el escribano Bertotti (ff. 3173/3176), Informe remitido por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo de la Nación (ff. 3202/3272), planilla prontuarial de Mauricio Alberto García (f.3282), planilla prontuarial de Luciana Colavino (f. 3285), informe de la división de procesamiento de telecomunicaciones nota nº 3360/10 correspondiente a titularidad de línea de Fabian Mauricio Manrique (ff. 3299/3302, 3303/3306), informe técnico informático nº 1105944 correspondiente a computadora secuestrada en calle Bolivar 389 (ff. 3330/3331), informe de la División de Procesamiento de Telecomunicaciones -nota 3361/10- correspondiente a titularidad de línea de Mario Ernesto Pacheco (ff. 3339/3342), informe de la División de Procesamiento de Telecomunicaciones -nota 2006/10- correspondiente a sábana telefónica de Rubén Angel Li Gambi (ff. 3401/3487), informe remitido por el Tribunal de Disciplina de Abogados relativo a los Dres. Merlini, Cornavaca, Manrique, Dulce Villada y Bostico (ff. 3775/3777), Orden de allanamiento y acta (ff.3831/3835), requerimiento y acta de allanamiento (ff. 3955/3958), requerimiento de allanamiento y acta (ff. 3960/3963), oficio del Cuerpo Técnico de Asistencia Judicial (ff. 4038/4054), informe remitido por el Consejo Médico de la Provincia de Córdoba (ff.4063/4066), informe del Tribunal de Disciplina de Abogados relativo a los Dres. Cornavaca, Manrique y Merlini (ff. 4081/4132), informe de

APROSS relativo a Fabián Mauricio Manrique y Claudio Horacio Viale (ff. 4156/4165), Requerimiento de allanamiento y acta (ff. 4202/4209), oficio del Cuerpo Técnico de Asistencia Judicial (ff. 4505/4535), planilla prontuarial de Nelson Montoya Jaramillo (f. 5271), informe relativo a archivos informáticos obrantes en un único DVD remitido por informática de Policía Judicial en relación al allanamiento de calle Arturo M. Bas 385 (f. 5272/5339), fotografías de la página de red social facebook -fotos de Vindex bar- (f. 5350/5353), contrato de locación (ff. 5358/5360), transcripciones de intervención telefónica de Hernán García Reynoso (ff. 5369/5370 y 5969/5971), Listado de 48 demandas presentadas por Fabián Manrique en las que el médico del actor es Mario E. Pacheco (ff. 5941/5942), Impresiones de constancias de SAC referidas al listado de demandas citado precedentemente (ff. 5943/5955), copia certificada del escrito "PRESENTACIÓN ESPONTÁNEA – CONTROL JURISDICCIONAL" presentado por Francisco Rueda y Claudio Viale en el Juzgado de Control Nº 7 (ff. 5956/5961), Informes de Policía Fiscal (ff. 6208/6244), Informe técnico informático N° 1176860 (ff. 6254/6255), copia Escritura N° 2396 - Sustitución de poder general judicial y administrativo Directv (ff. 6277/6288), Requerimiento de apertura de celular del imputado Fabián Mauricio Manrique (ff. 6814), Planilla Prontuarial del imputado Claudio Horacio Viale (f. 6817), Informe remitido por el Juez de Conciliación 7° Nominación (ff. 6896/6898), Informe remitido por el Juez de Conciliación 8° Nominación (f. 6899), Informe remitido por el Juez de Conciliación 5° Nominación (ff. 6900/6902), Informe remitido por el Juez de Conciliación 4° Nominación (ff. 6903/6905), Informe remitido por el Juez de Conciliación 3° Nominación (ff. 6909/6910), Informe remitido por el Juez de Conciliación 2° Nominación (ff. 6911/6912), Informe remitido por el Juez de Conciliación 1° Nominación (ff. 6913/6915), Informe de Apross relativo a las CPU que utilizaban Manrique y Viale (f. 6943), Informe de la División de Procesamiento de las Telecomunicaciones (ff. 6987/6989; 7772/7775), Informe de Apross del Jefe de Áreas de Sistemas (ff. 6999/7002), Impresiones de pantalla CPU secuestrado en Ituzaingó N° 94 piso 7° (ff. 7031/7044),

Requerimiento de allanamiento CPU en Apross (ff. 7045/7047), Documental acompañada por Federico Nielsen (ff. 7091/7092), Informe de DirecTv (ff. 7266/7282 y 7427), Documental aportada por Provincia ART - "memo" (ff. 7301/7302), Requerimiento de apertura de los teléfonos celulares de los imputados Jackeline Muñoz, Agustín Gabriel Cornavaca, Mario Ernesto Pacheco, Ariel Osvaldo Merlini (ff. 7339/7340), Informe médico relativo a José Luis Barbero (ff. 7429), Informe del Mercado de Valores de Córdoba (ff. 7432/7433), Informe y poderes de Provincia ART ratificando al Dr. Juan Oscar Fernandez Ale como representante en su calidad de querellante particular (ff. 7456/7455), Informe psicológico de José Luis Barbero (ff. 7486), Informes técnicos de la División Tecnología Forense de Policía Judicial N° 1216930 sobre los teléfonos celulares de Muñoz, Cornavaca y Pacheco (ff. 7487/7675), Informe de la División Informática Forense de Policía Judicial N° 1316489 (ff. 137/140 del Para agregar a los autos Barbero..., cuerpo I); Informe de BBVA Consolidar (ff. 196/198 del Para agregar a los autos Barbero..., Cuerpo I); Cuerpo de fotocopias certificadas del cuerpo de intervenciones telefónicas en autos Barbero, José Luis..." (ff.01/124), Cuerpo de intervenciones telefónicas referidos a las lineas utilizadas por los imputados Rueda y Viale y por Hernán García Reynoso (ff. 01/19); autos caratulados "Calvimonte, Rolando José c/ Consolidar A.R.T S.A" iniciado el 15/05/09 Expte. N° 122005/37 compuesto de 41 fs.útiles.; Copias certificadas del Expte. Labrado por la Municipalidad de Córdoba, respecto de las actuaciones del contribuyente Galaxy Entertainment (ff. 1/200 y 1/90 respectivamente); informe técnico informático N° 1313591 relativo a Pacheco (ff. 205/229 "Para agregar a los autos Barbero..., Cuerpo II); informe médico oftalmológico de Rueda (f. 244 "Para agregar a los autos Barbero..., Cuerpo II); ***Cuerpos de Incidentes***: A) auto caratulado "BARBERO JOSE LUIS y OTROS p.ss.aa ASOCIACIÓN ILÍCITA etc., iniciado con fecha 24 de noviembre de dos mil once y resuelto por la Excma. Cámara de Acusación mediante A.I n° 185 de fecha 21/05/2011: acta de entrega en caracter definitivo de CPU marca Tonomac (material n° 71527 informe técnico n° 1211126 secuestrada en el estudio jurídico de Carlos

Gustavo Dulce Villada (f. 86); Oficios remitidos por Nextel (f. 89/90), Informe remitido por la Empresa Claro (f. 92), Informe remitido por la División procesamiento de la comunicaciones (f. 94/98), Informe técnico de la División Tecnología Forense de Policía Judicial N° 1189056 sobre el teléfono celular de Fabián Mauricio Manrique (ff. 99/218), Informe técnico de la División Tecnología Forense de Policía Judicial N° 1224238 sobre el teléfono celular de Ariel Osvaldo Merlini (ff. 221/273). B) auto caratulado "BARBERO JOSE LUIS y OTROS p.ss.aa ASOCIACIÓN ILÍCITA etc., iniciado con fecha 16 de diciembre de dos mil once y resuelto por la Excma. Cámara de Acusación mediante A.I n°239 de fecha 15/07/2012 a raíz del recurso deducido por el Dr. Alberto Roque Dulce Villada con motivo del pedido de reducción de fianza impuesta al encartado Carlos Dulce Villada (fs. 25/28). C) auto caratulado "BARBERO JOSE LUIS y OTROS p.ss.aa ASOCIACIÓN ILÍCITA etc., iniciado con fecha 06 de marzo de dos mil doce y resuelto por la Excma. Cámara de Acusación mediante A.I n° 186 de fecha 21/05/2012 a raíz del planteo formulado por el encartado Fabián Mauricio Manrique (ff. 01/87). D) auto caratulado "BARBERO JOSE LUIS y OTROS p.ss.aa ASOCIACIÓN ILÍCITA etc., iniciado con fecha 08 de junio de dos mil doce y resuelto por la Excma. Cámara de Acusación mediante proveído de fecha 12/06/2012 a raíz del pedido de suspensión de términos interpuesto por Fabián M. Manrique (ff. 01/07). E) auto caratulado "BARBERO JOSE LUIS y OTROS p.ss.aa ASOCIACIÓN ILÍCITA etc., iniciado con fecha 21 de noviembre de dos mil once y resuelto por la Excma. Cámara de Acusación mediante A.I n° 142 de fecha 25/04/2012 a raíz del pedido de sustitución de fianza por la defensa del imputado Dulce Villada (ff. 01/53). F) auto caratulado "BARBERO JOSE LUIS y OTROS p.ss.aa ASOCIACIÓN ILÍCITA etc., iniciado con fecha 20 de septiembre de dos mil once, con motivo de los planteos efectuado por el Dr. Godofredo Lascano Colodrero, resuelto por la Juzgado de Control 7 por A.I n° 104 de fecha 03/10/2011 (ff. 01/24). G) autos caratulados "Merlini, Ariel Osvaldo p.s.a Estafa Procesal - Recurso de Casación" iniciado el 08/08/11 deducido contra el AI n°257 dictado por la Excma. Camara de Acusación

(compuesto de dos cuerpos de actuación ff. 01/22 y 01/17 respectivamente). H) auto caratulado "BARBERO JOSE LUIS y OTROS p.ss.aa ASOCIACIÓN ILÍCITA etc., iniciado con fecha 19/07/11 y resuelto por el Juzgado de Control 7 mediante A.I n° 66 de fecha 26/07/2011 (ff. 01/40) I) auto caratulado "BARBERO JOSE LUIS y OTROS p.ss.aa ASOCIACIÓN ILÍCITA etc., iniciado con fecha 29 de diciembre de dos mil diez y resuelto por la Excma. Cámara de Acusación mediante A.I n° 344 de fecha 26/08/2011 a raíz de los planteos articulados por el abogado Alberto Dulce Villada y Rogelio Soler (ff. 01/37). J) auto caratulado "BARBERO JOSE LUIS y OTROS p.ss.aa ASOCIACIÓN ILÍCITA etc., iniciado con fecha 29 de diciembre de dos mil diez y resuelto por la Excma. Cámara de Acusación mediante A.I n° 404 de fecha 04/10/2011 a raíz de los planteos articulados por los Dres. Durán y Balcarce, defensores del imputado Gonzalo Vieyra Ledesma (ff. 01/48) K) auto caratulado "BARBERO JOSE LUIS y OTROS p.ss.aa ASOCIACIÓN ILÍCITA etc., iniciado con fecha 21 de febrero de dos mil once y resuelto por la Excma. Cámara de Acusación mediante A.I n° 410 de fecha 07/10/2011 (ff. 01/106). L) auto caratulado "BARBERO JOSE LUIS y OTROS p.ss.aa ASOCIACIÓN ILÍCITA etc., iniciado con fecha 26 de abril de dos mil once y resuelto por la Excma. Cámara de Acusación mediante A.I n°403 de fecha 04/10/2011 (ff. 01/38). M) autos "Merlini, Ariel Osvaldo y otro p.ss.aa Estafa Procesal, etc. - Recurso de Casación" iniciado con fecha 06/06/11 deducido por la defensa del encartado Merlini y por la del imputado Pacheco resuelto por Auto n° 59 de fecha 09/09/11 (ff. 01/107) N) autos "Dulce Villada, Carlos Gustavo p.s.a Certificado médico falso reiterado - Recurso de Casación" iniciado el 29/06/11, deducido por el Dr. Alberto R. Dulce Villada, defensor de Carlos Dulce Villada, resuelto pora Auto n° 270 de fecha 09/09/11 (ff. 01/152). O) auto caratulado "Pacheco, Mario Ernesto p.s.a Estafa Procesal reiterada, etc., iniciado con fecha 22 de marzo de dos mil once y resuelto por la Excma. Cámara de Acusación mediante A.I n° 413 de fecha 12/10/2011 a raíz del planteo efectuado por el Dr. Rogelio Soler defensor de Pacheco (ff. 1/103) P) auto caratulado "BARBERO JOSE LUIS y OTROS p.ss.aa ASOCIACIÓN

ILÍCITA etc., iniciado con fecha 28 de septiembre de dos mil once y resuelto por la Excma. Cámara de Acusación mediante A.I n° 39 de fecha 01/03/2012 con motivo del control jurisdiccional interpuesto por el Dr. Godofredo Lascano Colodrero (ff. 01/54). Q) auto caratulado "BARBERO JOSE LUIS y OTROS p.ss.aa ASOCIACIÓN ILÍCITA etc., iniciado con fecha 05/08/11 y resuelto por la Excma. Cámara de Acusación mediante A.I n° 500 de fecha 24/11/2011 y A.I n° 40 de fecha 01/03/12 (ff. 01/92). R) autos Muñoz, Andrea Jakeline p.s.a Estafa Procesal", referente a la apelación al control jurisdiccional deducido por el abogado defensor de Muñoz, Dr. Lucas Colazo, iniciados con fecha 08/10/10 y resuelto por la Excma. Cámara de Acusación por A.I. n° 500 de fecha 03/11/10 (ff. 01/37). **Cuerpos relativos a la aceptación de cargos de peritos médicos de control para agregar a los autos "Barbero, José Luis...":** Cuerpo I (ff. 01/131), Cuerpo II (ff. 132/228), Cuerpo III (ff. 229/388), Cuerpo IV (ff. 389/559), Cuerpo V (ff. 560/717) y Cuerpo VI (ff. 718/992). **Cuerpos relativos a trámites de citaciones (3 cuerpos). Pericial:**pericia grafocrítica relativa a Rubén Angel Li Gambi (ff. 2994/3003), pericia neuropsicológica de Gonzalo Vieyra Ledesma (ff. 3907/3910), pericia grafocrítica relativa a Jackeline Muñoz (ff. 4172/4183), pericia grafocritica relativa a Rolando Calvimonte (ff. 4184/4187), informe de pericia caligráfica de control de Jackeline Muñoz y José Luis Barbero (ff. 4485/4489, 4543/4550), pericia grafocrítica relativa a José Eduardo Habra (ff. 7404/7412), pericia grafocrítica relativa a Mauricio Alberto García (ff. 7413/7422). ***Biblioratos de pericias médicas realizadas a los empleados municipales:*** Bibliorato I: ABREGO, CARLOS AUGUSTO (ff. 1 a 3); BUSTOS, GONZALO RODOLFO (ff. 4 a 7); ACOSTA , JUAN CARLOS (ff. 9); AGUERO, VERONICA DEL VALLE (ff. 11 a 13); BRAVO, DOLI NOEMI (ff. 16 a 18); ALFONSO, GRISELDA MARINA (ff. 21 a 23); LOPEZ, JUAN CARLOS (ff. 25 a 27); BRESCIANI, SANDRA ADRIANA (ff. 29 a 31); MARIN, MARIA DEL CARMEN (ff. 33/36); ALFONSO, RAUL HECTOR (ff. 37); MOLINA, HERNAN GONZALO (ff. 39/41); ALLENA, MATEO ANTONIO (ff. 43/45); OCHOA, PATRICIA YOLANDA (ff. 49/51);

POSADA, PATRICIA MONICA (ff. 53); LOPEZ, OSVALDO CESAR (ff. 54/57); LOPEZ, SERGIO DANIEL (ff. 59/61); MARTINEZ, MIGUEL ANGEL (ff. 63/65); VILCHEZ, FAVIO ALEJANDRO (f. 67); MORALES, ANA MARIA (ff. 70/72); MORALES, HUGO ALBERTO (ff. 74/78); QUEVEDO, MERCEDES (ff. 79/81); CABRAL, TERESA VIVIANA (ff. 82/83); MONTIEL, JULIO WALTER (ff. 89/91); HEREDIA, FABIANA AGUSTINA (ff. 92/99); MORALES, MARCELA PATRICIA (ff. 100/103); QUINTEROS, DIEGO RAFAEL (ff. 1005); QUIÑONES, CRISTIAN (ff. 107/108); RAMALLO, DOMINGO GASPAR (ff. 114/116); NEYRA BULLON KARINA (ff.118/120); RAMIREZ, HUGO DANTE (ff. 121); URQUIZA, MATILDE SUSANA (ff. 123/124); ORTIZ, RODOLFO ANTONIO (ff. 126/128); ALLENDE, CLAUDIO NELSON (ff. 130/133); RAMOS, ROSANA HAIDE (f. 136); NAVARRO, ESTELA ALICIA (ff. 137/141); NIEVAS, MARIA ROSA (ff. 143/145); NIEVAS, FLORENCIA DEL VALLE (ff. 147/149); GONZALEZ, HECTOR RAFAEL (f. 151); ZAMORA, LUIS ALBERTO (ff. 155/157); RIGOTTI, VALERIA LUCIA (ff. 160/161); GOMEZ, LUIS ALEJANDRO (ff. 166/168); ALMADA, RUBEN EDUARDO (ff. 171/173); MANZANO, JOSE LUIS (ff. 174/176); MAQUIEL, BLANCA ISABEL (ff. 180/182); ALTAMIRANO, CARLOS MARTIN (ff. 186/188); GONZALEZ, RAMON ANIBAL (ff. 194/195); MARQUEZ, LUISA DELIA (ff. 197/199); ALTAMIRA, SILVIA MARCELA (ff. 201/204); MARQUEZ, EDGARDO BLAS (ff.206/207); ALTAMIRANO, SERGIO DANIEL (ff.218/220); RADETICH, FERNANDO ARIEL (ff. 222/223); ALVAREZ, RENE DANIEL (ff. 225/227); ALVARADO, ESTER VALERIA (ff. 229/231); SORIANO, MARIA ALICIA (ff. 233/235); MARTINELLI, GRACIELA (ff. 241/243); RIOS, MARIO EDUARDO (ff. 245/246); SOTO, LUIS ALBERTO (ff. 248/250); MARTIN, LILIANA NOEMI (ff. 252/254); RIVAROLA, ARIEL AUGUSTO (ff. 255/256); ROJAS, OFELIA ISABEL (ff. 258/259); GONZALEZ, PABLO (ff. 261/263); ALVAREZ, ENRIQUE OMAR (ff. 265/268); SABAS, JULIO CESAR (ff. 280); MONJE, LUIS EDUARDO (ff. 272/274); ALVAREZ, MERCEDES MARTINA (ff.

276/278); RIVERO, MARIA GABRIELA (ff. 283/284); DIAZ, NILDA AZUCENA (ff. 286/289); DIAZ, GRACIELA LILIANA (ff. 291/293); MARTINEZ, CELIA (ff. 296/297); LEON, DANIEL (ff. 300/302); SANTUCHO, PATRICIA ANTONIA (ff. 307/310); PIZARRO, HECTOR JOSE (ff. 311/313); MARTINEZ, ESTER DEL VALLE (ff. 316/318); GONZALEZ, OSCAR (ff. 319/321); MALDONADO, RICARDO IGNACIO (ff. 324/326); SOTOMAYOR, JOSE SANTO (ff. 328/330); Bibliorato II: GENER, MARIA TERESA (ff. 333/335); SAUL, ANA ROSA (ff. 337/339); GIMENEZ, ALBERTO GUSTAVO (ff. 344/347); TELLO, GERARDO ALBERTO (ff. 341/342); GIMENEZ, JORGELINA (ff. 349/351); IVAÑEZ, GUILLERMO RAUL (ff. 353/355); ROMERO, CARLOS IGNACIO (ff. 357/359); LIENDO, CRISTINA MARTA (ff. 361/362); GOROCITO, CLAUDIA VERONICA (ff. 364/365); BUSTOS, ELVIO JOSE (ff. 367/370); MORALES, LAURA NORA (ff. 374/376); MEDRANO, NESTOR OSVALDO (ff. 378/380); TISERA, EDGAR ALEJANDRO (ff. 382/384); BUSTOS, MARTA DEL VALLE (ff. 388/391); BRUNO, EDGARDO DANIEL (ff. 393/395); FLORES, ELENA DEL VALLE (ff. 399/402); OLIVA, MARIA CRISTINA (ff. 409/410); VIDELA, JUAN MANUEL (ff. 412/413); GARCIA, ANA MERCEDES (ff. 415/418); MENDIA, DIEGO GERMAN (ff. 420/421); RIVATTA, SUSANA GRACIELA (ff. 425/427); BOSI, MARIA LETICIA (ff. 431/433); QUEVEDO, ROBERTO (ff. 435/437); OCHOA, HUGO (ff. 439/442); CEJAS, NESTOR RAUL (ff. 444/445); GOMEZ, EDUARDO (ff. 447/450); PINTO, SAMUEL (ff. 452/455); STRAUB, SILVIA (ff. 457/459); PONCE, NESTOR DELFOR (ff. 461/462); ECHEVERRIA, VIVIANA ANGELICA (ff. 465/468); FLORES, LUCAS SEBASTIAN (ff. 470/473); ESCUDERO, BEATRIZ (ff.476/480); LLANGANAS, MARIA DEL VALLE (ff. 485/486); OCHONGA, DANIEL GERARDO (ff. 490/495); TOLOSA, LUISA (ff. 497/499); ARANDA, RUBEN CARLOS (ff. 500/503); DOMPE, SUSANA (ff. 505/508); RODRIGUEZ, VIVIANA GRACIELA (ff. 511/512); RODRIGUEZ, PATRICIA (ff. 514/515); DIRNPLATZ, PABLO (ff. 517/521); ZARZA, JOSE RAFAEL (ff. 523/525);

GRANADOS, ORLANDO DANIEL (ff. 527/529); PESSONI, MARCELO ADRIAN (ff. 531/534); BORUTZQUI, JUAN EDUARDO (ff. 536/538); ORTOPAN, ANGEL DAVID (ff. 540/544); GUANCO, GLADIS MIRIAN (ff. 546/548); LEIVA, OSVALDO MARCELINO (ff. 550/552); FUNES, LUIS MARCELO (ff. 554/557); GROSSO; MARIA DEL CARMEN (ff. 559/561); MERCADO, MARIA ADELINA (ff. 563/564); GONZALEZ, MARIO TRANSITO (ff. 566/567); VALQUINTA, SEGUNDO ROQUE (ff. 576/577); GALINDEZ, SANDRA (ff. 578/580); CORIA, FRANCISCO AGUSTIN (ff. 582/585); ARAOS, ROXANA LETICIA (ff. 587/589); ALEGRE, MARCOS CARLOS (ff. 591/593); CORRES, MARIA ELISA (ff. 595/599); GALARZA, ISABEL CASILDA (ff. 601/604); ACOSTA, SEBASTIAN JOSE (ff. 606/609); ARRIETA, JULIO AMERICO (ff. 611/613); ROMANO, NATALIA VERONICA (ff. 615); SILVA, ANALIA SILVANA (ff. 617/618); Bibliorato III: BRUNELLI, SANDRA CECILIA (ff. 638/641); ARI, MARIO (ff. 642/645); MILANESIO, DANIEL (ff. 647/650); ZAIRE, LUIS ALBERTO (ff. 651/654); MERLO, HUGO (ff. 655/659); NAVARRO, ROLANDO RUBEN (ff. 660/663); BUSTAMANTE, GUILLERMO (ff. 666/670); SGOLASTRA, CARLOS ALBERTO (ff. 671/674); VEGA, GRACIELA ROSA (ff. 675/678); OVIEDO, JAVIER ANTONIO (ff. 679/683); CASAS, MANUEL ALDO (ff. 684/688); SILVA, MARIA DE LAS MERCEDES (ff. 691/694); MONIER, LUCIA DEL VALLE (ff. 695/698); LANCIONE, MURUA (ff. 699/703); MACHADO, JOSE LUIS (ff. 704/707); LORENZINO, BEATRIZ GUADALUPE (ff. 708/711); VELEZ, MIGUEL ANTONIO (ff. 714/717); CABRAL, HUMBERTO ENRIQUE (ff. 718/723); PALU, DANIEL OCTAVIO (ff. 724/728); MONTEIRO, JORGE RAMON (ff. 729/732); MONSERRAT, HUGO ESTEBAN (ff. 733/736); PESCETTI, RAUL HUMBERTO (ff. 737/742); OVIEDO, MARIA DEL CARMEN (ff. 743/747); BUSTOS, MARCELO GABRIEL (ff. 765/768); VERA, ROBERTO ENRIQUE (ff. 769/772); LUJAN, CARLOS ANDRES (ff. 773/776); SOLARIS, MANUEL RAFAEL (ff. 777/780); MARTINEZ, CARLOS RICARDO (ff. 781/785); JUNCOS, MARCOS DAVID (ff. 786/788); JUNCOS,

NICOLASA (ff. 789/792); GALLO, SANTIAGO ALBERTO (ff. 793/798); CASTRO, JORGE OSCAR (ff. 799/802); ASIA, RICARDO FRANCO (ff. 803/807); CABRERA, LUIS ALBERTO (ff. 808/812); RODRIGUEZ, EDUARDO ALBERTO (ff. 813/817); CALIXTO, COCHAS (ff. 818/822); CABRERA, FERNANDO (ff. 823/827); TOLEDO, ALEJANDRO DENIS (ff. 828/831); CONTRERAS, JORGE (ff. 832/836); MAGGI, ANDREA VERONICA (ff. 837/839); PERALTA; JOSE LUIS (ff. 840/845); JUAREZ, MIRIAN CRISTINA (ff. 846/848); BUSTOS, LUIS ALBERTO (ff. 849/852); IGLESIAS, CARLOS EUGENIO (ff. 853/855); BALDO, ORLANDO DEL CARMEN (ff. 856/859); LEDESMA, JOSE DAMIAN (ff. 860/863); IRIARTE, LUIS ALBERTO (ff. 864/867); BALZAQUI, WALTER LUIS (ff. 868/872); COCCIOLI, NORA ESTER (ff. 879/882); RUANO, MARIA ELIZABETH (ff. 883/885); CHOCOBARES, HUGO ROBERTO (ff. 886/890); ROLDAN, SERGIO EMANUEL (ff. 891/893); CANTARERO, NESTOR JOSE (ff. 894/898); CLAVERO, ALDO GENARO (ff. 899/904); LAZARTE, LUCAS RAMIRO (ff. 905/908); BARACAT, RICARDO (ff. 909/913); CHAVEZ, GRACIELA DEL CARMEN (ff.. 914/918); Bibliorato IV: GUTIERREZ, MIGUEL ANGEL (ff. 924/926); SANDIVAREZ, JUAN PABLO (ff. 927/931); CENTENO; CANTO MADELEINE (ff. 932/936); CAPURRO, MARIA ALEJANDRA (ff. 937/941); CARRIZO, MARTIN GABRIEL (ff. 942/946); CARRIZO, ROXANA DEL VALLE (ff. 947/952); BAZAN, MIRIAN NORMA (ff. 953/956); CARRIZO, HORACIO DANIEL (ff. 957/961); ZAMORA, OSCAR ENRIQUE (ff. 964/968); CEBALLOS, CARLOS ARNALDO (ff. 969/973); BARTORILLO, OLGA (ff. 974/978); VILCHEZ, GUILLERMO JOSE (ff. 979/982); LENCINA, NATALIA (ff. 983/985); CASTILLA, SONIA LUCRECIA (ff. 988/992); CARRON, CLAUDIO OSVALDO (ff. 993/997); RUIZ, NESTOR ANDRES (ff. 998/1002); BAZAN, NELIDA ROSA (ff. 1011/1013); ROMERO, ANTONIO (ff. 1014/1016); BUSTAMANTE, MIGUEL ANGEL (ff. 1017/1020); PINO, SERGIO ALEJANDRO (ff. 1021/1022); OSMERINI, PATRICIA TERESA (ff. 1023/1027); CORDERO, JOSE LUIS (ff. 1028/1032); CASTRO, RODOLFO

(ff. 1043/1046); GUERRERO, PEDRO RUBEN (ff. 1047/1049); KARPOWICZ, ALFREDO RUBEN (ff. 1053/1056); RAMOS, WALTER DANIEL (ff. 1057/1061); SANCHEZ, JOSE MIGUEL (ff. 1062/1064); ROMERO, MARIO VICENTE (ff. 1065/1067); MARTIN, DANIEL ALBERTO (ff. 1068/1071); PIEDRA, HORACIO (ff. 1072/1075); BRIZUELA; ARIEL ENRIQUE (ff. 1076/1079); CARPIO, ANDRES ALBERTO (ff. 1080/1085); BARRIONUEVO, PAOLA (ff. 1093/1095); DALENCE, JORGE ABEL (ff. 1096/1099); PRIMO, CESAR GUSTAVO (ff. 1102/1105); OCAMPO; JORGE (ff. 1106/1108); SANCHEZ, RAUL HORACIO (ff. 1110/1112); VILKELIS; ANDREA (ff. 1113/1117); GUZMAN, IGNACIO (ff. 1122/1125); FIORAMONTI; LUIS HECTOR (ff. 1128/1131); ALTAMIRANO, GUSTAVO ALFREDO (ff. 1132/1136); MERCADO DAVILA (ff. 1146/1149); GALLARDO, AMALIA (ff. 1150/1153); PELLICI; ALEJANDRO MARIO (ff. 1156/1160); FERNANDEZ, PABLO (ff. 1162/1166); PEREZ, SANDRA VIVIANDA (ff. 1167/1170); HANSEN, ADRIANA LUCÍA DEL VALLE (ff. 1171/1174); CAMPOS, SONIA GRACIELA (ff. 1175/1178); GREGORAT, LILIANA DE LAS MERCEDES (ff. 1185/1187); TAPIA, PAULA DEL VALLE (ff. 1188/1190). **Carpetas de Prueba:** 1) relativa a documental secuestrada del Estudio del imputado Fabián Manrique – Ituzaingó 94 7º piso (3 cuerpos), 2) relativa a archivos informáticos Notebook Merlini –archivos activos-(1 cuerpo), 3) relativa a archivos informáticos CPU identificado Nº material 71546 del imputado Manrique –archivos activos- DVDs 1, 2, 3, 4 y 5; 4) relativa a informe CPU Merlini, Bolivar n° 389 (3 cuerpos); 5) anexo informe DVD n° 1 relativo a C.P.U Estudio Manrique, impresiones S.A.C Laboral "Lista estudio..." y "Lista de Merlini", 6) relativa a informe N° 2 CPU Merlini, Bolivar n° 389 ubicación: misdocumentos/Agustin/ariel/provincia, 7) relativa a informe CPU Dulce Villada, Bolivar n° 655 ubicación: Carlos.; 8) relativo a la documental de Provincia ART (3 cuerpos); 9) relativo al contenido CPU del Apross; relativo a informes técnicos remitidos por el Departamento de Informática de Policía Judicial; 10) relativas a informes técnicos de la División informática forense de Policía Judicial (N° 121126 y

1185243) Back Up (soporte magnético) de las CPU, computadoras portátiles y pendrive (con material en dvd), y demás constancias de autos.

Prueba incorporada durante la Investigación suplementaria: Documental e Informativa: Planillas prontuariales de: Montoya Jaramillo (f. 11.422), Ilda Gonella (f.11.529), Jorge Eduardo Vieyra Ledesma (f. 11.530), Gonzalo Vieyra Ledesma (f. 11.535), Jakeline Muñoz (f. 11.536), Agustin Cornavaca (f. 11.537), Carlos Delera (f. 11.538), Ariel Merlini (f. 11.593), Fabián Manrique (f. 11.594), José Luis Barbero (f. 11.595), Mario Ernesto Pacheco (f. 11.596), Claudio Horacio Viale (f. 11.597), Francisco Rueda (f. 11.598) y Luciana Colavino (ff. 11.638); Informes del Registro Nacional de Reincidencia de: Agustín Cornavaca (f.11.531), Jorge Eduardo Vieyra Ledesma (f. 11.532), Gonzalo Vieyra Ledesma (f. 11.533), Ilda Gonella (f. 11.534), José Luis Barbero (f.11.599), Francisco Rueda (f. 11.600), Fabián Manrique (f. 11.601), Ariel Osvaldo Merlini (ff. 11.602/11.602 vta.), Mario Ernesto Pacheco (f. 11.603), Luciana Colavino (f. 11.639); **Pericial:** Informe Pericial Técnico higiene y Seguridad en el Trabajo (ff.11.370/11.379); Informe Pericial Contable (ff. 11.539/11.554); y demás constancias de autos.

IV. Conclusiones finales de las partes (art. 402 CPP):

1) La representante del Ministerio Público Fiscal, al hacer uso de la palabra, narró los hechos motivo de juzgamiento, y mantuvo la acusación, argumentando jurídica y fácticamente respecto a ello.

En efecto, en primer término, explicitó las razones por la cuales, consideró se debía modificar la plataforma fáctica en orden al hecho nominado “primero”, considerando que debía suprimirse la calidad de jefes u organizadores para los acusados Manrique y Merlini, contenida en la pretensión acusatoria original, motivo por el cual, entiende que todos los acusados deben responder en calidad de miembros de la misma (art. 210, primer párrafo CP), citando jurisprudencia al respecto (T.S.J., Sala Penal, “Pérez Aragón”).

Pues bien, así las cosas, postuló que **Fabián Mauricio MANRIQUE**, debe responder como

autor responsable del primer hecho, calificado legalmente, como se apuntó, como **"Asociación Ilícita"**, en calidad de miembro (art.45 y 210 primer párrafo del C.P.), y en relación al nominado "segundo hecho", por el delito de **"Estafa Procesal Continuada"**, hechos vinculados al estudio Manrique (hechos 1º al 145), en calidad de coautor (arts. 45 y 172 del C.P.), todo lo que deberá concursarse realmente (art. 55 del C.P.), y solicita se le imponga la pena de **cuatro años y tres meses de prisión efectiva**, con adicionales de ley y costas, solicitando a su vez, que se mantenga su situación de libertad (oportunamente concedida) en virtud de que atento al tiempo que estuvo privado de su libertad se encontraría en condiciones de gozar del beneficio de libertad condicional (cfr. arts 283 inc. 3 del C.P.P. y 13 del C.P); **Ariel Osvaldo MERLINI**, como autor responsable del "primer hecho", calificado legalmente como **"Asociación Ilícita"**, en calidad de miembro (arts.45 y 210 primer párrafo del C.P.), y en relación al nominado "segundo hecho", por el delito de **"Estafa Procesal Continuada"**, en calidad de coautor (arts. 45 y 172, CP) hechos vinculados al estudio Merlini (hechos 1º al 106, 129, 137 y 141 hechos), todo lo que deberá concursarse realmente (art. 55 del C.P.), y peticionó se le imponga la **pena de cuatro años y tres meses de prisión efectiva**, con adicionales de ley y costas, solicitando a su vez, que se mantenga su situación de libertad (oportunamente concedida) en virtud de que atento al tiempo que estuvo privado de su libertad se encontraría en condiciones de gozar del beneficio de libertad condicional (cfr. arts 283 inc. 3 del C.P.P. y 13 del C.P)**; José Luis BARBERO**, como autor del "primer hecho", calificado legalmente como **"Asociación Ilícita"**, en calidad de miembro (arts.45, y 210 primer párrafo del C.P.), y en relación al nominado "segundo hecho", como coutor del delito de **"Estafa Procesal continuada"**, (arts. 45 y 172, CP), hechos vinculados al estudio Merlini (hechos 1º al 143), todo en concurso real (art. 55 del C.P.) y solicita se le imponga la pena de **cuatro años de prisión efectiva**, con adicionales de ley y costas, solicitando que se mantenga su situación de libertad (oportunamente concedida) en virtud de que atento al tiempo que estuvo privado de su libertad se encontraría en condiciones de gozar

del beneficio de libertad condicional (cfr. arts 283 inc. 3 del C.P.P. y 13 del C.P); **Mario Ernesto PACHECO**, como autor del "primer hecho", calificado legalmente como **"Asociación Ilícita"**, en calidad de miembro (arts 45 y. 210 primer párrafo del C.P.), y en relación al nominado "segundo hecho", como coautor de **"Estafa Procesal continuada"** (arts. 45 y 172, CP), hechos vinculados al estudio Manrique (hechos 1º al 145), todo en concurso real (art. 55 del C.P.) y solicita se le imponga la pena de **cuatro años de prisión efectiva**, con adicionales de ley y costas, peticionando a su vez, que se mantenga su situación de libertad (oportunamente concedida) en virtud de que atento al tiempo que estuvo privado de su libertad se encontraría en condiciones de gozar del beneficio de libertad condicional (cfr. arts 283 inc. 3 del C.P.P. y 13 del C.P); **Claudio Horacio VIALE,** como autor responsable del hecho nominado "primero"**,** calificado legalmente como **"Asociación Ilícita"** , en calidad de miembro (arts.45, 210 primer párrafo del C.P.), y en relación al hecho nominado "segundo", como coautor del delito de **"Estafa Procesal continuada"**, en calidad de coautor (arts. 45 y 172), hechos vinculados al estudio Manrique (hecho 133) y vinculados al estudio Merlini (2, 70, 89, 100, 101, 105 y 106 hechos), todo lo que deberá concursarse realmente (art. 55 del C.P.) y solicita se le imponga la pena de **tres años y seis meses de prisión efectiva**, con adicionales de ley y costas, solicitando a su vez, que se mantenga su situación de libertad (oportunamente concedida) en virtud de que atento al tiempo que estuvo privado de su libertad se encontraría en condiciones de gozar del beneficio de libertad condicional (cfr. Arts 283 inc. 3 del C.P.P. y 13 del C.P); a **Francisco José RUEDA**, autor responsable del hecho nominado "primero", como autor del delito de **"Asociación Ilícita"**, en calidad de miembro (arts.45, 210 primer párrafo del C.P.), y en relación al hecho nominado "segundo", como coautor del delito de **"Estafa Procesal Continuada"** (arts. 45 y 172, CP) vinculados al estudio Manrique (2º a 17, 19, 21 a 25, 29, 31, 33 a 36, 39 a 44, 46, 48, 50 a 59, 61, 62, 64, 66 a 68, 70 a 77, 79, 80, 90, 95 a 100, 103, 106, 112, 113, 114, 116, 117, 119 a 144 hechos) vinculados al estudio Merlini (10, 14, 34, 37, 41, 64, 65, 71, 72, 76, 78, 79, 80,

81, 85, 88, 96, 137 y 141 hechos), todo lo que deberá concursarse realmente (art. 55 del C.P.), y solicita se le imponga la pena de **tres años y seis meses de prisión**, con adicionales de ley y costas, requiriendo a su vez, que se mantenga su situación de libertad (oportunamente concedida) en virtud de que atento al tiempo que estuvo privado de su libertad se encontraría en condiciones de gozar del beneficio de libertad condicional (cfr. arts 283 inc. 3 del C.P.P. y 13 del C.P); y a **Gonzalo Sebastián VIEYRA LEDESMA**, como coautor del hecho nominado "segundo", calificado legalmente como **"Estafa Procesal Continuada"** (arts. 45 y 172, CP), vinculados al estudio Manrique (Hechos 1, 45, 49, 76, 81 A 87, 89, 90, 92, 93, 94, 102, 103, 105, 108, 110, 112, 118 y 121) y vinculados al estudio Merlini (Hechos 1, 66, 68, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 115, 117, 118, 120 a 128, 130 a 134, 136 a 143), razón por la cual solicita se le imponga la pena de **nueve meses y veintiocho días de prisión de efectivo cumplimiento**, con costas, peticionando a su vez, se le de por compurgada esta pena, por el tiempo que transcurrió en prisión preventiva con anterioridad en la presente causa.

2) A continuación, concedida la palabra por el Sr. Presidente del Tribunal al apoderado de la querellante particular, Provincia ART, **Dr. Fernandez Ale**, adhirió a los argumentos y a las sanciones solicitadas por la Sra. Fiscal.

3) A su turno, el Sr. Presidente concede la palabra a la **Dra. Colqui Acosta**, en su carácter de defensora de **José Luis Barbero**, quien adhiere a lo manifestado por la Sra. Fiscal, solicitando que su defendido continúe en el estado de libertad que actualmente goza.

Seguidamente, el imputado **Fabián Mauricio Manrique**en ejercicio de su autodefensa, manifestó que ha sufrido una pena natural durante el tiempo que estuvo detenido con motivo de esta causa, que recuperó su libertad luego de tres años, porque se venció el plazo de la prisión preventiva, y luego de efectuar otras consideraciones, solicita se morigere la sanción solicitada por la Sra. Fiscal y se dé por compurgada la pena con el tiempo que estuvo privado de liberad.

Por su parte, los **Dres. Lescano Roqué y Carranza**, en su carácter de defensores de los

imputados **Claudio Horacio Viale y Francisco José Rueda**, adhieren a lo solicitado por la Fiscalía.

A su vez, el acusado **Ariel Osvaldo Merlini**, en ejercicio de su auto defensa, se expresó en los mismos términos que el imputado Manrique respecto al tiempo de detención, manifestando a su vez que se ha reparado el perjuicio, y solicitó se dé por compurgada la pena.

El **Dr. Francisco Lavisse**, en ejercicio de la defensa del imputado **Mario Ernesto Pacheco**, luego de efectuar algunas consieraciones acerca de las calificaciones legales, adhirió al acuerdo con la Sra. Fiscal de Cámara, y solicitó morigeración de la pena, argumentando que respecto a los hechos calificados como estafas continuadas se ha reparado el daño causado y solicita se dé por compurgada la pena a imponer a su defendido con el tiempo cumplido en prisión preventiva.

Por último, el **Dr. Sergio Durán**, en defensa del imputado **Gonzalo Sebastián Vieyra Ledesma**, adhirió en primer término al acuerdo con la Fiscalía, y luego tras realizar una crítica a la instrucción de la causa y la especial situación del fuero laboral, solicitó morigeración y se le imponga la menor pena posible.

4) Concedida la *última palabra*, a los encausados, sobre si tienen algo más que decir respecto de lo visto y oído en el curso del debate (art. 402, in fine, CPP), cada uno de los imputados a su turno manifestó que *no tenían nada más que agregar*.

V. Análisis de la prueba colectada:

1. De acuerdo al detalle que antecede, en el marco del presente juicio abreviado, habiendo la Sra. Fiscal de Cámara, Dra. Mercedes Balestrini, emitido sus conclusiones, solicitando *fundadamente* la condena de los acusados **Manrique**, **Merlini**, **Rueda**, **Viale**, **Pacheco**, **Barbero** y **Vieyra Ledesma** (art. 154 CPP), petición a la que adhirió y con la que estuvo de acuerdo el representante de la querellante particular, "Provincia A.R.T.", Dr. Juan Fernández Alé, ello habilita la jurisdicción de este Tribunal, conforme la tesis jurisprudencial dominante

(CSJN, “Mostaccio”, 17/02/04; TSJ, Sala Penal, “Laglaive, S. n.° 76, 02/09/04; “Santillán”, S. n° 94, 24/09/04; entre otros).

2.En efecto, viene al caso recordar que, a través de la presente, se definirá la situación procesal de los acusados mencionados, habida cuenta que, en su oportunidad, se dispuso la **separación de juicios**, conforme lo regula el art. 368, CPP (cfr. A.I. N°, 52, de fecha 17/09/2019, obrante a ff.11.617/11.619).

Ello, en atención a que, en primer término, varios acusados solicitaron en su oportunidad la suspensión del proceso a prueba, contando ya con dictamen favorable del Ministerio Público Fiscal al respecto (en esta situación, se encuentran los imputados **Jackeline Muñoz**, a ff.11.212/11.213, Cuerpo 53; **Carlos Emanuel Delera**, a f. 11.380, Cuerpo 54; **Ilda Maris Gonella**, a ff.11.381/11.387, Cuerpo 54; **Jorge Eduardo Vieyra Ledesma**, a ff.11.443/11.444, Cuerpo 55; siendo la última en solicitar el beneficio, **Luciana Colavino**, a ff.11.604/11.606, Cuerpo 55, no contándose todavía con el dictamen fiscal en este caso); a su vez, en relación al prevenido **Montoya Jaramillo**, se halla en trámite su solicitud de extinción de la acción penal, por prescripción (ver ff.11.364, Cuerpo 54), mientras que, en lo tocante a los acusados **Agustín Cornavaca** y **Carlos Dulce Villada**, se encuentran pendientes de resolución incidentes vinculados, el primero, en orden a su solicitud de suspensión del juicio a prueba –ver ff.11.489/11.491, Cuerpo 55-, en relación al cual, la representante del Ministerio Público Fiscal, había dictaminado de manera negativa, mientras que, en lo que atañe al segundo, **entre otros planteos**, se encuentra en trámite un **incidente, relativo a la extinción de la acción penal**, por reparación integral del perjuicio, conforme lo dispuesto por el art. 59 inc. 6, CP (ver ff. 11.599/11.560, Cuerpo 55, y el informe de Secretaría, de ff. 11.561/11.562).

Así las cosas, aún cuando no se encontrasen en condiciones de ingresar al debate *todos* los acusados en la presente causa, es que **se dispuso fijar fecha de audiencia para el comienzo del debate;** ello, en atención al volumen y a la evidente complejidad de este proceso; el tiempo transcurrido; los numerosos y distintos incidentes deducidos a lo largo de todo su

desarrollo por las partes; tanto ello es así que, rescato, por ejemplo, que ante la multiplicidad de incidencias deducidas, en las que tuvo que intervenir hasta el máximo tribunal provincial, dicha instancia local, tuvo la ocasión de señalar: *"…entre otras singularidades, este proceso ha tenido una nutrida litigación como ha sido señalado por esta Sala para acordar las prórrogas (43 Cuerpos, 18 de incidentes), que si bien es una legítima estrategia defensiva, se caracteriza porque los mismos agravios son traídos en alguna oportunidad por uno de los imputados, el no recurrente los plantea en otra, y así secuencialmente,* ***transformando el avance de la causa en un "tren lechero" en perjuicio de otros imputados…*** *El permanente "cambio de jugador" para volver a plantear lo mismo, que se repita a su vez alternadamente con otro que ocupa luego ese rol y no lo hizo antes, extiende desmesurada e inútilmente la duración de la etapa previa porque si los planteos son sustancialmente idénticos, se resuelven también del mismo modo, reproduciendo una y otra vez los argumentos anteriores…"* (T.S.J., Sala Penal, "Dulce Villada", S. 289, 24/09/2013, el destacado en negrita, me pertenece).

Incluso, se efectuaron planteos que trascendieron la órbita provincial, llegando hasta la Corte Suprema de Justicia de la Nación, discutiendo la competencia de la justicia provincial para entender en la causa (ver ff.10.543/10.549, Cuerpo 51), cuando, vale la pena recordar, similares cuestionamientos habían sido ya deducidos en su oportunidad, y resueltos por los distintos estamentos jurisdiccionales, hasta llegar al Tribunal Superior (cfr., por caso, T.S.J., Sala Penal, "Dulce Villada", S. 298, 24/09/2013, primera cuestión planteada).

En definitiva, todas las pretensiones en este sentido, fueron rechazadas de plano, ratificándose entonces, la competencia de la jurisdicción provincial para entender en el presente proceso.

También se tuvo en cuenta, que había quedado ya firme el **rechazo a la excepción de extinción de la acción penal** intentada, conforme lo dispuesto por el art. 59, inc. 6, CP.

En efecto, en su oportunidad, este Tribunal -–con otra integración, ya que, vale la pena recordar, esta Cámara, luego de distintos reemplazos, apartamiento y jubilaciones, recién

quedó definitivamente constituida, con la designación del Dr. Fernando Martín Bertone, el 01/11/2018-, dispuso, mediante **A.I. Nº 75, del 02/11/2017**, de ff. 11.193/11.204, *"…no hacer lugar a las excepciones de extinción de la acción penal deducidas en autos por los Dres. Carlos Lescano Roqué y Ángel Ignacio Carranza, por la defensa de los acusados Claudio Horacio Viale y Francisco José Rueda; por Ariel Osvaldo Merlini, en ejercicio de su defensa; por José Luis Barbero, con el patrocinio letrado de las Dras. Betiana Fernández y Myriam Beatriz Londero; y por Fabián Mauricio Manrique, en el ejercicio de su defensa, con costas (arts. 13 bis, 13 ter, 17 inc. 3, 18,22, 550,551 y cc., todos del CPP, y 59 inc. 6ª CP)…"*.

Contra dicha resolución, se dedujo recurso de casación, en relación al cual, la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, mediante **Sentencia 11, del 19/02/2019**, obrante a ff.97/107 del "Para Agregar –Cuerpo de Copias para la tramitación del Recurso de Casación", resolvió *"…rechazar los recursos de casación interpuestos por los Dres. Carlos Lescano Roqué y Ángel Ignacio Carranza, en ejercicio de la defensa de Claudio Horacio Viale y Francisco José Rueda, y por Fabián Mauricio Manrique, en ejercicio de su propia defensa, con costas...."*.

Ante este último decisorio, se interpuso recurso extraordinario federal, y es así que, la Sala Penal del máximo tribunal provincial, mediante **A.Nº 424, del 20/08/2019**, dispuso *"…declarar formalmente inadmisible el recurso extraordinario federal interpuesto por los Dres. Carlos Lescano Roqué y Ángel Ignacio Carranza, con el patrocinio letrado del Dr. José Ignacio Cafferata Nores, defensores de los imputados Claudio Horacio Viale y Francisco Rueda, con costas (arts. 15 y 16, Ley 48; 257 y 68 CPCN; 11 en función del art. 3, Acordada Nº 4, del 16/03/07 de la CSJN)…"*(ff.28/36, de los autos "Barbero, José Luis y otros – Recurso Extraordinario", SAC 7979797), **remitiendo las actuaciones por ante este Tribunal, con fecha 28/08/2019** (f. 40, de estos últimas actuaciones).

Pues bien, ante este cuadro de situación, y habiéndose producido gran parte de la prueba solicitada durante los actos preliminares (ver, por caso, informe pericial técnico en seguridad

e higiene, a ff. 11.370/11.379 y dictamen pericial del perito contador Sayago, a ff.11.539/11.554), es que se consideró necesario ingresar al debate –tal como se plasmó en su oportunidad en el decreto de fecha **03/09/2019**, obrante a f. 11.563, Cuerpo 55-, **a fin de poder satisfacer el derecho de los acusados, en orden a poder definir sus situaciones legales en la presente causa.**

Es que, hoy en día, ya no se discute que la garantía de la defensa en juicio, *"…incluye el derecho de todo imputado a obtener un pronunciamiento que, definiendo su posición ante la ley y la sociedad, ponga término…a la situación de incertidumbre y de restricción a la libertad que importa el enjuiciamiento penal…"* (Carbone, Carlos Alberto, "Principios y Problemas del Proceso Penal Adversarial", Rubinzal Culzoni Editores, Buenos Aires – Santa Fe, 2019, pág.57); ello así, pues es claro también que *"…la garantía no sólo rige para los supuestos de prisión preventiva, sino para toda persona que aún en estado de libertad sea enjuiciada penalmente, también tiene derecho a que su situación se resuelva con celeridad, sin dilaciones indebidas…"* (Jauchen, Eduardo, "Proceso Penal – Sistema Acusatorio Adversarial", Rubinzal Culzoni Editores, Buenos Aires – Santa Fe, 2015, pág.153).

Ahora bien, cabe destacar por otra parte que, con anterioridad a la audiencia de debate, el **querellante particular y actor civil, Rubén Li Gambi**, desistió de continuar interviniendo en el presente proceso, en dichas calidades, tal como da cuenta el **A.I. Nº 50, de fecha 16/09/2019**, obrante a ff.11.590/11.591, Cuerpo 55.

Así, ya en el debate, al haberse solicitado al Tribunal la realización de un **juicio abreviado**, a través de la modalidad prevista en el art. 415, CPP, es que se optó, tal como anoté líneas arriba, por **separar los juicios** (art. 368, CPP), **e ingresar al debate con los imputados señalados precedentemente.**

Al respecto, viene al caso recordar que, para estas situaciones, **nada obsta a la realización del juicio abreviado, la circunstancia que se haya dispuesto la mentada separación de juicios**; en tal sentido, la doctrina, señala que *"…la norma autoriza expresamente que, para*

el caso que haya varios imputados o hechos atribuidos en un mismo proceso, se apliquen las reglas de este procedimiento especial sólo a alguno de ellos (a quienes así lo opten). En tal supuesto, si solamente alguno de los imputados están dispuestos a reconocer circunstanciada y llanamente su participación y culpabilidad…es perfectamente posible la aplicación de las reglas del juicio abreviado a algunos de ellos, quedando reservada entonces las reglas del juicio común, para los hechos y/o imputados que no hayan optado por esta modalidad especial de juzgamiento, siempre y cuando se haya dispuesto la separación de juicios (art. 368, segundo párrafo del CPP Cba.). Llegado el caso, el tribunal que intervendrá en el juicio común, no podrá ser el mismo que ya intervino primeramente en el abreviado…"(Jaime, Marcelo J., "El Juicio Abreviado", AA.VV., "Comentarios a la Reforma al Código Procesal Penal – Ley 10.457", Editorial Advocatus, Córdoba, 2017, pág.163).

Por otra parte, también corresponde destacar, desde otra perspectiva, que el análisis que se realizará a continuación, de la prueba producida, no tiene por finalidad cuestionar las decisiones adoptadas en el marco de los respectivos procesos laborales; es decir, el presente proceso, tal como se puntualizará, no constituye una suerte de "alzada" del fuero laboral, sino que, antes bien, se examinarán las distintas conductas que, en definitiva, confluyeron en generar decisiones de los distintos jueces de dicho fuero, sobre la base de certificados médicos falsos.

3.Pues bien, ello aclarado, corresponde ahora analizar, conforme las reglas de la sana crítica racional (art.193 CPP; T.S.J., Sala Penal, "Battiston", S.193, 29/12/3006, entre muchos otros), la prueba legalmente incorporada al presente proceso, a los fines de dotar de la debida fundamentación a la presente resolución (art.142 y 408 inc. 2º CPP; 155 Constitución Provincial).

3.a. Al respecto, por una cuestión de método, he de seguir, la estructura, el orden y la manera de abordar la prueba (producida esencialmente durante la investigación penal preparatoria, y oportunamente incorporada al presente debate, con anuencia de las partes) llevada a cabo por

el Sr. Fiscal de Instrucción, en oportunidad de efectuar el requerimiento de citación a juicio, argumentos que, desde ya adelanto, comparto.

En efecto, no está de más recordar en este este punto que, conforme consolidada e inveterada jurisprudencia de nuestro máximo tribunal, *la remisión a los fundamentos de la acusación es un método válido para fundar la sentencia* (T.S.J., Sala Penal S.Nº 33, 09/11/84, “Rivero”; S. Nº 12, 10/05/85, “González”, entre muchos otros, y CSJN, ver, por caso, "Macasa S.A. v/ Caja Popular de Ahorro, Seguro y Crédito de la Provincia de Santiago del Estero y/o Presidente del Directorio y/o Responsable", Fallos 319:308, entre otros); es más, en esta inteligencia, es claro también que lo sancionado con nulidad en la sentencia, es la falta de fundamentación, *pero no la falta de fundamentos originales* (cfr. T.S.J., Sala Penal, “Ameijeiras”, A.N. 390, 24/11/2000).

Viene al caso destacar que, dicho requerimiento de citación a juicio, fue objeto de numerosos planteos de las partes, los que oportunamente fueron resueltos por las distintas instancias jurisdiccionales y, en definitiva, resultó confirmado; así, en prieta síntesis, el Juzgado de Control 7, mediante A.I. N° 105, del 05/11/2012, rechazó los distintas planteos, nulidades y oposiciones intentadas, y confirmó la elevación a juicio; contra dicho auto de elevación a juicio, se dedujeron recursos de apelación, que fueron rechazados por la Cámara de Acusación, mediante A.N. 232, del 10/06/2013, y, finalmente, los cuestionamientos intentados, en contra de esta última decisión, encauzados a través del recurso de casación, fueron también rechazados por el Tribunal Superior (T.S.J., Sala Penal, “Dulce Villada”, S. 289, 24/09/2013).

A su vez, desde otra perspectiva, a los fines de efectuar un correcto análisis del profuso material probatorio, que brinda sustento a las distintas conductas ilícitas, atento a la vinculación que se evidencia entre los hechos y los distintos imputados, es que se procederá a efectuar un *abordaje integral de la prueba*, aún cuando, en algunos tramos, se haga alusión a otros acusados, cuya situación procesal no se trata específicamente en la presente sentencia.

En segundo término, tomaré, al igual que el requerimiento fiscal de citación a juicio, como *eje vector de análisis, el repaso del avance de la investigación, contrastado con las distintas posturas que fueron asumiendo a lo largo de este extenso proceso los acusados, hasta que* ***en oportunidad de ingresar al debate, en el juicio plenario, culminaron reconociendo los hechos y su participación en los mismos, tal como fuera relatada en la pieza acusatoria.***

3.b.1. Así las cosas, dicho lo anterior, y entrando al análisis del primer hecho (Asociación Ilícita), tengo en cuenta, en primer lugar, y a manera de introducción, que ya durante la investigación penal preparatoria, en oportunidad de confirmar la primera prisión preventiva de los acusados MANRIQUE y PACHECO, el voto mayoritario de la Cámara de Acusación, **ya advertía la existencia de un actuar organizado**.

En efecto, con relación a MANRIQUE y PACHECO, dicho Tribunal consideró que debía *"lisa y llanamente confirmarse la prisión preventiva dictada en contra de ambos"*por existir *"una cierta organización –tal vez incipiente y pequeña, pero existente al fin– a partir de la cual se han cometido los hechos aquí investigados"*. Y destacó, en cuanto a las tareas de reclutamiento, que MANRIQUE *"había logrado una muy bien aceitada división del trabajo fundamentalmente con Alamino (procurador) y Pacheco (médico). Este último, de hecho, llegó a tener incluso un rol activo en esa tarea de reclutamiento"*, resaltando la Cámara que PACHECO *"atendía a sus pacientes en un consultorio sito en el mismo edificio en el que estaba el estudio jurídico de Manrique, en particular en un departamento que anteriormente había ocupado ese abogado (ver fs. 1739), todo lo cual muestra no sólo la existencia de una incipiente organización, sino el grado de efectividad que esa manera conjunta de trabajar había proporcionado a sus integrantes"*.

A lo que debe añadirse que luego se destacó que *"tanto Manrique como Pacheco montaron todo un operativo en conjunto con un tal Laforte para conseguir la firma de un médico de la ART (supuestamente Li Gambi) en* casi cien *causas y en conocimiento, con seguridad, de que ese certificado sería ideológicamente falso, y, con probabilidad, de que no era Li Gambi*

quien lo firmaba. Y ello demuestra… que se trataba de una organización con poder de reacción para, buscando nuevos colaboradores, generar lo que fuera necesario en orden a lograr esos certificados falsos cuando la actuación de ellos solos no resultara suficiente", agregando que esa conducta era además demostrativa de la temeridad de estos imputados.

Por el contrario, respecto a MERLINI y BARBERO, la Cámara de Apelaciones, consideró en ese momento que no podía *"predicarse lo mismo que se concluyera respecto a Manrique y Pacheco en cuanto a la existencia de una organización a partir de la cual cometer estos delitos. Todo lo que surge de autos es que Merlini trabajaba en forma conjunta (asociada podría decirse) con Vieyra Ledesma y con Barbero, pero en momentos distintos (comenzó a trabajar con Barbero cuando cortó su relación con Vieyra Ledesma, y estos dos médicos no se conocen entre sí). Pero de este accionar simplemente conjunto entre sólo dos personas no puede inferirse –al menos no todavía–la existencia de una organización siquiera incipiente"*

Sin embargo, más allá de la provisoriedad del análisis, lo cierto es que dicha conclusión de la Cámara se había construido sobre una base fáctica y jurídica diferente, y fundamentalmente ante un cuadro probatorio cuantitativa y cualitativamente inferior al que, con el avance de la investigación, luego se obtuvo.

En efecto, después de que la causa fuera elevada al Tribunal de Apelaciones, tanto antes como después de que se dictara el A.I. nº 151, **fueron incorporados a la investigación, diversos elementos probatorios que pusieron en evidencia la existencia de una organización no ya pequeña ni incipiente (como parecía con la prueba originaria) sino con características tales que imponen considerarla como un delito autónomo y más grave**.

Esta nueva prueba no sólo justificó un cambio en la situación procesal de MERLINI y BARBERO por su vinculación a dicha organización, sino que además permitió descubrir la participación penalmente responsable de VIALE y RUEDA en esta banda delictiva; a lo que deben añadirse las numerosísimas falsedades materiales que han sido debidamente acreditadas, conforme se analizará más abajo, y que agravan la situación de los involucrados.

Este nuevo cuadro probatorio, entonces, no sólo hizo mutar la base fáctica y la calificación legal analizadas por la Cámara, sino también puso en evidencia que, respecto de estos cuatro imputados, se verifican idénticas circunstancias que las tenidas en cuenta por dicho Tribunal como parámetros para confirmar la prisión preventiva de MANRIQUE y PACHECO, según se analizará.

Volviendo al tema de la organización delictiva, debe destacarse que la Cámara señaló, para demostrar la estrecha relación entre MANRIQUE y PACHECO, que éste ocupaba una oficina en el mismo edificio que MANRIQUE, donde antes había funcionado el estudio jurídico del abogado.

Cuánto más estrecha entonces es la relación (y por ende común el accionar) de MERLINI con BARBERO **si este médico trabajaba, produciendo certificados ideológica y materialmente falsos, en el mismo estudio que el abogado MERLINI.**

Esto, que en un principio surgía sólo de la declaración de MERLINI (fs. 1438/1442), luego fue plenamente corroborado por prueba independiente, cual es el testimonio del empleado municipal Eduardo A. RODRÍGUEZ (fs. 4538/4540), quien refirió que cuando fue al estudio de MERLINI, había muchos compañeros que *"firmaban y luego pasaban al médico que estaba al lado, dentro del mismo piso, en otra habitación estaba el médico"*.

Lo anterior también fue reforzado por los testimonios tomados con posterioridad a la prisión preventiva por asociación ilícita (ff.5176/6179), ya que en términos similares a RODRÍGUEZ se han expresado otros testigos posteriores, como Víctor Hugo ROMERO (ff. 6961/2), María Teresa GENER (ff. 7137/8) y Karina NEIRA BULLON (ff. 7373/4).

Ahora bien, la nueva prueba incorporada (testimonial, documental, informativa y pericial) tanto antes como después de que se dictara la prisión preventiva por asociación ilícita, **demuestra que estos dos imputados no actuaban aisladamente, no constituían un compartimento estanco, desconectado de lo que hacían quienes operaban en el estudio de MANRIQUE, como pretendieron hacer creer tanto MERLINI como MANRIQUE.**

En efecto, el avance de la investigación puso en evidencia que MANRIQUE y MERLINI formaron una organización junto con VIALE y RUEDA, y que además desde un principio perteneció consciente y voluntariamente a esta organización PACHECO, incorporándose plenamente después BARBERO, lo que no implica que necesariamente todos se conocieran entre sí (ni el tipo de la "asociación ilícita" lo exige, conforme se examinará al tratar en la segunda cuestión la calificación legal).

Además, la prueba indica que esta organización se formó con anterioridad a que comenzaran a presentarse las demandas fraudulentas contra Provincia A.R.T. y la diversidad de conductas delictivas desarrolladas demuestra que hubo un actuar planificado, con división de tareas desde un principio y vocación de permanencia; y contradice las versiones de MERLINI y MANRIQUE en cuanto los dos pretenden hacer ver que la única relación entre ambos fue temporaria, casi fugaz, sólo al principio de las demandas de los empleados municipales, cuando MERLINI, por tener demasiado trabajo, le derivaba causas a MANRIQUE para que éste hiciera la "procuración", esto es, que se encargara de todo su trámite.

Pues bien, ello no era así, actuaban coordinadamente y el hecho de que uno u otro estudio llevara una causa sólo obedecía a una acordada división de tareas, incluso adoptando algunas conductas tendientes a disimular esa organización, como lo han hecho en sus declaraciones indagatorias, durante la investigación, realizando manifestaciones que luego fueron desvirtuadas.

Lo mismo ocurre con los imputados VIALE y RUEDA, quienes desde un principio intervinieron en la empresa delictiva, coordinando las tareas con la banda fundamentalmente a través de su amigo MANRIQUE, e intentando también ocultar esta previa conducta de planificación mediante las mentiras que vertieron en su escrito titulado "Presentación Espontánea – Control Jurisdiccional", interpuesto ante el Juzgado de Control, cuyas copias certificadas obran a fs. 5956/5961.

En primer lugar, tal como ha sido fijado en la plataforma fáctica, la relación "profesional",

entre los estudios de MERLINI y MANRIQUE, y entre éstos y el de VIALE y RUEDA, no se inició en los juicios contra Provincia A.R.T., sino que estos estudios ya venían interviniendo con anterioridad en juicios casi idénticos de empleados municipales contra La Segunda A.R.T. (por esta última, el estudio donde estaban VIALE y RUEDA, y por los actores los otros).

En efecto, más allá de que se trata de datos fácilmente observables en el S.A.C. Laboral, concretamente durante la investigación, se tuvo a disposición más de 220 expedientes remitidos por los Juzgados de Conciliación, que corresponden a demandas de empleados municipales contra La Segunda A.R.T. –por enfermedades no listadas- iniciadas durante el año 2008 y conciliadas. En estos juicios conciliados, el estudio de VIALE y RUEDA intervino en más de la mitad (más de 130), mientras que el estudio de MERLINI participó en alrededor de 160 y el de MANRIQUE en más de 50.

A su vez, esto ha sido corroborado por los propios VIALE y RUEDA en el escrito de "Presentación Espontánea…", recién aludido.

Pero de las distintas manifestaciones que han hecho en el proceso estos cuatro imputados, voluntariamente y con patrocinio letrado, surgen una serie de contradicciones que refuerzan la versión incriminatoria, **máxime al ser contrastadas con la prueba independiente.**

Veamos: MERLINI, refiriéndose siempre a los juicios contra Provincia A.R.T., sostuvo a fs. 1438/1442 que *"en cuanto a MANRIQUE y DULCE VILLADA, el deponente les facilitó una serie de carpetas para que ellos hicieran la procuración entera, esto es, que se encargaran de todos los trámites de la demanda, porque tenía muchos clientes y no podía abarcarlos todos. En resumen, les derivaba clientes por un porcentaje. Esto fue en un principio, porque luego MANRIQUE que había atendido primero a los clientes que el deponente le mandaba, luego empezó a trabajar por su cuenta con clientes que eran a su vez traídos por esos primeros clientes. Por esa razón no le derivó más clientes a MANRIQUE y cortó relación con él"*.

También expresó que al principio sólo trabajaba con el médico Gonzalo VIEYRA

LEDESMA.

Esto en un principio coincide con la primera declaración de MANRIQUE (fs. 440/547) quien dijo *"llevar adelante una procuración de ciento setenta juicios aproximadamente derivados del Estudio Jurídico Merlini, las que me fueron entregadas y munidas con su correspondiente documentación, entre ellas el certificado médico de Vieyra Ledesma"*.

A su vez, en su ampliación de fs. 4830/4839 MANRIQUE dijo que *"los clientes fueron derivados por Merlini durante el curso del año dos mil ocho, pero no puede precisarlo con exactitud"*, y que *"con relación a los clientes particulares que tenía el dicente, distintos de Merlini, fueron llegando al estudio en virtud de los conocimientos que éstos iban teniendo de otros compañeros"*.

Es decir que, según MERLINI, MANRIQUE sólo fue al principio y por un tiempo, procurador de sus causas, a porcentaje, y siempre con certificados de VIEYRA LEDESMA, y luego la relación se cortó. MANRIQUE no dice expresamente que la relación se hubiera cortado pero coincide en que, en las demandas contra Provincia A.R.T., él empezó siendo procurador de causas de MERLINI, con certificados de VIEYRA LEDESMA, y después le fueron llegando clientes propios, para lo cual contrató al médico PACHECO.

Sin embargo, **la prueba documental desvirtúa esta versión.**

Recuérdese que se los estaba indagando por los juicios contra Provincia A.R.T.

Pues bien, de los 490 expedientes remitidos por los Juzgados de Conciliación (juicios conciliados de empleados municipales contra Provincia A.R.T.), MANRIQUE intervino en 236, de los cuales en 143 procesos apoyó sus demandas en certificados de PACHECO y en 41 en certificados de Gonzalo VIEYRA LEDESMA.

Pero ocurre que si nos atenemos a las fechas de los certificados médicos, PACHECO empezó a expedirlos para MANRIQUE a partir del 6/11/08 (v.g. causa "FLORES", SAC Nº 110444/37), emitiendo 49 en Noviembre y 38 en Diciembre de ese año; mientras que los certificados de VIEYRA LEDESMA utilizados por MANRIQUE tienen fechas a partir del

10/11/08 (28 entre Noviembre y Diciembre, v.g. causa “DOMPE”, SAC Nº 113505/37, más allá de un certificado de fecha 19/6/08).

Ahora bien, puede decirse que si estamos hablando de certificados falsos, no son confiables las fechas, razón por la cual, para mayor certeza, podemos recurrir a una fecha cierta, la del inicio de la demanda, y en este caso, la situación no varía: todas las demandas de MANRIQUE con certificados de VIEYRA LEDESMA fueron iniciadas a partir de Febrero de 2009 (v.g. “JUÁREZ”, SAC Nº 111900/37 y “VALQUINTA”, SAC Nº 111853/37), mientras que en Diciembre de 2008 MANRIQUE ya había interpuesto 48 demandas con certificados de PACHECO (ver listado y constancias de SAC adjuntas de fs. 5941/5955).

Así las cosas, la circunstancia de efectuar el análisis sobre la *totalidad* de los expedientes remitidos (490), y no sólo sobre los 288 relacionados a los hechos intimados (que están incluidos en ese total), evita tener una visión parcial de la realidad.

Nótese entonces que es mentira que MANRIQUE se haya iniciado en las demandas contra Provincia A.R.T. como un “procurador” de causas de MERLINI. MANRIQUE ya había acordado con PACHECO para actuar de manera aparentemente independiente desde un principio, y si concomitantemente utilizó los certificados de VIEYRA LEDESMA (quien, por un tiempo, los emitía para MERLINI), esto no hace más que demostrar que se debía a una mera división de trabajo interno de la organización, de acuerdo a las necesidades del momento, hasta que MERLINI logró contactar a BARBERO para formar una estructura que simulara ser autónoma del otro estudio.

Otra prueba de esa división de trabajo originaria y de que no es verdad que MERLINI le derivara causas a MANRIQUE ya *“munidas con su correspondiente documentación, entre ellas el certificado médico de Vieyra Ledesma”*, es que **varios empleados municipales refirieron que del estudio de MANRIQUE los derivaban al médico de La Cañada, es decir VIEYRA LEDESMA, quien hacía el primer certificado, y luego intervenía PACHECO firmando el segundo certificado** (ver al respecto, testimonios de GALINDEZ,

ALMADA, PINTO y ABREGO a ff. 1903/1906, 4497/4501, 4864/4867 y 4463/4465, respectivamente).

También, en este sentido, la empleada municipal María Alejandra CAPURRO (ff. 7135/6) dice haberse contactado siempre con el Dr. ALAMINO (integrante del estudio del Dr. MANRIQUE) y resulta que éste la derivó, a fin de que se le expida el certificado médico, inequívocamente al consultorio donde atendían los VIEYRA LEDESMA, según surge de los siguientes términos: "*Que luego de dos meses la llamó Alamino y le dijo que debía ir a un consultorio que está en la calle Marcelo T. de Alvear, a un segundo o tercer piso. Que fue hasta ese lugar, el cual recuerda que quedaba sobre La Cañada a dos cuadras aproximadamente de Humberto Primo. Que en dicho lugar la atendió un médico, que el mismo era peladito, de unos 45 años aproximados de edad, de contextura delgada y de 1.70 metros de estatura, cuyo nombre no recuerda.*". Luego, continúa interviniendo el Dr. Alamino haciéndole firmar la demanda. Más aún, resulta llamativa la cuestión y refuerza la hipótesis de la división de tareas, el hecho de que curiosamente el 1º certificado médico que se presenta en la demanda laboral no es rubricado por ninguno de los VIEYRA LEDESMA, sino que lo es por la Dra. Luciana COLAVINO, mientras que el 2º certificado es firmado por el Dr. PACHECO.

Similar situación se presenta en el caso del empleado municipal Marcelino Osvaldo LEIVA (ff. 6978/9), que si bien confunde al abogado con el médico, resulta ilustrativo su relato, en el que dijo que: "*concurrió a un estudio de abogados sito en calle Figueroa Alcorta, entre Deán Funes y 9 de Julio, oficina ubicada en un 2° o 3° piso. El abogado era de apellido Vieyra. Cuando llega al estudio lo atiende el propio abogado Vieyra, siendo este un hombre mayor de unos 60 o 65 años de edad, más bien bajo, canoso, usaba lentes, más bien morrudo. Le parece que ha sido previamente concejal por cuanto tenía colocado en el estudio unos cuadros que decían honorable concejo y datos similares. Que cuando ingresa a la oficina, Vieyra le solicita sus datos personales, lugar de trabajo y actividad que realizaba. A esos*

datos los anotaba como en unas planillas tipo ficha personal. Esa fue la única y última vez que lo vio. Que luego de ese momento le dijo que lo iban a llamar, sin precisar fechas. Esto fue a principios de diciembre o finales de noviembre del 2008. Que en esa oportunidad no firmó nada. Que recién por abril o mayo del 2009, recibe un llamado telefónico de parte de otro estudio jurídico ubicado en calle Ituzaingó 94, 3° piso of. 12, estudio del Dr. Manrique. Que concurre allí, donde lo atiende una secretaria. No recuerda bien pero cree haber firmado una planilla como para iniciar una demanda y para exámenes médicos, calcula que era para eso porque le pidieron veinte pesos. Que no lo atendió el Dr. Manrique. Allí la secretaria le dijo que eso era para la demanda y que lo iban a llamar para hacerle los exámenes médicos. ***Que entre los compañeros comentaban que los estudios de abogados que se dedicaban a esto se distribuían los casos porque eran muchos****. Por esa razón al dicente no le llamó la atención de esta convocatoria del estudio de Manrique. Como a los dos meses lo llama por teléfono el Dr. Alamino, que era del mismo estudio del Dr. Manrique, a fin de citarlo para que concurra a Tribunales I por calle Duarte Quirós"* (lo destacado en negrita me pertenece). Llamativamente, en este caso, también como en el anterior, el médico que la entrevistó se ajusta a la descripción del Dr. Jorge VIEYRA LEDESMA pero el certificado médico lo firma la Dra. Luciana COLAVINO, mientras que al segundo certificado lo rubrica el Dr. PACHECO, y la demanda la hace el Dr. MANRIQUE.

Algo similar, se verifica con el caso de Claudia Verónica GOROCITO (ff. 7055/6) quien dijo: *"Que la citaron a que concurra a un lugar en La Cañada, antes de la Avenida Colón, que era un Edificio con estudios. Que estaba bien puesto el lugar, bien paquete. Que allí fue entrevistada inicialmente por una señorita que la derivó con un profesional, aclarando que era abogado cuyo nombre no recuerda. Que esta persona habrá tenido unos cincuenta años, cabellos oscuros entrecano, no muy alto, de más de 1.70 metros de estatura, de contextura delgada. Que este abogado le explicó acerca de las coberturas que podía llegar a tener la dicente en relación a su trabajo, y si ella conocía cuáles eran los beneficios o prestaciones*

que tenía que brindarle la Art, por lo cual le explicó cuáles eran las cuestiones por las cuales podía reclamar, sobre todo la cuestión económica. Que en dicha oportunidad el abogado le dijo que la iba a llamar un médico que no recuerda el nombre pero cree que puede ser Pacheco. Que luego la llamaron, no sabe quién era, pero la convocaron a la calle Ituzaingó entre de llegar a calle 27 de Abril, como un quinto o sexto piso.”. Curiosamente en el presente caso, como en los anteriores, el 1º certificado lo firma la Dra. COLAVINO, y el 2º PACHECO, mientras que a la demanda la firma el Dr. MANRIQUE.

La misma situación se presenta en el caso de Patricia Teresa OSMERINI (ff. 7267/2) quien se entrevista inicialmente con ALAMINO, y luego un tal MERLINO, quien la deriva al consultorio del Dr. VIEYRA LEDESMA, pero resulta que quien firma la demanda es el Dr. MANRIQUE y al 1º certificado médico lo firma Luciana COLAVINO, y al 2º PACHECO. Y lo mismo ocurre con Manuel Rafael SOLARIS (ff. 6944/5), y Claudio Osvaldo CARRON (ff. 6923/5), entre otros, en los que son entrevistados presuntamente por VIEYRA LEDESMA pero el 1º certificado médico es firmado por BARBERO.

Más aún, en beneficio de los imputados, podría pensarse que MERLINI y MANRIQUE se confundieron al declarar y que en realidad las causas que el primero le empezó a derivar a MANRIQUE con el certificado de VIEYRA LEDESMA, fueron las incoadas contra La Segunda A.R.T., lo que coincidiría con los dichos vertidos por RUEDA y VIALE en su escrito ante el Juez de Control (fs. 5956/5961), y con lo manifestado por el propio MANRIQUE en su ampliación de fs. 4830/4839, donde al preguntársele si había *“formulado demandas en contra de alguna otra ART y en su caso, cuál, en qué época y si intervenía algún médico con motivo de dichas demandas, y en su caso, quién, dijo: que sí, que efectuó demandas en contra de La Segunda ART y Consolidar ART, las que también eran por incapacidades laborales. Que estas demandas fueron formuladas entre los años 2007 y 2010… Que con motivo de estas demandas intervenía un médico, que en el caso de La Segunda cree que era el Dr. Vieyra Ledesma, pero no recuerda si era el padre o el hijo y en*

el caso de Consolidar trabajaba con el Dr. Pacheco"; y al preguntársele *"desde cuando lo conoce a Merlini y si era la primera vez que trabajaba con él, y en su caso cómo lo conoció, etc., dijo: que a Merlini lo conoció aproximadamente en el año 2007, y fue con motivo de la procuración que mencionó, que también efectuó la procuración de algunas causas de Merlini contra la ART La Segunda. A preguntas formuladas por la Instrucción, dijo: que en el caso de las demandas en contra de La Segunda, el dicente nunca tuvo clientes propios, sino que siempre se trataba de clientes de Merlini y que él le derivaba la procuración al deponente"*.

Empero, la prueba tampoco respalda esta posibilidad.

En efecto, de las 55 causas tramitadas por MANRIQUE contra La Segunda A.R.T. a las que me he referido *ut supra*, sólo en una utilizó un certificado de VIEYRA LEDESMA, y esta causa ("AHUMADA", SAC nº 115097/37) se inició recién en 2009 (con un segundo certificado de PACHECO). En las otras 54 causas, MANRIQUE se valió de certificados firmados por el médico Eduardo José HABRA, lo cual, se dijo en su oportunidad, resultaba sumamente llamativo porque **MANRIQUE negó conocerlo cuando expresamente se le preguntó eso en la referida ampliación de su declaración en calidad de imputado**. Es más, esto se había marcado como un punto a elucidar, pues después de arduos esfuerzos que constan en el expediente, al médico HABRA recién se lo había podido ubicar poco antes de dictarse la segunda prisión preventiva contra MANRIQUE, y al comparecer manifestó que vive en Santiago del Estero desde Mayo de 2007, que desde esa época no volvió más a Córdoba, y **no sólo negó haber firmado los certificados motivo de imputación, sino que negó conocer a los abogados y haber intervenido en Córdoba en juicios contra ART** (ver ff. 5907/5915). Y de hecho, **luego se acreditó que efectivamente los certificados atribuidos a HABRA son falsos y que en su confección participó MANRIQUE**, tema sobre el que se volverá, al tratar las falsedades materiales, que integraron las maniobras propias de las estafas procesales.

Retomando la vinculación entre los estudios de MANRIQUE y MERLINI, veamos la

numerosa prueba que demuestra su actuar conjunto.

En la **"Carpeta de Prueba relativa a archivos informáticos- CPU ident. de material 71546 del imputado Manrique (archivos activos) DVD nº 5"** , consta la existencia de un archivo de Excel llamado **"Clientes ART Bajo Grande"** (impreso en la Dirección de Arquitectura del Poder Judicial), que contiene un listado de actores laborales relativos a demandas presentadas principalmente por MERLINI y otras por MANRIQUE, tal como surge de los informes del SAC laboral adjuntados a la carpeta. Asimismo, del archivo surgen tres sub listas (solapas). En la sub lista denominada **"trabajo"** se observan, entre otros datos consignados en columnas, montos relativos a división de honorarios, siendo los títulos de las pertinentes columnas: **"HNRIO TOTAL", "HNRIO ESTUD", "HNRIO PART."**, y los montos consignados: **3.200, 1.600** y **533,33**, respectivamente.

Este archivo **desmiente tanto a MANRIQUE como a MERLINI en cuanto a que el primero sólo actuó como procurador del segundo por un tiempo, por un porcentaje.**

Ahora bien, acerca del mencionado material informático –identificado como 71546-, cabe hacer la siguiente aclaración: sobre el mismo, hubo planteos efectuados por el propio Manrique, quien sostuvo que el mismo, *no fue secuestrado de su estudio, sino en poder del coimputado Pacheco*.

No obstante, viene al caso recordar que, dicho agravio, fue contestado *in extenso* por el Sr. Juez de Control en el mencionado A.I. N° 105, del 05/11/2012, que confirmó en su oportunidad el requerimiento fiscal de citación a juicio, y ratificado por la Cámara de Acusación (A.N. 232, 10/06/2013); a su vez, el recurso de casación deducido por Manrique, que contenía también este punto de agravio, corrió igual suerte (T.S.J., Sala Penal, "Dulce Villada", S. 289, 24/09/2013, cit.). En efecto, en dicha ocasión, el máximo tribunal, señaló: *"…Con relación al planteo que Manrique efectúa en su apelación aduciendo que el material informático identificado con el número 71546 le fue "**plantado**" y que con base en ello se lo colocó en la cabeza de la organización delictiva (fs. 1707 vta.), el a quo explica que éste **no***

resulta un planteo novedoso*, pues había sido examinado en el A.I. nº 632 de fecha 28/12/12, a cuyas conclusiones se remitió (fs. 1708). En dicha resolución pudo determinarse que el material en cuestión había sido secuestrado en poder del coimputado Pacheco, quien residía en el mismo edificio que Manrique, pero en pisos diferentes, demostrando su contenido su vinculación con la investigación y con Manrique (fs. 1708). Se indica así que, como correctamente lo remarca el Juez de Control, en el interior del CPU secuestrado fueron hallados varios modelos vinculados con documentación de la secretaria de Manrique, Andrea Aban (fs. 122/123 de la carpeta de prueba correspondiente). Existían otros documentos que solventan la misma inferencia, tales como un archivo denominado "ficha estudio Fabián" que contiene una ficha para que complete el asegurado previo a la interposición de la demanda donde, al pie, constan los datos del estudio de Manrique, diversos elementos más que permiten vincular dicho material con Manrique y su entorno, entre los que menciona los múltiples archivos y carpetas que refieren a Aban, al Dr. Vega, al Dr. Rueda y al propio Manrique -cita carpeta de prueba- (fs. 1708). Respecto a la ausencia del personal de informática en oportunidad de practicarse el allanamiento en su estudio jurídico, como disponía la orden judicial, comparte el Tribunal de Apelaciones la respuesta que, a dicha objeción, brindó el Juez de Control en el auto impugnado, en cuanto expresó acertadamente que, no obstante que su presencia haya sido autorizada en el decreto que ordenó la medida, no fue necesario contar con el personal mencionado para llevar a cabo las actividades que allí se desarrollaron, toda vez que no fue realizada ninguna comprobación en los equipos antes de su retiro del recinto allanado (fs. 1708).* ***3.*** *De modo semejante al agravio antes analizado del imputado Dulce Villada, tampoco el recurrente Manrique se hace cargo de los fundamentos del fallo para procurar demostrar que este no puede ser considerado como un acto jurisdiccionalmente válido. El recurso carece del mínimo intento de demostrar el perjuicio que le habría ocasionado, con relación a la declaración que prestara, que no se consignaran las preguntas (según afirma) y sí las respuestas, en la*

medida que no concretó en la apelación que hubiera sido alterado, modificado o afectado de algún modo el contenido de sus manifestaciones. Y demás está decir que en relación a la ilicitud del secuestro y actos conexos del material informático, no rebate tampoco que se trate de un ***agravio idéntico*** *ya llevado anteriormente ante la Cámara de Acusación. Como se ha señalado, entre otras singularidades, este proceso ha tenido una nutrida litigación (43 Cuerpos, 18 de incidentes), que si bien es una legítima estrategia defensiva se caracteriza porque además de la sustitución secuencial de imputados llevando el mismo agravio en diferentes oportunidades, en este caso, se añade la reedición por el mismo imputado en diversos momentos de la misma etapa (investigación penal preparatoria), transformando el avance de la causa en un "tren lechero" en perjuicio de los otros imputados, como se puntualizara precedentemente. Además de lo indicado, el recurrente no se ha hecho cargo de los argumentos del fallo para rechazar la ilegalidad del allanamiento y del secuestro del material informático, pues al margen de lo "****poco novedoso****" del planteo, el Tribunal de Apelaciones dio sus razones a favor de la legalidad del secuestro: la proximidad Pacheco/Manrique por tratarse del mismo edificio, la vinculación del material secuestrado con la investigación y el imputado objetivada en documentación de personas con él vinculadas y relacionadas con los demás imputados y la innecesariedad de comprobaciones que ameritaran la presencia de personal técnico. El impugnante debió -por lo menos- intentar demostrar el valor decisivo de la prueba acusada de ilegal y hacerse cargo de los fundamentos a favor de la legalidad para esgrimir con relación a ellos la existencia de un agravio de tal entidad que implicara que se lo lleva a juicio con base decisiva en prueba ilegal, lo que en modo alguno ha realizado…"* (T.S.J., Sala Penal, "Dulce Villada", S. 289, cit.; lo destacado en negrita, en el original).

En síntesis, el secuestro y ponderación del mentado archivo informático, más allá que haya sido incautado en el domicilio de Pacheco, es perfectamente válido, y no hace más que corroborar la relación entre los distintos acusados involucrados.

Dicho esto, y continuando con el examen de la prueba, en su ampliación de fs. 4830/4839 MANRIQUE señaló, con relación a los clientes que le derivaba MERLINI, que *"el dicente había arribado a un acuerdo económico con Merlini, el cual consistía en un porcentaje de los honorarios percibidos por el dicente, que se integraban con lo que pagaba la ART más lo que había convenido con el cliente por un pacto de cuota litis…Que por lo general el porcentaje que le daba Merlini es la mitad de los honorarios que percibía el dicente por cada una de las causas. Ello, en razón de que las causas las llevaba el declarante pero los clientes seguían siendo de Merlini. Aclara que todas las demandas que el Dr. Merlini le había derivado eran siempre patrocinadas por el declarante"*.

El monto consignado en la columna "HNRIO TOTAL" es justamente el que surge de sumar, en causas que se pensaba arreglar en principio por $8.000, los $1.600 correspondientes a lo que regulaba el Juzgado (20%, pagados por la ART) y los $1.600 (20%) que les cobraban a los clientes (más allá de que en general los testigos hablan de que les descontaban $2.000, ha quedado claro que esa suma estaba integrada por los honorarios para el abogado más lo que les cobraban para el médico -ver testimonio de Javier AGUIRRE a fs. 4476/4479-.

A su vez en "HNRIO ESTUD" MANRIQUE consignaba la mitad que quedaba para su estudio (sobre la división que hace de esta parte volveré más adelante).

Esto en principio coincide con lo que dicen MANRIQUE y MERLINI, en cuanto a que, cuando el primero hacía la procuración de causas del segundo, le daba la mitad de los honorarios cobrados.

Pero, según se vio, de acuerdo al SAC Laboral la mayoría eran causas de MERLINI. Entonces, si eran causas de MERLINI, de clientes conseguidos por MERLINI, y que en definitiva el mismo MERLINI se encargaba de tramitar, ¿qué sentido tendría que dividiera sus honorarios con MANRIQUE?

No tiene ningún sentido (en la versión de los imputados) que MANRIQUE se haya quedado con la mitad de los honorarios de causas íntegramente tramitadas por MERLINI. **Tal división**

no hace más que confirmar que ambos estudios actuaban conjunta, coordinada e indistintamente y se repartían las ganancias.

Además, tampoco tiene sentido que, si son estudios independientes, MANRIQUE lleve en sus computadoras archivos de causas que fueron tramitadas por MERLINI (o por abogados a los que éste le derivaba causas, tal CORNAVACA o DULCE VILLADA); algo que se verifica en varios archivos más.

Así, en la **"Carpeta de Prueba relativa a archivos informáticos- CPU ident. De material 71546 del imputado MANRIQUE (archivos activos) DVD nº 1"** obra un archivo de Excel llamado **"lista de merlini"** que tiene una subcarpeta o solapa denominada "provincia", que contiene un listado de datos relativos a demandas (nombre del actor, etc.), algunas de las cuales eran patrocinadas por MANRIQUE, y otras por MERLINI (v.g. Dorado, Susana Beatriz) y por DULCE VILLADA (v.g. Ambrosich, Alejandro Paris), según surge de las constancias del SAC Laboral que se han anexado.

Esta situación se repite en los archivos de Excel llamados **"lista de estudio----"** y **"catamarca"**, ubicados en la misma carpeta.

Lo mismo se observa en la **"Carpeta de Prueba relativa a archivos informáticos- CPU ident. de material 71546 del imputado Manrique (archivos activos) DVD nº 2"** donde obra un archivo de Excel llamado **"Lista de procuración Provincia"**, similar a los anteriores.

Y lo mismo ocurre en la **"Carpeta de Prueba relativa a archivos informáticos- CPU ident. de material 71546 del imputado Manrique (archivos activos) DVD nº 3"** , con respecto al archivo llamado **"Lista de Merlini Provincia - para Fabián"**.

En todos los casos se han efectuado las impresiones correspondientes, a las que se les han agregado algunas impresiones del SAC Laboral a modo ejemplificativo, remitiéndome para mayor abundamiento a los pertinentes informes que obran en cada carpeta.

Cabe destacar que, con relación al archivo **"catamarca"**antes mencionado, al examinarse los

informes del SAC laboral correspondientes a los actores que figuran en el listado, se advierte que se trata de demandas presentadas por el abogado JoséMAILOS, con domicilio en calle Catamarca nº 82 2º piso, y otras por los abogados DULCE VILLADA, MANRIQUE o MERLINI entre otros (fs. 72/120 de la carpeta "DVD nº 1"), lo cual resulta llamativo por varias razones.

Por un lado, porque en diversas demandas presentadas por MANRIQUE contra Provincia ART, el letrado fijó domicilio en calle Catamarca n° 82, 2° piso (ver al respecto "**Lista de Merlini Provincia – para Fabian"** y **"Lista de procuración Provincia",** mencionadas recién en las carpetas correspondientes al DVD nº 3 y al DVD n° 2, respectivamente), siendo que el propio MANRIQUE, en la ampliación de su declaración de ff. 4830/4839, sostuvo: *"...que el dicente tenía un solo estudio jurídico, aclarando que cuando se inició profesionalmente en el año 2003, lo hizo trabajando en el estudio jurídico del Dr. Mailos, bajo las órdenes de éste, y que estuvo con él hasta el año 2006, pero siempre quedó registrado en el colegio de abogados el domicilio de este estudio, el cual era en calle Catamarca 82, 2° piso, de esta ciudad, y nunca hizo el cambio del domicilio legal.* ***Aclara que cada demanda que él inició siempre se fijó domicilio legal en donde él siempre estuvo, es decir, Ituzaingó 94, 3° piso, y luego 7° piso, Of. 1 y 2. Que no fijaba ningún otro domicilio en las demandas laborales****..."*. Con lo cual se advierte otra mentira de MANRIQUE, seguramente para ocultar que actuaba con domicilios diferentes a fin de disimular las maniobras delictivas endilgadas.

Por otro lado, la disimulación expuesta en el párrafo precedente queda evidenciada con la referencia que efectuó MANRIQUE con relación al abogado MAILOS, con quien dice haber trabajado sólo entre los años 2003 y 2006, siendo que las personas que figuran en el listado **"catamarca"** presentaron demandas laborales en contra de Provincia ART con el patrocinio del abogado MAILOS, y previamente lo habían hecho en contra de La Segunda ART patrocinadas por el abogado MERLINI (ver por ej. "ALTAMIRANO, Julio...", ff. 73/74,

“CHACOBO, Antonio...” ff. 80/81, “CORREA, Carlos...”, ffs. 82/83, “GALVAN, Ariel...”, ff. 85/86, “MOLINA, Raúl Antonio...”, ff. 94/95, entre muchos otros). Asimismo, varias de las personas mencionadas en dicho listado presentaron demandas en contra de Provincia ART patrocinadas en algunos casos por MAILOS y en otros por DULCE VILLADA (ver ff. 77/78 “CARVAJAL, Liliana Beatriz”), por MANRIQUE (ver ff. 116/117 “TELLO, Mercedes del Carmen), o por el propio MERLINI (ver ff. 111/113 “RUIZ, Néstor Salustiano)”.

Sumado a lo anterior, contamos con las carpetas secuestradas en el estudio GONZÁLEZ GATTONE (representante de Provincia ART), entre las que se ha detectado documentación de algunas causas, en las que el reclamo administrativo ante la ART lo efectuó el abogado Sergio VEGA (que trabajaba con, o para MANRIQUE) y la demanda judicial inmediatamente posterior la interponía el abogado MERLINI. Ellas son las causas “CAPDEVILA” (SAC Nº 134026/37), “LAZARTE” (SAC N° 134265/37), “CHINCOLLA” (SAC Nº 134215/37) y “ACEVEDO” (SAC Nº 133970/37).

En este punto cabe decir que, reforzando la prueba de cargo, MANRIQUE negó trabajar con VEGA. En su declaración de ff. 4830/4839, al preguntársele *“si conoce al Dr. Sergio Vega, y, en su caso, qué relación tiene con él, dijo: que lo conoce primero porque es de San Juan, y además porque estudió la materia Derecho Internacional Público junto con él, y estuvo presente el día del allanamiento, pero no sabe el declarante quién le dio aviso de ello. Que con el Dr. Vega ha compartido un juicio o dos en materia civil, en los cuales le ha pedido al Dr. Vega colaboración en lo que necesitaba, al igual que lo ha solicitado con respecto a otros abogados.* ***Que con relación a las demandas en contra de las ART manifiesta que no trabajaba con Sergio Vega****”*; lo cual ha sido categóricamente refutado por prueba independiente.

Así,**Karina Barrientos** (empleada del Bar Vindex), al contar que MANRIQUE iba siempre a ese bar de propiedad de Álvaro HERNANDEZ, y los imputados VIALE y RUEDA, donde habitualmente MANRIQUE dejaba expedientes y a su vez a él le dejaban papeles otras

personas, mencionó que *"algunas veces Manrique se juntó a comer en el bar con otro abogado de apellido Vega, a quien la dicente conoce porque solía estar con Manrique y porque también le solían dejar papeles en el bar para Vega. Que sabe que Vega trabajaba con Manrique porque a veces él venía a buscar los sobres que mencionó que le dejaban a Manrique, y además porque cuando se juntaban en el bar Vega solía estar"* (ff. 5344/5347).

En el mismo sentido declaró Hernán GARCÍA REYNOSO (ff. 5371/5374), quien dijo *"que en algunas audiencias de causas de Manrique, es decir juicios de Manrique, las tomaba Vega. Cree el dicente que ellos eran amigos y de acuerdo a lo que le decía Vega, Manrique le había pedido que vaya a esas audiencias, no sabe el deponente por qué razón"*.

Si estos testimonios pueden dejar aún algún tipo de duda sobre la relación de MANRIQUE con VEGA, la prueba documental la despeja.

Digo esto porque en la ya mencionada **"Carpeta de Prueba relativa a archivos informáticos... del imputado MANRIQUE... DVD nº 1"** , obra una archivo llamado **"planilla accidentes de trabajo 2-Dr. Vega"**, que contiene un listado coincidente con el del archivo **"Clientes ART Bajo Grande"**, al que ya me he referido, ubicado en la carpeta correspondiente al DVD nº 5, adjuntándose ambos listados a esta última carpeta.

Pero además de la mención "Dr. VEGA" en el nombre del archivo, lo más relevante para este caso, es que en ese mismo cuerpo de prueba (DVD nº 1), obran las constancias de archivos informáticos con la siguiente ubicación: "BACKUP ESTUDIO 1/ FRAN/DR. VEGA/ACCIDENTES DE TRABAJO", que son **numerosas demandas** de todas las personas enumeradas en el informe (coincidentes con los listados antes mencionados), de las cuales se imprimió una como ejemplo (fs. 149/154vta.), patrocinadas por **MANRIQUE y VEGA con diagnóstico del Dr. José Luis BARBERO** (médico que trabajaba dentro del estudio de MERLINI), lo cual evidencia no sólo la conexión entre VEGA y MANRIQUE, sino también el actuar común entre las personas de los dos estudios (MANRIQUE y MERLINI), pues aunque no hayan sido presentadas así las demandas (según ya se vio la mayoría fueron

interpuestas por MERLINI), está claro que ello obedecía a la distribución de tareas internas de la organización, y, en este caso en particular, seguramente al propósito de disimular externamente esa conexión que tanto MERLINI como MANRIQUE han tratado de ocultar en la presente causa.

Además, en el mismo cuerpo de prueba obra un archivo llamado "PLANILLA AGENDA TONCHI", que es una planilla de registro de citas y llamadas para completar el nombre del cliente, la ART, la fecha y casilleros para tildar con las iniciales. "A.A.", "J.A.", "F.M." y "S.V." (ver fs. 121), lo que, conforme las constancias de autos se corresponde con las siguientes personas: Andrea ABAN, Javier ALAMINO, Fabián MANRIQUE y Sergio VEGA, evidenciando quienes trabajaban en el estudio atendiendo clientes.

Por último, pueden mencionarse las denuncias administrativas a Prevención y Provincia ART firmadas las primeras por VEGA y las segundas por VEGA y MANRIQUE (las de VEGA tienen otro domicilio), y otras a Provincia que firma sólo VEGA, pero constituyendo domicilio en lo de MANRIQUE (cuerpo 1 de la **"Carpeta de prueba relativa a documental secuestrada del estudio del imputado Fabián Manrique..."**).

Todo lo cual demuestra una mentira más de MANRIQUE, y evidencia que si actuaba VEGA, actuaba MANRIQUE, y si VEGA hacía primero el reclamo administrativo y luego MERLINI la demanda judicial (conforme surge de la documental del estudio GONZÁLEZ GATTONE recién mencionada), **ello no puede obedecer más que a una planificada división de tareas de un grupo común, pues sería muy extraño y, sobre todo, ilógico, que una persona acuda a un abogado para efectuar el reclamo administrativo contra la ART y que, a los pocos días, busque otro abogado ajeno al primero para efectuar la demanda judicial**.

A su vez, cabe destacar que, en el curso de la investigación, luego se incorporaron a la causa **nuevos informes sobre computadoras secuestradas, esta vez de MERLINI, que reforzaron todo lo anterior**.

Así, contamos con la **"Carpeta de Prueba relativa a Informe nº 2 CPU MERLINI,**

Bolívar nº 389, ubicación: Mis documentos/Agustín/ariel/PROVINCIA”, de la que surgen numerosos archivos de similar tenor a los encontrados en la computadora de MANRIQUE, y que **demuestran el actuar organizado.**

Se enuncian algunos a modo ilustrativo:

En la ubicación “**E: Mis documentos/AGUSTÍN/ariel/PROVINCIA/ acuerdos” archivos sueltos:**

Nombre del archivo: **asignados a alejandro gattone**.

Tabla de excel que contiene datos de juicios iniciados contra Provincia ART, con indicación del estudio jurídico representante del actor (Dulce Villada, Merlini y Manrique). De acuerdo a las consultas del SAC laboral efectuadas, se puede advertir que los actores efectuaron las demandas con el patrocinio letrado de los letrados mencionados, imprimiéndose algunas constancias (Aguiar, Oscar Santiago - Mansilla, Alfredo Horacio - Antoine, Giselle), a ff.48/50 del referido informe.

Nombre del archivo: **revisados por gonella-pendiente de acuerdo**

Tabla de excel que contiene datos de empleados municipales, nombre de abogados (Dulce Villada, Merlini y Manrique) y porcentaje de patologías, constando una impresión de pantalla. De acuerdo a las consultas del SAC laboral efectuadas, se puede advertir que los actores efectuaron las demandas con el patrocinio letrado de los letrados mencionados, imprimiéndose algunas (Miranda, Ramón Nildo - Brizuela, Mario Guillermo - Mansilla, Viviana Ester), a ff. 64/66 del informe.

En la ubicación “**E: Mis documentos/AGUSTÍN/ariel/PROVINCIA/ demandas”, archivos sueltos:**

Nombre del archivo: **30 denuncias nuevas-para arreglar con murua**

Tabla de excel que contiene datos de empleados municipales tal como se observa en la impresión de pantalla obrante a continuación, similar a los anteriores. Se imprimen constancias del SAC (Moran, Emilio Cesar - Martinez, Fernando David - Saul, Ana Rosa -

Arrieta, Carlos Daniel), a ff. 80/84 del informe.

Nombre del archivo: **primeras 300**. Se trata de una tabla de excel que contiene datos de 306 empleados municipales, repartición donde trabajan y cantidad de reclamos efectuados. De acuerdo a las consultas del SAC laboral efectuadas, se puede advertir que los actores efectuaron las demandas con el patrocinio letrado de los imputados Merlini, Dulce Villada y Manrique, tal como surge de las constancias del sistema informático mencionado que se acompañan (Corso, Diego Sebastian - Ponce, Nestor Delfor - Ortiz, Rodolfo Antonio - Ocaño, Luis Héctor), a ff. 86/95.

En la ubicación "**E: Mis documentos/AGUSTÍN/ariel/PROVINCIA", archivos sueltos:**

Nombre del archivo: **resumen 1 de oct.** Documento de word donde constan listas con cantidades que se asignan a MERLINI, DULCE VILLADA, MANRIQUE, respecto de rubros como "acuerdos", "cobrados", "certificados acuerdos pagados", "próximos acuerdos" (f. 119).

Nombre del archivo: **resumen 10 de set:** Lista con datos de cantidades de demandas iniciadas, para presentar, acuerdos realizados por Dr. Dulce Villada y Dr. Manrique. Impreso a f. 120.

Nombre del archivo: **resumen 11 de diciembre** (fs. 121) y **resumen 13 de noviembre**(f. 122), similares al anterior.

Nombre del archivo: **resumen 13 de oct:** Documento de word donde constan listas con cantidades que se asignan a MERLINI, DULCE VILLADA, MANRIQUE, respecto de rubros como "acuerdos", "cobrados", "certificados acuerdos pagados", "próximos acuerdos" (f. 123).

Nombre del archivo: resumen **31 DE MAYO 2010:** Lista con datos de cantidades de acuerdos de Merlini, Manrique, Carlos, datos de cantidades de Barbero para presentar, acuerdos realizados, etc. (f. 129).

La fecha consignada expresamente como título de este archivo, **demuestra que la relación y distribución entre MERLINI y MANRIQUE no había sido sólo al comienzo, como pretendieron sostenerlo**.

Nombre del archivo: **resumen 5 de octubre**, documento de word similar al titulado **resumen 13 de octubre** (fs. 131).

Nombre del archivo: **resumen febrero 2010:** Tabla de excel con datos de cantidades de juicios contra Provincia, datos de Merlini, Manrique y Carlos (f. 132).

Nombre del archivo: **resumen marzo 2010** y **resumen marzo 2010** similares a los anteriores (ff. 134 y 135).

A su vez, en la **"Carpeta de prueba relativa a Informe CPU MERLINI Bolívar nº 389"** , que consta de tres cuerpos, **también se obtuvieron archivos que siguen reforzando la prueba de la actuación conjunta, asociada y planificada entre ambos estudios**.

Así, dentro de la carpeta **Mis documentos**, existen archivos sueltos en formato word o excel, tales como:

Nombre del archivo: **demandas verdes nuevas**, cuyo contenido es un documento de excel que contiene un listado de actores laborales con n° de expediente, y, de acuerdo a las consultas del SAC laboral efectuadas, se puede advertir que algunos de ellos efectuaron demandas contra distintas ART, entre ellas Provincia, La Segunda, etc., **con el patrocinio de los Dres. Merlini, Dulce Villada, Simón Cafure, Manrique, Mailos**, entre otros, tal como surge de las constancias del sistema informático mencionado que aquí se acompañan (ff. 3/91 de la carpeta de prueba indicada).

Este listado guarda relación con los que se encontraron en la CPU de MANRIQUE, dando cuenta de que MERLINI también tenía listados de causas que no sólo eran patrocinadas por él, sino también por DULCE VILLADA, MANRIQUE y MAILOS.

Lo mismo surge de los archivos **pic29358** (ff. 123/176) y**140 municipales** (ff. 311/319, siempre de la carpeta de prueba recién señalada).

Por su parte en la ubicación **"Mis documentos/Agustín/Ariel/BARBERO/ certificados 100 vega"**, encontramos el archivo llamado **abad**, con fecha de creación 08/09/09, cuyo contenido es un certificado médico con membrete a nombre de **José Luis Barbero, Asesoramiento**

médico legal y laboral, relativo a Marcela Alejandra Abad, de fecha 13/04/09, y finaliza con la impresión símil sello del médico mencionado.

Debe destacarse que en esta carpeta, además del recién mencionado, hay otros 94 documentos con certificados médicos de barbero, y el nombre de las personas coincide con las personas mencionadas en el **Informe n° 1 relativo a la CPU secuestrada del estudio jurídico del imputado Fabián MANRIQUE**, archivo denominado "**Planilla accidentes de trabajo 2 - Dr. Vega"** y a las demandas laborales correspondientes a dicho listado, en las que se consigna el patrocinio letrado de los Dres. Sergio Vega y Fabián Manrique, en contra de Provincia ART, con certificado médico del Dr. José Luis Barbero (ff. 235/237 de la carpeta de prueba).

Como se ve, **se aplican aquí todos los conceptos que se han dicho con relación al archivo encontrado en la computadora de MANRIQUE, por cuanto el médico BARBERO supuestamente sólo trabajaba con MERLINI, reforzándose con esto, que no era así, y si sólo MERLINI presentó efectivamente certificados de BARBERO fue al solo efecto de disimular el actuar asociado entre los estudios.**

Otra prueba de la idéntica forma de proceder de los estudios de MANRIQUE y MERLINI la constituyen los archivos hallados en la siguiente ubicación: "**MIS DOCUMENTOS/AGUSTIN/ARIEL/escritos vicky/tareas y reparticiones"** (f.338), llamados "**descripción de cada tipo de tareas y sus dolencias"** y "**tareas que realizan",** que son documentos de word que contienen una descripción de distintas tareas conforme a las reparticiones que allí figuran (ej. obras y mantenimientos, cementerios, espacios verdes), figurando al lado de alguno de ellos en color rojo "borrar" o "tachar lo que no corresponda" (ff. 339/342 y 343/347).

Estos dos archivos dan cuenta de que **todo estaba hecho con anterioridad, copiando y pegando las tareas genéricas descriptas antes de conocer al cliente, como en una especie de línea de montaje de demandas**, tal como se descubrió y mencionó con relación a la CPU de MANRIQUE.

Y otra prueba de las similitudes en la forma de proceder es el archivo nominado **ficha laboral dirección cliente y teléfono**, que consiste en una ficha en blanco para completar datos relativos a nombre y apellido del cliente, dirección, teléfono, ART a la que pertenece, fecha de ingreso, ingresos mensuales, relatos del trabajo que realiza, entre otros; la cual resulta idéntica a la mencionada en el **informe n° 1 relativo a la CPU secuestrada del estudio del imputado Manrique** (ff. 500/501).

En definitiva, **la prueba documental extraída tanto de las computadoras de MANRIQUE como de MERLINI demuestra a las claras la actuación conjunta y organizada entre los estudios de MANRIQUE y MERLINI.**

Pero además, **la prueba testimonial también pone en evidencia el actuar conjunto e indistinto de uno u otro estudio.**

Digo esto porque en varios casos, los testigos mencionan *haber sido atendidos por el abogado (o empleado) de un estudio y luego el que los patrocinó fue el abogado del otro estudio, o en la causa laboral han sido efectivamente patrocinados por un abogado, y previamente fueron atendidos en el otro estudio*.

Para mayor ilustración debe recordarse que, conforme las constancias de autos (decretos, órdenes y actas de allanamiento), el estudio de MANRIQUE está ubicado en calle **Ituzaingó nº 94 7º piso of. " 1"** , y el de MERLINI en calle **Simón Bolívar nº 389 P.A.** (donde también trabajaba CORNAVACA).

Veamos: La testigo **Sandra GALÍNDEZ** (ff. 1903/1906), patrocinada en su causa por MANRIQUE, refirió: *"...Que no recuerda exactamente quien le dio el teléfono del abogado, pero **que el abogado era el Dr. Merlini o Merlino, que ella se comunicó con el Dr. Merlini o Merlino y fue a la calle Ituzaingó se reunió con él**, no lo conocía hasta ese momento, que era un señor más alto que la deponente **de aproximadamente 1,65mts., de cutis trigueño, de pelo oscuro corto, de unos 40 o 45 años de edad**, que no recuerda si él se presentó como Dr. Merlini o Merlino... Que el abogado 'este señor que no sé quién es' la citó y firmaron un*

acuerdo que la dicente leyó que era por un monto de dinero que iba a percibir por problemas de columna, de oído y de piernas, que el monto no sabe si llegaba a cien mil pesos. ***Que en una segunda citación hecha por ese señor al que no conoce, ya en tribunales, estaba el abogado de la aseguradora, y también el Dr. Manrique que se presentó como tal,*** *a quien sí conoce, a diferencia del primer abogado que la citó y con el que se entrevistó, que no recuerda****... Que la persona a quien desconoce, la acompañó al banco a cobrar el cheque y le hizo dejarle un porcentaje de lo que había cobrado a él, cree que el veinte por ciento...*** *A pregunta formulada por la defensa respecto de si ella sabía que el teléfono que le habían dado era del Dr. Merlini, y si sabía o conocía con quien hablaba, dijo que* ***el teléfono que a ella le habían dado decía Dr. Merlini, al que ella se comunicó, pero no sabe si es Merlini o no con el que habló. Pero que cuando le hablaban a ella, era otro el teléfono y llamaba un tal Alamino. Que ahora recuerda que cree que el contacto que tuvo en la calle Ituzaingó y en tribunales al que describió, era Alamino****. Que posteriormente se encontró con el Dr. Manrique, que es mucho más alto que la persona descripta, más joven, robusto (no gordo), cutis blanco y pelo negro****...”*.

Por su parte, el testigo **Rodolfo ORTIZ** (ff. 4759/4762), patrocinado en la causa laboral por los Dres. MERLINI y CORNAVACA, relató: *“****…****A la pregunta formulada por la instrucción para que diga cómo se pone en contacto con los abogados, el testigo manifestó que llegó a ellos a través de sus compañeros. Que consiguieron un número de teléfono y todos llamaron a dos abogados.* ***Que primero fue a verlo a Merlini y luego a Cornavaca. Que la primera entrevista fue llevada a cabo en la calle Ituzaingó, a la altura de calle San Jerónimo, cree al 400 y algo. Que en esa dirección cree que fue a verlo a Merlini. Que todos decían que iban a verlo a Merlini, por lo que cree que la persona que fue a ver era ese abogado.*** *Que tuvo un primer contacto con esa persona...Que la persona que el deponente cree que era Merlini le preguntó qué dolores tenía el dicente...* ***Que luego lo hicieron pasar a una oficina colindante donde lo atendió una persona vestida toda de blanco por lo que el declarante***

cree que era un médico... *que no sabe quién pero lo llamaron para que concurrieran a Tribunales* ***Que no recuerda si era Merlini o Cornavaca.*** *Que esto ocurrió aproximadamente pasados unos siete meses de la revisación médica arriba relatada.* ***Que fue a Tribunales, se presentó y allí estaba Cuernavaca, que le llamó la atención el apellido. Que era la primera vez que lo veía...****"*.

Y finalmente, Juan Pablo SANDIVARES (ff. 4551/4552), patrocinado en la causa laboral por MERLINI y CORNAVACA, declaró que *"...****habrán pasado dos meses y lo citaron en la calle Ituzaingó no recuerda que altura, más o menos a un edificio en el quinto piso, cree que cerca de la calle Colón...*** *Que estuvo esperando allí, la secretaria le dijo que espere sentado, y después lo llaman, sacan unos papeles y le dijeron algo de doce mil pesos el monto, y agarra unos papeles y le dice que tiene que firmar allí..., y el dicente firma el papel, ni lo leyó, y se fue, y le dijo que de allí a sesenta días lo iban a llamar. Que esperó esos sesenta días y lo llamaron y lo citaron a Tribunales.* ***Que quien lo atendió en la oficina era una chica, y fue la misma que le hizo firmar los papeles. Que quien lo citó a Tribunales fue el Dr. Merlini, estuvieron ahí y lo llevó a una parte donde manejan los archivos las carpetas, un juzgado, y le tomaron los datos allí, le pidió el documento y se lo llevó, después vino con el cheque y fueron al banco de Córdoba****, el que está cerca de los Tribunales,* ***cobraron el cheque y Merlini le dijo que dos mil pesos eran para él... Que todos los papeles que él firmó lo hizo en la calle Ituzaingó y en tribunales, que no sabe qué firmó****. Preguntado por la instrucción para que diga cuántas veces fue a tribunales, dijo que...* ***ahora recuerda que fue una primera vez que ahí lo conoció al Dr. Merlini, que les explicó qué tenían que hacer, diciéndoles que lo iban a llamar para que fueran a firmar unos papeles*** *...* ***A la pregunta formulada por la instrucción para que diga: si luego de firmar los papeles que menciona que firmó en calle Ituzaingó, tuvo contacto con el abogado y con la causa? Dijo que lo vio en Tribunales****..."*.

Aunque pueden resultar algo extensas las citas, sirven para poner en evidencia que se trataba

de **un mismo grupo con intereses y accionar común: a los clientes podía atenderlos por teléfono MERLINI y derivarlos al estudio de MANRIQUE, o bien podían ser atendidos en el estudio de MANRIQUE, donde se los asesoraba, se les hacía firmar los papeles necesarios e incluso los veía supuestamente un médico, y luego la causa pasaba a MERLINI para que este la tramitara**.

Relacionado con esto y con lo que se menciona en la introducción de los hechos, en cuanto a que **a los clientes se los captaba y engañaba para firmar las demandas, y que, en general, ni siquiera sabían qué firmaban, pues sólo les exponían una hoja con el "petitum" final de la demanda para que la suscribieran**, contamos también con prueba reveladora de ello.

Así, dentro **"Carpeta de prueba relativa a Informe CPU MERLINI Bolívar nº 389"**antes analizada, en la ubicación "**MIS DOCUMENTOS/DR. AGUS" (fs. 506)** se encuentra la carpeta **"E: Mis documentos/DR. AGUS/11 de setiem"**, la cual contiene demandas entabladas contra Provincia ART, que culminan con la pretensión dineraria y **ninguna tiene la parte correspondiente al petitum.** Idem a ff. 510/513. Hay muchas más mencionadas en el informe con sus respectivas fojas.

Y lo mismo surge del otro informe referido a la computadora de MERLINI, específicamente dentro de la carpeta "PROVINCIA". Ubicación: ***E: Mis documentos /AGUSTÍN/ariel/PROVINCIA/demandas/nuevos reclamos municipales (+200), archivos sueltos.** Aquí obra el archivo **deman arevalo carlos alb epi gonal**, que es un documento de word que contiene una demanda ordinaria por incapacidad laboral a nombre de Carlos Alberto Arevalo, sin fecha, a la cual **le falta la parte final correspondiente al petitum**. Asimismo, dentro de la misma carpeta encontramos otros cinco documentos similares (**sin la última hoja del petitum**), pertenecientes al mismo José Luis Arevalo, Fidel Edgardo Corvalán (dos demandas por distintas patologías), José Augusto Heredia (dos demandas por distintas patologías) -ff. 98/99 de esa carpeta-.

Finalmente, **deben mencionarse los numerosos mensajes de texto entre MANRIQUE y**

MERLINI (Mago) que muestran cómo actuaban como socios, y que obran en el Informe técnico de la División Tecnología Forense de Policía Judicial N° 1189056 sobre el teléfono celular de Fabián Mauricio Manrique (ff. 99/218 del cuerpo de incidente que obra por separado, caratulado por la Cámara de Acusación como "BARBERO JOSE LUIS y OTROS p.ss.aa ASOCIACIÓN ILÍCITA etc., iniciado con fecha 24 de noviembre de dos mil once y resuelto por dicha Cámara mediante A.I N° 185 de fecha 21/05/2011).

Pues bien, a todo lo examinado precedentemente, a su vez, corresponde *integrarlo* con la prueba que vincula a RUEDA y VIALE, con esta asociación, de la cual también formaban parte MERLINI y MANRIQUE, como se anotó. Es más, como se verá, **las probanzas acreditan que la organización y planificación ocurrió con anterioridad al comienzo de las demandas fraudulentas.**

En efecto, la versión dada por RUEDA y VIALE en el mencionado escrito de ff. 5956/5961, no sólo contradice la de MANRIQUE sino que además se muestra falaz al ser cotejada con la prueba independiente.

Ellos aseguran que a causa de las demandas contra La Segunda entablaron *"una relación cordial con los abogados de la parte actora, **en especial con el Dr. Merlini**, quien era quien más causas tramitaba"*. Y cuentan que MERLINI *"les comentó sobre la necesidad que tenía de contar con algún abogado que lo ayude en su estudio por el incremento de causas experimentado"*, y como ellos no podían ayudarlo *"por ser contraparte en los Juicios"* sugirieron *"el nombre del Dr. Fabián Manrique, a quien habíamos conocido por ser compañero de trabajo del Dr. Claudio Horacio Viale en el Apross por lo que **se había entablado entre nosotros una relación profesional y de amistad**"* (los resaltados me pertenecen).

Este relato es un evidente esfuerzo armado para ensayar una defensa al saber que estaban siendo investigados por su relación con MANRIQUE, de lo que se habían enterado por el contacto que tenían con los testigos, según ellos mismos lo reconocen en su escrito (*"Hemos*

conocido –por las preguntas formuladas a algunos amigos citados como testigos- que la Fiscalía investiga nuestra relación con el co-imputado FABIÁN MANRIQUE…").

He destacado el reconocimiento que han hecho de su amistad con MANRIQUE, puesto que el propio MANRIQUE **expresa y reiteradamente la negó**.

En su declaración ampliatoria de fs. 4830/4839, luego de referir quiénes eran los distintos abogados de la contraparte en las causas laborales (entre los que mencionó a VIALE y RUEDA), se le preguntó si ya conocía a estos abogados o los conoció con motivo de las demandas laborales en contra de Provincia ART, a lo que dijo: *"que el dicente conocía a todos estos abogados con anterioridad, ya que los conocía de otros fueros, y que en algunos casos fue contraparte de ellos, y en el caso particular de Claudio Viale hijo compartió edificio con él en el Apross. A preguntas formuladas por la Instrucción, dijo: que a Claudio Viale hijo lo conoció en el Apross, que antes de eso no lo conocía, sí conocía el nombre de su estudio, como todo el mundo. A preguntas formuladas por la Instrucción, en el sentido de* ***cuándo conoció a Claudio Viale hijo****, dijo: que no lo recuerda, que* ***cree que fue en el año 2009. A preguntas formuladas por la Instrucción, dijo: Que el declarante ingresó a trabajar en el Apross en el año 2007 aproximadamente, pero no sabe precisar cuándo ingresó Claudio Viale hijo. A preguntas formuladas por la Instrucción, en el sentido de si el dicente tenía alguna relación personal, más allá de la profesional, con alguno de los abogados mencionados anteriormente, dijo: Que el dicente no ha tenido amistad con ninguno de ellos pero sí una buena relación profesional con todos ellos****. A preguntas generales que se le formulan dijo:* ***que no ha tenido relación personal con ninguno de estos abogados, en el sentido de que no se ha juntado con ninguno de ellos de manera personal, salvo en eventos sociales como por ejemplo el cumpleaños del Dr. Claudio Viale padre, al que el declarante asistió, como así también fueron un montón de otras personas como el gobernador…*** *Preguntado para que diga* ***si recuerda a cuántos cumpleaños de la persona mencionada concurrió el dicente dijo: que a dos****. Aclara que también concurrieron a ese lugar el*

Procurador del tesoro, jueces provinciales y federales, etc. Aclara el dicente ***que más que un cumpleaños son eventos en los que se juntan todos los profesionales, y el dicente, como jefe de la procuración del Apross****, siempre mantenía un perfil relacionado con todo el mundo, y que su intención siempre fue crecer en lo profesional, por eso buscaba relacionarse con todas las personas. A preguntas formuladas por la Instrucción dijo:* ***que generalmente la invitación venía del Dr. Viale padre****, a quien conoce desde que fue Procurador del Tesoro la Provincia de Córdoba, durante el gobierno de José Manuel De La Sota. A preguntas formuladas por la Instrucción, el compareciente dijo:* ***que a los abogados que actuaron en los juicios en contra de Provincia ART no los ha tenido precedentemente como contraparte en juicios por demandas presentadas en contra de otras ART****. A preguntas formuladas por la Instrucción, en el sentido de si recuerda quiénes eran los abogados que intervenían como contra parte en los procesos en contra de La Segunda ART y Consolidar ART que mencionó precedentemente, dijo:… En contra La Segunda estaban tres estudios, uno de ellos del Dr. Rolón, cuyo nombre no recuerda. También estaba Marcos Feducia, quien trabajaba para el estudio Viale, pero no sabe si es él quien tenía el poder de la ART, y también iba otra chica pero no recuerda su apellido, y cree que el nombre es Valeria. Aclara que él cree que el poder de La Segunda lo tenía José Viale (lo cual cree el dicente por lo que dice el Dr. Cafure en su escrito al que hizo referencia). Y también había otro estudio más, el del Dr. Tognarelli…"* (los resaltados me pertenecen).

Aunque torna algo engorrosa la lectura de la presente resolución, la cita evidencia la red de mentiras y contradicciones en que incurren los imputados; **nótese la absoluta oposición entre la versión de MANRIQUE y la de VIALE y RUEDA respecto a la relación entre ellos**. Claro, a diferencia de MANRIQUE, los dos últimos iban enterándose por los testigos (según ellos mismos lo admiten) que les iba a ser imposible negar la relación de amistad con MANRIQUE (ver testimonios de BONALDI, BARRIENTOS, y GARCÍA REYNOSO a ff. 5342, 5344/5347 y 5371/5374, respectivamente, así como el certificado y las fotos bajadas de

Facebook, a ff. 5348/5354). Tanto es así que hasta mencionan haber trabajado junto con MANRIQUE en ocasiones anteriores.

Es interesante el escrito presentado ante el Juez de Control porque no sólo reconocen la amistad previa con MANRIQUE (negada repetidamente por éste) sino que admiten también una relación directa con MERLINI, señalando incluso que fueron ellos quienes vincularon a MERLINI con su amigo MANRIQUE, algo que ninguno de estos dos imputados ha admitido.

Pero a continuación, VIALE y RUEDA sostienen que, como pasó a ser contraparte (en los juicios contra La Segunda), dejaron *"de trabajar con MANRIQUE en los asuntos contra la ART LA SEGUNDA y cualquier otra "* (subrayado en el original), y que "con posterioridad" tuvieron conocimiento de que MANRIQUE había incrementado su cartera de juicios porque lo tuvieron de contraparte en los juicios contra Provincia ART, con lo cual sugieren que volvieron a tener contacto con él recién a partir de Agosto de 2009, que es la época en la cual –según ellos- comenzaron a actuar en representación de Provincia ART, pues antes (en Septiembre y Octubre de 2008) sólo habían intervenido en ocho asuntos de Provincia ART, en los que actuaron como corresponsales del Estudio REZNICK de Buenos Aires (lo cual no se compadece con el poder obrante a fs. 15/19 de los autos "ABREGO, Carlos Augusto c/ Provincia A.R.T. S.A." n° SAC 117353/37).

Es más, expresamente destacan que *"entre los meses de octubre de dos mil ocho y agosto de dos mil nueve NO RECIBIMOS NINGUN JUICIO DE ART PROVINCIA"*(destacado en el original); de lo cual se desprende que no tuvieron ningún tipo de actuación vinculada a dicha ART durante ese período ni, por ende, tampoco tenían por qué tener relación alguna con los abogados de los actores en ese lapso; aunque admiten que la buena relación personal con MANRIQUE continuó y aumentó al hacerse el nombrado concurrente habitual al Bar Vindex, en el cual RUEDA y VIALE eran socios, pero esto se refiere a un período posterior, pues RUEDA y VIALE iniciaron esta actividad comercial durante 2010 (según testimonios de Nemesio GONZÁLEZ y Mariano GONZÁLEZ, y contrato de ff. 5356/5357, 5363/5364 y

5358, respectivamente).

De hecho, afirman que luego de recibir el mandato de Provincia ART (en Agosto de 2009), recién ahí entraron en contacto con los letrados MERLINI, MANRIQUE, DULCE VILLADA y CORNAVACA.

Todas estas afirmaciones que han venido haciendo a lo largo de la causa los imputados, tendientes a ocultar o disimular relaciones y acuerdos entre sí y con terceras personas, **terminan por fulminar la credibilidad en la inocencia de todos los involucrados, puesto que la prueba documental es contundente**.

Veamos: en oportunidad de allanarse el estudio VIALE (como se lo conoce públicamente) se procedió, por personal técnico especializado, al copiado de archivos que tuvieran determinados vocablos.

Luego de analizados los mencionados archivos, se extrajeron elementos pertinentes y útiles para la investigación, formándose un informe que obra a ff. 5272/5277, del que surge la existencia de un archivo que se llama "Claudio" que contiene partes de emails borrados (free space), de los cuales los más relevantes son:

*parte de mail enviado por Francisco Rueda para estudioviale_claudio@arnet.com .ar de fecha **03/01/09** donde consta: *"Pampi amigo, te cuento que acabamos de llegar a Praga. Si te sirve de consuelo aca hacen 5 grados bajo cero. Pensamos quedarnos dos días e irnos para Berlin ... Me mandó un mail Manrique que dicen que estan laburando a pleno. Esperemos acomodar ese barco este año y que nos empiece a dar algun fruto. Me conto que el poder y los cheques no llegaron a tiempo, pero que había hablado con la gente de la muni para seguirlo el lunes. Pegale un golpe de fono... no veo las horas de llegar y empezar a ganar dinero"* (f. 5292 vta.).

*parte de mail enviado por estudioviale_claudio@arnet.com.ar para franciscojrueda@hotmail.comde fecha **06/01/09** donde consta *"Por donde andas? En abril creo que me voy a Europa así que hacete de la mayor cantidad de amigos así me reciben en*

sus residencias.. Por acá todo en orden, tratando de encaminarlo a cabeza desde la distancia, imaginate que fácil. Te mando un abrazo Chviale." (f. 5292)

El segundo mail es evidentemente la contestación al primero, en el que RUEDA le pide a VIALE que le "pegue un golpe de fono" a MANRIQUE que estaba "laburando a pleno" en el tema de la "Muni", pues se hace expresamente referencia a ello. Y VIALE, que por esa época habría estado en Mar del Plata (conforme mail obrante a f. 5292vta.), le contesta que está *"tratando de encaminarlo a cabeza desde la distancia"*, surgiendo de la declaración de GARCÍA REYNOSO (ff. 5371/5374) que ***"cabeza"*** es un apodo que bien puede caberle a MANRIQUE.

Estos mails son lapidarios para el andamiaje defensivo que intentan construir los imputados.

Es evidente que VIALE, RUEDA y MANRIQUE no sólo eran amigos y nunca perdieron el contacto, sino que desde el año 2008 ya venían planeando en conjunto el *"negocio de la Muni"*, puesto que en los primeros días de Enero de 2009, cuando supuestamente ninguna vinculación tenían VIALE y RUEDA con Provincia ART, ni con los abogados de los actores, hablan de algo en lo que vienen trabajando desde antes, relacionado con la Municipalidad y **esperando acomodar ese barco en ese año para que les empiece a dar algún fruto**, lo que le genera a RUEDA ansias por volver de Europa para empezar ganar dinero.

El único tema relacionado a la Municipalidad que los involucró a los tres durante 2009, fueron los juicios contra Provincia ART.

Y, ¿qué podían tener que ver VIALE y RUEDA con asuntos de juicios de empleados municipales contra Provincia ART durante los últimos meses 2008 y principios de 2009, si enfáticamente negaron tener nada que ver con esa aseguradora entre Octubre de 2008 y Agosto de 2009?. La respuesta surge diáfana: **ellos ya habían entrado en contacto antes con Provincia ART, y no sólo tenían los canales de comunicación abiertos con esa ART, probablemente aportando su previa experiencia en los juicios contra La Segunda, sino que incluso estaban cumpliendo tareas profesionales en representación de Provincia**

ART aun antes de que firmaran con esta compañía el convenio de honorarios de fecha 05/08/09, según veremos.

Además, esta respuesta se impone porque no surge ninguna otra con visos de razonabilidad. ¿Por qué otra razón podrían estar en tratativas, "laburando a pleno" VIALE y RUEDA con MANRIQUE por el tema "Municipalidad" si por esa época nada tenían que ver –según ellos mismos lo afirman- con la Aseguradora que cubría a los empleados? ¿Qué otro "barco" tendrían interés en "acomodar" para "que les empezara a dar frutos"? Ninguno.

Y la tesis que sostengo termina de quedar confirmada con un tercer mail que acredita que efectivamente lograron ***"acomodar el barco"*** y les ***"dio frutos"***.

En efecto, obra parte de un mail enviado por Francisco Rueda para Fabián Manrique/GOBCBAy estudioviale_claudio@arnet.com.ar de fecha **18/06/09**, en el que RUEDA les comunica a los otros dos: *"Siguiendo el resumen que hicimos la ultima vez en tu casa quedaba lo siguiente 34 juicios de $1295 (pagamos 14 el viernes pasado) y ahora pagamos 19 de acuerdo a lo que vos dijiste en juanito, por lo que debería ser $24.605 Es correcto? El monto y la cantidad de juicios? De ser asi deberían ser 8.201 per capita. Ojo hay que descontar la impresora. Abz Pancho. Pd. Porque si hay plata no la pagamos integramente sale 1000. creo que va a ser conveniente. Muchos saludos a mis colegas y aguante que ganamos las elecciones"*. (fs. 5293).

Como se ve, **aunque en apariencia eran contrapartes, todos integraban una empresa común y era tal la comunidad de intereses que no sólo se repartían las ganancias del negocio armado sino que también compartían los gastos en partes iguales**.

Y esta forma de dividirse los "honorarios" se ajusta perfectamente a la prueba obtenida de las computadoras del estudio de MANRIQUE.

Digo esto porque ya me he referido al archivo llamado **"Clientes ART Bajo Grande"**, obrante en la **"Carpeta de Prueba relativa a archivos informáticos... del imputado Manrique (archivos activos) DVD nº 5"** , que contiene un listado de actores laborales

relativos a demandas presentadas principalmente por MERLINI, y otras por MANRIQUE. Y que dentro de ese archivo existe una sub lista (solapa) denominada **"trabajo"**, en la cual se observan, entre otros datos consignados en columnas, montos relativos a la división de honorarios, siendo los títulos de las pertinentes columnas:**"HNRIO TOTAL", "HNRIO ESTUD", "HNRIO PART."**, y los montos consignados: **3.200, 1.600** y **533,33**, respectivamente.

Este archivo, además de desmentir tanto a MANRIQUE como a MERLINI en cuanto a su relación, según ya se analizó, **refuerza la asociación verificada en el mail recién citado, a pesar de que todos intentaron ocultarla**.

Incluso, en su ampliación de fs. 4830/4839, MANRIQUE declaró que *"con relación a los clientes que le derivaba Merlini, como ya dijo él le daba el cincuenta por ciento de los honorarios percibidos por acuerdo homologado, y el cincuenta por ciento restante era para el dicente, **quien no debía repartirlo con nadie más…**. Por el contrario, en las causas que eran propias del declarante, a los honorarios percibidos el dicente debía restarle lo que tenía que abonarle a Pacheco por su intervención en la causa, que, como ya dijo, era de **doscientos pesos**"* (los resaltados me pertenecen).

Como se ve, contrariamente a lo que afirmó, MANRIQUE sí dividía su parte, que obtenía tanto de causas tramitadas por él como de las tramitadas por el estudio de MERLINI, y llamativamente la dividía en tres, lo cual no coincide con la suma que le daba al médico, **pero sí con el reparto que hacía con VIALE y RUEDA**; y esto ocurría en todas las causas, intervinieran o no estos últimos abogados (conforme surge del listado y de los informes del SAC pertinentes).

Desde luego que no debilita en lo más mínimo a esta prueba el hecho de que los montos por causa que refiere RUEDA no coincidan exactamente con los que surgen de la planilla de Excel, que aparece más bien como un cálculo *a priori*, mientras que en el primer caso se trataba de los montos que efectivamente se repartían, y se ha comprobado que también

compartían los gastos de la empresa común.

Debe destacarse esta prueba, porque **rara vez se consigue en la investigación de este tipo de delitos prueba directa, debiendo procurarse la reconstrucción de la verdad a través de indicios. Pero en este caso, se ha obtenido prueba directa y palmaria del acuerdo espurio previo**.

Contra esta prueba, conforme surge de un examen de las distintas incidencias procesales, en la oposición a la prisión preventiva, se intentó dar una versión distinta a la originariamente brindada por los propios imputados, pero tampoco resultó eficaz y cedió ante la prueba reunida.

Recuérdese que en su primer discurso defensivo (el pedido de control jurisdiccional) VIALE y RUEDA habían asegurado que desde que MANRIQUE pasó a ser contraparte en los juicios contra la Segunda (a lo sumo últimos meses de 2008), ellos dejaron de tener todo contacto con él, y mucho menos trabajar juntos, hasta por lo menos Agosto de 2009 en que se encontraron nuevamente como contrapartes, pero esta vez en juicios contra Provincia ART.

Pero ocurrió que ante el caudal probatorio puesto en evidencia en la prisión preventiva, la postura defensiva volvió sobre sus pasos y en la oposición se plantearon dos ejes argumentales que, además de contradecir la tesis de descargo originaria, no encuentran respaldo probatorio.

Lo primero que se sostuvo es que no fueron Francisco Rueda y Horacio Viale quienes actuaron en esos juicios (contra La Segunda) como contraparte, sino el estudio de José Antonio y Claudio Martín Viale el que intervino, como consta –según la defensa- en el poder agregado a cada uno de los juicios.

Pero oportunamente se dijo que tal argumento resultaba insólito toda vez que habían sido los propios imputados Viale y Rueda quienes en el control jurisdiccional obrante a ff. 5956/5961, manifestaron haber intervenido en los juicios entablados en contra de LA SEGUNDA ART y agregaron que *"con nuestra ayuda se concluyeron una importante cantidad de acuerdos en*

los juicios iniciados por dichos empleados municipales", y que *"de esta manera se fue gestando una relación cordial con los abogados de la parte actora, en especial con el Dr. Merlini, que era quien más causas tramitaba"*. Pero además, tal aseveración defensiva –también se apuntó, tal como consta al repasar las constancias de la causa- choca contra la prueba documental aludida por ellos mismos, toda vez que de esos mismos poderes mencionados por los letrados surge que **con fecha 11 de junio de 2007 LA SEGUNDA ART confirió poder general para pleitos a favor de los abogados**Claudio Martín Viale, José Ignacio Viale y **CLAUDIO HORACIO VIALE**, entre otros. Esto, a su vez, encuentra respaldo en las constancias del SAC Laboral, de las cuales surge la **intervención del imputado Claudio Horacio Viale en numerosos juicios en contra de dicha ART** (ver además el poder obrante en el expte. "Sara, José Ramón c/ LA SEGUNDA ART. S.A." SAC N° 86584/37 cuya copia se adjuntó).

Y con posterioridad al dictado de la prisión preventiva, se obtuvo prueba que siguió demostrando la falsedad de este primer nuevo eje defensivo.

Así, en la **"Carpeta de prueba relativa a Informe CPU MERLINI Bolívar nº 389"** se deja constancia de la existencia del archivo **Dr. Viale** (Fecha de creación**: 06/10/08**), cuyo contenido es un documento de word que contiene un listado de personas con el nombre del juzgado donde está presentada la demanda, el monto de ésta, etc. Consultado el SAC Laboral se advierte que se trata de demandas entabladas en contra de La Segunda ART y de Provincia ART, patrocinadas por Ariel Merlini, y, en algunos casos, por Fabián Manrique, interviniendo como abogados de La Segunda ART los Dres. Héctor Tognarelli, por un lado, y por otro lado, los Dres. Claudio Horacio Viale, Francisco José Rueda y Marcos Feducia, tal como surge de las impresiones del SAC Laboral que, a modo de ejemplo, se acompañan a fs. 92/112 del citado informe.

Estos archivos refuerzan la conclusión de que los imputados RUEDA y VIALE sí intervinieron en las demandas de La Segunda activamente (lo que en definitiva habían

reconocido al principio).

En esta misma línea, surge del mismo informe de la computadora de MERLINI que en la ubicación **MIS DOCUMENTOS/AGUSTIN/Ariel/pen blanco 2/pen drive blanco** (ff. 432/436) obra el archivo **listado de juicios vialee** (**autor:** sand_v, **organización**: estudio viale), cuyo contenido es un archivo de excel que contiene un listado de juicios laborales, con datos personales del actor, n° expte., nro. Siniestro y Juzgado. Consultado el SAC Laboral se advierte que se trata de demandas presentadas, en algunos casos por Ariel Merlini, en otros casos por Jorge Oliva Funes, pero luego a la audiencia de conciliación comparece Ariel Merlini, y como abogado de la parte demandada figuran Claudio Horacio Viale, Francisco José Rueda, María Pía Viale, o gente de dicho estudio en el caso de demandas en contra de La Segunda ART, y también en algunas causas en contra de Provincia ART, entabladas por las mismas personas. Asimismo, se informa que en algunos casos las mismas personas entablaron más de una demanda en contra de La Segunda ART y también en contra de Provincia ART, todo ello conforme surge de las constancias del SAC que, a modo de ejemplo, se acompañan al informe (ff. 440/462).

Del mismo modo, resultan demostrativos de la plena intervención de VIALE y RUEDA en juicios contra La Segunda y del trato particular que tenían, en este caso con MERLINI, los dos archivos cuyo autor es Francisco RUEDA (mencionados en el mismo informe que los anteriores).

Uno se identifica como **Oferta Merlin 23 de mayo** (Fecha de creación: 04/09/08, autor: frueda), tratándose de un listado en archivo excel que contiene datos relativos a demandas laborales donde consta nombre del actor, tribunal, responsable (Pia o Claudio), reserva y montos. Consultado el SAC Laboral surge que se trata de demandas entabladas en contra de La Segunda ART por Ariel Merlini, interviniendo como abogados de la parte demandada Claudio Horacio Viale, María Pía Viale, Marcos Feducia y demás abogados de dicho estudio. Asimismo, surge que algunas de las personas mencionadas en dicho listado entablaron,

además de la/s demanda/s en contra de La Segunda ART, otras demandas en contra de Provincia ART, patrocinados por el mismo Ariel Merlini, o por Fabián Manrique o Carlos Dulce Villada, interviniendo como abogados de la ART, en algunos casos, Claudio Viale o Francisco Rueda (ff. 468/498).

Y el otro archivo es similar y se denomina **ofertas 23 de abril**, de fecha de creación del 04/09/08, cuyo autor es **frueda**.

Concordante con estos datos, obran también en el mencionado informe otros dos archivos que contienen correos electrónicos enviados por Francisco RUEDA a MERLINI: **lunes cronograma de acuerdos** (f. 463) y **from de rueda ofrec.** (ff. 502/503), en donde se ultiman detalles para cerrar acuerdos. El segundo tiene fecha de creación 04/09/08, es decir en plena etapa de juicios contra La Segunda, y el primero hace referencia a acuerdos para los meses de abril y mayo, con lo cual, o bien se refiere a abril y mayo de 2008 (juicios contra La Segunda en los que supuestamente no intervenía RUEDA), o bien a abril y mayo de 2009, cuando presuntamente todavía nada tenían VIALE y RUEDA que ver con Provincia ART. **En cualquier caso, la postura exculpatoria resulta contradicha.**

Lo anterior tiene que ver con el segundo eje defensivo expuesto en la oposición, cual es que estos imputados *"en el mes de octubre de 2008 recibieron el ULTIMO asunto de 'PROVINCIA ART' como corresponsales del estudio REZNIK (Carpeta n° 8) y el próximo asunto recién fue enviado el SEIS DE AGOSTO DE 2009 (al estudio RUEDA-VIALE conforme consta en la Carpeta N° 9 y sucesivas); en otras palabras, entre octubre de 2008 y el 6 de agosto de 2009 RUEDA Y VIALE NO RECIBIERON NI TRAMITARON ACUERDOS DE LAS ART."*

Como se dijo oportunamente, la sola lectura de los mails entre VIALE y RUEDA que han sido analizados más arriba, destruye esta pretendida coartada, porque durante el año 2009 **no hubo ningún "asunto" relativo a la Municipalidad en el que intervinieran MANRIQUE, RUEDA y VIALE, que justificara al gran interés por enderezar un barco que podría**

darles buen dinero.

Al respecto, la defensa introdujo un nuevo argumento en la oposición, tendiente a desvirtuar los aludidos mails entre VIALE y RUEDA, referido a que antes de actuar en los juicios de la ART PROVINCIA, VIALE y RUEDA llevaron otras causas con MANRIQUE juntos, mencionando como ejemplo el haber sido apoderados de la firma "DIREC-TV ARGENTINA S.A." en el mes de diciembre de 2008 para realizar diversos trámites, entre ellos, en la Municipalidad de Córdoba. Pero cabe decir que, además de lo ya señalado en cuanto al cambio de tesis defensiva a medida que van conociendo más prueba de cargo (pues la primera postura fue de falta total de contacto con MANRIQUE durante ese período), lo cierto es que, en primer lugar, el referido poder sólo incluía a RUEDA y a MANRIQUE, no a VIALE, por ende no se entiende por qué el activo papel de VIALE en los mails de marras. Además, se pudo comprobar que el referido poder **de ninguna manera** conmueve la hipótesis incriminante. En efecto, **dicho poder se confiere para intervenir sólo en dos asuntos**, uno de ellos "Determinación de oficio s/exp. Nro. 0920741/02" en trámite ante la Municipalidad de Córdoba, y el otro en el expediente judicial "Municipalidad de Córdoba c/ Galaxy Entertainment Argentina S.A. –Ejecutivo Fiscal, Expediente N° 1104123/36" en trámite ante el Juzgado de 1º Instancia y 21° Nominación en lo Civil y Comercial de la Ciudad de Córdoba (Ejecuciones Fiscales n° 1), surgiendo del poder mencionado que se les confiere facultad para *"realizar los **trámites necesarios para la regularización de la deuda tributaria reclamada por la Municipalidad de Córdoba** en las mencionadas actuaciones"*, por lo que jamás podría sostenerse que la conversación vía email referida *supra* puede tener alguna relación con el poder que se pretende esgrimir como excusa de ella. ¿Qué sentido tendría que RUEDA le envíe a VIALE (quien nada tenía que ver con ese poder) un mail diciéndole que MANRIQUE le había contado que estaban "laburando a pleno" (por dos trámites, uno administrativo y otro judicial), que "le pegara un golpe de fono" y, mucho más aún, cómo podría entenderse la frase "Esperemos acomodar ese barco este año y que nos empiece a dar

algún fruto", si sólo se estaba refiriendo a los dos trámites allí mencionados? ¿Pueden motivar esos dos únicos encargos las ansias de RUEDA de volver de Europa "para empezar a ganar dinero? La respuesta negativa a estos interrogantes se impone de manera inconcusa. Y desde luego, menos aún podría justificar ese poder los emails posteriores, donde específicamente se habla, en uno, del reparto de dinero con motivo de **numerosos juicios pagados**, y en el otro, enviado por MANRIQUE a RUEDA el 08/06/09, de que *"…lo bueno seria que nos firmen acuerdos ya que se frenaron!!!!!!!!"*.

Y además de todo lo anterior, debe señalarse que ha sido refutada la versión de que RUEDA y VIALE no tramitaron ningún "asunto" de Provincia ART en el período señalado por la defensa (con anterioridad a agosto de 2009). En efecto, existe una prueba palmaria de que estos imputados sí estuvieron interviniendo como representantes de Provincia ART aún antes de la firma del convenio de honorarios del 5 de agosto de 2009. Y esa prueba es precisamente el mismo convenio de honorarios, en cuya cláusula " **13**" al referirse a la vigencia del contrato entre "LA COMPAÑÍA" (Provincia ART) y "EL ESTUDIO" (Claudio Horacio VIALE y Francisco José RUEDA), textualmente dice: *"El presente convenio se extiende por el plazo de un año, renovable automáticamente* ***y también se aplicará a toda intervención de 'EL ESTUDIO' en representación de 'LA COMPAÑÍA', que se haya producido con anterioridad a la firma del presente****"* (ver documental aportada por Provincia ART que obra por separado, el resaltado me pertenece).

Lo anterior exime de mayores comentarios.

Finalmente, no puede obviarse como una prueba más de la participación en la asociación ilícita, **la gran cantidad de archivos encontrados en la computadora de MANRIQUE y cuyo autor es Francisco RUEDA, muchos de los cuales son certificados falsos del médico LI GAMBI.** Pero este tema será tratado en detalle al analizar las falsedades materiales.

Como argumento general cabe decir que se ha marcado una clara diferencia con los otros estudios apoderados de Provincia ART, puesto que no se ha encontrado respecto de ninguno

de ellos, prueba de cargo como la que sí existe en contra de VIALE y RUEDA.

Vale como indicio de lo recién dicho lo testimoniado por el Gerente de Legales de Provincia ART, Federico NIELSEN, quien a ff. 7290/7296declaró que *"luego de obtener la copia del auto que confirmó la prisión preventiva, ... en el marco interno de la empresa se solicitó que se revise si se podía detectar alguna conducta discordante entre los distintos apoderados de Provincia ART en Córdoba. Ciertos empleados informaron que por ejemplo el estudio Viale tenía ciertas conductas que no se correspondían con el resto de los letrados de Provincia ART. Por ejemplo eran cuestiones vinculadas a los acuerdos que conciliaban casos de trabajadores que no estaban incluidos en nómina y que ellos los conciliaban cuando habían recibido instrucciones de que no lo hicieran. Se instruyó expresamente que esos casos no se concilien, y se conciliaron igual... Otra cuestión relacionada con esto, que es también interno, la ART instruyó a los estudios para que antes de conciliar los casos lo consulten con la empresa. Que esto fue aproximadamente a principios del año 2010, que la instrucción fue en general para todos los casos, y hubo casos que se cerraron igual sin autorización por parte del estudio Viale…"*.

En cuanto al médico PACHECO, además de lo antes dicho, debe tenerse en cuenta su acreditada participación en las numerosas falsedades tanto materiales como ideológicas de certificados médicos, sobre lo cual se detalla más abajo, y que ha sido tomada expresamente por el Tribunal Superior de Justicia **para dar por probada su integración y compromiso con la organización delictiva.**

En tal sentido, nuestro máximo Tribunal provincial, en su sentencia nº 160 del 21/06/12, luego de reproducir conceptos de la Fiscalía interviniente, destacó que "*en lo referente a la lacónica afirmación de la defensa del imputado* (PACHECO) *en orden a que sólo se ha probado la existencia de un vínculo profesional con el Dr. Manrique, debe señalarse que la misma omite no sólo lo transcripto precedentemente sino también los siguientes argumentos que fueron hechos suyos por la mayoría de la Cámara de Acusación y pronunciados por el*

Juez de control:…Se erige como incuestionable el probado y necesario aporte de Pacheco a la maquinaria que se conformó, quien aseguró, mediante sus aportes, los certificados falsos que hicieran falta de acuerdo a las necesidades que se iban presentando (fs. 6621)…Se encuentran por demás probado la realización de falsificaciones documentales tanto ideológicas cuanto materiales, que en el caso puntual de los médicos, la participación, ya sea en la producción o colaboración en ella de innumerable cantidad de certificados falsos se constituye como una prueba directa del dolo verificado en su accionar, como así también, demostrativo del compromiso que tenía con la organización delictiva que se formó, más allá, que -siguiendo el criterio expuesto por el Sr. Fiscal de Instrucción- no conocieran con exactitud quiénes eran los otros miembros (fs. 6621 vta.)….Dentro de la distribución de tareas dentro de la organización a Pacheco le correspondió la emisión de certificados ideológicamente falsos –también los hubo en su materialidad- en total acuerdo y sintonía con los abogados, con el único y exclusivo fin de su utilización judicial que le permitiera la obtención de resoluciones que llevaron finalmente a la disposición patrimonial perjudicial de la ART (fs. 6621 vta.)….Queda sin sustento la afirmación defensiva de carencia de prueba que funde la imputación en contra de Pacheco; frente a ello, mal puede considerarse que su actividad se limitaba a realizar certificados médicos solicitados (fs. 6621 vta)...Los referidos extremos resultan por demás suficientes para sostener -con el grado de convicción que se exige para la etapa procesal que se transita- la emisión de los certificados médicos falsos y su colaboración en la obtención de los certificados materialmente falsificados por parte del imputado Mario Ernesto Pacheco, los cuales constituyeron aportes esenciales dentro de la organización delictiva, conforme ha sido intimado…Es que, la huérfana afirmación expuesta por la defensa de Pacheco, en orden a que este sólo tenía un vínculo profesional con Manrique se da de bruces con el aglomerado convictivo recién reseñado”.

Todo lo anterior resulta perfectamente aplicable al médico BARBERO, de quien además se ha probado en grado de certeza que **falsificó numerosas firmas de la médica MUÑOZ, y en**

grado de probabilidad que hizo lo propio con las firmas del médico GARCÍA, como se analizará más adelante.

Además, los informes de las computadoras secuestradas, producidos luego del dictado de la segunda prisión preventiva, durante la investigación penal preparatoria, brindan nuevos elementos que refuerzan la hipótesis de que BARBERO no sólo actuaba asociado, en conjunto con MERLINI, sino también como miembro de la organización delictiva.

Así, en la **"Carpeta de prueba relativa a Informe CPU MERLINI..."**, antes mencionada, en la ubicación **Mis documentos/Agustín/Ariel/BARBERO/archivos sueltos**, se encontró el archivo "**aceptación de cargo"**, tratándose de un documento de word en blanco, y **en la parte inferior figura una impresión simil sello que reza: "Dr. José Luis Barbero. Médico Cirujano MP 21635/5 Ortopedia y Traumatología MP 8171 Esp. en Medicina Laboral CE 13516** (ff. 177/179), lo cual da cuenta de que podía ser llenado con lo que quisiera por MERLINI.

A su vez también obra el archivo **certificados_x_$60_acuerdo (1)**, fecha de creación: 02/09/09 y **Autor**: **José** (es decir BARBERO), cuyo contenido es un archivo de excel que contiene un listado con los siguientes datos: fecha, dra. Muñoz (M. D.V.), míos (M.D.V.), concepto (certificados Dra. Muñoz D. Villada. certificados Dra. Muñoz Merlini. Certificados míos D. Villada. Certificados míos Merlini) e importe (f. 183). Y el archivo **certificados_x_$60_acuerdo (2)**, de fecha similar y el mismo autor, de contenido símil al anterior (fs. 185). Estos dos archivos, sirven para establecer lo que BARBERO cobraba por los certificados, que firmaba los suyos y los de MUÑOZ, y que sabía que eran para MERLINI y, como mínimo, para DULCE VILLADA.

Relacionado con los anteriores está el archivo **recibo por 16 certificados 6-8-9**, que es precisamente un recibo otorgado por MERLINI por el pago de certificados realizados y por el adelanto de certificados a realizar (f. 192).

Como ha sido expuesto largamente *ut supra*, con todos los elementos incorporados **es posible**

afirmar que esa organización tenía una estructura y un aceitado funcionamiento que evidencia que no era ni pequeña ni incipiente, y que ella estaba integrada como mínimo por MANRIQUE, MERLINI, PACHECO, BARBERO, RUEDA y VIALE; y digo como mínimo porque resulta probable que en las falsificaciones materiales hayan intervenido otras personas que no han podido ser identificadas. Además, se han analizado detalladamente todas las características de la organización (planificación, división de tareas, reclutamiento conjunto, etc.) que demuestran, tal como señalara en su oportunidad, durante la investigación penal preparatoria, la Cámara de Apelaciones, *"el grado de efectividad que esa manera conjunta de trabajar había proporcionado a sus integrantes"*.

3.b.2. Ahora bien, corresponde, a esta altura del examen, referirse a las numerosísimas falsedades materiales descubiertas durante el curso de la investigación penal preparatoria pues, desde un punto de vista procesal, el haber podido comprobar en grado de certeza que se han confeccionado centenares de certificados materialmente falsos y su modalidad comisiva, constituyen una fuerte prueba de cargo en contra de los imputados, tanto de la actuación organizada y con división de tareas para cometer los delitos que hicieran falta a los fines de tener éxito en las *a priori* indeterminadas posibilidades de defraudar que se les iban presentando, a medida que conseguían nuevos clientes; como de la actitud dolosa con respecto a los fraudes y a los certificados ideológicamente falsos, que se ha pretendido justificar por parte de los imputados. **Téngase presente que en la mayoría de las causas laborales (más de 200) al menos uno de los certificados presentados es materialmente falso**.

En este punto, durante la investigación, también la Cámara de Apelaciones, había adelantado algunas consideraciones, aún cuando, al ser elevada la causa a dicho Tribunal por primera vez, **todavía no obraba en el expediente ninguna pericia caligráfica**.

En efecto, el otro eje sobre el que fundó su resolución la Cámara (A.I. nº 151) es que *"tanto Manrique como Pacheco montaron todo un operativo en conjunto con un tal Laforte para*

conseguir la firma de un médico de la ART (supuestamente Li Gambi) en casi cien causas y en conocimiento, con seguridad, de que ese certificado sería ideológicamente falso, y, con probabilidad, de que no era Li Gambi quien lo firmaba. Y ello demuestra no sólo que se trataba de una organización con poder de reacción para, buscando nuevos colaboradores, generar lo que fuera necesario en orden a lograr esos certificados falsos cuando la actuación de ellos solos no resultara suficiente, sino también que Manrique y Pacheco no trepidaron en acudir a falsedades incluso materiales (ver fs. 1315) para el logro de sus fines...".

Como se dijo oportunamente, el avance de la investigación **permitió determinar que efectivamente las supuestas firmas de LI GAMBI eran falsas** y que en el proceso de su falsificación participaron dolosamente MANRIQUE y PACHECO, pero además también RUEDA, y probablemente otra u otras personas.

Veamos: con fecha 02/12/10 (ff. 2993/2997vta.) se incorporó el dictamen de la pericia grafocrítica oportunamente dispuesta y practicada sobre certificados médicos en los que aparecía la supuesta firma de LI GAMBI, tanto relacionados a hechos intimados como no; concluyendo el perito oficial que: *"...las firmas ilegibles, motivo del estudio, con aclaración que reza 'Rubén A. Li Gambi Med. Cínica Mat. Prov. 19040 Esp. Med. Lab. Mat. Prov. 6558 Mat. Nac. 5847, obrantes en los certificados médicos adjuntos a los expedientes laborales detallados en puntos " 1" al " 137" de Cuerpo Dubitado, **NO SE CORRESPONDEN** con las improntas indubitadas pertenecientes a **RUBÉN ÁNGEL LI GAMBI**; vale decir que fueron realizadas por otro puño escritor, distinto al de Li Gambi..."*.

Establecida la falsedad, y aunque no contamos con prueba que permita atribuir la hechura de las firmas falsas a una persona determinada, **sí existen diversos elementos que permiten vincular a MANRIQUE, PACHECO y RUEDA con el proceso de falsificación.**

En este punto, y repasando el avance de la investigación, en un evidente intento por no verse alcanzado por las consideraciones que hace la Cámara de Apelaciones, respecto a su vinculación con estos certificados falsos, MANRIQUE sostuvo a ff. 4830/4839 *"que los*

segundos certificados médicos cree que eran presentados por los abogados de la ART, desconociendo el declarante quiénes eran estos médicos, aclarando que nunca fue él quien acompañó estos segundos certificados"; lo cual constituye una burda mentira, pues basta comprobar que **sólo en las 145 causas que se relacionan con hechos intimados a MANRIQUE, el autor del segundo certificado en 50 de esas causas es justamente PACHECO, el médico que trabajaba con él.**

Tan es así que en cuatro de esas causas, **PACHECO es el firmante del primero y del segundo certificado ("CABRAL, Humberto", "GONZÁLEZ, Juan", "VEGA, Graciela" y "GONZÁLEZ, Pablo").**

Y recuérdese que respecto de estos segundos certificados ha quedado acreditado por el informe policial (ff. 219/224), confirmado por todos los coincidentes testimonios receptados de los empleados municipales (salvo algunos casos en los que la médica habría sido GONELLA), que **se trataba de meras invenciones sin el correlato de una mínima revisación o al menos entrevista, que no existió en ningún caso**; destaco que también, durante la investigación, la Cámara de Apelaciones había puntualizado que estaba comprobada *"la ausencia de una segunda revisación médica (con lo que queda en claro la falsedad de los certificados médicos emitidos en segundo término)"*.

Todas estas circunstancias, sumadas a la gran cantidad de primeros certificados producidos por PACHECO para MANRIQUE, y el lugar donde desempeñaba sus tareas el médico, ya de por sí debilitan la afirmación de MANRIQUE hecha en esa misma declaración en cuanto a que *"él nunca tuvo una relación personalizada con Pacheco, y éste nunca estuvo bajo las órdenes del dicente ni viceversa"*, tornando poco creíble la explicación que da al respecto.

Y su posición exculpatoria termina de desmoronarse con **la prueba documental obtenida, que no sólo demuestra un actuar conjunto entre MANRIQUE, PACHECO y RUEDA, sino también su coautoría en las falsedades de los certificados de LI GAMBI.**

En primer lugar deben mencionarse los certificados de PACHECO obtenidos en el estudio de

MANRIQUE, relativos a la misma persona, de la misma fecha, con distintas enfermedades y distintos porcentajes de incapacidad; así como un papel con anotaciones manuscritas que indican que hay que modificar porcentajes de incapacidad, y dos certificados de PACHECO (uno sin firma y otro con) en donde se marcan y destacan a mano esas correcciones. (ver cuerpo 1 de la **"Carpeta de prueba relativa a documental secuestrada del estudio del imputado Fabián Manrique..."**, ff. 220/226 y 244/246, respectivamente).

Por otro lado, de las computadoras de MANRIQUE se han obtenido no sólo archivos con propagandas de PACHECO, tipo folletos (lo cual demuestra su estrecha relación), sino también numerosos certificados de PACHECO, con lo cual se observa que los certificados eran confeccionados en el estudio de MANRIQUE y firmados luego por PACHECO, o al menos que el abogado tenía injerencia en lo que correspondía o convenía poner en el certificado médico.

Así, en la **"Carpeta de Prueba relativa a archivos informáticos... del imputado Manrique (archivos activos) DVD nº 1"** , obran los siguientes archivos (se indican los nombres originales):

*- **"certificado Pacheco"**(f. 17), que es el modelo que usaba Pacheco con encabezado Ituzaingó nº 94 3º piso, of. 12.

*- **"certificado_calvimonte_rolando"**(f. 18) que es una pericia médica en la causa en que CALVIMONTE es actor, con la parte correspondiente al médico que la suscribe y su matrícula en blanco. En este punto debe recordarse que el imputado CALVIMONTE a ff. 3311/3319, declaró que tuvo un accidente en moto por el cual sufrió traumatismos varios, y que en la demanda lo patrocinó MANRIQUE y que el médico que lo revisó fue PACHECO. Lo curioso es que la demanda laboral que se presentó en Tribunales por CALVIMONTE **no contiene enfermedades relativas al accidente, sino las mismas que se usan en todos los juicios, y que coinciden con las que figuran en este archivo**. Sobre el tema de CALVIMONTE, conviene volver después, pues también, en su oportunidad, se comprobó la

falsedad de la firma en el certificado por el que se lo imputó.

* Otras dos pericias iguales a la anterior pero relativas a otras personas (ff. 23 y 37) y en ambas, la parte correspondiente al médico que la suscribe y su matrícula están en blanco.

*- **“Pagano Laura Victoria del Valle”**, es un certificado de la nombrada del médico Pacheco (f. 148).

A su vez, en la **“Carpeta de Prueba relativa a archivos informáticos... del imputado Manrique (archivos activos) DVD nº 3”** obran los siguientes archivos (se indican los nombres originales):

* **“Dr. Pacheco.transparente”**,que es una especie de publicidad o folleto a nombre del Dr. Mario PACHECO que reza “Consultorio Médico laboral – Legal” (f. 223).

*- **“ELY”**, cuyo contenido es similar al anterior (f. 224).

*- **“ESTUDIO PISO 7”** , que es una especie de publicidad o folleto del Estudio MANRIQUE, con la misma letra que la de la propaganda de Pacheco (f. 225).

*- **“LOGO TEMPLATE_LOGO 10 J”**, similar al anterior (f. 226)

Todos estos elementos demuestran que PACHECO y MANRIQUE actuaban mancomunadamente, de manera asociada.

Pero además, **la prueba también pone en evidencia, como antes dije, la dolosa intervención de estos dos imputados y de RUEDA en las falsificaciones materiales.**

Al respecto, en la **“Carpeta de Prueba relativa a archivos informáticos... del imputado Manrique (archivos activos) DVD nº 1”** , obran los siguientes archivos (se indican los nombres originales):

*- **“FLORES GERMÁN GABRIEL.ACTA ACUERDO”** (f. 48) y **“FLORES GERMÁN GABRIEL.PERICIAL MÉDICA”** (f. 49), que son, respectivamente, un acuerdo y una pericia médica relativas a dicha persona, y la pericia está encabezada y tiene la escritura símil sello del médico Rubén LI GAMBI.

*- **“GALVAN MARCIANO ENRIQUE.PERICIALC”**, **“LEIVA MONICA**

NOEMI.PERICIAL”, **“ALLENDE CLAUDIO NELSON.PERICIAL MEDICA”** y **“ALLENDE 7–14”** (f. 50/56), que tienen similar contenido a los anteriores.

*- **“Bresciani Sandra Adriana.certif Gambi”** (f. 141), que es un certificado médico relativo a esta persona con símil sello de LI GAMBI con sus matrículas, en el que renuncia a sus honorarios (obviamente para que el Juzgado no se los regule).

*- **“Cejas Juan Nicolás.certif Gambi”**, igual al anterior (f. 142).

Por su parte, en la **“Carpeta de Prueba relativa a archivos informáticos... del imputado Manrique (archivos activos) DVD nº 2”** encontramos los siguientes archivos:

*- **“Villafañe Patricia del Carmen.pericial”,** que es una pericia médica extrajudicial efectuada a nombre de los Dres. Rubén LI GAMBI y Nelson MONTOYA JARAMILLO, con escritura símil sello sólo de LI GAMBI y su nº de matrícula (ff. 7/8).

*- **“Cuello Yolanda Leonor.pericial”**, es una pericia médica extrajudicial efectuada a nombre de los Dres. Rubén LI GAMBI y Rolando CALVIMONTE con escrituras símil sellos de los dos médicos y sus nº de matrículas (ff. 9/10)

Está clara, entonces, la participación de MANRIQUE en la confección de los certificados materialmente falsos de LI GAMBI.

Pero la pormenorizada pesquisa efectuada permitió descubrir que también RUEDA confeccionaba documentación como la recién analizada, porque llamativamente, **dentro de las computadoras de MANRIQUE**, **han sido descubiertos numerosos archivos cuyo autor es Francisco RUEDA**, y que tienen el contenido que se indica a continuación.

Así, en la **“Carpeta de Prueba relativa a archivos informáticos… del imputado Manrique (archivos activos) DVD nº 1”** , obran constancias de lo siguiente:

*- En la ubicación: E/BACKUP ESTUDIO 1/ANDRE/ACUERDOS FIRMADOS/SEMANA 09 AL 13 DE NOVIEMBRE existe una carpeta llamada **“PERICIALES”** (fs. 7/8vta. y 199), que contiene archivos que llevan todos el nombre **“pericial médica...** (y el nombre de la persona que va cambiando)**”**. Se trata de 17 objetos correspondientes a documentos de Word,

conteniendo informe de periciales médicas de distintos juicios laborales, supuestamente realizadas por los médicos LI GAMBI, PACHECO y DELERA; y como autor de dos de esos documentos **figura "Francisco Rueda"**. A modo de ejemplo se acompañan impresiones en la pertinente carpeta (ff. 52/53 –pericia de "BANEGA, Miguel Ángel"- y 199vta. impresión de pantalla que identifica al autor).

*- En la ubicación: E/BACKUP ESTUDIO 1/ANDRE/ACUERDOS FIRMADOS existe la carpeta llamada **"SEMANA 26 AL 30 DE OCTUBRE"** (ff. 7/8vta. y 199), que contiene diversos archivos cuyo autor es mayoritariamente **"Francisco Rueda"**. Se trata de documentos de Word que contienen informes de Periciales Médicas Extrajudiciales supuestamente realizadas por el médico Rubén A. LI GAMBI. Tales son: "ACOSTA JORGE OMAR.PERICIAL", "BANEGA MIGUEL ANGEL.PERICIAL", **"BOHORQUEZ GABRIEL EDUARDO.PERICIAL MEDICA"**(impresiones a ff. 58/60), "LUNA LILIANA INES.PERICIAL", "MARTIN MARIO RAFAEL.PERICIAL", "MAYORGE MARIA BELEN. PERICIAL", "MERLO HECTOR IGNACIO.PERICIAL", "NUÑEZ SILVANA CELESTE. PERICIAL", "OCANTO RAMON ANTONIO.PERICIAL", "ORODA VIVIANA EMILCE.PERICIAL", "OSTORERO ARIEL MARTIN.PERICIAL" y "SANDIVARES JUAN PABLO.PERICIAL".

*- Más allá de lo anterior, de ff. 157vta. a 200 hay impresiones de pantalla donde figuran archivos cuyo autor es **"Francisco Rueda"**, y en este caso, como se observa, se trata no sólo de pericias, sino también de escritos que deberían ser de MANRIQUE, que fueron hallados en las carpetas "ACOMPAÑA DOCUMENTAL", "ACOMPAÑA OFICIO", "MANIFIESTA-HACE RESERVA", "OFICIOS AL REGISTRO", cuya ubicación es: E/BACK UP ESTUDIO 1/ANDRE (ver fs. 7/16vta.), acompañándose entre las impresiones de pantalla, la impresión de algunos documentos a modo de ejemplo.

*- En la ubicación: E/BACK UP ESTUDIO 1/FRAN/DEMANDAS HOJA 3 existe una carpeta llamada **"hechos NVOS"**(ff. 128/129vta.), la cual contiene 18 documentos similares

en los que se describen tareas de distintos tipos de trabajo, el autor de 16 de estos documentos es **“Francisco Rueda”** (a modo de ejemplo se imprimió el archivo llamado **“ADMINISTRATIVA”** a f. 137, surgiendo que el autor es RUEDA de la impresión de pantalla de f. 129vta.).

*- En la misma ubicación está la carpeta llamada **“HECHOS”** (f.134vta.), que contiene documentos que sontambién descripción de tareas. Se imprime el denominado **“Alumbrado Público”**a f. 138, cuyo contenido es similar, cambiando según la tarea, a los de ff. 64/67.

Estos últimos documentos evidentemente están hechos para copiar y pegar los párrafos en las demandas según el lugar de trabajo del cliente, ***lo que demuestra la forma “industrial” de producir las demandas***.

En conclusión, y como apuntó más arriba, **todos estos elementos, además de demostrar que RUEDA intervino en la confección de los certificados falsos de LI GAMBI, también desnudan la comunidad de accionar entre MANRIQUE-PACHECO y VIALE-RUEDA.**

En cuanto a la vinculación específica de PACHECO con los certificados falsos de LI GAMBI, aunque los testigos LOFORTE y TOLEDO (ff. 4764/4765 y 4766 respectivamente) negaron haber suministrado los datos de LI GAMBI a PACHECO, se ha comprobado la versión dada por LI GAMBI en cuanto a que tanto él como PACHECO trabajaron en la empresa de LOFORTE (aunque en momentos distintos). Y este es uno de los dos únicos puntos de contacto entre LI GAMBI y los imputados. El otro es con BARBERO, conforme refirió en su testimonio de ff. 5258/5263, el propio LI GAMBI, quien manifestó haber atendido a la esposa de BARBERO en varias oportunidades en su domicilio, con motivo de su trabajo de control de ausentismo en la Municipalidad, recordando que en un par de oportunidades fue atendido allí por BARBERO, a quien recuerda e identifica por sus particulares características físicas; agregando que en estos controles él dejaba una tirilla donde constaba su firma y su sello.

Pero además, esta conexión de PACHECO con los certificados de LI GAMBI ha quedado

acreditada sin hesitación con la profusa documental presentada por los abogados BOLDRINI y CARRANZA a ff. 2408/2483, 2502/2510, 2585/2613 y 2742/2744, quienes dan cuenta de que todos los certificados supuestamente firmados por LI GAMBI, a quien manifestaron no conocer, y que ellos utilizaron en juicios laborales, les fueron provistos por PACHECO; agregando que, al tomar conocimiento de lo ocurrido en esta causa, **entrevistaron a sus clientes y éstos les confirmaron que nunca habían sido revisados**, lo que los llevó a desistir varias de las demandas. Esto, a su vez, coincide con lo manifestado por LI GAMBI al prestar declaración testimonial, en cuanto refirió que fue citado por la Justicia Laboral por una vista de causa en una demanda contra Prevención ART en la cual él nunca había participado, y al ir a Tribunales *"se hizo presente un abogado, que no recuerda si es Carranza o Boldrini, que le preguntó quién era y el dicente le respondió, y le explicó que no iba a hacer falta la vista de causa porque habían llegado a un acuerdo antes del horario de la vista de causa. Este abogado le explicó que ellos tenían otra causa en la que figuraba un certificado supuestamente firmado por el declarante, preguntándole el deponente de dónde obtenía esos certificados, y él le explicó que el Dr. Pacheco trabajaba con ellos, y él le interrogó por qué no firmaba el Dr. Pacheco esos certificados, y según le explicó este abogado, el Dr. Pacheco también trabajaba o tenía algún tipo de relación con Prevención ART y por eso no podía firmar él los certificados. Que el Dr. Pacheco les había dicho que lo conocía al dicente y que tenía un médico para firmar los certificados, y que supuestamente era Pacheco quien les llevaba los certificados firmados por el declarante"* (ff. 5258/5263).

Es decir que, si no era PACHECO quien efectuaba las falsificaciones, es claro que era quien se encargaba de conseguirlas.

Por último, cabe decir que no es menor el hecho del acuerdo económico que tenía MANRIQUE con PACHECO, con motivo de las demandas laborales a Provincia ART, sobre lo cual el primero dijo "que tenía un arreglo, el cual consistía en que si se trataba de un acuerdo conciliatorio eran doscientos pesos por su intervención en la causa. Si se trataba de

un juicio con sentencia, era del 5% del monto a pagar al actor por la sentencia, más los honorarios que le regularan como perito de parte o por otra intervención" (ff. 4830/4839).

Digo esto porque lo normal, lo esperable de un profesional médico, es que cobre lo que considera justo por su labor, independientemente del resultado del juicio; **pero hacer depender su ganancia de lo que se gane en el juicio lleva a pensar que al médico le conviene que al actor le reconozcan la mayor cantidad de enfermedades posibles o el mayor porcentaje de incapacidad posible**, pues de ese modo la indemnización es mayor y su propia ganancia es mayor. Esto que es propio de la actividad abogadil, es impropio para un médico.

A su vez, **para reforzar la tesis sostenida de que esta asociación iba cometiendo los delitos indeterminados que fueran siendo necesarios para la empresa delictiva propuesta, contamos con la acreditada falsificación de la firma de CALVIMONTE** en el certificado por el cual se lo imputó (causa "ZAMORA", SAC Nº 133860/37).

Al respecto, el dictamen pericial grafocrítico de ff. 4184/4187 arroja como conclusión que *"I- La firma motivo del estudio, obrante en la documental detallada en Cuerpo Dubitado, NO SE CORRESPONDE con los grafismos pertenecientes a ROLANDO JOSE CALVIMONTE, reflejados en su Cuerpo de Escritura, vale decir que fue realizada por un puño escritor distinto"*.

Y la participación de MANRIQUE en esta falsificación está acreditada con el descubrimiento en una de sus computadoras del archivo **"Cuello Yolanda Leonor.pericial"** (debidamente identificado más arriba) que –como se dijo- es una pericia médica extrajudicial efectuada a nombre de los Dres. Rubén LI GAMBI y Rolando CALVIMONTE con escrituras símil sellos de los dos médicos y sus nº de matrículas. Es claro que, aunque no se trate precisamente del certificado falso de la causa "ZAMORA", el archivo "Cuello..." es un fuerte indicio de su participación, lo que, sumado a que está sobradamente acreditada su intervención en las falsificaciones de los certificados de LI GAMBI (justamente el otro médico que figura en el

mismo archivo “Cuello...”), permite concluir que también intervino en esta falsificación material.

Además, repasando el decurso de la investigación penal preparatoria en la presente causa, en oportunidad de dictarse la segunda prisión preventiva, ya se había mencionado que el médico HABRA había negado haber firmado certificados como los que se le atribuían.

Pues bien, resulta que **también se ha comprobado que los certificados atribuidos a HABRA son materialmente falsos y que MANRIQUE participó en su hechura**.

En efecto, practicada la pertinente pericia, el encargado de la Sección Grafocrítica de la Policía Judicial, Sr. Roberto Oscar Molina, emitió el Dictamen Pericial Grafocrítico N° 1.191.105 (175/11) que luce a ff. 7404/7412 y que concluyó: *"...las firmas cuestionadas, motivo del estudio, obrantes en las documentales detalladas en Cuerpo Dubitado, NO SE CORRESPONDEN con los grafismos pertenecientes a Eduardo José Habra, reflejados en su Cuerpo de Escritura; vale decir que fueron realizadas por un puño escritor distinto..."*.

A su vez, como se dijo *ut supra*, MANRIQUE incurrió en una mala justificación cuando al preguntársele expresamente por el médico HABRA, dijo sólo que no lo conocía, a pesar de haber respaldado muchas de sus demandas con supuestos certificados de este médico, no sólo contra Provincia ART sino también antes contra La Segunda, como se indicó más arriba. Esta actitud demuestra la plena conciencia que tenía MANRIQUE de la falsedad de estos certificados. Pero además, se dijo, la negativa de MANRIQUE chocaba contra la prueba documental que lo vincula con los certificados de HABRA.

En efecto, en la **“Carpeta de prueba relativa a documental secuestrada del estudio del imputado Fabián MANRIQUE...” (cuerpo 1)**, obra una ficha con anotaciones relativas a enfermedades y sus porcentajes, corregida, con más enfermedades y más porcentaje que coinciden con las finalmente plasmadas en un certificado médico que lleva la supuesta firma del Dr. Eduardo José HABRA. Incluso en el estudio de MANRIQUE se secuestraron muchas actas en blanco de aceptación de cargo de perito con la firma de HABRA, de las cuales se ha

adjuntado a la carpeta una a modo de ejemplo. Y, según se señaló, llamaba la atención que en éstas hubiera un sello y firma de HABRA como neurólogo y en los certificados de La Segunda hubiera una impresión símil sello (hecha con computadora) que dice “médico cirujano” y matrícula, y “Esp. en Medicina Legal” sin matrícula. Pero además se apuntó como dato relevante el domicilio que figura en los supuestos certificados de HABRA, que coincide con el domicilio particular que hasta hace poco tiempo ocupaba el imputado Gonzalo VIEYRA LEDESMA, sobre todo porque la única vinculación con los imputados que había mencionado HABRA en su declaración, fue haber sido compañero de estudios en la facultad precisamente de Gonzalo VIEYRA LEDESMA.

Esto en principio colocaría a este imputado en la posición de quien brindó los datos del médico HABRA. Sin embargo, ello solo no alcanza por ahora para involucrarlo en la falsedad, pues hasta ahora queda en la misma posición que el mencionado LOFORTE con relación a los datos de LI GAMBI. Pero es claro que los datos de HABRA deben necesariamente haber pasado de VIEYRA LEDESMA (hijo o padre, a quien también conoció HABRA) a MERLINI, y de MERLINI a MANRIQUE, **reforzándose una vez más la tesis del actuar asociado de estos dos imputados.**

En respaldo de esto contamos con los testimonios de los empleados municipales Walter Luis Balzaqui (ff. 6874/6877) y Alfredo Rubén Karpowicz (ff. 6883/6885), cuyos certificados obrantes en las causas laborales están presuntamente firmados por HABRA, pero estos testigos son coincidentes *en que concurrieron a ver a un médico cuyo consultorio estaba ubicado en La Cañada -calle Figueroa Alcorta- entre la Avenida Colón y calle 9 de Julio del Barrio Centro de esta Ciudad (donde funcionaba el consultorio de Vieyra Ledesma), siendo que este supuesto profesional tendría más de 47 años de edad y que sería calvo o medio pelado, incluso Karpowicz manifestó que fue a ver al Dr. Pacheco.*

Como se ve, se advierte aquí similar situación a la de los certificados firmados por BARBERO de personas que dijeron haber concurrido a un consultorio en la Cañada.

Debe señalarse, finalmente, que también en el estudio de MANRIQUE se encontraron hojas manuscritas donde al final hay una práctica de firmas no identificadas (obrantes en el Cuerpo 1 de la **"Carpeta de prueba relativa a documental secuestrada del estudio del imputado Fabián Manrique..."**).

Ahora bien, esta conducta falsaria ejecutada de modo organizado en el estudio de MANRIQUE, se repite de manera calcada en el estudio de MERLINI.

En efecto, con fecha 6/4/11 (es decir, repasando las constancias de la causa, pocos días antes de que Cámara de Acusación, dictara el A.I. nº 151, ya señalado) ingresó al proceso el resultado de la pericia oficial (ff. 4172/4178) efectuada sobre las numerosas firmas supuestamente estampadas por la Dra. Jackeline MUÑOZ, tanto las que figuran en hechos que han sido motivo de intimación como otras que no.

De todo este universo de firmas (unas 145) la pericia oficial concluye que sólo 6 pertenecen a MUÑOZ y **las restantes no** (punto al que adhieren los peritos de parte a ff. 4484/4489 y 4543/4550), pero además también concluye **: *"IV- Las firmas ilegibles NO PERTENECIENTES A JAKELINE ANDREA MUÑOZ, detalladas precedentemente SE CORRESPONDEN con el patrón escritural de JOSE LUIS BARBERO; vale decir que fueron realizadas por el puño escritor de Barbero.-"***; conclusión que comparte la perito de parte de la imputada MUÑOZ y no el perito de parte de BARBERO, pero éste **no niega**que las firmas puedan ser de BARBERO sino que concluye que no es posible técnicamente determinarlo, y sus argumentos no conmueven la prolija y sólida pericia oficial.

Como vemos, así como en el caso de MANRIQUE y PACHECO se acreditó que se proveyeron de certificados médicos materialmente falsos para avalar sus demandas, sin haberse podido aún determinar quién fue el encargado de estampar la firma falsa (pero sí que ellos dos y RUEDA participaron en la comisión de tales falsedades, al menos las relacionadas con LI GAMBI); en el caso de MERLINI y BARBERO ocurrió exactamente lo mismo, **con el agregado de que ha sido demostrado fehacientemente que quien hizo las firmas falsas**

fue BARBERO, y que ello sólo obedeció al previo acuerdo de división de tareas con MERLINI.

Esto surge, no sólo del hecho de que BARBERO desempeñaba su labor profesional (y por ende su actividad ilícita) bajo las directivas de MERLINI en una oficina ubicada dentro de su mismo estudio, conforme ya ha sido desarrollado *ut supra*, sino que ello también se desprende de los archivos informáticos existentes en las computadoras secuestradas en el estudio de MERLINI, algunos ya mencionados y otros que se expondrán a continuación.

En efecto, en la **"Carpeta de Prueba relativa a archivos informáticos- notebook Merlini (archivos activos)"** obra el informe de numerosos archivos que son certificados médicos y pericias médicas extrajudiciales supuestamente expedidos por la Dra. Jackeline MUÑOZ (incluso con una impresión símil sello profesional), obrando allí mismo impresos a modo de ejemplo los archivos "BRACAMONTE" (certificado) y "PERICIA MÉDICA EXTRAJUDICIAL RODRÍGUEZ".

Es claro que, **conforme la división de tareas ya mencionada MERLINI se encargaba de confeccionar los certificados de MUÑOZ y luego se los pasaba a BARBERO para que éste falsificara la firma de aquélla.**

Y, nuevamente repasando las constancias de la causa, después del dictado de la segunda prisión preventiva, se incorporó nueva prueba de cargo con relación a más falsedades materiales cometidas por estos imputados.

Hago concreta alusión a los certificados falsos por los cuales en un principio se había imputado al médico Mauricio Alberto GARCÍA.

Este profesional en un primer momento manifestó que las firmas insertas en los certificados que le fueron exhibidos en su oportunidad, por la Fiscalía durante la investigación, no le pertenecían, agregando que las firmas eran notoriamente distintas a la suya, y que tampoco le pertenecía el sello que figura en dichos certificados, aclarando que en el expediente "Videla Juan Manuel c/ Provincia" (SAC Nº 13331/37) obra un certificado que tiene una firma más

grande que es un poco parecida a la suya. También dijo que, de los imputados, sólo conocía al imputado BARBERO, porque éste es traumatólogo, y como el declarante también es médico especialista en cirugía de columna en alguna oportunidad Barbero le ha derivado algunos pacientes. Que a Barbero lo conoció aproximadamente hace diez años, en razón de que el deponente era el jefe de residentes del Hospital Clínicas y Barbero era concurrente en dicho hospital, pero sólo lo conocía como a muchos otros traumatólogos pero nunca tuvo una relación ni de amistad ni de ningún tipo con Barbero, más allá de la mencionada en cuanto a la derivación de pacientes. Que algunas cirugías las hacía con Barbero y otras no, pero siempre eran cirugías de los pacientes de Barbero, y esto habrá sucedido más o menos cada tres o cuatro meses. Finalmente, en una tercera oportunidad, manifestó queno ha hecho la pericia que se le atribuye (causa “VIDELA”), que no conoce al paciente ni a la médica que firma al lado de la que es supuestamente de él. Que al igual que todos los profesionales, generalmente firman todas las hojas, y no sólo la última. Que de ser una firma suya, puede provenir de su actividad profesional que, en algunos casos, ha compartido con el Dr. Barbero, que supone que debe haber firmado alguna hoja con otro objetivo, en lo que respecta a las obligaciones quirúrgicas. Como ya refirió, efectuaba algunas operaciones de pacientes que le derivaba José Luis Barbero, en las que este último intervenía como ayudante, pero quien conservaba toda la responsabilidad de completar historia clínica y de la cirugía en sí misma, era Barbero, pero él también debía firmar lo que resultara necesario ya que había intervenido en dichas cirugías. Finalmente destacó que en relación a la firma que se le atribuye en los autos laborales "Videla", él había dicho que era la única que se parecía un poco a su firma a diferencia de las restantes que eran notoriamente distintas y muy burdas. Que en esa pericia de mención figura su firma en una sola hoja, al final, y dicha hoja solo tiene un renglón que reza “expedimos el presente a su solicitud”, y nada más, que si esa es su firma, seguramente fue efectuada en una hoja en blanco, y, como ya dijo, con otros fines y en otro contexto, sólo y exclusivamente relacionado con operaciones quirúrgicas. Que en esta falaz pericia médica

extrajudicial, se puede advertir que ni siquiera se han respetado los espacios entre los distintos párrafos, de forma tal que la pericia concluya a fs. 22 y que lo único que quede a fs. 23 sea “expedimos el presente a su solicitud” y las firmas. Si hubiesen respetado los espacios entre párrafos las firmas hubiesen quedado en la última hoja donde consta el diagnóstico y parte del relato vinculado al examen clínico-físico.

Ante la posición exculpatoria desarrollada por GARCÍA, se ordenó una pericia caligráfica, produciéndose el Dictamen Pericial Grafocrítico N° 1.192.932 (177/11) que luce a fs. 7413/7422 y que concluyó: *"...I. la firma, motivo del estudio, con aclaración que reza "Dr. Mauricio Alberto García MEDICO CIRUJANO ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA MP 20381 CE 6490", obrante en el certificado médico del expediente "13331/37, VIDELA Juan Manuel" detallado en el punto "11" de Cuerpo Dubitado, SE CORRESPONDE con los grafismos pertenecientes a MAURICIO ALBERTO GARCIA, reflejados en su Cuerpo de Escritura; vale decir que fue realizada por García. II.- Las firmas, motivo del estudio, con aclaración que reza "Dr. Mauricio Alberto García MEDICO CIRUJANO ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA MP 20381 CE 6490" obrantes en los certificados médicos de los expedientes detallados en puntos "1" al "10" de Cuerpo Dubitado, NO SE CORRESPONDEN con los grafismos pertenecientes a MAURICIO ALBERTO GARCIA, reflejados en su Cuerpo de Escritura; vale decir que fueron realizadas por un puño escritor distinto...".*

Como puede advertirse, la posición exculpatoria de GARCÍA encontró respaldo en la prueba pericial, al establecerse que de las once firmas insertas en los certificados médicos que se le atribuyen, solo una se corresponde con la suya mientras las otras diez resultaron apócrifas. Y sobre este punto, debe recordarse que previo a llevarse a cabo el dictamen pericial grafocrítico, el imputado ya había referido en su primera ampliación (luego de que le fueran exhibidos los expedientes laborales) que las firmas que obran en los certificados no son idénticas entre sí, y que en el expediente “Videla Juan Manuel c/ Provincia” (n° SAC 13331/37) obra un certificado que tiene una firma más grande que es un poco parecida a la

suya.

Pero además, al hecho de haberse acreditado con certeza que de las once firmas insertas en los certificados atribuidos a García, sólo una le pertenece, siendo apócrifas las otras diez, se suma su relato respecto de cómo pudo haber firmado esa "última hoja" de la supuesta pericia extrajudicial, versión que aparece como consistente y creíble, más aún teniendo en cuenta que se advierte a simple vista una manipulación en los espacios del escrito a efectos de dejar solo en la última hoja una frase que lacónicamente reza "expedimos el presente a su solicitud" (ver la diferencia existente entre los márgenes inferiores de fs. 20 y 22 de los autos “Videla, Juan Manuel...”).

Sobre esta firma GARCÍA afirmó (sin haber sido desmentido por nadie), que seguramente firmó la hoja con otro objeto, relacionado siempre con alguna intervención quirúrgica de pacientes derivados por BARBERO, quien en esos casos oficiaba de ayudante y GARCÍA de cirujano, razón por la cual firmaba la hoja que completaba una secretaria o BARBERO, por ser paciente de éste, con las pertinentes indicaciones ambulatorias o necesidades colaterales a la cirugía (por ej. colocación de una prótesis). Esta explicación resulta razonable y creíble no sólo por las irregularidades detectadas en la pericia médica extrajudicial que se le atribuye, además de no haber sido desmentida por prueba en contrario y por haberse probado que las otras diez firmas son apócrifas, sino porque durante la investigación, **se ha acreditado de manera fehaciente que la banda investigada ha producido centenares de certificados materialmente falsos, involucrando a médicos inocentes.**

Pero además, la falsedad material de estos certificados ya estaba acreditada pues los once certificados o supuestas pericias extrajudiciales donde aparecen tanto las firmas falsas como la verdadera de GARCÍA, también estaban presuntamente firmados por la médica MUÑOZ, habiéndose comprobado que todas esas firmas eran falsas y que su autor es BARBERO, según se explicó más arriba.

Y lo mismo cabe decir de MERLINI, pues a su respecto, en la **“Carpeta de Prueba relativa**

a Informe nº 2 CPU MERLINI, Bolívar nº 389, ubicación: Mis documentos/Agustín/ariel/PROVINCIA”, dentro de la ubicación “**E: Mis documentos/AGUSTÍN/ariel/PROVINCIA/ACUERDOS EN 3°,** existen una serie de archivos sueltos entre los que se cuenta el llamado **nueva_pericia_medica(1)**, consistente en un documento de word que contiene una pericia médica extrajudicial supuestamente suscripta por los Dres. Mauricio Alberto Garcia y Jackeline Andrea Muñoz presentada en los autos "BRITOS, Hugo Omar c/Provincia ART S.A", se adjunta constancia del SAC laboral (fs. 74/76).

Asimismo en la también ya citada **“Carpeta de prueba relativa a Informe CPU MERLINI Bolívar nº 389”** , Ubicación: **Mis documentos/Agustín/Ariel/BARBERO/ barbero/garcía**, se encuentra el archivo **PERICIA MEDICA EXTRAJUDICIAL barros-tránsito-columna** (Fecha de creación: 04/03/10) cuyo autor es **Ariel Merlini**, y también se trata de una supuesta pericia médica extrajudicial hecha presuntamente por los Dres. Mauricio GARCÍA y Jackeline MUÑOZ. Pero además, en la carpeta denominada “García” existen otros 24 documentos similares al anterior.

Con lo cual, en estos casos también puede concluirse que **MERLINI era el encargado de elaborar los falsos documentos y BARBERO quien estampaba las firmas falsas.**

Además de involucrar a ambos en las falsedades materiales indicadas, esta forma de accionar, por su similitud con el proceder de las personas vinculadas al estudio de MANRIQUE, **refuerza la idea de que ambos estudios actuaban mancomunadamente como un mismo grupo (algo que está probado, según se expuso, por numerosa prueba directa).**

Digo esto porque ya de por sí **resulta llamativo que en ambos casos las estructuras se repiten: dos estudios jurídicos con médicos dependientes o cuasi dependientes, con sus consultorios junto a los estudios, y en ambos casos no sólo se emitían certificados médicos ideológicamente falsos sino que se acudía a falsedades materiales (en el caso de MERLINI las firmas de MUÑOZ y GARCÍA, y en el caso de MANRIQUE, las firmas de**

LI GAMBI, CALVIMONTE y HABRA), evidenciando ello que las conductas en ambos estudios eran idénticas.

Este nuevo cúmulo de falsedades materiales, que aumenta a medida que se examina nueva prueba, refuerza la tesis aquí sostenida y adelantada, en su oportunidad, durante la investigación penal preparatoria, por la Cámara de Apelaciones, en cuanto a que *"se trataba de una organización con poder de reacción para, buscando nuevos colaboradores, generar lo que fuera necesario en orden a lograr esos certificados falsos"*, tanto ideológica como materialmente.

En definitiva, a modo de conclusión de este punto, el examen en conjunto de las distintas probanzas precedentemente examinadas, de manera minuciosa, esto es, la documental extraída de los distintos procedimientos practicados en los estudios de Manrique, Merlini, Viale y Rueda, sumado a la prueba testimonial de diversos empleados municipales, la captación de clientes efectuada; las falsedades documentales detectadas en los distintos certificados médicos, los mensajes de texto entre Manrique y Merlini; los distintos mensajes de Rueda hacia Viale, etc., todo ello permite aseverar entonces, tal como señalé, la existencia de este actuar mancomunado y coordinado, de ambos estudios jurídicos, esto es, el actuar de Manrique y Merlini, junto con los abogados Viale y Rueda, y los médicos Pacheco y Barbero, tal como se detalló *in extenso*.

3.c. Habiendo elucidado ya lo atinente al sustrato fáctico de la asociación ilícita, compuesta por los acusados señalados, MANRIQUE, MERLINI, VIALE, RUEDA, PACHECO y BARBERO, corresponde ahora abordar el segundo grupo de hechos, vinculados a la **estafas procesales** llevadas adelante, en el marco del citado convenio espúreo.

En efecto, al respecto, debo adelantar que ambos extremos de la imputación (existencia de los hechos y participación de los imputados), han sido acreditados a través de los instrumentos públicos pertinentes, esto es, **los 288 expedientes laborales indicados en los respectivos hechos, que fueron remitidos por los Juzgados de Conciliación de esta ciudad.**

Así, en relación al primer punto (existencia de los hechos), en las causas mencionadas obran las demandas de cada empleado municipal contra Provincia ART y los distintos actos procesales que desembocaron en los correspondientes acuerdos conciliatorios homologados por cada Juez de Conciliación (salvo los pocos casos indicados en la base fáctica). También obran las boletas de depósito que permiten tener por consumados los delitos contra la propiedad, pues son la prueba de la disposición patrimonial perjudicial para la ART (salvo, claro está, lo supuestos fijados como tentativa). Y en esos mismos expedientes están los certificados médicos que sirvieron de base para la acción (1º certificado) y para el acuerdo conciliatorio (2º certificado).

A su vez, la falsedad ideológica de muchos de esos certificados ha sido suficientemente acreditada. Y digo de muchos porque se ha comprobado -sin lugar a ninguna duda- que los otros muchos certificados que conforman el total del universo de certificados usados en las causas laborales objeto de estudio son materialmente falsos (casi el 40% de un total de 576), cuestión que, desde luego, refuerza la prueba que demuestra las falsedades ideológicas y acredita ya de por sí el fraude procesal.

Debe recordarse que la falsedad surgió originariamente al ser contrastados los certificados con los informes médicos producidos, por orden del primer titular de la investigación (ff. 140 y 152), y que obran por separado en carpetas individualizadas por el nombre y número de documento de cada una de las personas revisadas (los actores de las causas laborales). De tales informes, practicados por médicos que más allá de ser especialistas en medicina laboral o legal, en todos los casos han cumplido con los requisitos de antecedentes y oposición para desempeñarse en la Superintendencia de Riesgos del Trabajo de la Nación cumpliendo la función pública específica de determinar la existencia o no de patologías laborales, se desprendía que los actores laborales no tenían ninguna o algunas de las enfermedades o dolencias certificadas.

Vale esta aclaración porque la presente, tal como destaqué al comenzar el presente análisis, no

pretende ser una especie de alzada del fuero del Trabajo. No se cuestionan aquí porcentajes de incapacidad o la calidad o no de inculpables de las enfermedades (salvo algún caso extremo que salta a la vista del profano). **Lo que aquí se reputa de delictivo es que las personas mencionadas en cada uno de los hechos directamente no tienen las enfermedades de las que dan cuenta los certificados (ninguna de ellas o al menos algunas).**

Nótese que en todos los casos se alude no a simples dolores (algias) sino a presuntas **incapacidadespermanentes y definitivas, con lo cual, el mero transcurso del tiempo no puede haberlas hecho desaparecer**(cuestión que ha sido ratificada con la incorporación de los dictámenes periciales médicos oficiales).

En cuanto a la participación de los médicos y abogados imputados, son esas mismas constancias procesales del fuero laboral las que permiten tener por acreditado este extremo.

Fueron precisamente las firmas estampadas por los abogados en las demandas y en los demás actos procesales -incluido el acuerdo conciliatorio-, así como las firmas de cada médico en el pertinente certificado, lo que motivó, en su momento, su imputación.

En este punto debe destacarse que, salvo los casos en los que se determinó la falsedad de las firmas estampadas en cientos de certificados, lo que impuso el dictado de los pertinentes sobreseimientos, los demás imputados, no han negado su intervención en las actuaciones judiciales cuestionadas, más allá de negar genéricamente los hechos (recuérdese que se trata de instrumentos públicos). Por el contrario, los esfuerzos defensivos han estado dirigidos a sostener la legalidad de todo lo actuado por ellos.

Ahora bien, los mencionados informes médicos fueron objeto de numerosos ataques, todos los cuales fueron desestimados por las distintas instancias de contralor de la investigación, hasta llegar al mismo Tribunal Superior que, compartiendo lo dicho por todos los órganos inferiores, señaló: *"Tampoco resulta hábil…la crítica dirigida a enfatizar la ausencia de pruebas periciales médicas que avalen dicha falsedad, toda vez que tal postura relega que en virtud del principio de libertad probatoria que rige en nuestro sistema legal (art. 192 del*

CPP.), todos los hechos y objetos del proceso pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba (T.S.J., Sala Penal, "Capiello", A. nº 53, 14/3/2000; "Lezama", A. nº 35, 23/2/2001, "Albornoz", A. nº 196, 18/6/2002, "Oviedo", S. nº 114, 28/9/2006; "Tabares", S. n° 137, 26/05/2010, entre muchos otros), salvo las excepciones previstas por las leyes; que por cierto no lo constituyen los extremos fácticos que aquí se intentan discutir" (T.S.J., Sala Penal, "Merlini", S. 160, 21/06/2012).

Y resulta necesario reiterar aquí, por caso, lo ya afirmado por la Cámara de Acusación, en el citado A.I. nº 151, en cuanto a que *"Es cierto que la comisión médica interviniente es dependiente de la SRT, y que, por lo tanto, dado que la SRT está interesada en la causa como denunciante, resulta desde luego plausible la tesis de los defensores en el sentido de que faltan peritajesmédicos en esta investigación, en los que puedan expedirse también los peritos de parte. Pero lo que aquí sostengo –a diferencia de lo pretendido por los apelantes y en consonancia con lo afirmado por el fiscal de instrucción y por el a-quo– es que tales peritajes (con todas las garantías regladas en los arts. 231 y ss. del CPP) deben* ***sumarsea los informes técnicos de la comisión médica, y no suplantarlos****. Luego se verá qué resulta, en términos de estado de convicción, de la valoración conjunta de ambas clases de datos probatorios. Pero, aceptada su validez formal, negar a priori poder de convicción a los elementos de prueba aportados por la comisión médica no se compadece con nuestro derecho probatorio…Salvada la cuestión de la parcialidad abstracta sólo queda, por lo tanto, determinar si la comisión médica ha incurrido en parcialidad concreta en esta causa, y ello es terreno exclusivo de la valoración de la prueba. Corresponde entonces determinar, por un lado, si su aporte probatorio es intrínsecamente serio y creíble, y, por el otro, si resulta apoyado o contrariado por el resto de la prueba. En cuanto a lo primero, cabe destacar especialmente la seriedad que exterioriza cada uno de esos informes médicos, obrantes en las pertinentes carpetas de prueba. He tenido a la vista, por caso, los informes médicos correspondientes a las tres empleadas del Hospital Infantil que ya han declarado como*

testigos en esta causa, y salta a la vista su detallada fundamentación, basada a su vez en los pertinentes estudios médicos (audiometrías, etc.) y no en la sola opinión de los facultativos intervinientes. De allí que, sin perjuicio por cierto de que peritajes ulteriores puedan contradecir esta primera valoración, en este estado de la causa tales informes médicos trasuntan credibilidad. Y en cuanto a lo segundo, en este momento procesal el resto del material probatorio existente, considerado en conjunto y no parcializadamente, apoya sobradamente lo concluido por los médicos de la comisión interviniente, por lo que no puede sostenerse que éstos actuaron faltando a sus deberes de honestidad y objetividad. O expresado de otra manera –y como ya se dijo–: los datos aportados por la comisión médica, sumados a los demás elementos de prueba, permiten sostener, con probabilidad, la falsedad de los certificados médicos cuestionados en esta investigación".

Por otro lado, en refuerzo de lo sostenido por la Cámara y en apoyo de lo informado por los empleados policiales respecto de la supuesta primera revisación (1º certificado), **todos los testigos fueron coincidentes en sostener que con motivo de las demandas laborales en cuestión, o bien nunca vieron a un médico** (Amalia GALLARDO**,** Javier Alejandro AGUIRRE, Juan Carlos ACOSTA, Rodolfo Justiniano OVIEDO, Juan Pablo SANDIVARES y Walter Daniel RAMOS), **o bien, si se entrevistaron con un médico, éste nunca los revisó** (Rubén Eduardo ALMADA, Sergio Daniel ALTAMIRANO, Luis Roberto SAIRE, Pedro Reinaldo CAMPOS, Néstor Delfor PONCE, Eduardo Alberto RODRIGUEZ, Samuel Alejandro PINTO y Sebastián José ACOSTA). Sólo los testigos Sandra Mónica GALINDEZ, Silvia Marcela ALTAMIRA, Rodolfo ORTIZ y Carlos Augusto ABREGO hicieron referencia a una revisación por parte del facultativo, aunque la describieron como *superficial*, coincidiendo todos en la ausencia de indicación de estudios médicos.

Lo mismo surge de los testimonios recibidos con el avance del proceso, pues salvo algún caso aislado (OSMERINI), los demás confirman lo que se venía sosteniendo. Así, Carlos Arnaldo CEBALLOS (f. 6829), Jorge Alejandro OCAMPO (f. 6843), Walter Luis BALZAQUI (f.

6874), Pablo GONZALEZ (f. 6888), Alfredo Rubén KARPOWICZ (f. 6883), Ramón Aníbal GONZALEZ (f. 6947), María Alejandra CAPURRO (f. 7135), Manuel Rafael SOLARIS (f. 6944), Osvaldo Marcelino LEIVA (f. 6978), Marcela Beatriz GUEVARA (f. 7325), Mariana LANCIONI MURUA (f. 7341), José Luis CORDERO (f. 7451), Natalia LENCINA (f. 7459/60), María Elizabeth RUANO (f. 7680/81) y Néstor Raúl CEJAS (f. 7747/8), son contestes en afirmar que no fueron revisados por un médico. En todo caso, sólo fueron atendidos por un supuesto médico que tomaba datos personales y laborales consignándolos en una planilla. Sólo algunos de ellos fueron sometidos a algún tipo de superficial revisación, incapaz de generar el certificado que el médico expidió; por ejemplo los casos de María Alejandra CAPURRO (f. 7135), Claudio Osvaldo CARRÓN (f. 6923), Karina NEIRA BULLON (f. 7373), Adriana del Valle HANSEN yMercedes Tomasa QUEVEDO (ff. 7690/91). El caso de Claudia Verónica GOROCITO (f. 7055) se diferencia de los otros por cuanto afirma que el médico no la revisó pero le pidió que se sacara una placa radiográfica de frente y perfil de columna. Los mismos estudios fueron solicitados para Mario Vicente ROMERO y Lucía Teresa TOLOSA, además de un análisis de sangre para esta última.

En ninguno de estos casos obran los mencionados estudios en las causas laborales, y no se entiende bien para qué serviría en el caso de TOLOSA **un análisis de sangre, ya que su demanda fue por cervicobraquialgia crónica, lumbociatalgia crónica e hipoacusia bilateral con acúfenos**.

Y más allá de los testigos que alegaron la ausencia de toda entrevista con un médico, los empleados municipales que refirieron haber visto a un facultativo en una primera oportunidad, fueron contestes en sostener que, luego de esa vez, no vieron a ningún otro médico, salvo con relación a algunas causas en que intervino en segundo término la Dra. GONELLA (ver, a modo ejemplificativo, testimonios de SAIRE y CAMPOS a ff. 5154/5157 y 5237/5240, respectivamente).

Es por ello que, tal como bien destacó el instructor, cobra aún más fuerza lo sostenido por la

Cámara de Apelaciones en su oportunidad, cuyo voto mayoritario enfatizó: *"…Frente a la contundencia de estas declaraciones, ¿cómo es posible que se dude respecto a que ellas fortalecen claramente la hipótesis de la fiscalía? Dichos testimonios confirman, en efecto, extremos realmente decisivos del informe de los comisionados, como por ejemplo lo relativo a la existencia de reclutamiento de clientes, a la ausencia de una segunda revisación médica (* ***con lo que queda en claro la falsedad de los certificados médicos emitidos en segundo término****) e, incluso, a la ausencia total de revisaciones médicas en algunos casos, así como a la falta de estudios médicos en los que fundar altas incapacidades laborales declaradas en los primeros certificados médicos, etc. Con el material probatorio disponible hasta hoy, por lo tanto, no es posible poner en duda la credibilidad del informe en cuestión"* (el resaltado en negrita me pertenece).

A esta altura, entonces, ¿cómo puede discutirse que con la total y absoluta ausencia de una segunda revisación (salvo los casos puntuales de GONELLA) está demostrada "la falsedad de los certificados médicos emitidos en segundo término"? (de los cuales, hoy es posible sostener con certeza, la inmensa mayoría son materialmente falsos). A lo que hay que agregar las meras entrevistas en que consistieron las supuestas primeras revisaciones.

Ya en oportunidad de dictarse la segunda prisión preventiva, durante la investigación penal preparatoria, se dijo que a esa altura de la investigación, ante la evidencia de la falta de revisación médica, así como de las innumerables falsedades materiales perpetradas, era posible sostener que aunque resultara que alguno de los actores de los juicios laborales tuviera en algún grado las enfermedades incapacitantes reclamadas, **tal circunstancia no haría que el comportamiento de los médicos y abogados dejara de constituir un injusto punible penalmente, pues la existencia de la enfermedad se trataría de una mera y pura casualidad y no del resultado de una actuar honesto, responsable y, fundamentalmente, conforme a Derecho.**

A su vez, y contrariamente a lo evidenciado con respecto a los médicos imputados, de los

testimonios recabados también surgía y siguió surgiendo con los testimonios posteriores de manera coincidente (salvo algún caso aislado) la seriedad con que actuaron los médicos de la S.R.T. que elaboraron los informes, algo que fue puesto de resalto por la Cámara de Acusación, pues estos médicos sí procedieron a realizar una revisación médica “en serio”, y en la mayoría de los casos, cuando se lo juzgó necesario, se ordenaron y practicaron los estudios complementarios pertinentes.

En este punto también se observa en el curso y desarrollo de la investigación, el abierto cambio de algunas posturas defensivas que reclamaban la realización de pericias y al ser ordenadas éstas, intentaron evitar que se realizaran con diversos planteos que fueron rechazados por las distintas instancias recursivas.

Lo cierto es que, a pesar de los obstáculos derivados de la gran cantidad de pericias a realizar y de lo engorroso de la tarea por ese mismo motivo, los peritos oficiales, durante la investigación, han logrado efectuar más del 80% (ochenta por ciento) de las pericias médicas, y emitido las pertinentes conclusiones, habiendo sido presentados también numerosos dictámenes de peritos de control. Y el resultado es que se ha confirmado la seriedad y valor de los informes médicos previos, corroborando la hipótesis de la falsedad de los certificados emitidos (hablando siempre en cuanto al contenido ideológico, es decir de los certificados que al menos eran firmados por el médico que figuraba en él, pues como se vio, hay cientos de certificados que ni siquiera eran firmados por un médico, acreditándose su falsa materialidad en grado de certeza).

En efecto, más allá de detectarse alguna que otra patología (como también lo hicieron los médicos de la ART), **el análisis en conjunto de los dictámenes periciales oficiales demuestra lisa y llanamente la inexistencia de la inmensa mayoría de las enfermedades supuestamente incapacitantes que se reclamaban** y que, como recién se dijo, en los supuestos en que pudiera existir alguna, ello fue el fruto de la casualidad, y no de una seria revisación de los imputados. Además no debe perderse de vista que a la prueba médica

(informes y pericias) debe sumarse también la testimonial analizada que da cuenta de la ausencia de revisación y la documental obtenida en soporte informático y de papel (la ya expuesta antes y la que se agregará más abajo), donde queda en evidencia que la organización tenía **estandarizados** los certificados, por ejemplo con archivos que contenían modelos de ellos con las cinco enfermedades principales que siempre demandaban, que se iban poniendo o sacando para ajustar el certificado al tipo de tarea que el empleado municipal decía que realizaba (tarea que, según vimos, también estaba preescrita en archivos destinados a tal fin, en términos vagos y generales).

Pero además, los dictámenes oficiales aportan diversos elementos que desnudan la ilegal forma de accionar de los médicos (y por ende de los abogados) imputados, habiéndose compilado todos ellos en carpetas de prueba por separado, por lo que las fojas que se indican corresponden a dichas carpetas.

A continuación se expondrán algunos casos a modo ilustrativo:

Así, resulta interesante que en la pericia de Carlos Ignacio ROMERO (ff. 357/359) los peritos oficiales hablan de que no podrían haber desaparecido la epicondilitis bilateral ni la gonalgia bilateral, y sobre todo de ésta dicen que es **altamente improbable un dolor bilateral** tal como constantemente surge de los certificados cuestionados. Además destacan que *"en sí mismo el dolor no es una causa de incapacidad, pues de ser así, debiera presentar alteraciones funcionales, como por ejemplo dificultad para caminar además de signos locales"*.

Se rescata de las pericias oficiales también que a veces los empleados-pacientes tienen algo, **pero absolutamente desconectado de lo laboral**, por ej. hipoacusia por perforación de tímpano, o artrosis incipiente por la edad que no se traduce en una enfermedad incapacitante ni menos culpable. Por caso TISERA (f. 382), quien tiene alteraciones óseas compatible con la edad, pero ningún signo ni síntoma de las enfermedades incapacitantes, sólo refiere dolores esporádicos.

Prueba de que **era una verdadera industria del juicio sin pensar en el empleado es el caso de Estela Alicia NAVARRO (f. 137/142), en que los peritos oficiales dicen *"existe un hecho remarcable y es que la paciente presente dolencias que sí tiene, que son objetivables y que no han sido demandadas, como la gonalgia por gonartrosis izquierda",* y los imputados reclamaban por cervicobraquialgia, hipoacusia, uncartrosis, epicondilitis y espondiloartrosis, con certificado de HABRA, totalmente falso.**

A Marta del Valle BUSTOS, PACHECO le asignó 40,50% de incapacidad por numerosas enfermedades y **nada tiene** (f. 388).

En el caso Ana Mercedes GARCÍA (f. 415) como en otros, no se detecta ninguna de las enfermedades (cervicobraquialgia por artrosis, lumbociatalgia por artrosis e hipoacusia), y dicen los peritos que no se puede descartar que haya sentido dolores en el pasado, pero destacan críticamente que se haya demandado por patologías provocadas por artrosis y que ni siquiera se haya acompañado una radiografía. En otros casos, los peritos, como se verá, son aún más contundentes pues sostienen que en el caso de patologías provocadas por artrosis el cuadro tiende a empeorar, y desde luego nunca se cura.

En varios casos los peritos oficiales dicen que no hay ningún signo clínico de la enfermedad (algia) salvo el dolor referido por el paciente que puede estar simulando. En numerosos casos los mismos pacientes niegan la patología. Y aun en el primer caso se destaca que el supuesto dolor no resulta incapacitante pues no les impide movimientos.

En la pericia de Néstro Raúl CEJAS (ff. 444/445), el paciente refiere dolor en zona dorsolumbar, pero nada de lo reclamado (gonalgia bilateral y epicondilitis bilateral), ni se las detectan en la pericia.

En la pericia de Eduardo Jesús Horacio GÓMEZ (ff. 447/450), los peritos oficiales destacan que *"No es necesario realizar ningún tipo de estudio complementario. Los estudios complementarios no hacen diagnóstico en ausencia de síntomas en el área laboral, tanto como en la práctica diaria, de no encontrar signos o síntomas en el cuerpo de un paciente, no*

se justifica solicitar ningún estudio, de otro modo de nada serviría la presencia del médico y el examen clínico respectivo”.

Esto tiene un doble efecto: por un lado se explican y justifican aquellos casos en que tanto los peritos oficiales como los médicos de la SRT no pidieron radiografías u otros estudios complementarios. Y por el otro, compromete más la situación de los médicos imputados que supuestamente sí detectaron estas patologías clínicamente, pero no pidieron ningún estudio en respaldo como para poder certificar en serio que existía una enfermedad incapacitante.

A ff. 452/455, en la pericia de PINTO (como en otros casos), se explica que el proceso artrósico empieza después de los cuarenta años de edad, que si hay a los 26 es congénito, y si es secundaria por el trabajo, afecta la zona específica con sobrecarga, nunca puede ser el daño simétrico y bilateral. Destacan que no tiene cervicobraquialgia crónica por artrosis ni lumbociatalgia crónica por artrosis, y que nunca pudieron haber existido antes dada la corta edad del actor (26 años). Agregan que *“Las demandadas son dolencias netamente evolutivas y propias de una persona de más de 40 años, es decir que empeoran y definitivamente no se curan una vez que comienzan”*.

El caso de Viviana ECHEVARRÍA es por demás significativo: Pacheco le da **73% (setenta y tres por ciento) de incapacidad** (a una persona que en ese momento estaba trabajando), por síndrome cervicobraquial con parestesias de miembros superiores con unco y discartrosis, lumbociatalgia bilateral con espondiloartrosis, enfermedad de Hansen (lepra), depresión neurótica con manifestaciones fóbicas y de pánico Estadio II, y después, con certificado de LI GAMBI (totalmente falso) le bajan a 5% dejándole sólo el sínd. cervicobraquial. En la pericia oficial **nada se le detecta, y se consigna que la paciente refiere que tuvo lepra y está curada, y que por la depresión se necesitaría un estudio complementario. Hay Rx normal, salvo espondiloartrosis compatible con la edad**.

Este caso patentiza de manera extrema la forma de proceder de los imputados: **en los certificados se escribía cualquier enfermedad, que además de ser inexistentes,**

resultaban en algunos casos directamente absurdas.

En el caso de LLANGANAS (f. 485), ésta refiere várices y alergias, y los peritos constatan várices pero sin repercusión clínica, por lo que nunca podrían constituir una enfermedad laboral incapacitante.

En el caso de OCHONGA (ff. 490/495) los peritos oficiales destacan lo raro de que se haya diagnosticado hombro doloroso bilateral por tendinitis del manguito rotador: *"es rarísimo que una dolencia tan específica como las alteraciones tendinosas de los hombros sean bilaterales, pero más raro aún es diagnosticar un cuadro de esta naturaleza sin que en el cuerpo del actor exista ninguna manifestación. El hombro doloroso es un cuadro de tremendas repercusiones funcionales, la persona no puede casi ni mover los brazos en procura de evitar el dolor..."* (y sigue). De la lumbociatalgia bilateral dicen que significa que al paciente *"le duele la zona lumbar y el nervio ciático de los dos lados, lo cual es poco frecuente... Digo más, lo que dice el diagnóstico es que al paciente le duele la zona posterior de la cintura, pero no dice por qué. A una persona le puede doler la cabeza o cualquier parte del cuerpo, pero luego de tomar un simple analgésico se le pasa el síntoma, por lo cual dicho síntoma por sí solo no genera incapacidad"*. Critica la expresión "flebopatía periférica", dice que carece de significado, que es como decir que hay una enfermedad de las venas periféricas pero sin especificar de cuáles (y quien lo dice es el Dr. ROUSSE, especialista en flebología).

Algo similar se dice del hombro doloroso bilateral por tendinitis del manguito rotador en el caso de PELLICCI (ff. 1157/1160), y se advierte que este paciente intenta SIMULAR envaramiento del cuello, pero los músculos no se presentan acordes a su postura.

Ha sido destacado por los peritos oficiales que en el caso de Pablo DIRNPLATZ, lo que dice la demanda no coincide con el certificado médico de Jorge VIEYRA LEDESMA en la fecha ni en el porcentaje de incapacidad (ver f. 517), y destacan que la hipoacusia no figura en la demanda sino en los certificados médicos agregados (hay dos primeros y dos segundos certificados).

En el caso de José Rafael ZARZA (ff. 523/525), a quien se le había certificado epicondilitis crónica bilateral y gonalgia crónica bilateral, se concluyó que no tiene nada, y se destaca lo dolorosas que son las bursitis y/o epicondilitis crónicas y que siempre son unilaterales (codo de tenista), no siendo esperable encontrar epicondilitis bilateral, y lo mismo al no encontrar síntomas de la gonalgia.

En algunos casos (ej. GRANADOS, f. 527) detectan los peritos algún tipo de alteración en las radiografías, o en la audiometría pero descartan de plano que pueda estar ligada al trabajo.

En otros casos los pacientes refieren algún dolor pero nada se detecta al examen clínico y se dice que no es suficiente porque puede ser simulado; y en muchos otros casos los pacientes directamente niegan el dolor o tener la o las patologías reclamadas.

Son numerosos los casos en que los peritos, especialmente Pascual ROUSSE y Liliana MORÁN, destacan que las patologías articulares (cervicobraquialgia, lumbociatalgia, epicondilitis, gonalgia) **son de corte netamente evolutivo, es decir que empeoran y definitivamente no se curan**, con lo cual la tesis que se pretendió en algún momento hacer valer de que las enfermedades podrían haber desaparecido queda absolutamente desvirtuada, máxime cuando, como se dijo oportunamente, los certificados atestaban que las patologías eran permanentes y definitivas.

Ha quedado también definitivamente acreditado con las pericias que a veces los pacientes **iban por una enfermedad real, pero los médicos y abogados les agregaban cualquier otra** (ej. LEIVA, f. 550, que tiene hipoacusia), y en ningún caso verificaron mínimamente si tenía o no la enfermedad. Si le acertaron al certificar, fue de pura casualidad.

Similar es el caso de Isabel Casilda GALARZA (fs. 601/604) que tiene un problema de artrosis y tendinitis en el hombro **derecho**, aportando ella una RMN (resonancia magnética nuclear), pero los peritos oficiales consideran que es algo de hace mucho tiempo (tiene 62 años). Sin embargo, en la demanda le hacen decir a la actora *"que el pasado 10 de noviembre... comencé a sentir fuertes dolores..."* y el certificado médico dice hombro

doloroso **bilateral**, y como usa anteojos se agrega disminución de la agudeza visual, como enfermedades laborales.

Similar es el caso de Roxana CARRIZO (ff. 947/952) operada de hernia de disco por un accidente en el trabajo en 2007 (se cayó de una escalera) pero le certifican cervicobraquialgia y lumbociatalgia, ambas por artrosis.

A Oscar Enrique ZAMORA (fs. 964/968), le certifican los imputados disminución de la agudeza visual, flebopatía periférica y stress, y la pericia detecta que no tiene nada de eso pero sí una lumbalgia aguda en evolución.

Esta cuestión de que **muchos empleados podían tener un dolor o incluso una enfermedad, aprovechada por los imputados para captarlos y demandar luego por otra cosa distinta**, ya había surgido de varios testimonios -CAPURRO (f.7135/6), GOROCITO (ff. 7055/6), TOLOSA (ff. 7198/9), QUEVEDO (ff. 7690/91),HANSEN (ff. 7763/5) o CEJAS (ff. 7747/8), entre otros- y además se relaciona con lo que ocurrió con el médico Rolando CALVIMONTE, quien fuera imputado y luego sobreseído por comprobarse la falsedad de su firma y su no participación en los hechos, según se vio.

Hay otros dos casos también significativos: uno es el de Luis Marcelo FUNES (ff. 554/557), de 45 años, a quien los imputados le certificaron disminución de la agudeza visual, síndrome cervicobraquial con parestesias de miembros superiores y lumbociatalgia bilateral, pero esta persona no refiere ningún dolor relacionado con las patologías demandadas, ni usa anteojos y **juega en una liga de fútbol competitiva**. El otro es el de José Luis PERALTA (fs. 840/845), a quien se le certificó síndrome cervicobraquial con parestesias de MMSS con unco y discartrosis, hombro doloroso derecho por tendinitis del manguito rotador, lumbociatalgia bilateral, espondiloartrosis de columna lumbar, **gonalgia bilateral** y disminución de agudeza visual, asignándole un 32% de incapacidad, y el paciente no refiere ninguna patología, salvo dificultad para leer (pero por presbicia) y no se le detecta nada en la pericia, con el agregado de que el paciente dice que **va y viene todos los días a trabajar en bicicleta**.

Cabe acotar también que en algunos casos los peritos oficiales dicen que las algias (dolores) pueden aparecer y desaparecer, pero nunca cuando supuestamente obedecen a artrosis, que es evolutiva, y esto además debe relacionarse con lo que también dijeron los peritos respecto a que *"en sí mismo el dolor no es una causa de incapacidad, pues de ser así, debiera presentar alteraciones funcionales, como por ejemplo dificultad para caminar además de signos locales"*; y con lo certificado por los imputados, que asignaban a esas algias el carácter de incapacidades permanentes y definitivas.

Ahora bien, pasando a los dictámenes de los peritos de control, que también obran en una carpeta por separado, corresponde decir lo siguiente:

En el caso de José Luis CARUSSO (ff. 11/14 y 16/86, perito de control de los acusados VIEYRA LEDESMA) se advierte que él nota todo lo contrario que los peritos oficiales: dolor a la palpación, limitación de los movimientos, que los movimientos realizados por los peritos oficiales fueron forzados "a los cuales limitaba el dolor manifestado", que las radiografías muestran signos de artrosis u otro tipo de alteraciones orgánicas, etc. Pero luego, en muchos de esos casos repite un párrafo especialmente destinado a defender la postura de que los pacientes no hayan manifestado dolor, justificándolo en que son algias y en el tiempo transcurrido desde la primera revisación médica hasta el acto pericial (más de tres años). A su vez, en subsiguientes pericias, Carusso empieza a decir que las patologías no pudieron haber desaparecido con el transcurso del tiempo, sólo atenuarse con tratamiento. Y después, en otro párrafo, critica que los peritos no utilizaron los debidos elementos de diagnóstico para corroborar las distintas maniobras por lo que *"lo informado por el perito oficial no es más que una apreciación visual y no técnica rigurosa de dichas maniobras"*.

Como se ve, al principio parece afirmar que los exámenes clínicos y radiológicos evidenciaron la existencia de las patologías que los peritos oficiales negaron, pero a su vez después justifica que los pacientes no hayan manifestado dolor por el transcurso del tiempo; entonces, ¿qué sentido tiene esta justificación si según él, en todos los casos, manifestaron

dolor?. Y al final, asevera que las conclusiones de los peritos oficiales son una apreciación visual y no técnica por no utilizar los debidos elementos de diagnóstico. Pero de nuevo entonces, ¿cómo él sí pudo determinar lo contrario con esas mismas maniobras y sin "los debidos elementos de diagnóstico"?. Porque ahora no dice que los peritos hayan informado lo contrario de lo que se constató (como parecía sugerir la primera afirmación), sino que sus conclusiones no fueron técnicas. En definitiva, en su enjundia por contradecir absolutamente todo lo que pudieran haber dicho o hecho los peritos oficiales incurre en incoherencias internas de su discurso que le restan credibilidad.

Amén de los casos de Jorge CONTRERAS, Orlando GRANADOS e Ignacio GUZMAN –entre otros- que según CARUSSO no dijeron que escuchaban bien (como surge de los dictámenes oficiales), sino que le dijeron al perito oficial que lo escuchaban a él. Cabe indicar que en el caso de **GUZMAN** termina concluyendo por **Valeria Lucía RIGOTTI.**

Y precisamente en el informe correspondiente a **RIGOTTI**, CARUSSO hace manifestaciones que no se ajustan a las constancias de la causa. Dice CARUSSO que *"es de hacer notar que los estudios radiográficos no fueron mencionados en el informe pericial redactado por los Peritos Médicos Oficiales, desestimando así los signos positivos de enfermedad observados en dichos estudios"*, **cuando en realidad basta con leer la pericia oficial para verificar que los peritos sí hacen mención a dichos estudios de manera expresa dos veces a fs. 160vta.** (de la carpeta de pericias oficiales).

El perito Antonio ARIAS hace lo mismo (discrepar con todo sin fundamentar adecuadamente) en el caso de Nilda Díaz (ff. 2/4). Y lo mismo hace el perito Rodolfo MARTÍNEZ respecto de Celia Martinez (f. 5).

El perito Osvaldo GARCÍA (de MONTOYA JARAMILLO, ff. 6/10), sobre la pericia de Pablo GONZALEZ, hace una serie de consideraciones sobre omisiones de los peritos oficiales que podrán ser o no útiles *para un juicio laboral pero no para un proceso penal*, incluso con pretendidas argumentaciones jurídicas que exceden el objeto de la pericia (tareas

que realizó el empleado, examen preocupacional y periódicos, testimonial del agente).

Eduardo SIMONDI, perito de control de VIALE y RUEDA y luego también de Jorge y Gonzalo VIEYRA LEDESMA: (ff. 15 y 87/114), al igual que CARUSSO, nota todo lo contrario que los peritos oficiales: dolor a la palpación, limitación de los movimientos, que las radiografías muestran signos de artrosis u otro tipo de alteraciones orgánicas, y en todos los casos, bajo el título "Comentario" pone un párrafo idéntico relativo al criterio de los peritos oficiales: que realizaron el acto médico *"con pautas de salud práctica signosintomatológica, fuera del marco de la Ley 24*557 *y sin responder científicamente a agentes y factores causales presentes en las tareas (tipo y modalidad) que el actor desarrolla... todo incluido en el listado de calificación de enfermedades profesionales..., no valoran los agentes causales ni los factores..."*. Es decir que confunde el objeto de la pericia que no es saber si hay o puede haber enfermedades laborales según la ley, sino un escalón anterior, si existen o no las patologías reclamadas, más allá de la causalidad (salvo los casos muy evidentes). La única referencia hecha a la ley 24557 en el decreto que ordenó la pericia estuvo circunscripta al punto agregado para determinar el grado de incapacidad en caso de que se detectaran esas patologías, puesto que este no es un juicio laboral, sino un proceso penal.

Más allá de lo anterior debe señalarse que varios informes son fotocopias simples (incluso la firma y sello).

Este perito critica la falta de algunas especialidades en los peritos oficiales (traumatología, oftalmología, otorrinolaringología), pero en el caso de la oftalmología y otorrinolaringología, él tampoco las tiene y emite conclusiones.

Denuncia falta de estudios complementarios en los casos de Miguel Ángel BUSTAMANTE, Sergio Alejandro PINO, Sonia Lucrecia CASTILLA, Miguel Ángel GUTIERREZ, Néstor José CANTARERO, Claudio Osvaldo CARRÓN, Roberto Héctor QUEVEDO, algo que fue debidamente explicado por los peritos oficiales según se ha expuesto más arriba.

Y en algunos casos –CARRÓN, QUEVEDO- dice que no constata epicondilitis sino

epitrocleitis, lo cual en definitiva demuestra la falta de revisación de los médicos imputados.

En el caso de Rolando Rubén NAVARRO, dice que *"no se aportaron radiografías de Hombro derecho ni de Rodillas por lo que es imposible determinar la **etiología** y fisiopatogenia de la Omalgia y Gonalgia bilateral"*. Al respecto, cabe decir tres cosas: primero, que él lo mismo pudo determinar que sí existían esas patologías, o sea que se pueden constatar sin los estudios, y segundo que los estudios sólo serían necesarios para determinar la etiología (origen) y fisiopatogenia (mecanismos patogénicos que determinan la producción de la lesión), lo que es necesario para el proceso laboral pero ajeno al objeto de la pericia y de la presente investigación. Y en tercer lugar, y fundamentalmente, que esas patologías no figuraban en los certificados médicos base del reclamo laboral, pues en dicha causa se reclamó y cobró por cervicobraquialgia crónica por artrosis y lumbociatalgia crónica por artrosis.

En definitiva, **esta pericia de control, lejos de beneficiar a los imputados, suma un nuevo elemento demostrativo de que se reclamaba cualquier cosa, independientemente de lo que pudieran tener los empleados.**

Valen los dos primeros argumentos para el caso de Néstor Delfor PONCE, en el que dictamina que tiene gonalgia, y después dice que faltan radiografía de rodillas *"por lo que es imposible determinar la **etiología** y fisiopatogenia de la Gonalgia bilateral"* (acá sí decía el certificado que tenía gonalgia).

Por su parte, la perito de control de Provincia ART, Dra. LUNA RADULOVICH(ff. 115/129), adhiere a las conclusiones oficiales de casi todas las pericias, salvo las relacionadas a empleados presuntamente revisados por GONELLA. En estos casos, más que discrepar hace aclaraciones: con relación a María BOSSI dice que ella al momento de la pericia no encontró limitación de movimientos ni signos físicos de las enfermedades certificadas, pero por los estudios radiológicos sostiene que podría haberlos presentado al examinarla GONELLA y luego remitido o disminuido por las terapias. Lo mismo sostiene con respecto a Carlos

Arnaldo CEBALLOS, Mario Vicente ROMERO, Manuel Rafael SOLARIS y Nélida Rosa BAZÁN. Ahora bien, esto resulta inconsistente, pues no explica por qué en estos casos sí podría haberse producido esa remisión y en otros equiparables no, cuando en el resto de las pericias no vinculadas a GONELLA ella adhiere *in totum* a las conclusiones oficiales, que en muchos casos tajantemente dicen que las patologías no podrían desaparecer.

Con relación a Luis Roberto SAIRE menciona que se encontraron elementos objetivables en las zonas respectivas, tales como dolor, repitiendo lo mismo con relación al examen de GONELLA. Igual con Beatriz LORENZINO.

Finalmente de Jorge Alejandro OCAMPO dice que constata alteración anatómica de rodilla derecha e inestabilidad de la misma, y que el paciente refiere dolor crónico y limitación funcional.

Siguiendo con las pericias de control, Alicia Esther RUIZ(ff. 130/131) representando al empleado Elvio José BUSTOS, dice que tiene cervicobraquialgia y lumbociatalgia crónicas por artrosis, mientras que los peritos oficiales manifiestan que no pueden decir que sí o que no las haya tenido por los estudios radiológicos que muestran artrosis, pero que al momento de la pericia **no presenta signos ni síntomas**, sumándose esto a que tampoco fueron detectados esos signos ni síntomas cuando fue revisado por los médicos de la S.R.T.. Y en cuanto a la hipoacusia, RUIZ adhiere a los peritos oficiales, quienes dicen que el paciente nunca refirió tener tal patología ni trabajar en un ambiente ruidoso (en esto la perito de control se contradice porque antes indica –sin exponer sobre qué base- que el trabajo del paciente es en un ámbito ruidoso) y agregan que en el “expediente” hay una sola audiometría, por lo que no se cumple con lo que dice la ley para establecerla. Pero es obvio que se están refiriendo al expediente penal, al informe de la S.R.T., cuyos médicos sí solicitaron una audiometría, porque en el expediente laboral no hay ningún estudio de ningún tipo, así que resulta nada serio que los médicos imputados hayan certificado tal enfermedad para fundar un reclamo laboral. Cabe decir que el informe del ORL concluye que BUSTOS padece de hipoacusia,

pero una vez más se advierte que ello constituye una mera casualidad, fruto del azar al elegir qué enfermedades poner en los certificados cuestionados, puesto que, no habiéndose realizado ni siquiera una audiometría, mal podrían haber dictaminado honestamente los médicos imputados que BUSTOS tenía hipoacusia cuando el mismo paciente nunca refirió tener tal patología.

También obra el dictamen del Dr. Pablo Daniel GOMEZ (perito de control de la empleada municipal Patricia RODRIGUEZ). Respecto de esta persona, los peritos oficiales (f. 514 de la carpeta pertinente) concluyeron que no se detectaron ninguna de las patologías objeto de análisis (Sindrome Cervicobraquial con parestesias en miembros superiores, Lumbociatalgia bilateral, Espondiloartosis de columna lumbar, Gonalgia Bilateral y Flebopatia periférica) y que el hallazgo radiográfico difícilmente pueda guardar relación con el dolor. Y a ff. 132/133 de la carpeta de informes de los peritos de control el perito GOMEZ sólo diagnostica dos de las enfermedades demandadas (Sindrome Cervicobraquial con parestesias en miembros superiores y Lumbociatalgia bilateral), sin hacer siquiera referencia a la Espondiloartosis de columna lumbar y a la Gonalgia Bilateral, con lo cual tácitamente está adhiriendo al dictamen oficial con respecto a estas patologías, e incluso aclara que en relación a la flebopatía, si bien la paciente refirió haber tenido várices y haberse realizado tratamiento, en la actualidad no se observa ni palpa ninguna.

Finalmente, la Dra. María Alejandra TROVATO CASABONA, perito de control de la empleada Susana RIVATA (f. 134), a quien BARBERO le había certificado cervicobraquialgia crónica por artrosis y lumbociatalcgia crónica por artrosis con un 21% de incapacidad, coincide en su dictamen tanto con el actuar de los peritos oficiales como con su conclusión, que arrojó la inexistencia de las patologías alegadas. Pero además, destacó que en el interrogatorio *"la Sra. Rivata expresó su asombro por los diagnósticos dados, pues su afección es hipoacusia de percepción con reclusión y acúfenos"*.

Una vez más vemos que los abogados y médicos hoy imputados **no tenían el menor interés**

en lo que pudiera en verdad tener su cliente-paciente, pues sólo les interesaba crear certificados con algunas de las enfermedades estandarizadas para usarlas fraudulentamente ante un juez.

Como concepto general, debe decirse que la crítica de algunos peritos de control a que los oficiales hayan o no pedido determinados estudios, lo cual ha sido debidamente explicado por los peritos oficiales de acuerdo a lo que era el objeto de la pericia en este proceso penal, según se expuso más arriba, **no hace más que reforzar que los imputados obraron de manera absolutamente irregular y delictiva, puesto que en ningún momento los médicos hoy imputados pidieron o analizaron ningún tipo de estudio (ni hicieron el más mínimo estudio causal) para respaldar las patologías o dolencias que según ellos sí detectaron y que eran de tal entidad que las certificaron como incapacitantes, vinculadas al trabajo y con carácter permanente y definitivo, máxime en los primeros certificados en que certificaron altas incapacidades**.

Y ni qué hablar de los segundos certificados que, salvo el caso de GONELLA, se ha acreditado profusamente, que eran sólo un dibujo, o directamente eran en su inmensa mayoría materialmente falsos. Tal como expuse más arriba, vale la pena reiterar, ya había sido destacado por el voto del Dr. Pérez Barberá, en el citado A.I. nº 151, de la Cámara de Acusación, al aludir como prueba de la falsedad a *"la falta de estudios médicos en los que fundar altas incapacidades laborales declaradas en los primeros certificados médicos"*.

Además, a lo largo de esta causa varios defensores han solicitado una serie de medidas probatorias (inspecciones oculares en los lugares de trabajo, pericias de higiene y salubridad, determinación exacta del tipo de movimientos que realizaban los agentes en cada caso, etc.), que ellos consideraban imprescindibles para determinar la existencia de enfermedades laborales, cuando, amén de que fue dicho reiteradamente que no son pertinentes ni útiles para la **investigación penal**, tal necesidad en todo caso podía surgir en el **juicio laboral**, y, valga la aclaración, nunca los abogados y médicos defendidos por ellos tomaron ninguno de dichos

recaudos ni de manera mínima para emitir conclusiones y certificados en los que basaban reclamos dinerarios en ese proceso, donde sí era plausible exigirlos.

Las conclusiones de los peritos oficiales, y más aún, las de los peritos de control, que enfáticamente critican que haría falta tal o cual estudio para poder determinar si existen las patologías certificadas, **no hacen más que poner en evidencia, con claridad meridiana, la irregularidad absoluta del proceder de los imputados, lo que, sumado al resto del caudal probatorio analizado (v.g. que muchas veces eran los mismos abogados los que hacían los certificados y se los pasaban a la firma a los médicos, además de los directamente falsificados materialmente y de los testimonios que dicen que ni los veían) demuestra que se trataba de una verdadera industria del juicio, con una especie de línea de montaje para producir certificados a gran escala, donde a veces, por ese mismo gran volumen, podía suceder que coincidiera que alguno de los empleados tuviera alguna de las enfermedades certificadas, lo cual, obviamente, no obedecía a que hubieran realizado alguna conducta profesional y seria tendiente a constatarla, sino a la pura casualidad.**

Las pericias oficiales, en definitiva, son lapidarias para la postura defensiva de los imputados, no tanto porque coinciden en gran medida con lo informado por los médicos de la S.R.T., sino por lo que ponen en evidencia conceptualmente, esto es que los médicos imputados jamás pudieron haber certificado seriamente y con rigor profesional las enfermedades bajo investigación, en la forma en que se comportaron, que en el mejor de los casos fue una entrevista de palabra, sin ningún tipo de revisación ni estudio, reforzada esta actitud subjetiva de la organización con la gran cantidad de certificados materialmente falsos.

Es quizás la evidencia irrefutable de la falsedad de los certificados lo que ha llevado a algunos imputados a atribuirles a tales certificados una naturaleza insólita.

Así, ya vimos que MERLINI declaró que *"los certificados no son falsos porque el primero es un certificado provisorio que sirve de base a un derecho litigioso, que hay que probar. Y el segundo es cuando el derecho está consolidado, está consensuado con la empresa*

demandada, con el trabajador, con el tribunal y con el médico de la empresa demandada, pues aunque lo hubiéramos aportado ellos o nosotros, este médico representa los intereses de la ART".

En relación a este argumento, corresponde destacar que, en cuanto a lo primero, debe señalarse que el hecho de que sirva de base a un derecho litigioso no convierte al certificado en sí en provisorio, y aunque esto se aceptara, ello de ningún modo desplaza la falsedad. Un médico tiene el deber de emitir certificados veraces, debe certificar las enfermedades que realmente una persona tiene, si no lo hace incurre en una falsedad.

Con el criterio del imputado, quien se presenta en juicio para cobrar una deuda inexistente, apoyando su petición con un documento falso, no comete ningún delito porque se trata de un derecho litigioso amparado en un documento provisorio que estará sujeto a las pruebas que se dispongan en la causa. Y ninguna responsabilidad surgirá para ese demandante si luego la prueba que se ordene demuestra que efectivamente era falso. Este razonamiento no resiste el menor análisis.

En el derecho argentino no está punida la simple plus petición ni incluso la petición infundada que se hace judicialmente, pero cuando alguna de ellas se basa en documentos falsos, entonces sí la conducta se torna fraudulenta y encaja en el tipo del art. 172 del C.P.

Lo mismo cabe decir respecto al razonamiento de que el segundo certificado tampoco es falso porque el derecho *"está consensuado con la empresa demandada, con el trabajador, con el tribunal y con el médico de la empresa demandada"*.

Aunque esta afirmación resistiera un análisis lógico, es indudable que desde un punto de vista prelógico, externo, es inválido, pues parte de una premisa falsa.

No se puede hablar de consenso válido **cuando lo que ha pasado es que el Tribunal, encargado de dar validez al acuerdo, ha sido engañado**, tema que, conforme relata el instructor en la pieza acusatoria, ya ha sido debidamente desarrollado en todas las

resoluciones que se han dictado en la presente causa.

Además –se dijo- se trata de un razonamiento que omite una vez más el dato de que **el documento base del supuesto consenso es falso, no refleja la realidad.** Y este tipo de razonamiento terminó de perder sustento al comprobarse, con el avance de la investigación, que centenares de los certificados eran materialmente falsos.

Como otra muestra de la falta de un argumento sólido contra la falsedad de los certificados, puede citarse el razonamiento que hace el imputado MANRIQUE en uno de los escritos presentados ante la Fiscalía de Instrucción. Alega MANRIQUE que él *"parte de una premisa, los certificados médicos son la expresión sintetizadora de una declaración jurada emitida por el paciente (empleado municipal) ante el médico en el marco de un cuasi contrato de la relación médico-paciente, los cuales fueron expedidos por un galeno especialista en medicina laboral y legal que demuestran que el empleado municipal o actor laboral padecía una enfermedad profesional"* (ver fs. 170/170vta. del "Para agregar nº I...", con motivo de planteos efectuados por el mismo MANRIQUE).

Resulta novedoso que se pretenda asignar a un médico el carácter de una especie de fedatario de lo que dice el paciente. ¿Qué sentido tendría entonces que fuera un médico el que firmara un certificado médico, y para qué necesitaría la especialidad que alude el imputado? De hecho dejaría de ser un certificado médico ese documento en que sólo se consigna o se da fe de *"una declaración jurada emitida por el paciente"*. Con el criterio del imputado, bastaría con que un escribano labre una escritura de lo que dice el paciente, o que éste directamente se presente ante tribunales y haga allí su declaración jurada, no sólo para que se inicie un juicio sino para que el Juez decida otorgarle una indemnización sobre la base de lo que él declaró. Tal postura no resiste el menor análisis.

Además el mismo MANRIQUE ha contradicho su discurso con su conducta precedente, pues cabe preguntarse quién fue el encargado de efectuar la "expresión sintetizadora" de la declaración jurada del paciente en todos los casos en que los certificados son materialmente

falsos, pues ni siquiera han sido firmados por un médico, y en particular en las siete demandas en que presentó certificados materialmente falsos de HABRA para iniciar el juicio.

También se ha hecho algún planteo sobre la idoneidad de los certificados para engañar y la actuación de los jueces en una homologación como directores del proceso y no meros espectadores.

Al respecto hay que decir que justamente por eso, **para tener elementos que le permitieran considerar que la composición, el acuerdo, era justo y no violatorio de derechos es que los jueces exigieron el segundo certificado, y sin él los abogados de los actores jamás hubieran obtenido una sentencia o resolución homologatoria favorable a sus pretensiones. Sin certificados que respaldaran los derechos invocados no había homologación.**

Apoya lo anterior la doctrina citada por el Dr. CARRANZA en su escrito a f. 7911, respecto a que el certificado tiene por fin desalentar demandas *"caprichosas"*.

Es claro a su vez que, habiéndose realizado en más de un 80% las pericias que respaldan a los primeros informes médicos, ya no puede dudarse de la seriedad y valor probatorio de los mismos, por lo que, respecto al escaso porcentaje de casos en que todavía no se han producido la pericias, el cuadro probatorio conformado por los informes médicos sumados al resto del material examinado, alcanza para tener por acreditados también esos casos (recuérdese sólo a modo de ejemplo que la inmensa mayoría de los 2º certificados en los que se basó la resolución homologatoria del juez son materialmente falsos, y esto está acreditado en grado de certeza).

3.c. Llegados a esta punto, corresponde a su vez destacar que, la prueba colectada, permite concluir que también se verifican las exigencias subjetivas de los delitos del art. 172, CP, conforme postulara la Sra. Fiscal de Cámara en oportunidad de los alegatos finales, esto es, en el caso, las estafas procesales..

3.c.1. Ya anticipé que la comprobación de la existencia de la asociación ilícita y las falsedades

materiales, con toda la carga probatoria que ha sido examinada, **permite descartar con respecto a los involucrados en tales delitos cualquier estado anímico que no sea el dolo directo exigido**. Y lo mismo cabe decir con relación al resto de los médicos que han expedido certificados que no reflejan la realidad, es decir, con un contenido ideológico falso. **Es que en el presente caso se verifica una conexión ideológica final entre el hecho de certificar falsamente una enfermedad y el fraude procesal posterior, pues ha quedado claro con la prueba reunida que los médicos trabajaban "con" o "para" los abogados que luego interponían las demandas judiciales**.

Viene al caso recordar que, más allá de las observaciones que se harán al tratar la segunda cuestión –ya que la sentencia, desde esta perspectiva, sabido es que constituye una *unidad*-, lo cierto es que este particular estado anímico –dolo-, *constituye un hecho* (T.S.J., Sala Penal, "Cerdá", S. 183, 02/07/2013, entre muchos otros), razón por la cual, debe ser adecuadamente comprobado, sobre la base del examen conjunto de los elementos de prueba recabados.

Ahora bien, dicho esto, y continuando con el examen, voy a destacar lo siguiente, en otros términos: los médicos no sólo sabían que certificaban supuestas enfermedades laborales falsas, sino que, además, **conocían que ese certificado era el medio para poder concretar la defraudación posterior**, pues esos pacientes no iban porque sí a sus consultorios, sino porque así lo habían acordado previamente con los abogados respectivos (y esto en los casos en que los clientes-pacientes iban, pues se ha probado que muchas veces ni los veían). El certificado tenía por fin poder iniciar una causa judicial u obtener una resolución homologatoria en la misma, circunstancia que los médicos conocían, con lo cual su dolo alcanzaba también al fraude (recuérdese, por caso, que Gonzalo VIEYRA LEDESMA emitió numerosos certificados de este tipo).

Además, **el hecho probado del reclutamiento de clientes** (señalado en la introducción de la plataforma fáctica), que aparece como una falta desde el punto de vista deontológico, **constituye un serio elemento de cargo contra los abogados involucrados**, especialmente

en cuanto a su actitud subjetiva frente a los hechos, a lo que se suma **la homogeneidad de patologías certificadas y el corto lapso de tiempo en que numerosos empleados municipales aparecen repentinamente con enfermedades ocasionadas por su empleo público**. Todo lo cual demuestra que se había descubierto un "negocio" basado en las debilidades del sistema, del cual los imputados abusaron, probándose luego que efectivamente trabajaban de común acuerdo, y en algunos casos asociados y formando parte de una organización delictiva.

En relación con todo lo anterior, resulta sumamente ilustrativo, porque fue obtenido en los albores de la investigación y luego confirmado por los testimonios recabados, el **informe elaborado por los Agentes Luis Martín CARIBONI LÓPEZ y Lucas Matías JUÁREZ**, pertenecientes al Departamento de Delitos Económicos, quienes, por orden de la Fiscalía que inició la investigación, se constituyeron en la Dirección de Especialidades Médicas (D.E.M., ex Hospital Benito Soria), sita en calle Deán Funes esquina Francisco Muñiz, Bº Alberdi de esta ciudad, y entrevistaron a numerosos empleados municipales que concurrieron a la D.E.M. para la realización del examen médico dispuesto en la presente causa (ver ff. 219/224).

Relatan los comisionados en su informe que *"…estos empleados manifestaron cómo fueron los procesos o procedimientos desde el momento en el que fueron convocados por un grupo de abogados para iniciar acciones contra la ART... según sus dichos eran patrocinados por un grupo reducido de abogados y de colaboradores identificados como: MERLINI, DULCE VILLADA, CUERNABACA (sic), FEDERICO y SEBASTIAN PEREZ, CAFURE, MANRIQUE, y un procurador llamado Javier ALAMINO, así como las secretarias de los mencionados…Las maniobras de estos abogados (según los dichos de los entrevistados) eran las siguientes: en la mayoría de los casos los empleados se anoticiaban de que podían realizar acciones judiciales por comentarios de compañeros que ya lo habían hecho (como dicen... "se corría la bola…" "de que había un médico que te hacía el certificado y un abogado te hacía el reclamo a la ART, dando como resultado plata para ellos")…Otra forma*

mencionada era: "recibir una charla informativa en sus respectivas dependencias", citando el caso de los empleados Mercedes QUEVEDO, Gloria DUJE, Graciela VEGA, Patricia SANTUCHO, Gerardo TELLO, Florencia NIEVAS, Olga RODAS, Natalia ROMANO, y en particular Cristina LIENDO, quien manifestó que en ningún momento concurrió a ningún estudio, sino que realizaron todas las reuniones en la misma dependencia…Coinciden los empleados en que eran citados a los estudios de los distintos abogados, en donde se les aclaraba "que esto no se trataba de una demanda hacia la Municipalidad, sino que era en contra de la ART", porque éstas no habían cumplido ninguna de sus obligaciones, tales como realizar estudios médicos preocupacionales y periódicos por disminuciones por la misma actividad laboral. Mencionan en reiteradas oportunidades que visitaron a un médico, nombrando a los doctores Mario PACHECO, VIEYRA LEDESMA, y a un doctor que no recuerdan su nombre pero describen que tenía dificultades motrices…También hubo casos, como los del Hospital Infantil, donde se pegaba en las paredes, a modo de propaganda, folletería explicando la situación de incumplimiento de la ART y el número de los abogados para consultas. Luego se realizaron reuniones donde se presentó el abogado Manrique y el abogado Alamino, (que por investigaciones se supo que Alamino no es abogado sino procurador y trabaja para el estudio de Manrique). A estas reuniones asistieron grupos de 6 personas aproximadamente y en ellas se explicaban las ventajas que tenían si iniciaban acciones contra la ART, y de cobrar dinero por el incumplimiento de normas y procedimientos que "ésta tendría que haber realizado en su momento y que de seguro por los años que tenían trabajando sufrían de dolencias, en razón de las tareas realizadas en el trabajo". También les dijo el abogado que tenía un médico con el que trabajaban en conjunto y que luego, al iniciar la demanda y al cabo de un tiempo, se los llamaría con una fecha cierta para que se presentaran en tribunales para firmar un acuerdo por el cobro de todo lo actuado…En particular: Claudia GONZALEZ ALVAREZ... dijo que se empezó a correr el rumor de la ventaja que tenían ante la ART y que sabía que iba al hospital gente del estudio

de Manrique. Agregó que, si bien no habló en forma directa, después se contactó por teléfono (que le dio un compañero de trabajo) con Alamino y de allí fue con el Doctor Pacheco, en la calle Bv San Juan…Silvia Marcela ALTAMIRA... expresó que se realizaron reuniones en el Hospital Infantil (donde ella trabaja) con un abogado, del cual no recuerda bien el nombre pero que era del estudio de Manrique, con relación a la ART y a las ventajas que anteriormente fueron explicadas, que luego fue con el Dr. Pacheco, cuyo consultorio está en la calle Bv San Juan...Doli Noemí BRAVO... expresó que se dejaban papelitos a modo de propaganda con relación al tema de la ART y para consultar al estudio jurídico de Merlini. Después un tal Javier dio una charla y se presentó como del estudio de Manrique. Esta reunión fue realizada en el mismo Hospital Infantil. Añadió que, luego de aceptar, fue a ver al médico llamado Vieyra en "La Cañada" entre calle 9 de Julio y Av. Colón…Miriam Sonia DEL BEL... relató que se dejaban papelitos a modo de propaganda con relación a la ART y para consultar al estudio jurídico de Merlini. Luego un tal Javier dio una charla en una reunión que fue realizada en el mismo Hospital Infantil y se presentó como del estudio de Manrique. Dijo también esta mujer que al momento de ir al médico, no recuerda el nombre, en calle Bv San Juan casi esquina Artigas, el médico LA REVISÓ PERO NO LE PIDIÓ ESTUDIOS, NI ELLA LE LLEVÓ ALGUNO…Sandra Mónica GALINDEZ... expresó que un abogado iba al hospital a hacer firmar unas "planillas", dio una charla y se presentó como del estudio de Manrique. Agregó que esta reunión fue realizada en el mismo Hospital Infantil y que luego fue derivada al médico, quien se llama Vieyra y tiene doble apellido pero no recuerda el otro, y que tiene su consultorio en " La Cañada", entre calle 9 de Julio y Av. Colón…Amalia GALLARDO... hace un relato que se condice con el antes mencionado, con la salvedad de que fue al médico Pacheco y dice que éste y el abogado Alamino compartían el mismo despacho en la calle Ituzaingó nº 94, pero tenían diferentes oficinas…Adriana Elisabeth GARRIDO... dijo que se dejaban papelitos a modo de propaganda con relación a la ART y para consultar al estudio jurídico de Merlini. Al igual que las anteriores, mencionó

que un tal Javier dio una charla y se presentó como del estudio de Manrique, y que esta reunión fue realizada en el mismo Hospital Infantil. Concuerda con que el médico "VIEYTES" (sic) tiene el domicilio comercial en "La Cañada" entre 9 de Julio y Av. Colón…Otro caso similar,donde a través de diferentes medios los abogados y médicos se dieron a conocer; es el que cuenta María Emma REYNOSO... quien expresó que al Mercado Norte fueron abogados y dieron una charla de las condiciones de incumplimiento de la ART y ofrecía sus servicios un tal "JAVIER"…José Luis PERALTA... no sólo coincidió con lo antes dicho por María Emma REYNOSO sino que también dijo que el médico "PACHECO" fue con el abogado al Mercado de Abasto para hablar con los empleados y que el abogado se llama "MANRIQUE"…Un caso que nos llamó la atención fue lo expuesto por el señor Héctor Hugo ALVAREZ...quien dijo que había compañeros del trabajo que son delegados del gremio municipal, y que estos sujetos hacían propaganda al abogado Alamino, del estudio del abogado Manrique, como así también al médico PACHECO, y de la maniobra que ellos realizaban y que se podía sacar provecho contra la ART. Estas personas del gremio fueron nombradas por el entrevistado como Santiago BONANNI y Pablo GONZALEZ. A continuación cabe decir que llamó poderosamente la atención cómo en ciertos casos ni siquiera fueron a ver al médico para que éste revisara las patologías que acusaban los empleados municipales…Juan Carlos ACOSTA... expresó ser cliente del abogado Merlini y Villada, siendo éstos quienes lo representaron, y agregó que NO LO VIO O REVISÓ NINGÚN MÉDICO…E idénticos son los casos de: Lucas Ramiro ALAZARTE..., Hernán Gonzalo MOLINA..., Domingo Gaspar RAMALLO..., Luis Héctor FIORAMONTI..., Edgardo Blas MARQUEZ..., Julio Walter MONTRIEL..., Luis Eduardo BARRIONUEVO... ***Todos ellos dijeron que NO LOS VIO NI REVISÓ NINGÚN MÉDICO****.* ***Todas estas personas manifestaron que eran representadas por el abogado Merlini, salvo el caso de BARRIONUEVO que dijo que su abogado era Dulce Villada****…En estos casos, manifiestan que la consulta a los abogados se realizaba a modo de entrevista en la cual se les preguntaba*

el área donde se desempeñaban, los años de servicio, el D.N.I. y el último recibo de sueldo…En otros casos, eran los médicos quienes realizaban ese tipo de preguntas, acotando que no se les practicaba una revisación profunda ni se les pedía que se realizaran estudios clínicos…Por tal motivo algunos no sabían cuáles eran los diagnósticos por los que se iniciaban la acción judicial de reclamo, como fue el caso de Gonzalo BUSTOS, Jorge MAITEIRO, Nicolasa JUNCOS y Celia Cruz MARTINEZ…Similares a los anteriores, son los casos donde las personas entrevistadas manifiestan que si bien se contactaron con el médico laboral, éste NO REALIZÓ EXAMEN MÉDICO NI PIDIÓ ESTUDIOS A REALIZAR CON POSTERIORIDAD para determinar la razón de la dolencia y tampoco las personas LLEVARON SUS PROPIOS ESTUDIOS realizados con anterioridad que motivaran el reclamo. Son los casos de: Marta Gisela ARUERO..., a quien ni el abogado patrocinante llamado MANRIQUE ni el médico (no recuerda bien el nombre pero la oficina está ubicada en calle "LA CAÑADA" entre 9 de Julio y Av. Colón) le solicitaron en ningún momento la realización de examen médico; Daniel Gerardo OCHONGA..., a quien lo contactara el médico PACHECO vía telefónica y una vez en la entrevista este último NO REALIZÓ EXAMEN DE RUTINA NI PIDIÓ ESTUDIOS ANTES REALIZADOS O BIEN SOLICITÓ NUEVOS para corroborar dolencias y patologías (abogados patrocinantes: Alamino y Manrique); Carlos Javier SANCHEZ..., quien dijo que la "revisada" en el consultorio del médico PACHECO fue una entrevista de palabra y que en ningún momento éste lo revisó o pidió estudios a realizarse o que le facilitara para mostrarle si ya se había realizado alguno; Claudio Ezequiel DAVID..., quien manifestó que el médico llamado PACHECO NO REALIZÓ EXAMEN MÉDICO NI PIDIÓ ESTUDIOS A REALIZAR CON POSTERIORIDAD (patrocinio del Abogado Manrique); Nazareno CAPORALE..., quien dijo que el médico PACHECO "SÓLO LO REVISÓ DE PALABRA" Y NO REALIZÓ EXAMEN MÉDICO NI PIDIÓ ESTUDIOS A REALIZAR CON POSTERIORIDAD, cobrándole por esta consulta la suma de 200 pesos (patrocinio del Abogado Manrique); Pedro Rubén GUERRERO..., quien

dijo que el médico PACHECO "SÓLO LO REVISÓ DE PALABRA" Y NO REALIZÓ EXAMEN MÉDICO NI PIDIÓ ESTUDIOS A REALIZAR CON POSTERIORIDAD (patrocinio de los abogados Manrique y Alamino); Daniel Alberto MARTIN..., a quien el médico PACHECO "SÓLO LO REVISÓ DE PALABRA" Y NO REALIZÓ EXAMEN MÉDICO NI PIDIÓ ESTUDIOS A REALIZAR CON POSTERIORIDAD (patrocino letrado de Manrique y Alamino); Daniel Alberto MILANESIO..., quien dijo que PACHECO "SÓLO LO REVISÓ DE PALABRA" Y NO REALIZÓ EXAMEN MÉDICO NI PIDIÓ ESTUDIOS A REALIZAR CON POSTERIORIDAD (patrocinio letrado de Manrique y Alamino); Sergio Alejandro PINO..., quien manifestó que no recuerda el nombre del médico pero el consultorio lo tiene en calle La Cañada entre 9 de Julio y Av. Colón, y que a él no le dolían los oídos ni tenía molestia alguna y el médico le agregó esta dolencia en el certificado (lo representaba el Abogado Merlini); Jorge Eduardo MERCADO DAVILA..., quien relató que el médico "SÓLO LO REVISÓ DE PALABRA" Y NO REALIZÓ EXAMEN MÉDICO NI PIDIÓ ESTUDIOS A REALIZAR CON POSTERIORIDAD (patrocinado por los Abogados Merlini y Villada); Miguel MORETTI..., dice que fue por la dolencia de la rodilla izquierda, a las otras dolencias las agregó el médico, quien no recuerda el nombre pero que la oficina está en calle La Cañada entre 9 de Julio y Av. Colón (sus abogados patrocinantes eran Alamino y Manrique); Valeria Lucía RIGOTTI..., quien dijo que el médico LEDESMA SÓLO LO REVISÓ DE PALABRA" Y NO REALIZÓ EXAMEN MÉDICO NI PIDIÓ ESTUDIOS A REALIZAR CON POSTERIORIDAD, que a ella le dolía la columna y que el abogado patrocinante era Villada; Raúl Horacio SANCHEZ..., quien manifestó que no recuerda el nombre del médico que lo atendió pero que la oficina la tiene en la calle La Cañada entre 9 de Julio y Av. Colón, que SÓLO LO REVISÓ DE PALABRA" Y NO REALIZÓ EXAMEN MÉDICO NI PIDIÓ ESTUDIOS A REALIZAR CON POSTERIORIDAD, Y QUE LOS TÉRMINOS EMPLEADOS EN EL CERTIFICADO MÉDICO NO LOS ENTENDIA PORQUE ESTABA EN TÉRMINOS QUE NO COMPRENDÍA (TÉCNICOS) Y NO SABE SI LE

AGREGÓ DOLENCIAS; Sebastián Ezequiel VIGNALE..., quien manifestó que no recuerda el nombre del médico que lo atendió pero que la oficina la tiene en la calle La Cañada entre 9 de Julio y Av. Colón, que SÓLO LO REVISÓ DE PALABRA" Y NO REALIZÓ EXAMEN MÉDICO NI PIDIÓ ESTUDIOS A REALIZAR CON POSTERIORIDAD Y QUE LOS TÉRMINOS EMPLEADOS EN EL CERTIFICADO MÉDICO NO LOS ENTENDÍA PORQUE ESTABA EN TÉRMINOS QUE NO COMPRENDÍA (TÉCNICOS) Y NO SABE SI LE AGREGÓ DOLENCIAS; Carlos Eduardo FIORAMONTI..., quien manifestó que no recuerda el nombre del médico que lo atendió pero que la oficina la tiene en la calle La Cañada entre 9 de Julio y Av. Colón, y que mientras lo atendía EL MISMO BEBÍA WHISKY, agregando el entrevistado que él le decía que no le dolía tanto y el abogado y médico le agravaban la dolencia (patrocinio del Abogado MANRIQUE); Alejandro Paris AMBROSICH..., quien fue patrocinado por el abogado Merlini, cuyo estudio estaba en calle Bolívar Nº 390 y el médico fue el Doctor Vieyra, el entrevistado manifestó que fue por dolencias de rodillas y el médico le agregó algo de la espalda; José Luis MACHADO..., quien manifestó que el médico (no recuerda el nombre pero su consultorio está en la calle La Cañada entre 9 de Julio y Av. Colón) SÓLO LO REVISÓ DE PALABRA" Y NO REALIZÓ EXAMEN MÉDICO NI PIDIÓ ESTUDIOS A REALIZAR (patrocinado por el Abogado Merlini); Alfredo Hugo MERLO..., dijo que el nombre del médico no lo recuerda, que el abogado que lo patrocinó fue Villada, y que ambos compartían el estudio pero en diferentes oficinas en calle Bolívar, que el médico SÓLO LO REVISÓ DE PALABRA" Y NO REALIZÓ EXAMEN MÉDICO NI PIDIÓ ESTUDIOS A REALIZAR; Rubén Eduardo ALMADA..., a quien lo patrocinó el abogado Javier Alamino en calle Ituzaingó Nº 94, y expresó que no recuerda el nombre del médico que lo atendió pero que la oficina la tiene en la calle La Cañada entre 9 de Julio y Av. Colón, y que SÓLO LO REVISÓ DE PALABRA" Y NO REALIZÓ EXAMEN MÉDICO NI PIDIÓ ESTUDIOS A REALIZAR y que no tenía problemas auditivos; Cristian Adrián QUIÑONES..., quien manifestó que no recuerda el nombre del médico que lo atendió pero que la oficina la

tiene en la calle La Cañada entre 9 de Julio y Av. Colón, que SÓLO LO REVISÓ DE PALABRA" Y NO REALIZÓ EXAMEN MÉDICO NI PIDIÓ ESTUDIOS A REALIZAR, y que quien lo patrocinó fue el Abogado Merlini; Andrés Alberto CARPIO..., quien manifestó que el abogado representante fue Alamino y el médico Pacheco, que a este último le manifestó que no tenía ningún tipo de dolencias y que SÓLO LO REVISÓ DE PALABRA" Y NO REALIZÓ EXAMEN MÉDICO NI PIDIÓ ESTUDIOS A REALIZAR; y finalmente, Héctor Mario GALLEGUILLO..., quien manifestó que fue por una dolencia y le hicieron constar en el certificado otra, que el abogado fue Merlini y que no recuerda el nombre del médico que lo atendió pero que la oficina la tiene en la calle La Cañada entre 9 de Julio y Av. Colón, que SÓLO LO REVISÓ DE PALABRA" Y NO REALIZÓ EXAMEN MÉDICO NI PIDIÓ ESTUDIOS A REALIZAR…Como información general, se pudo establecer que en todos los casos, luego de captar a los nuevos clientes, los abogados les hacían firmar la demanda y al cabo de unos seis meses aproximadamente llamaban por teléfono e informaban a sus clientes que se había llegado a un acuerdo y se podía cobrar un monto que variaba entre $10.000 y $8.000, y que sólo tendrían que presentarse en la fecha fijada con el D.N.I., firmando directamente en Tribunales I…En el lugar eran contactados en las escaleras de la entrada, ya sea por el abogado o por un representante de la firma, quien se presentaba y les decía que los iba a asistir a continuación, luego los hacían pasar al interior del Palacio y una vez en el interior del Juzgado interviniente les hacían firmar el acuerdo. A continuación, era librada la orden de pago por el Juzgado, por la cifra acordada de antemano por el abogado. Luego el secretario del estudio escoltaba al cliente al Banco de la Provincia de Córdoba más cercano a efectuar el cobro de la orden de pago librada por el juzgado. A posteriori lo esperaban en la puerta o en las inmediaciones, mientras el cliente hacía la cola en la caja, sin perderlo de vista. Luego, una vez cobrada la cifra de dinero, el cliente era nuevamente interceptado por la misma persona que lo acompañó, ya sea el abogado o bien su secretario, para exigirle el pago de los honorarios, reclamando aproximadamente la cifra de $2.000 por los servicios

realizados…Cabe aclarar que en la mayoría de los casos, la persona que acompañaba al cliente no entregaba comprobante por el cobro de los "honorarios", lo que en algunos casos generó malestar. Por estas razones, sumado al mecanismo de custodia y acecho que sufrían los clientes, algunos de ellos no realizaron este pago, negándose ante la persona allí presente, pero era más frecuente que sí lo hicieran".

Pues bien, **la cita anterior, aunque extensa, pone en evidencia que tanto los médicos como los abogados actuaron con dolo de defraudar.**

En efecto, se pone al descubierto que **el objetivo era lograr acuerdos fraudulentos con la ART y en pos de ello reclutaron clientes y los convencieron de firmar demandas sin atender a si tenían o no enfermedades o dolencias producidas por el trabajo**.

De hecho surge del mencionado informe que varios empleados mencionan que *"la consulta a los abogados se realizaba a modo de entrevista en la cual se les preguntaba el área donde se desempeñaban, los años de servicio, el D.N.I. y el último recibo de sueldo"*, pero nada se les preguntaba acerca de las supuestas enfermedades.

Y esto desde un primer momento encontró correlato en la documentación secuestrada en el estudio jurídico de MANRIQUE, entre la que se cuentan carpetas identificadas por ART, donde obran fichas preimpresas separadas por folios según cada persona, acompañadas por documentación (vg., recibos de sueldo) que denota que se trata de *los preparativos para futuras demandas*.

Lo curioso es que entre los datos preimpresos que se requieren del trabajador, figuran los personales, lugar de trabajo, antigüedad, tareas desarrolladas y ART (distintas opciones para marcar con una cruz), **sin que figure ninguna referencia de que se le haya preguntado al cliente o que éste haya dicho padecer algún tipo de dolencia que justifique el asesoramiento por parte del profesional**.

A modo de ejemplo se pueden citar los casos de Alicia Concepción RODRÍGUEZ (DNI N° 5.742.429), Jorge E. ROJAS (DNI N° 29.062.211), Pablo Leonardo ROMERO (DNI N°

22.034.503), Enrique Fernando RUIZ (DNI N° 21.755.470), Adelina F. ROMERO (DNI N° 20.326.221), Gisela GALÍNDEZ (DNI N° 29.966.961), Ana del Valle QUINTEROS (DNI N° 11.192.906), Julieta Alejandra QUINTEROS (DNI N° 24.094.479), Margarita GORDILLO (DNI N° 16.907.081) y Pablo Héctor GALLEGUILLO (DNI N° 25.202.58), pero la lista es muy numerosa.

Es claro que, en pos del objetivo antes dicho, **luego se acomodaban los certificados, teniendo en cuenta las tareas desarrolladas, recurriendo siempre a las llamadas enfermedades "no listadas"**.

Tan es así que ya el informe policial mencionaba que **en muchos casos los empleados manifestaron que no los había visto ni revisado ningún médico, y en los casos en que sí, se había tratado más bien de una entrevista, sin revisaciones específicas o estudios complementarios**, todo lo cual, según vimos, fue corroborado por los más de sesenta testimonios que se receptaron en la causa, oportunamente incorporados al debate por su lectura, con anuencia de las partes.

El informe también desnudó las estrechas relaciones existentes entre los abogados y entre éstos y los médicos, y adelantó la *fungibilidad entre los intervinientes en los fraudes*, pues expuso algunos casos tales como los que mencionaban haber concurrido a un determinado consultorio (en la Cañada) o entrevistarse con determinado médico (VIEYRA) y luego, al cotejar estos datos con los expedientes se comprobaba que el certificado aparecía firmado por el médico BARBERO.

Otro dato de interés que surgió por primera vez del informe, está relacionado a la referencia ya aludida de varios empleados municipales que sostenían que no los había visto ni revisado ningún médico.

Y por último se destacaba que **ninguno de los entrevistados refirió que tuviera que presentarse a una segunda revisación médica**. Es más, en el informe consta como información general que luego de captar los clientes y hacerles firmar las demandas, de los

estudios jurídicos recién los volvían a llamar al cabo de unos seis meses aproximadamente para informarles que se había llegado a un acuerdo y que podían cobrar un monto de dinero.

Como se ve, según el informe policial, **ningún empleado había aludido en las entrevistas haber sido revisado por un segundo médico con motivo del reclamo judicial, ni tampoco que el mismo médico los hubiera revisado más de una vez**, con lo cual ya lucía palmaria la actuación fraudulenta de los abogados y médicos que firmaron esos segundos certificados.

Pues bien, **todos los ejes fundamentales de ese informe, que constituyó la prueba inicial de que el actuar fraudulento de abogados y médicos involucrados era consciente y preordenado, fue luego respaldado por los testimonios de los propios empleados municipales**.

En efecto, los ataques defensivos contra la prueba ordenada, durante el curso de la investigación penal preparatoria, se desmoronaron a medida que se iban incorporando nuevos elementos, en particular, los testimonios de los empleados municipales.

En este sentido, debe destacarse que son más de sesenta los testimonios que, habiendo sido recibidos en su mayoría con la participación de numerosos defensores, durante la investigación penal preparatoria –incorporados al debate, a petición del ministerio público fiscal, con anuencia de todas las partes- respaldan en lo fundamental lo informado por los policías a fs. 219/224.

Ya me he referido más arriba, haciendo las citas pertinentes, a lo atinente a la división de trabajo y al actuar conjunto entre los estudios de MANRIQUE y MERLINI que surge de los propios testimonios, así como a la falta de una revisación médica en serio, que, salvo algún caso aislado, aluden todos los empleados que han declarado en sede judicial, algunos de los cuales, como vimos, atestiguaron que nunca siquiera vieron a un médico con motivo del reclamo judicial. Además, otra muestra clara del actuar fraudulento de todos los involucrados fueron las menciones hechas a determinadas direcciones de consultorios donde concurrieron los empleados, y nombres o características de los médicos que los atendieron, los que luego

no coinciden con los galenos que aparecen firmando los certificados de esas personas. Y por supuesto la uniforme versión de que nunca hubo una segunda visita a un médico (salvo algunos casos vinculados a GONELLA), lo que se ajusta perfectamente al hecho demostrado con certeza de que más de doscientos de esos segundos certificados eran directamente falsificados en su materialidad.

A su vez, con relación a lo sostenido en dicho informe respecto al reclutamiento o captación de clientes que aquí se atribuye a los imputados, los empleados municipales que declararon como testigos en esta causa fueron contestes en las respuestas que brindaron, durante la investigación, al ser interrogados con relación a cómo fue que llegaron a demandar a la ART, haciendo referencia a "comentarios de los compañeros" o "que se corría la bola" o bien que "se corría el rumor" (ver en este sentido, testimonios de Javier Alejandro AGUIRRE –ff. 4476/4479–, Rubén Eduardo ALMADA –ff. 4497/4501–, Sergio Daniel ALTAMIRANO –ff. 4800/4803–, Juan Carlos ACOSTA –ff. 4467/4470–, Luis Roberto SAIRE –ff. 5154/5157–, Néstor Delfor PONCE –ff. 4577/4579–, Rodolfo ORTIZ –ff. 4759/4762–, Rodolfo Justiniano OVIEDO –ff. 4775/4778–, Eduardo Alberto RODRÍGUEZ –ff. 4538/4540–, Samuel Alejandro PINTO –ff. 4864/4867–, Sebastián José ACOSTA –ff. 4458/4461– y Walter Daniel RAMOS –ff. 4737/4740–).

La magnitud del rumor, que aparentemente corría en todas las reparticiones municipales al mismo tiempo, dado que **en unos pocos meses se presentaran cientos de demandas, únicamente puede ser compatible con un trabajo de propaganda tendiente a captar clientes.**

Y de hecho, hay testigos que expresamente aluden al reclutamiento mencionado. Así, Silvia Marcela ALTAMIRA, a ff. 1899/1902 refirió que: *"...un día estaba en el hospital en un pasillo, junto a dos colegas más (sin recordar quienes) y* ***se acercó una persona que se presentó, cree de apellido Alamino, el cual era representante de un estudio jurídico*** *(no recuerda de cual), y les preguntó primero si eran de planta (es decir, personal efectivo) y si*

en los años que llevaban trabajando las ART que tenían les habían hecho algún chequeo. Al cual le contestaron que no...Que luego de comentarle lo anterior, les dijo que si les interesaba podría volver y explicarle bien el tema sobre hacerles conocer más de los chequeos a los que debían ser sometidos. ***Que a la semana o diez días volvió la misma persona, y cree que habrán sido diez o doce personas, y tuvieron una reunión en un laboratorio, y allí les dio más detalles del tema****... Que no recuerda quien fue el que organizó la segunda reunión... que si alguno de los empleados tenía alguna enfermedad laboral podía hacer una demanda porque las ART habían incumplido sus chequeos. Que les explicaron que la demanda consistía en demandar a las ART por no haber hecho los estudios pertinentes...* ***Que esta persona dijo que si estaban interesados, los invitaba al estudio jurídico a los fines de iniciar el trámite de la demanda y les dio una tarjeta personal de Alamino****..."*.

Y similar modalidad fue descripta por Amalia GALLARDO (ff. 1897/1898) y por Pedro Reinaldo CAMPOS (ff. 5237/5240), aunque éste último con relación al imputado MERLINI.

A su vez, conforme surge del repaso de la causa, con el avance de la investigación, luego del dictado de la segunda prisión preventiva, se continuó con la recepción de testimonios, y éstos siguieron confirmado y reforzando la hipótesis de cargo y lo informado por los policías.

La cuestión del rumor generalizado surgió otra vez. Hay quienes relataron que se enteraron de la posibilidad del reclamo a la ART por dichos de sus compañeros de trabajo (Mario Vicente ROMERO f. 6832, Jorge Alejandro OCAMPO f. 6843, Walter Luis BALZAQUI f. 6874, Pablo GONZALEZ f. 6888, Alfredo Rubén KARPOWICZ f. 6883, Víctor Hugo ROMERO f. 6961, María Alejandra CAPURRO f. 7135, Claudio Osvaldo CARRÓN, f. 6923, Manuel Rafael SOLARIS f. 6944, Marcelino Osvaldo LEIVA f. 6978, Claudia Verónica GOROCITO, de ff. 7055/6, María Teresa GENER, de ff. 7137/8, Nélida Rosa BAZÁN, ff 7241/2, Marcela Beatriz GUEVARA de ff. 7325/7, Mariana LANCIONI MURUA, ff. 7341/2, Karina Neira BULLON, ff. 7373/4, José Luis CORDERO ff. 7451/2, Adriana Lucía del Valle HANSEN, ff.. 7763/5, Néstor Raúl CEJAS, ff. 7747/8.

No obstante, otros empleados municipales llegaron a los abogados que luego los patrocinaron en los reclamos laborales por haber sido convocados mediante el empleo de alguna estructura publicitaria y con cierta logística de trabajo. Por ejemplo Ramón Aníbal GONZALEZ (ff. 6947/8) dice: "*Que recibió en su lugar de trabajo una especie de invitación, esquela personalizada, en la cual lo convocaban a que concurriera a la calle Ituzaingó, cree al 90 y pico, ello a los fines de que se informe sobre la cuestión de la Art.*". O por los "cartelitos y panfletos" que circulaban en el lugar, como dice Lucía Teresa TOLOSA a ff. 7198/9, o por las "reuniones informativas" que se hacían en los propios lugares de trabajo como dice Natalia LENCINA, a ff. 7459/7460, e incluso por los representantes de los estudios jurídicos que se hacían presentes en las mismas oficinas en donde realizaban sus trabajos los municipales, como lo refiere Patricia Teresa OSMERINI, a ff. 7261/2. O bien como señala la testigo CAPURRO, que si bien dice llegar a los abogados por comentarios de sus compañeros, también dice "*que a su lugar de trabajo concurría un abogado que se ocupaba de estos trámites para explicar los pormenores del trámite*". Incluso se hizo referencia a que los estudios jurídicos contaban con personal externo para cumplir esa función, como lo refiere Marcela Beatriz GUEVARA, quien dice *"Que circulaban unos formularios para que los empleados llenaran con sus datos personales, dolencias, antigüedad, lugar de trabajo, función, si habían reclamado antes a la Art, y tenía que adjuntarlo con copias del documento y certificado médico. Que este formulario tenía impreso en su margen superior el nombre de un compañero del turno mañana que cumple la función de chofer, a quien le dicen "La Burra Rigotti", no recordando si estaba escrito como La Burra Rigotti o La Burra directamente, pero sí que hacía referencia a esta persona. Que la dicente entiende, no le consta, que este empleado debe haber ido a porcentaje o algún arreglo con el estudio jurídico"* (f.7325vta.).
En términos similares se expresaron Rodolfo CASTRO (ff. 7735/6), María Cristina RODRIGUEZ (ff. 7770/71), María Elizabeth RUANO (ff. 7680/81) -a quien el médico le preguntó si venía recomendada por alguien-, y Mercedes Tomasa QUEVEDO (ff. 7690/91)

De tal modo, se puede apreciar entonces que **los estudios jurídicos montaron una importante estructura publicitaria, consistente en folletería y cartelería, reuniones informativas en espacios comunes de los centros laborales, invitaciones personalizadas mediante misivas e incluso visitas personales de los integrantes de los estudios jurídicos a las propias oficinas de trabajo con la finalidad de reclutar "clientes" para iniciar las demandas laborales.** Evidentemente, esa empresa ha generado que se irradiara el interés entre los empleados municipales quienes concurrían masivamente a los bufets para asesorarse legalmente e iniciar los reclamos pertinentes.

De tal magnitud fue el efecto generado que **en poco tiempo se logró colapsar la administración de justicia laboral.**

Además, también la prueba documental respalda esto, pues se ha comprobado la existencia de "dateros" que colaboraban con la organización para captar clientes.

Veamos: en la **"Carpeta de prueba relativa a documental secuestrada del estudio del imputado Fabián Manrique..." (CUERPO 1)**, obran numerosas fichas que contienen nombres en la parte superior que se corresponden con la columna que dice "dateros" en distintas listas obrantes en la computadora de MANRIQUE, tales como Viviana FRATTARI, Luis GONZALEZ, MADONNA.

Y en la **"Carpeta de Prueba relativa a archivos informáticos... del imputado Manrique (archivos activos) DVD nº 1"** , obra un archivo llamado **"listado datero madonna"** que contiene un listado con nombres de personas y sus datos (f. 36), y otro archivo llamado **"ocanto"**igual que el anterior (f. 44), quien es un datero porque así surge de los consignado en la parte superior de la fichas secuestradas en soporte papel del estudio de MANRIQUE, como así también en la columna que dice datero en las listas referidas de las CPU de Manrique (ver listas impresas por separado llamadas **"lista de estudio 1"** y **"lista de estudio"**). Todo lo cual refuerza el actuar organizado entre los dos estudios pues, según vimos, una vez captado el cliente, luego lo patrocinaba indistintamente cualquiera de los dos estudios.

Otro punto que ha sido corroborado por todos los testimonios de los empleados municipales **es la falta de realización de exámenes** (previos y periódicos) a los empleados por parte de Provincia ART, así como de asesoramiento sobre prevención de riesgos en el trabajo. En tal sentido ver a modo ejemplificativo los relatos de Ramón Aníbal GONZALEZ (ff. 6947/8), Alejandra María CAPURRO (ff. 7135/6), Marcelino Osvaldo LEIVA (ff. 6978/9), Nélida Rosa BAZÁN (ff. 7241/2), Rodolfo CASTRO (ff. 7735/6), María Elizabeth RUANO (ff. 7680/81), Mercedes Tomasa QUEVEDO (ff. 7690/91), entre otros. Pero esto, lejos de restar responsabilidad a los imputados, **fortalece la tesis de que el reclutamiento de clientes se hacía aludiendo a estos argumentos para convencer a los empleados de que tenían derecho a una indemnización**.

Siguiendo con el análisis, pueden mencionarse otros datos demostrativos del actuar doloso en los juicios laborales.

Ya se había marcado como llamativo que en algunos casos, según surge de los hechos, quizás por el cúmulo de demandas o quizás por algún sentimiento de impunidad, **el mismo médico que originariamente había certificado determinadas enfermedades y porcentaje de incapacidad, pocos meses después modificó esas patologías o ese porcentaje.**

Y los casos citados de los certificados de HABRA, usados para interponer la demanda, demuestran absolutamente el dolo inicial porque son materialmente falsos, ya no puede haber ninguna disquisición sobre opiniones médicas, como algunos imputados aludieron.

Esto se torna más evidente en el caso de **Aldo Genaro CLAVERO**, con participación de MANRIQUE y RUEDA, en el que los dos certificados médicos (el 1º de HABRA y el 2º de LI GAMBI) son materialmente falsos.

Por otro lado, el hecho analizado más arriba de que **los municipales fueron entrevistados por un médico, mientras que el certificado presentado en la demanda es rubricado por otro,** no sólo demuestra la división de tareas a la que se hizo referencia sino también el dolo con que actuaban los médicos al emitir los certificados ideológicamente falsos, pues muchas

veces ni habían visto al empleado, cuestión además repetida por numerosos testigos.

Todas estas cuestiones permiten afirmar que **todos los involucrados actuaron conociendo la falsedad de los documentos en que se basaban los reclamos judiciales y con el fin de obtener un acuerdo fraudulento.**

3.c.2. Pues bien, a esta altura del análisis, **más allá de que en el debate, los acusados reconocieron lisa y llanamente los hechos que motivan el presente juicio**, lo cierto es que, durante el curso de la investigación, tal como se apuntó, esgrimieron diversas posturas exculpatorias que, a su turno, la investigación fue *desvirtuando*, lo cual, en suma, no hace más que consolidar todo el cuadro probatorio que venimos examinando.

En efecto, en cuanto a MANRIQUE, este imputado desde un principio (ff. 440/547), dirigió sus esfuerzos defensivos a diluir su responsabilidad sumando otros eventuales responsables: los actores que patrocinaba en tanto dueños de la acción, las ART (o sus abogados) a las que acusa de incurrir en variadas negligencias y los Jueces de Conciliación que tenían el contralor de la prueba. Pero, como se dijo oportunamente, aún si se comprobara alguna de las negligencias que MANRIQUE señaló, o si la investigación arrojara que existen otros partícipes de los hechos, esto en nada disminuye su responsabilidad por haber demandado y obtenido acuerdo en juicio con base en certificados falsos.

El argumento de la decisión a cargo de sus clientes y no de él, que es un mero patrocinador, luce endeble. Se ha visto más arriba cómo él reclutaba empleados municipales, por sí mismo o a través de Javier ALAMINO o incluso por medio del médico PACHECO, y cómo, luego de hacerles firmar la demanda recién se los volvía a contactar a la finalización del juicio, cuando ya se había logrado el acuerdo, al solo efecto de que lo refrendara, cuestiones sobre las que no me extenderé, en este momento, por haber sido ya tratadas y estar expuestas con suficiente claridad.

En cuanto a los jueces, justamente lo que se atribuye como delictivo es que fueron engañados con documentación falsa, que no reflejaba la realidad, y los jueces, si bien tienen la potestad

de actuar de oficio, ello no es obligatorio, máxime cuando el demandado presta conformidad.

Lo que nos lleva al último punto: la ART. Cualquier negligencia que pudiera atribuírsele no hace desaparecer la falsedad de los certificados ni el fraude procesal basado en ellos. Y tampoco cambia la situación que haya sido la ART la que propusiera los arreglos ante el cúmulo de demandas presentadas, pues como se manifiesta en la plataforma fáctica y se explicitará una vez más al abordra la postura defensiva de MERLINI, la ART se veía obligada a arreglar por una pura cuestión económica.

A su vez, se demostró que no era verdad que los primeros juicios hayan sido derivados del estudio de MERLINI con el certificado de VIEYRA LEDESMA ya hecho, pues además de que no fueron éstos los únicos juicios con certificados falsos, se acreditó que desde un principio, inició juicios con certificados de PACHECO e incluso que desde su estudio se derivaba a los clientes al consultorio de VIEYRA LEDESMA. Esto amén de que en su caso, según hemos visto, ha utilizado más de cien certificados materialmente falsos, con la firma apócrifa del médico LI GAMBI, CALVIMONTE y HABRA, en cuya falsificación participó.

Al ser intimado de la nueva plataforma fáctica más gravosa (ff. 5589/5682) negó todos los hechos y agregó que “ratifica su declaración de fecha diecisiete de mayo del corriente año, y solicita inmediatamente que se lo cite al Dr. Castellano, con quien el dicente ha conciliado más del setenta por ciento de los acuerdos. Asimismo, solicita inmediatamente que se lo cite al Dr. Federico Nielsen para que venga a explicar todo esto. Todo ello, conforme a lo oportunamente declarado por el compareciente. Por otro lado, ratifica todo lo mencionado en su declaración anterior con respecto a los jueces de conciliación, que jamás pueden haber sido engañados en virtud de que eran ellos quienes daban las directivas, como asimismo las formalidades para poder llegar a los acuerdos, solicitando con carácter inmediato hacer lugar a todas las evacuaciones de citas que viene solicitando hace tiempo, y que hasta el día de la fecha no se llevó ninguna a cabo”.

Y finalmente, al ser intimado por las falsedades materiales de los certificados de HABRA (ff.

328/335 del "Para agregar a los autos Barbero..." Cuerpo II) volvió a negar los hechos que se le atribuyen y se negó a continuar declarando.

La evacuación de las citas hechas (testimonios de CASTELLANO y NIELSEN) no hicieron cambiar el cuadro probatorio de cargo, como se verá a continuación, al responder a los planteos de MERLINI.

En cuanto a la postura defensiva asumida por MERLINI, cabe acotar que ante las intimaciones de asociación ilícita y falsedad material se limitó a negar los hechos y abstenerse de seguir declarando, anunciando que oportunamente lo haría. Y frente a las imputaciones por estafa y certificado médico falso, en su segunda declaración (fs. 1438/1442) dijo que no podía haber engaño a los trabajadores-clientes del estudio porque, según él, antes de atenderlos debían ir al médico para determinar si tenían patologías por las que correspondiera hacer un reclamo. Lo que describe MERLINI es lo que debió ser, pero su versión se ve contradicha por toda la prueba analizada que, según se vio, demuestra la captación de empleados y el discurso ardidoso presentado a los potenciales clientes.

Pero más allá de esto, este argumento defensivo en nada mejoró la situación de MERLINI dado que, de ser cierto, lo único que haría es llamar en codelincuencia a los empleados, pero su responsabilidad penal no desaparecería pues todos los delitos que se le achacan se fundamentan en que los empleados no tenían las enfermedades por las que se reclamó, como se viene sosteniendo desde el principio de la presente causa.

El siguiente argumento de MERLINI, en lo pertinente a los hechos que se le atribuyeron en primer término, es que *"No se seguía con el reclamo administrativo ante la Comisión Médica porque al ser enfermedades no listadas siempre contestan que son inculpables las dolencias, nunca hubo un caso al que le dieran curso. La Comisión Médica tiene parcialidad a favor de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y contraria al trabajador, por eso se accionaba judicialmente donde actuaba un perito oficial imparcial"*.

Una vez más, su argumento en nada conmovió la prueba de cargo. Ya se dijo que aquí no se

cuestiona el haber hecho uso del derecho de recurrir directamente a la Justicia ni el carácter culpable o inculpable de una dolencia, **sino la existencia o no de la misma, que es lo que define la falsedad y el fraude.** Y otra vez MERLINI aludió al deber ser y no a lo que ocurrió, pues sostuvo que se acudía a la Justicia *donde actuaba un perito oficial imparcial*, pero resulta que precisamente los casos bajo investigación son aquellos en los que se ha logrado un acuerdo sin intervención de ningún perito oficial.

Esto se relaciona con otro argumento de MERLINI que ha sido apoyado con prueba aportada por la defensa, cual es que es normal que la Comisión Médica no reconozca un porcentaje de incapacidad, o reconozca uno menor al que luego fija un perito judicial. Tal afirmación resulta irrelevante a los fines penales, pues, como ya se explicó con anterioridad, **aquí no se cuestionan porcentajes de incapacidad (resorte exclusivo del fuero laboral) sino que se atribuye haber reclamado indemnizaciones por enfermedades inexistentes, valiéndose de certificados que daban cuenta falsamente de su existencia**.

También objetó MERLINI *"en cuanto al ardid contra las ART, esto es que ellos (los abogados) se aprovechaban de la reserva o previsión que tenían que hacer para obligarlos a arreglar"*, que esto no es cierto porque sólo tenían que previsionar el 5% del monto de la demanda.

Este argumento merece dos observaciones: en primer lugar, debe aclararse que la hipótesis incriminatoria no hace ninguna referencia a un ardid o engaño contra la ART, pues la estafa procesal es la típica figura de estafa en triángulo, en donde se diferencian claramente la víctima del engaño (el juez) del ofendido penalmente en tanto víctima de la estafa, que es quien sufre el perjuicio patrimonial.

Con otras palabras: no se ha afirmado que la ART actuó engañada, **los engañados fueron los jueces, que basaron su resolución en certificados de contenido ideológico falso o bien, en numerosos casos, lisa y llanamente en certificados materialmente falsos.**

Lo que se dice en la intimación es que la ART resolvió acordar por razones puramente

económicas, sin analizar si con esta actitud cumple o no los fines de la ley 24.557, pues se trata de un tema ajeno a esta investigación penal.

Esto nos lleva al segundo punto: MERLINI afirmó oportunamente que no podía la ART sentirse presionada para arreglar porque la suma a previsionar eran sólo de un 5% del monto de la demanda y además porque *"las ART son multinacionales a las que no se las puede presionar con ningún tipo de demanda ni dinero dado los importantísimos montos que manejan"*, citando algún ejemplo.

El último argumento resulta dogmático y sin reflejo en la realidad pues cualquier empresa o persona, por más dinero que maneje, prefiere en una negociación ganar dinero antes que perderlo y si tiene que perder, prefiere perder lo menos posible.

Respecto a que el monto dinerario que debían previsionar era inferior al del acuerdo conciliatorio, cabe decir que resulta un razonamiento ineficaz por omisivo.

En efecto, en todos y cada uno de los hechos que se atribuyen se establece expresamente que al monto que deben previsionar las ART durante todo el trámite del juicio *"deben agregarse las costas del mismo"*, con lo cual es claro que el cálculo económico que efectúa la ART para arreglar incluye no sólo aquel monto sino también todos los gastos causídicos (honorarios, tasas, etc.).

En este sentido, resulta esclarecedor el informe remitido por Provincia ART y que obra a ff. 1488/1494.

En él se alude a cómo el abogado MANRIQUE y luego MERLINI, DULCE VILLADA y CUERNAVACA se contactaron con la ART para informarle la gran cantidad de casos que tenían para reclamar y que estaban dispuestos a transarlos, lo que así hicieron luego de negociar las condiciones económicas.

También se dijo que *"las razones que tuvieron en cuenta para adoptar las decisiones antes consignadas, fueron de naturaleza exclusivamente económica"* (f. 1490). Y agrega: *"Las razones fueron estrictamente económicas y financieras, por cuanto resultaba sensiblemente*

*más barato conciliar pagando un juicio recién iniciado a transitar todo el proceso –**aun ante la hipótesis de rechazo total de la demanda**-, por cuanto aun ante esa eventualidad, PROVINCIA ART hubiese debido afrontar mayores costos que aquellas sumas dispuestas en la transacción inicial"* (f. 1491, el resaltado me pertenece).

La anterior afirmación es apoyada gráficamente, mostrando que el costo total de un proceso conciliado por **$9.000** es de **$12.859**, mientras que el costo de un proceso en que la demanda es rechazada totalmente es de **$14.125** (f. 1491/1493), a lo que debe adicionarse el monto que debe ser previsionado por todo el tiempo que dure el juicio (unos tres años en promedio, según el informe); y este monto, según lo testimoniado por Federico NIELSEN, gerente de Legales de Provincia ART, *"está relacionado con el promedio de reservas de toda la cartera propia, que por esa época si mal no recuerda **era aproximadamente de veinte mil pesos por juicio**"* (el resaltado me pertenece).

A su vez, este testigo dejó en claro que era importante que cerraran acuerdos por los montos que se hicieron para bajar las reservas que debían consignarse en los balances de la empresa, *"porque los balances tienen auditorías externas y una de las cosas que se controla es que las reservas efectuadas coincida con los juicios… En el caso puntual que nos ocupa, la empresa podía justificar que no hacían las reservas correspondientes a todos los juicios. Que el auditor tiene que convalidar lo que hizo la compañía, y antes de firmar el balance hecho por la compañía, hace las revisiones y propone ajustes y si hay algo que no se adecúa a la normativa vigente, la forma de evitar ese ajuste es justificando por qué se hace una reserva por ocho mil y no por veinte mil pesos; en este caso la justificación es que estos juicios se estaban conciliando por ocho mil pesos. Porque si no hubiesen podido justificar que los juicios se estaban conciliando en ocho mil pesos, tendrían que haber hecho una reserva de veinte mil pesos por juicio. Los dos motivos por los cuales conciliaron son, este al que hizo referencia, de evitar consignar un pasivo más alto, y la otra es que le salía más barato conciliar el juicio que ganarlo"* (f. 7075/7087). Con lo cual se evidencia que **la ART sí se**

veía presionada a arreglar por motivos económicos, y esto lo conocían perfectamente quienes interponían las demandas, máxime cuando se trataba de demandas interpuestas de a centenares.

Con respecto a este punto, se pretendió utilizar como prueba de descargo lo dicho por el gerente de Legales de Provincia ART, Federico NIELSEN, en cuanto a que habría sido Provincia ART la que propuso los acuerdos y no los abogados imputados (ff. 7075/7087), lo que se pretende reforzar con el testimonio de Horacio CASTELLANO (apoderado de Provincia, ff. 7064/7070) y los correos electrónicos que acompañó este letrado que demuestran que efectivamente Provincia estaba interesada en que se concluyeran los acuerdos conciliatorios. Pero ello de ninguna manera altera la hipótesis delictiva ni atenúa la responsabilidad de los imputados.

En este sentido, ha sido contundente la ponderación hecha por la Cámara de Acusación en su A.I. nº 535, con la que coincide el Tribunal Superior en la S. Nº 160, del 21/06/12.

En efecto, destaca nuestro máximo Tribunal provincial que *"de manera alguna debió haberse encontrado Provincia ART en la posición de tener que realizar acuerdo "beneficioso" alguno. Nada debió haber acordado si las demandas no se hubiesen interpuesto" (fs. 22 vta. del cpo. de los recursos de casación)…Digámoslo con otras palabras, el hecho que hayan sido los representantes de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo los que hayan sugerido la transacción de los diferentes litigios no altera la imputación de los injustos cometidos, toda vez que como ya lo expusieran los distintos órganos judiciales que se han pronunciado en los presentes actuados, la mecánica de los hechos y la participación de los involucrados en el mismo sólo encuentran sentido en un contexto que válidamente permite inferir que el real motivo de todo esto era, un negocio fraudulento basado en las debilidades del sistema, y no la existencia real de enfermedades laborales, que en consecuencia, si fueron certificadas como tales, se puede pensar que al respecto se faltó a la verdad"*.

En cuanto a la alegación de que los jueces no podían ser engañados porque dos días antes de

la homologación se les debía presentar el acuerdo y el certificado y ellos les hacían cambios, es indudable que tampoco afecta la hipótesis de cargo, puesto que los cambios que pudiera exigir el tribunal para ajustar el acuerdo a las disposiciones legales y que –según dichos del propio MERLINI- *"nunca eran sustanciales"*, **eran hechos en la creencia de que el trabajador tenía las enfermedades que figuraban en el certificado porque –una vez más lo decimos- de eso se trata esto: los jueces fueron engañados con certificados falsos que no eran cuestionados por las partes (una parte porque los había elaborado y la otra porque no le convenía cuestionarlo por motivos económicos).**

Los jueces daban sus indicaciones para ajustar el acuerdo a las disposiciones legales, **siempre en la creencia de estar haciendo lugar a reclamos por enfermedades reales, existentes. Los jueces no mandaban a los abogados y médicos a falsificar certificados, ni les prestaban consentimiento para ello.**

Esto ha encontrado correlato en lo informado, durante el curso de la investigación, por los Sres. Jueces de Conciliación (ff. 6896/6915), respecto a que el requisito de un certificado médico para homologar una conciliación tenía que ver con la exigencia legal del art. 15 de la LCT en cuanto a que debe verificarse que exista una justa composición entre las partes. Así, podemos mencionar a modo ejemplificativo, que la Jueza de Conciliación nº 3 informó que en los casos de homologación sobre incapacidad **resulta imprescindible que esté determinado el grado de incapacidad y las dolencias por un médico**. Y esto fue completado por el Juez de Conciliación nº 1, quien indicó como requisitos para una homologación: verificar dolencias y grado de incapacidad vertidos en los certificados médicos acompañados; **de los cuales el tribunal se valía al carecer de conocimientos técnicos - científicos**, todo en el marco del art. 15 de la LCT.

Y en esto coincide el Dr. Horacio CASTELLANO (apoderado de Provincia ART), cuando al final de su declaración (ff. 7064/7070), y en referencia al segundo certificado, *"Entiende el declarante que el mismo tenía como finalidad darle pie al tribunal para cumplimentar lo*

dispuesto por el art. 15 de la LCT en el sentido de que el acuerdo debe ser homologado cuando constituye una justa composición de los intereses de las partes", agregando con relación al primer certificado que *"es un elemento a través del cual se presume que el actor es portador de esa dolencia que se demanda, hay un profesional técnico que dice por ejemplo que a Juan le han amputado un dedo, o que padece hipoacusia, etc.* ***Esto porque la pretensión debe estar fundada****"* (el destacado me pertenece). Todo ello más allá de aclarar que el segundo certificado no era un elemento de convicción para que la ART tomara la decisión de conciliar porque ésta respondía a criterios económicos, aludiendo a lo dicho por NIELSEN.

Como corolario, se destaca que el mismo MERLINI, en un tramo de su alocución, reconoció *"que las ART hacían los acuerdos basados en cálculos exclusivamente economicistas, matemáticos"*. Y que *"A ellos les salía más barato arreglar en los términos económicos en que lo hacían con nosotros, con otros estudios no arreglaban. En promedio antes por una cervicobraquialgia, por ejemplo, tenían que pagar $16.000 y con los arreglos por "paquete" arreglaban por $9.000 cada uno"*, todo lo cual refuerza la tesis de cargo en cuanto a la necesidad de la ART de arreglar para no ir a juicio.

Ahora bien, con respecto a los acusados RUEDA y VIALE, éstos se limitaron a negar los hechos y abstenerse de continuar declarando (ff. 5794/5873 y 5874/5881, respectivamente), y en cuanto a su defensa material esgrimida en su escrito de mantenimiento de libertad, ya se ha hecho alusión con anterioridad.

Similar fue la postura de los médicos BARBERO y PACHECO en sus sucesivas declaraciones, habiéndose también desarrollado ampliamente, ya con anterioridad, la prueba que los vincula a los delitos atribuidos.

A su vez, Gonzalo VIEYRA LEDESMA (fs. 1114/1152), relató cómo hacía habitualmente al recibir un paciente y cuál era el procedimiento a seguir en caso de un reclamo de este tipo en sede administrativa y judicial, y niega haber emitido certificados sin haber revisado

previamente al paciente, como también niega haber tenido tratos con los demás imputados (salvo MERLINI) o conocer qué pasaba en la causa judicial después de entregar su certificado.

Pero en definitiva ninguno de estos argumentos se endereza hacia el centro de esta discusión, cual es que se certificaron falsas enfermedades, que no existían. No es una diferencia de porcentajes lo que se reputa de delictivo, y contra lo que alega el imputado, sosteniendo que es algo común que ocurra entre diferentes médicos. Lo delictivo no es eso pues, como se dijo al principio, no es ésta una instancia de alzada del fuero laboral.

Lo que tiñe de delictivo a las certificaciones y a los reclamos judiciales hechos con base en ellas **es su falsedad ideológica en tanto atestación de dolencias o enfermedades que no son reales.**

Por otro lado, su supuesto desinterés en la suerte que siguiera el reclamo judicial ha sido controvertida por MERLINI, quien relató que en un principio el arreglo con VIEYRA LEDESMA consistía en un porcentaje de la demanda y luego lo fijó en $200 por certificado (VIEYRA dice que siempre le pagaban $150 por certificado). El primer acuerdo resulta sumamente llamativo porque hace depender la ganancia del médico del mayor o menor porcentaje de incapacidad que éste le reconozca.

Además, se ha visto que este acusado faltó a la verdad puesto que del estudio de MANRIQUE le derivaron numerosos pacientes, y a su vez, se ha comprobado que los datos de HABRA usados para falsificar sus certificados debieron provenir de este imputado, y aunque no ha habido elementos para acreditar que esos datos los dio con el fin de que se falsificaran certificados (similar a lo ocurrido con LOFORTE respecto de los datos de LI GAMBI), sí se pone en evidencia su compromiso al menos con MERLINI.

Tan es así que en **“Carpeta de prueba relativa a Informe CPU MERLINI Bolívar nº 389” ,Ubicación: mis documentos/certificados**, obra el archivo llamado **certificado arrieta**, que es un certificado médicos encabezado por Dr. Gonzalo VIEYRA LEDESMA, MEDICO

CIRUJANO M.P. 27928/2, en el cual se dictamina que Eusebio Alejandro Arrieta tiene determinadas enfermedades y el porcentaje de incapacidad que aquellas ocasionan, tal como surge de la impresión del documento correspondiente (f. 113). Pero además hay otros certificados de VIEYRA LEDESMA, y se advierten, en algunos casos, dos certificados relativos a la misma persona, de la misma fecha, pero por distintas enfermedades y porcentajes de incapacidad (ff. 114/122).

Esto es demostrativo de que los certificados de G. VIEYRA LEDESMA también se acomodaban a las necesidades que pudiera plantearle MERLINI, lo que sumado a la gran cantidad de certificados falsos que emitió, constituye prueba suficiente del dolo con que actuó contra el patrimonio ajeno, mediante los fraudes para los que estaban destinados esos certificados.

3.d. Pues bien, así las cosas, a esta altura del análisis, creo conveniente traer ahora a consideración, tal como adelanté, la postura defensiva que brindaron algunos otros imputados en el proceso, pero cuya situación procesal no se resuelve en la presente sentencia.

Ello así pues, la manera en que, en su oportunidad, el Sr. Fiscal de Instrucción, fue analizando cada una de ellas, **en el requerimiento de citación a juicio, ciertamente ayuda a consolidar el cuadro cargoso en contra de los prevenidos cuya situación aquí nos convoca.**

En efecto, en la acusación se destacó que, por su parte, la encartada MUÑOZ primero se abstuvo de declarar (ff. 361/434) y luego negó las firmas (f. 2295). Lo cierto es que respecto a esta imputada, si bien, en su momento, durante la investigación, se requirió su sobreseimiento por 98 de los 101 hechos que se le atribuían al principio, la prueba resulta suficiente como para acusarla por los tres restantes, **pues su probada vinculación con BARBERO** y la falta de algún tipo de explicación de por qué firmó esos certificados (circunstancia acreditada contra la negativa de la imputada por la pericia grafocrítica pertinente), sumada a la probada falsedad ideológica de tales certificados, conforma un cuadro de cargo que no se ha desvirtuado con relación a esos tres hechos.

Es más, de su teléfono celular se han podido obtener dos archivos, uno llamado "**ARCHIVO c. de enf. laboral modelo dra muñoz.doc" y el otro "ARCHIVO certificado_ modelo_ accidente. doc"** (ver informe de ff. 7487/7675), los cuales son modelos de certificados de enfermedades laborales similares a los usados en los expedientes objeto de investigación, con lo cual, conforme se señala en la acusación, ha quedado acreditado que MUÑOZ habría participado objetiva y subjetivamente de las falsedades y fraudes que se le achacan.

La postura de CORNAVACA (ff. 1059/1104), fue negar la existencia de una estafa y agregar que actuó dentro de la ley. A su respecto, el imputado MERLINI sostuvo que es un empleado del estudio que firma causas y asiste a actos procesales a los que él no puede asistir, pero que todas las decisiones las toma el propio MERLINI, que es quien trata con los jueces y los abogados de la ART.

Tal aseveración, que no puede ser obviada, no alcanza en el estado actual del proceso para eximir de responsabilidad a CORNAVACA, tal como indicó en su oportunidad, el Sr. Fiscal de Instrucción, al formular la acusación.

Lo dicho, pues no estamos hablando de cualquier empleado, es un abogado, un profesional preparado en leyes, con treinta años de edad al momento de los hechos, de quien resulta inadmisible que aparezca participando en decenas de causas (comprobadas hasta ahora) sin tener idea de lo que ocurría. De hecho, el propio imputado no alegó algo en ese sentido, sino que ratificó que actuó dentro de la ley.

Además, existe una causa en la que él fue el exclusivo patrocinante del actor (causa "GROSSO", SAC nº 134870/37), y en el informe de PROVINCIA ART –al que se aludirá más abajo- se menciona a CUERNAVACA como uno de los abogados que se contactaron para una eventual transacción por los reclamos que tenían entre manos.

A su vez, en la acusación se puntualizó que Luciana COLAVINO y Jorge VIEYRA LEDESMA, al ser intimados, durante la investigación penal preparatoria, se limitaron a negar los hechos y se abstuvieron de seguir declarando (ff. 3106/3117 y 3009/3016

respectivamente).

Ahora bien, además de la probada falsedad de los certificados respecto de la cual ninguna explicación dieron, más que una genérica negación, ha sido expuesto más arriba cómo varios empleados concurrían al consultorio ubicado en La Cañada, y eran sólo entrevistados por un médico, cuyas características eran compatibles con Jorge VIEYRA LEDESMA, pero luego, el certificado aparecía firmado por COLAVINO u otro médico. **Esto es una prueba de la fungibilidad con que la organización utilizaba a ciertos médicos, y de que éstos eran conscientes de estar firmando certificados que no respondían a la verdad, pues no los revisaban y muchas veces ni siquiera los veían.**

Es claro, además, que todos los médicos tenían plena conciencia de que los certificados falsos que emitían no tenían otro fin que servir de prueba en causas laborales, según ya ha sido dicho y explicado.

En refuerzo de esto, y en la misma carpeta relativa a la CPU de MERLINI que recién se mencionó, obran una serie de archivos que son modelos de certificados médicos de MUÑOZ, BARBERO, Jorge y Gonzalo VIEYRA LEDESMA, incluso un modelo que se usa con las cinco enfermedades:

nombre de archivo: modelo certificado médico2municipales nuevos

autor: admin

contenido: modelo de certificado médico con membrete del Dr. José Luis Barbero y culmina con la impresión simil sello del nombrado (f. 358).

nombre de archivo: modelo certificado médico2municipales yakeline

autor: jose luis

contenido: modelo de certificado médico con membrete de la Dra. Yakeline A. Muñoz (f. 359).

nombre de archivo: modelo certificado médico5vieyra

autor: admin

contenido: modelo de certificado médico con membrete del Dr. Jorge E. Vieyra Ledesma y culmina con la impresión simil sello del nombrado.

nombre de archivo: modelo certificado médico6vieyra gonz

autor: admin

contenido: modelo de certificado médico con membrete del Dr. Gonzalo S. Vieyra Ledesma y culmina con la impresión simil sello del nombrado.

Nombre del archivo: Modelo certificado medico7 vieyra

Autor: Admin

Contenido: documento de word en blanco que culmina con la impresión simil sello de Jorge Vieyra Ledesma (f. 365).

nombre de archivo: modelo_certificados_5_dolencias_2010

contenido: modelo de certificado médico con membrete del Dr. José Luis Barbero donde constan cinco dolencias y en la conclusión hay un renglón en rojo para adaptarlo a las patologías en particular. También una descripción de las tareas que comúnmente realizan los empleados de acuerdo a sus reparticiones y las dolencias que supuestamente pueden padecer a causa de dichas tareas (ff. 363/364).

Una vez más se advierte que eran los abogados los que daban forma a los certificados, según la conveniencia.

Esto se nota particularmente con lo manifestado por el médico Nelson MONTOYA JARAMILLO. Este imputado en un primer momento (ff. 3195/3197) negó los hechos y se abstuvo a declarar. Pero a ff. 106/111 del Cuerpo I del "Para agregar a los autos Barbero..." amplió su declaración y manifestó: “que aproximadamente en el mes de septiembre del año 2009, recuerdo que fui convocado telefónicamente por el médico Carlos Dellera porque él me quería proponer intervenir en unas pericias extrajudiciales. Al Dr. Dellera lo conocía desde varios años ya que se desempeñó como Subdirector del Hospital Córdoba y, además como médico laboral de la Clínica Universitaria Reina Fabiola, de la cual yo fui el Director Médico

durante cuatro años. Es decir, el Dr. Dellera era una persona de prestigio en el ámbito médico, con una importante trayectoria profesional y que me inspiraba confianza. La reunión se concretó unos días después y, en ella, me propuso concretamente si podría ayudarle en algunas tareas para un estudio jurídico para el cual él cooperaba como perito médico de parte. Según me explicó en esta oportunidad, mi función sería evaluar, como una especie de perito de contralor, debido a que ya se había llegado a un arreglo previo entre las partes, los estudios médicos de una persona y determinar si estaba de acuerdo o no con los porcentajes de incapacidad fijados extrajudicialmente para los arreglos de demandas laborales realizadas a ART Provincia, dado que él, según me dijo, no tenía mucho tiempo disponible para realizar todas las pericias que le solicitaban. Me adelantó, que si me parecía bien, telefónicamente se iba a comunicar conmigo un abogado llamado Francisco Rueda, quien trabajaba para el estudio "Viale" ubicado en la calle Arturo M. Bas 385. Debo decir que ésta fue la primera vez que mantuve contacto con este abogado, por sugerencia expresa y recomendación del Dr. Dellera. Días después, efectivamente fui convocado por este letrado a su estudio y una vez allí, me presentó varios informes de pericias médicas extrajudiciales que, según me informó, ya habían sido evaluadas por el perito de parte de los actores (a quien nunca conocí) conjuntamente con algunos estudios clínicos del paciente, a los fines de que dictamine si me parecía correcto -o no- otorgar el porcentaje de incapacidad en cuestión (5%). El mencionado letrado me explicó que, como mecanismo para evitar la litigaciones largas y costosas, la política de la ART Provincia, a quien él representaba, era la de arreglar extrajudicialmente de acuerdo a propuestas de razonabilidad, ya que los porcentajes de las demandas eran exagerados. Como dije, en el hecho que se me atribuye, el informe que yo analicé y suscribí estaba acompañado por estudios médicos que avalaban a simple vista la incapacidad referida. Así, cuando comparé los estudios presentados del paciente y el porcentaje de incapacidad propuesto, me pareció un porcentaje absolutamente acorde a los parámetros de la ciencia de la medicina, máxime si tenemos en cuenta que se trataba de un porcentaje de incapacidad

sumamente reducido. Así las cosas, y para comprender acabadamente el contexto histórico en el que intervine para realizar el trabajo profesional encomendado por Provincia ART (por medio del abogado Rueda) como controlador de estudios médicos previos y con la documentación que contaba, lo más importante era: 1) Conocer el diagnóstico formulado por los peritos actuantes; 2) Ver y estudiar los estudios médicos complementarios que habían servido de fundamentos para emitir el diagnóstico en cuestión; 3) controlar, si técnica y científicamente, los mismos eran compatibles y razonables con la incapacidad que se le otorgaba al paciente. Debo destacar que, en aquél entonces, no existía una causa penal (y si la había yo nunca me había enterado) de estas características ni mucho menos con repercusión pública y mediática que me pudiera hacer sospechar algo anormal o ilegal. Sin ir más lejos, quien me había recomendado la realización de estas tareas era una persona de mi absoluta confianza y nunca dudé de su palabra. Es más, en mi experiencia personal como médico laboral de la Compañía de Seguros de la Federación Agraria Argentina, durante 14 años, la mayoría de las veces se recurría a este tipo de arreglos extrajudiciales, lo cual sería menos oneroso que ir a juicio. Es decir, para mí fue totalmente normal que ante una disputa judicial, luego, se terminara el conflicto con un arreglo entre las partes. Sin perjuicio del hecho que se me atribuye, y a los fines de demostrar mi voluntad de colaborar con la presente investigación, debo decir que al mencionado estudio jurídico concurrí una o dos veces a los fines expuestos y con la misma metodología firmé unos pocos informes médicos, desconociendo absolutamente si dichas pericias extrajudiciales fueron efectivamente presentadas -o no- y cuál fue el resultado final de cada reclamo. Vale decir, mi única tarea fue, desconociendo la existencia y contenido de un certificado anterior y partiendo de los estudios médicos que me presentaron, determinar si el porcentaje del 5 % era real, razonable, y acorde a los parámetros de la ciencia médica. Lo que pasó antes y después de los informes que yo suscribí sinceramente lo desconozco, y ni siquiera nunca me interesó saberlo. Asimismo, es prueba de mi voluntad y sometimiento a las disposiciones de la Justicia, el

reconocer por este acto que la firma inserta en el escrito titulado "Pericia médica extrajudicial" ha sido de mi autoría. A continuación quiero destacar lo siguiente: no conozco ni nunca tuve ningún contacto con el Dr. Pacheco ni con el abogado Manrique, ni tampoco con el paciente Pablo González, motivo por el cual nunca pude haber engañado a González. El aval científico que di a dicho informe lo fue sobre la base de los estudios médicos que me fueron exhibidos en dicho estudio jurídico (p. Ej., creo que audiometría y radiografías). Debo reconocer que no entrevisté al paciente (o, en otras palabras, no hice una anamnesis y sí di por cierto que el otro médico había entrevistado al paciente), jamás tuve la intención de consignar algo que no correspondía, ni mucho menos ser parte de un delito. Lo que firmé lo hice en el absoluto convencimiento de que era correcto, en base a los estudios que me fueron exhibidos y acorde a los parámetros de la ciencia médica. Con posterioridad me volvieron a llamar del estudio jurídico para citarme nuevamente y hacerme entrega, según me dijeron, de un número considerable de certificados, que si bien no recuerdo el número, no deben ser menos de quince o veinte aproximadamente. Esta circunstancia ya me inquietó, no tanto por la cuantía de los certificados o pericias extrajudiciales (ya que no tenía por qué sospechar nada), sino fundamentalmente a diferencia de las anteriores pericias firmadas por mí, le faltaban los estudios complementarios correspondientes, razón por la cual le expliqué al letrado que me entregó los informes que, en este caso no era el Dr. Rueda, sino otro profesional mucho más joven, me abstenía de convalidar esa cantidad de informes, porque en esas condiciones ya no podía emitir una decisión científicamente fundada. Después de aquella propuesta que rechacé, y ante la duda de lo sucedido, me dirigí al estudio del Dr. Eduardo Cúneo (padre) profesional a quien conocía y tenía la confianza necesaria para consultarle este tema y le relaté todo lo acontecido. Puntualmente, le consulté sobre la conveniencia o no de continuar con estas tareas, en colaboración del pedido personal que me había efectuado en confianza el Dr. Dellera, a lo cual el Dr. Cúneo me recomendó no continuar con estos trabajos. Preocupado por la recomendación del Dr. Cúneo resolví llamarlo por teléfono al Dr. Dellera para

explicarle la situación y me garantizara que no había nada anormal en lo que se me había propuesto hacer, a lo cual me respondió que no me preocupara, que estaba todo bien y que él se comunicaría conmigo nuevamente. Desde entonces jamás tuve noticias del Dr. Dellera, al estudio no volví más y me desentendí completamente de la situación, hasta que recibí una citaciones de esta Fiscalía…".

Este relato de MONTOYA JARAMILLO es el **reconocimiento de lo que ha surgido de la numerosa prueba analizada: que los médicos muchas veces ni veían a las personas a las que supuestamente revisaban y asignaban patologías de tal entidad que eran incapacitantes y de carácter definitivo y permanente, atestándolas en certificados que ya estaban elaborados por los abogados para ser utilizados como prueba en procesos laborales**. En esta instancia –señala el Fiscal, en oportunidad de formular la acusación-, no resulta eficaz para eximirlo de responsabilidad penal, el argumento de la confianza en DELERA, y que se basó en lo que otro médico había dicho y en los estudios complementarios, pues la prueba no respalda su versión. Ni en este ni en ninguno de los casos analizados obran en los expedientes laborales ningún tipo de estudios que justifiquen las certificaciones que se presentaban, algo que ha sido destacado en las pericias.

A su vez, el expediente de Pablo GONZALEZ, que es donde intervino MONTOYA JARAMILLO, es justamente uno de los casos en que PACHECO firma el primer certificado asignándole un 41,20% de incapacidad y poco tiempo después el mismo PACHECO, junto con MONTOYA JARAMILLO, le asigna sólo un 5%.

Pero además,en la carpeta relativa a la CPU de MERLINI que se ha venido mencionando, **Ubicación:Misdocumentos/Agustín/Ariel/BARBERO/barbero/montoya Jaramillo**, obra el archivo: **albornoz cementerio epico-gon**, cuyo contenido es un documento de word titulado "informe de pericia médica", similar a los consignados en puntos precedentes pero efectuado a nombre de Jakeline Andrea MUÑOZ y Nelson MONTOYA JARAMILLO. Y ya vimos que en la computadora de MANRIQUE también hay archivos de pericias de

MONTOYA JARAMILLO (ej: el archivo **“Villafañe Patricia del Carmen.pericial”** indicado más arriba).

Aunque estos archivos hayan sido o no utilizados efectivamente en alguna causa, **lo cierto es que ambos estudios (el de MANRIQUE y el de MERLINI) tenían preparados el mismo tipo de documentos, lo que habla de la comunión entre ambos estudios**

Y por otro lado, la declaración de MONTOYA JARAMILLO termina de comprometer al médico DELERA, quien ante todo el cuadro probatorio que acredita las falsedades y fraudes, a ff. 3018/3020, se limitó a negar el hecho y desconocer a las personas que intervinieron en él, pero resulta que justamente en el expediente donde él intervino (VILKELIS) el abogado de la ART fue Francisco RUEDA, con quien MONTOYA JARAMILLO lo relaciona, señalando además que estaba al corriente y colaborando con la maniobra fraudulenta.

Esta declaración también **compromete más la situación de los abogados del estudio VIALE y RUEDA, particularmente de este último, exponiendo su forma de proceder para lograr la firma de certificados falsos, siempre con el objetivo del fraude procesal, que se ajusta al resto de la prueba ya analizada.**

En cuanto a la médica Ilda Maris GONELLA, si bien es verdad que su posición exculpatoria esgrimida a ff. 3024/3032 ha sido parcialmente respaldada, en cuanto a que ella sí fue contratada por Provincia ART, y que en principio entrevistaba a los pacientes para emitir el segundo certificado, lo que ha sido anticipado mencionando algunos testimonios, existe prueba esencial, a ver del Fiscal, en oportunidad de formular la acusación, que impide desvincularla anticipadamente del proceso. En efecto, corresponde sobre el punto destacar los informes y pericias médicas que, salvo en un par de casos, dan cuenta de que los empleados-actores de los expedientes vinculados a esta médica no presentan las patologías que ella certificó y por las cuales se obtuvo la indemnización. Y según vimos al analizar las pericias, ni siquiera los dictámenes de la perito de control de Provincia ART son concluyentes a su favor, puesto que, como se dijo más arriba, con respecto a la mayoría de los casos de

GONELLA, más que discrepar con los peritos oficiales, la Dra. LUNA RADULOVICH hace aclaraciones: con relación a María BOSSI dice que ella al momento de la pericia **no encontró limitación de movimientos ni signos físicos de las enfermedades certificadas**, pero por los estudios radiológicos sostiene que podría haberlos presentado al examinarla GONELLA y luego remitido o disminuido por las terapias. Lo mismo sostiene con respecto a Carlos Arnaldo CEBALLOS, Mario Vicente ROMERO, Manuel Rafael SOLARIS y Nélida Rosa BAZÁN.

Ahora bien, esto se señaló como inconsistente, pues no explica por qué en estos casos sí podría haberse producido esa remisión y en otros equiparables no, cuando en el resto de las pericias no vinculadas a GONELLA, ella adhiere *in totum* a las conclusiones oficiales, que en muchos casos tajantemente dicen que las patologías no podrían desaparecer.

Finalmente, con respecto a DULCE VILLADA, este imputado no ha negado su intervención en las actuaciones judiciales cuestionadas, más allá de negar genéricamente los hechos. Por el contrario, sus esfuerzos defensivos han estado dirigidos a sostener su desconocimiento sobre la falsedad de los certificados médicos, achacando exclusiva responsabilidad a los médicos (a quienes dice no conocer) y a MERLINI, presentándose el imputado como un simple tramitador inocente de causas ajenas.

Al respecto, expone el Fiscal de Instrucción en la acusación, DULCE VILLADA alegó desconocer el proceder de los médicos (e incluso a los médicos mismos) que firmaban los certificados de los que él se valía para apuntalar sus demandas. Pero esta defensa ya cedía ante la multiplicidad de casos en que intervino y la homogeneidad de las patologías que contenían los certificados de que se valía.

Se dijo que resulta muy débil como argumento defensivo sostener que un abogado, esencialmente dedicado al fuero laboral, con 25 años de ejercicio profesional (según los propios dichos del imputado) tramite decenas de juicios en un corto lapso de tiempo, por similares patologías, todas sufridas por empleados de la Municipalidad de Córdoba, y que su

candidez sea tal que lo llevara a no dudar ni por un segundo de la legitimidad de los reclamos que efectuaba. Por el contrario, ese modo de proceder parece más compatible con la actitud de quien descubrió que podía sumarse a un “negocio” basado en las debilidades del sistema, del cual él también abusó.

Vale la aclaración de que se sumó a un negocio ya descubierto pues no hay hasta el presente –tal como destacó el instructor-, elementos que permitan incluir a DULCE VILLADA en la organización delictiva. Pero ello de ningún modo atenúa su responsabilidad en las maniobras delictivas concretas que se le endilgan, y menos con la prueba obtenida de su computadora.

Veamos: el centro de su defensa se apoya en la supuesta falta de conocimiento de la falsedad de los certificados, derivada a su vez de que él no conocía a los médicos y que MERLINI le mandaba todo “armado” para que él presentara la demanda, con lo cual pone todo el peso de la responsabilidad en MERLINI.

Pero esta posición de tramitador inocente no puede tener acogida por ilógica, incompleta y porque no encuentra respaldo en los demás elementos de la causa.

En efecto, tal como destaca el instructor, se puso en evidencia durante el proceso, que no era un simple tramitador de causas armadas por otro.

Además esta postura se ve definitivamente desvirtuada con el Informe relativo a la CPU secuestrada de su estudio jurídico ubicado en calle Bolivar n° 655 de esta ciudad, que obra en carpeta de prueba por separado. Del mencionado informe, surge que **en la computadora de DULCE VILLADA se han encontrado numerosos documentos similares a los hallados en las computadoras de MANRIQUE y MERLINI, tales como modelos de certificados de diferentes médicos, listados de empleados, modelos de demandas y acuerdos conciliatorios**, etc., todo lo cual es demostrativo de su involucramiento objetivo y subjetivo con los certificados médicos falsos y los fraudes a los que estaban destinados.

Finalmente, y cerrando el cuadro probatorio de cargo, se destacó que contamos con plena prueba de que **DULCE VILLADA tenía una estrecha vinculación con el estudio de**

MERLINI, conocía el proceder delictivo de los abogados y de los médicos (los haya o no contactado él), y no era un simple tramitador, sino que actuaba mancomunadamente con ellos y conforme una división de tareas.

Y también se demostró que mentía al decir que *"No le consta que el acuerdo de $9.000 tuviera como base un nuevo certificado médico falso, ya que, como dijo anteriormente, no conoce a los médicos, no conoce sus consultorios, no puede estar presente en los exámenes médicos, no sabe de medicina y* ***sólo confía en los actores que le manifestaron haber sido revisados por el médico que otorgó el nuevo certificado médico****"* (el resaltado me pertenece).

En efecto, obran en la causa las transcripciones de las conversaciones telefónicas producidas a través de la línea nº 0351-4229520, perteneciente al estudio jurídico del imputado DULCE VILLADA (ver certificado de fs. 7 del "Cuerpo de intervenciones telefónicas..."), que han sido agregadas en fotocopias a fs. 2572/2577 vta.

En la primera (cassette 5 lado B) Sebastián ACOSTA, cliente de DULCE VILLADA, llama al estudio de éste preguntando por MERLINI. Lo atiende DULCE VILLADA, y ante la consulta del cliente por la citación que ha recibido para ser revisado, el abogado le indica lo que tiene que decir respecto a sus dolencias, al médico que lo revisó y al pago efectuado al abogado, aclarándole (errónea o mendazmente) que aunque los citan (a los clientes) para una revisación médica, no los revisan y sólo les hacen preguntas. Estas indicaciones que da, lo muestran como algo más que un simple "procurador", en el sentido que le da el imputado en todas sus declaraciones (de ser un mero "presta firma").

En la segunda (cassette 21 lado B), llama al estudio un cliente que dice apellidarse TISERA (en uno de los hechos intimados figura Edgar Alejandro TISERA como cliente de DULCE VILLADA) y pregunta por DULCE VILLADA. Es atendido por una Secretaria (Andrea) que le informa que no está, y como TISERA le dice que le ha llegado una notificación para una revisación médica por el tema de las A.R.T., le pasa con otra Secretaria (Lucía), quien luego de hacer una serie de elucubraciones acerca de las razones de las revisaciones médicas

ordenadas y de la investigación en sí, tranquiliza al cliente y le dice qué es lo que tiene que hacer y decir cuando concurra a esa citación. Pero resulta particularmente llamativa la siguiente indicación dada por la Secretaria Lucía: *"Sí digale que era...que usted tenía...tuvo siempre dolor de cadera…eh espalda y oído por estar en la vía pública"*, y agrega: *"Si alguno no es, capaz que no es de oído pero alguno de los otros es y no importa, no se haga problema"*; evidenciando que dentro de ese "combo" de dolencias, alguna iba a ser la que figuraba en el certificado, porque, **cuestión que ya ha sido dicha y repetida, todas las certificaciones falsas daban siempre cuenta del mismo tipo de patologías no listadas. Justamente, una de las cuestiones que llama la atención sobre las causas motivo de investigación y que son un claro indicio de su irregularidad, es la homogeneidad de las enfermedades que supuestamente padecían todos los demandantes, cualquiera sea la edad, la antigüedad laboral, la tarea realizada y el lugar de su trabajo.**

Por último, y por si algún atisbo de duda quedaba acerca de que la participación de DULCE VILLADA en las demandas fraudulentas por él interpuestas fue dolosa, contamos con la tercera comunicación telefónica realizada a través de la línea 0351-4229520 (estudio jurídico de DULCE VILLADA), donde **una vez más se advierte el actuar conjunto de este abogado con los abogados del estudio MERLINI, y el cabal conocimiento del fraude realizado.**

Dicha plática telefónica (cassette 33 lado B) se inicia con el llamado de una tal Clara DÍAZ quien, si bien manifiesta ser *"una de las clientes del Dr. de la municipalidad"* (en principio de DULCE VILLADA, pues llama a su estudio) no figura como actora en ninguna de las causas laborales hasta ahora investigadas.

Clara DÍAZ es atendida por Lucía, la misma Secretaria que aparece dando indicaciones en la llamada anterior, y le dice a esta secretaria que en realidad está hablando por una compañera (a quien no identifica) y que están queriendo hablar con el Dr. CORNAVACA, pero que éste no responde el celular.

Una vez más la consulta tiene que ver con la citación efectuada por orden de la Fiscalía para la revisación en los consultorios de la D.E.M. municipal (Ex Hospital Benito Soria) y DÍAZ quiere que Lucía le cuente de qué se trata para dejar "tranquila" a su compañera.

Al igual que en el caso anterior, la Secretaria Lucía le transmite sus elucubraciones sobre el trámite y motivos de la investigación, y le indica la conducta a seguir al concurrir a la revisación, a lo que DÍAZ le dice: *"Ah…eso era lo que queríamos saber, qué tenemos que decir"*.

Lucía le aconseja que no digan nada, y DÍAZ le inquiere: *"Entonces el… los doctores piensan que es conveniente mejor quedarse callados, no hablar"*, respondiendo Lucía: *"Claro, digamos por las dudas para….no es para no meter la pata, pero es… le van a estar haciendo preguntas que ustedes tampoco van a saber…"*.

Y a continuación, el diálogo que se produce entre ambas merece ser transcripto textualmente:

"…CLIENTE: *A mí si vos me preguntas, yo cuando fui la primera vez* ***a mí sí me pidieron estudios y yo me los hice pero yo ya soy…estoy adentro de la segunda tanda, que después que paso con lo de ADN***

SECRETARIA: *Claro…*

CLIENTE: Pero a los primeros *que no nos, que* ***no les pidieron exámenes médicos, que en esos está mi compañera***

SECRETARIA: *Mmm….*

CLIENTE: Claro ella puede meter la pata ahí

SECRETARIA: Claro

CLIENTE: *Ella puede decir: A mi me revisaron dos médicos, que es la verdad, te acordás que estaba el médico de la ART*

SECRETARIA: Claro cualquier cosa porque…es cierto, a mucha gente le hemos hecho la demanda si(n) revisación

CLIENTE: Sí, sí, sí, mi compañera es una de esas

SECRETARIA: *Claro entonces ahí que digan: sí yo fui al médico y cómo se llama el médico? No me acuerdo, total no tiene obligación de acordarse*

CLIENTE: *No tiene obligación de acordarse, perfecto*

SECRETARIA: *Así que…*

CLIENTE: *Bueno LUCIA*

SECRETARIA: *Cualquier cosa que diga: no me acuerdo, no me acuerdo, no me acuerdo, total no le pueden hacer nada porque ella no va en calidad de nada, ni de testigo, de nada*

CLIENTE: *Claro, claro*

SECRETARIA: *Llaman para ver si pueden cerrar la investigación porque como no tienen nada y han gastado tanta plata en esto que tienen que dar una respuesta a esto, porque han movilizado todo Córdoba*

CLIENTE: *Si más vale, bueno Lucía yo espero que pase porque* ***me voy a cantar toda si me llaman ahora a firmar jajaja****, así que espero que pase más vale un tiempo, bueno Lucía gracias*

SECRETARIA: *Bueno, cuando apenas, cuando fijen nueva audiencia….*

CLIENTE: *Cuando pase mi compañera te cuento, te cuento que es lo que le dijeron*

SECRETARIA: *Bueno dale dale...”*

La claridad de las expresiones transcriptas, en particular cuando la Secretaria Lucía le indica a Clara DÍAZ que su compañera debe decir “cualquier cosa” *“****porque…es cierto a mucha gente le hemos hecho la demanda sin revisación****”*, termina por aniquilar la postura defensiva del abogado DULCE VILLADA.

Si hasta la tal Lucía, empleada de DULCE VILLADA, conocía acabadamente la maniobra ardidosa y, por ende, la falsedad de las enfermedades certificadas y reclamadas, relativas a personas que muchas veces ni siquiera eran vistas por un médico, mal puede pretender el abogado encargado de la tramitación de esas demandas desconocer lo que ocurría.

Conforme lo expresado, la lacónica defensa material opuesta a f. 399 por el imputado (que no

es él quien habla en ninguna de las dos conversaciones) no alcanza a conmover esta prueba.

El cúmulo de elementos de cargo, directos e indirectos, permite concluir que DULCE VILLADA actuó conociendo la falsedad de los documentos en que se basaban los reclamos judiciales y con el fin de obtener acuerdos fraudulentos.

Y no debe obviarse que **esta prueba refuerza el marco probatorio general contra todos los imputados, demostrándose que entre las personas vinculadas a los imputados era un hecho conocido que se hacían demandas sin revisar a los empleados.**

En suma, conforme se apuntó, las circunstancias ponderadas por el Sr. Fiscal de Instrucción, en oportunidad de abordar las distintas posturas brindadas por otros acusados, en la presente causa, es claro que **constituyen indicios que coadyuvan a fortalecer el cuadro probatorio que compromete la situación de los aquí traídos a juicio, esto es, los imputados Manrique, Merlini, Viale, Rueda, Pacheco, Barbero y Gonzalo Vieyra Ledesema.**

3.e. En este mismo orden de ideas, y como prueba general común a todos los delitos que posibilitaron la empresa fraudulenta analizada, a la cual los imputados han pretendido describirla como algo normal y regular, deben mencionarse las expresiones vertidas –entre otras- por quien fuera empleado del estudio de Claudio VIALE y Francisco RUEDA, el abogado Hernán GARCÍA REYNOSO, quien a ff. 5371/5374, dijo que *"al dicente le llamó la atención que todos los empleados municipales tengan las mismas enfermedades, que todos los juicios se arreglen. Que el dicente le dijo a Francisco que cómo puede ser que haya tres mil juicios y que se arreglen todos estos juicios, y Francisco le dijo que esto era un arreglo entre Provincia ART y estos abogados, y que a ellos sólo les habían encargado arreglar los juicios.* ***Que el dicente le resaltaba a Rueda que todos los juicios eran iguales, y que no era algo que decía solo él sino que lo decía todo el mundo****..."*, agregando que *"luego de que Provincia ART le dio el poder al dicente para que la represente, recuerda que Francisco le ofreció si quería firmar acuerdos para hacerle aportes al colegio de abogados, pero el deponente le manifestó:* ***'ni loco pongo un gancho en esos acuerdos'****, o algo así"*.

Y más significativas son las expresiones que surgen de las conversaciones telefónicas entre este testigo y su novia, incorporadas a ff. 5969/5971, donde Hernán GARCÍA REYNOSO está identificado como “HGR”. Se trata de conversaciones ocurridas poco antes de que el testigo se presentara a declarar. Se han resaltado las partes más importantes:

Veamos:

“...**5993082. Llamada entrante. LADO A (CSTE. 5)**

HGR: mi viejo está preocupado, viste, por lo de mañana...Novia: mi amor, mirá, por lo que vos me dijiste ayer, está perfecto, todo lo que vas a decir; HGR: ya se mi amor, pero es una situación fea...Novia: si, obvio; HGR: **Imaginate que vos laburas en un lugar en donde sabés que están robando y... te llaman como testigo... y qué hacés...Y después decis che culiado me explotaste un año y yo tengo que salir, sacar la cara a salvarte el culo cuando sos un negro, ladrón y una rata me entendés;** Novia: claro... te va a ir bien; HGR: Ya se que me va a ir bien.. **el tema es hasta que punto los cuido... o si de repente los cuido... que se yo**...Novia: no, si, cuidarlos... (no se entiende);Novia: bueno mi amor...”

Luego de esta primera charla, GARCÍA REYNOSO se reunió a hablar con RUEDA, y después le cuenta a su novia lo ocurrido durante esa conversación con el imputado.

“:::**5993082. Llamada saliente. LADO A (CSTE. 5)**

HGR: mi amor...**Novia:** amor de mi vida…**HGR:** qué haces..**Novia:** bien, vos? **HGR:** bien mi amor..**Novia:** cómo te fue? **HGR:** bien..**Novia**: bien? **HGR:** bien.. **no sabés lo cagado que están estos guasos**..**Novia:** por? **HGR: ahhh no sabés lo cagado que está Pancho... pero habla del tema y le tiemblan las manos**... están imputados, todo..**Novia**: ah.. en serio? **HGR:** siii, están hasta la “gorria”(no se entiende bien)..**Novia:** que mocaso... y a qué hora tenés que ir vos ahí? A las once era?? **HGR:** ssí….**Novia:** y bueno y que.. más o menos que te dijo? **HGR:** nada, porque claro, yo todo eso no lo sabía. Me dijo que me quería contar algunas cosas... que yo no sé.. y bueno. Que lo habían imputado, que lo han llamado de testigo a un montón de gente... entre otros a los empleados del bar por ejemplo..**Novia:** a la

mierda!!. **HGR:** del barcito ese que compraron ellos.. y **ahora dice que les quieren imputar una supuesta sociedad entre ellos y los abogados de la parte actora... lo que pasa es que no lo van a poder probar nunca…Novia:** y bueno pero el te dijo mas o menos que es lo que tenés que decir??; **HGR:** no... el me dijo, yo estoy tranquilo con vos porque.. Pancho escuchame una cosa.. desde ya te voy a decir que yo no me voy a comprometer ni un poquito... le digo..además que lo que yo tengo que decir y lo que yo se no sirve para ... ah.. o sea no lo que yo se. Lo que yo tengo que decir no afecta en nada. Lo que sí, le dije, voy a contestar cada una de las preguntas que me hagan..**Novia:** claro..**HGR:** si a mi me preguntan si vos sos socio de esta gente... no lo se. Realmente no se.. no, a mi eso no, no... yo no tengo problema dice, lo que sí después llamame para contarme... sí le digo. Me dice lo que no se, porque **si de repente te preguntan si estuviste conmigo en estos días... voy a decir que sí Pancho si me preguntan. Porque sabés qué?, si me preguntan si yo estuve con vos, es porque ya saben, entendés, que yo estuve con vos**. Entonces: estuviste con Francisco Rueda? Por supuesto. Porque yo no solamente laburaba ahí, sino que laburé mucho tiempo antes, los conozco, tengo buena relación y los llamé para contarle como si llamase a cualquier amigo mío para contarle que me habían llamado como testigo en un coso.. me entendés.. no tiene nada de malo. Y le dije... si justamente **si querés hacer una buena defensa... justamente no empecés a meter la pata con pelotudeces**, me entendés? **Novia:** claro..**HGR** : así que.. bueno..**Novia**: convencelo de que no vale la pena..**HGR**: claro, **pasa que están muy asustados**. Viste cuando uno está asustado el juicio no te funciona muy bien…**Novia**: claro..**HGR:** entonces viste.. uno hace cagadas…**Novia**: sí…**HGR:** pero...**Novia**: no pero a vos te va a ir bien mi amor.. vos no te asustes…**HGR**: a mi no me calienta... y bueno están.. lo tienen de abogado a Carlos Lescano...**Novia**: es bueno? **HGR**: es conocido... y.. le dije.. bueno, sentite con la libertad de...**Novia**: el viejo está en la misma que él? **HGR**: **no.. son Pancho y Claudio Novia**: y bueno...**HGR:** así que bueno... pero **está cagado**.. yo me doy cuenta.. y yo le digo.. le digo vos cómo estás? **Te veo cagado.. porque antes la verdad que**

te veía más tranquilo... y cómo querés que esté, me dice, si me están investigando... además dice, me están investigando por estafador... yo no estafé a nadie... (risas) Pancho le digo, no hablés como chico. Hablá como abogado.. o sea, no es si sos o no estafador.. cometiste o no el delito de estafa.. **Novia:**claro **HGR:** vos sabés si lo cometiste o no lo cometiste... **a mi no me da explicaciones de nada. Yo por mas que no te lo diga, yo se muy bien como son las cosas le digo.. así que a mi no me digas nada.. ehh, lo que sí no se si me llamaste para presionarme, lo que sea, pero yo Pancho no, no no voy a decir absolutamente nada que me comprometa a mí**…**Novia**: obvio…**HGR**: no, no..... no ya se, me dice, pero yo también se como sos vos... a mi me da tranquilidad. Pero le digo, Pancho... pero está chupado.. **porque el guaso habla y viste.. y le tiembla la voz** ... así viste, te das cuenta cuando un guaso... además, sabés que, **el guaso habla, habla, habla.. le entra a la gente... viste así como que.. el guaso sabe que a mi no... yo siempre le demostré mirá flaco vos sos piolaso, sos carismático (no se entiende) conmigo no.. a mí cuando me empiece a querer hacer el verso de algo, me entendés, él sabe que yo no me como el verso. Entonces conmigo era como que me quería decir algo.. y sabía.. yo le dije Pancho, le digo, a mí no me expliqueés nada porque yo se muy bien como son las cosas.. que yo me haya hecho el pelotudo, me entendés, es una cosa.. pero no implica que yo no sepa como eran las cosas.**Y ahí el guaso se dio cuenta... le dije, asi si querés que hablemos de otra cosa, hablemos de otra cosa.. le digo...**Novia**: está bien mi amor lo que le dijiste, me parece bien..**HGR:** sí?? **Novia:** muy bien mi amor…**HGR**: lo que sí, **me dice, yo no se si será bueno si te preguntan si... pero además está, está como como en pánico**. En un momento estabamos en un bar al frente de la casa de mi mamá.. se sentó un viejo en una mesa del lado.. y lo miraba como diciendo estos culiados no lo habrán mandado para escuchar?? Pancho, le digo, callate, que te pasa man.. además, si escucha algo que escuche.. **está traumado che**… **Novia**: **y bueno, si está traumado es porque sabe que está hasta las manos**..**HGR: están hasta la pija.. no los van a meter preso porque no tienen como** .. pero yo le dije en un

momento... **pero Hernán dice, a mi me tratan de estafador... para vos qué es una estafa?. Pancho le digo, ehh vos estás muy nervioso le digo.. yo se muy bien que es una estafa, y vos también sabés que es una estafa. Entonces a mí no me des explicaciones**... vos si al guaso le hablás con frialdad.. el guaso claro... el le debe haber dicho esto a mil personas.. y todo el mundo le dice no Pancho, obvio que no, no se qué, bla, bla, bla.. y guaso de repente.. **yo le dije, Pancho, vos sabés.. además es lo que yo estoy haciendo, yo se que estás hasta las manos.. eh... no busqués un guaso.. no busqués venir a convecerme de nada porque yo ya sé, le digo.. lo que sí, realmente, me parece.. que... no van a poder llegar para engancharlos.. me entendés**…**Novia**: claro..**HGR**: **porque lo que necesitan probar para engancharlos no tienen forma**…**Novia**: claro…**HGR**: **salvo que, no se, alguien abra la boca, pero yo no creo**...**Novia**: nooo, yo creo que él tiene que.. vos, a vos con lo que vos me dijiste el otro día en el auto, está perfecto, no creo que te pregunten mucho más que eso… **HGR**: nooo, además como te digo.. yo lo que sí tenía miedo era que de repente... me fueran a mí... que me llamaran a mí como imputado.. de repente algo así.. pero ya con lo que me dijo Pancho, viste, ya se lo que están buscando.. bueno estoy tranquilo…**Novia**: quedate tranquilo mi amor..**HGR**: síi…**Novia**: muy bien mi amor..**HGR**: sí…".

Terminó la grabación de ese lado del cassette...

LADO B

Continúa la conversación anterior..

Novia: no solamente vas a aprender, sino que tenés que estar tranquilo, hablar con seguridad y nada más.. **HGR**: sí, claro (risas)... viste, que? **Novia**: cuánto tiempo podés llegar a estar ahí? **HGR**: naa, no se, una hora.. sabes que pasa que pasa que la llamaron a la a la empleada de.. del café.. y que la mina claro .. imaginate se volvió loca.. estaba nerviosa.. que sí, que que que tartamudeaba, que no se qué, **Novia**: y qué puede saber la empleada del café?? Me estás jodiendo…**HGR**: y **porque le le preguntaban.. che.. y porque porque uno de los abogados comía siempre ahí, era muy amigo de los chicos, entonces le preguntaban por eso, viste?**

Novia: ahh…**HGR**: “Si o y” Manrique comía ahí, no comía, si hablaba mucho con los chicos, y era dueño del bar también, le pagaba sueldo, no le pagaba sueldo, porque ya viste ya le están empezando a buscar la vuelta por todos lados, viste..**Novia**: claro...**HGR**: así que.. no, además, yo yo tengo la frialdad de que a mí me va a preguntar la mina.. haber flaca escuchame una cosa no busqués incriminarme a mí porque a mí no se me mueve un pelo.. me entendés.. me levanto y me voy a la mierda de acá…**Novia**: mi amor no te hagas el loco… **HGR**: además sabés que amor? Yo la tranquilidad que tengo cuando me vean entrar a la fiscalía.. en esa misma fiscalía es donde nosotros tenemos el caso del viejo Camaño..**Novia**: sí…**HGR**: entonces ya me han visto mil veces….Novia: bueno, mejor **HGR**: como que se van a dar cuenta quien soy.. yo le voy a decir que laburo con Bonca.. así que…**Novia**: siii, vos quedate tranquilo mi amor.. vos no.. ya.. te va a ir re bien..**HGR**: si, mi amor.. risas.. los debería haber hundido a todos (risas)..Novia: no, mi amor.. no te sirve de nada..**HGR**: o decirle a Pancho yo (no se entiende) peso man, sino te mando en cana.. hoy te mando en cana..**Novia**: pobrecito mi amor…”.

El resto de la comunicación no es relevante a los fines de la investigación..

5993082. Llamada entrante. LADO B (CSTE. 5)

voz masculina:

HGR:

La primer parte de la conversación no es relevante a los fines de la investigación

HGR:che.. gonca.. queemm, ahí estuve viste hoy a la mañana estuve con con Pancho Rueda, viste que era era uno de los que eran mis jefes, y dice que los han imputado a ellos por el art. 80, qué es eso? Son imputados? **Voz masculina**: sii, son imputados no no no, digamos, imputados no sospechados.. pueden participar en el proceso **HGR:** ahh..**Voz masculina**: ehhhhmm pero no están imputados concretamente..**HGR:** claro..**Voz masculina:**le han dado participación en el proceso, pero no como la que tiene el imputado.. a los efectos de que se vaya enterando de todo lo que va pasando.. porque eventualmente los pueden llegar a

imputar...**HGR:** claro, perfecto..**Voz masculina:** fuiste esta mañana?..**HGR:** cómo?..**Voz masculina**: fuiste esta mañana?..**HGR:** a dónde?..**Voz masculina**: a qué hora era la audiencia? No tenías audiencia hoy?..**HGR:** ahora..ahora a las once, estoy yendo para allá… **Voz masculina**: ahh, ahora a las once.. **HGR:** sí…**Voz masculina:**bueno…**HGR:** así que bueno, después te llamo y te cuento..**Voz masculina**: te dieron alguna instrucción?..**HGR:** noooo, ya si yo le .. el guaso me llamó a noche, me dice vamos a tomar un café así te cuento en que ésta.. porque claro, yo no sabía que ya estaban imputados así, y todo lo demás viste yo no tenía ni idea…**Voz masculina:** claro. **HGR:** y ahí…**Voz masculina:**quién los está defendiendo?..**HGR:** le pregunté, le digo che.. quien.. está Carlos Lezcano, puede ser? **Voz masculina**: Lezcano Roqué…**HGR:** siii, creo que sí y le dije bueno.. le digo.. después le dije, cualquier cosa que necesiten, lo que les haga falta.. le mentí en un momento viste, no se cómo hice para sacar el tema, dice que el fiscal era muy amigo tuyo.. que vos vos no solamente le habías evacuado muchas consultas sino que.. vos efectivamente le habías efectivamente tomado el examen para entrar.. Si llegás a necesitar algo Pancho, llamá…**Voz masculina**:. bueno, después en todo caso cuando salgas contame cómo te fue..**HGR:**bueno Gonca....”

Como se ve, mal pueden los imputados alegar que creían estar cumpliendo con actos propios de su profesión de manera regular y lícita, cuando todo su entorno sabía que no estaban actuando honestamente.

3.f. Por otra parte, a los fines de culminar con el examen de la prueba relevante para el esclarecimiento de los presentes hechos, cabe destacar que, durante los actos preliminares del juicio, se produjo el dictamen pericial contable, que estipuló el perjuicio patrimonial, sufrido por la ART Provincia, a raíz de las distintas maniobras descriptas en el *factum* de la presente sentencia, y precedentemente examinadas.

En efecto, a f.11.539vta., Cuerpo 55, el perito concluye que *“…el monto pagado por Provincia ART, más los intereses en los distintos juicio del fuero laboral y de acuerdo a la documentación aportada, llega al día 26/08/19, a un monto de* ***Pesos Veinte Millones***

Catorce Mil Noventa con 64/100 ($ 20.614.090,64)*…”* (el destacado en negrita, en el original).

3.g. Así las cosas, a todo el desarrollo efectuado con anterioridad, que, por cierto, constituye un entramado probatorio que resulta idóneo para dar por acreditados los hechos que motivan el presente pronunciamiento, se le debe agregar que, en el transcurso del debate, los acusados **Manrique, Merlini, Viale, Rueda, Pacheco, Barbero y Gonzalo Vieyra Ledesma, reconocieron haber cometido los hechos que se les atribuye en la presente causa, confesando, lisa y llanamente tanto su existencia, cuanto su participación en los mismos**, tal como consta en la respectiva acta de debate, razón por la cual, en definitiva, todo ello me permite arribar a la certeza en orden a su existencia, y a la participación responsable de cada uno de los nombrados, en el *factum*descripto al comienzo de la presente sentencia.

Ahora bien, quiero destacar en esta instancia, precisamente esta circunstancia: *la confesión prestada por los acusados, reconociendo la existencia de una asociación ilícita y los distintos hechos de estafas procesales continuadas.*

Lo dicho pues, tal como surge de todo lo examinado con anterioridad, se trató en el caso, de un proceso ciertamente controvertido por las partes, nutrido de incidentes, nulidades, excepciones, recursos, etc., y, no obstante ello, la prolija, meticulosa y exhaustiva investigación llevada a cabo por los Sres. Fiscales de Instrucción, Dres. Enrique Gavier y Carlos Mariano Antuña, la que fue convalidada en su oportunidad, por los distintos estratos jurisdiccionales, permitió arribar, a esta altura del proceso, una vez finiquitado el incidente relativo a la excepción de extinción de la acción penal por reparación integral (art. 59, inc. 6°, CP), planteado por alguno de los acusados (ver detalle al comienzo del presente apartado, V.2.), a la presente conclusión, en la cual, como vimos, los traídos a proceso optaron, en definitiva, por confesar y reconocer íntegramente la existencia de los hechos y su participación en los mismos.

Vaya pues, entonces, un **reconocimiento**para la labor desarrollada por los mencionados

integrantes del Ministerio Público Fiscal, a lo que debe agregarse que, existen otras causas similares, en trámite en la Justicia Provincial; por caso, la causa “Chiarini”, fue elevada a juicio y se encuentra ahora en la Cámara Décima en lo Criminal y Correccional, mientras que otra línea de investigación, denominada “Cafure y Allub”, fue elevada a juicio el 20 de Noviembre de 2016, encontrándose en este momento, a estudio en el Juzgado de Control en lo Penal Económico (cfr. diario “Comercio y Justicia”, edición del 23/09/2019, pág.11 A).

4.Pues bien, a modo de corolario, o conclusión del examen de la prueba que acredita los distintos sucesos, sólo he de destacar que la prueba relacionada y valorada precedentemente, a raíz de la investigación que se iniciara con motivo de la presentación efectuada por los Sres. Jueces de Conciliación (ff 1/3, Cuerpo 1), y lo anoticiado por el Superintendente de Riesgos del Trabajo, Juan H. González Gaviola (ff.4/10, Cuerpo 1), en definitiva, puso al descubierto que los acusados mencionados, **habían construido una maquinaria, perfectamente aceitada, con una especie de “línea de montaje”, para producir certificados a gran escala, que daban cuenta de dolencias inexistentes en los trabajadores municipales –los que eran captados a través de una importante estructura publicitaria, folletería y reuniones informativas-, para iniciar luego demandas laborales, y de este modo, inducir en engaño a los Sres. Jueces de Conciliación, logrando de este modo, a través de esta “industria del juicio”, acuerdos fraudulentos con la ART, que generaron un perjuicio patrimonial para este última, afectando a su vez, el normal desarrollo de la administración de justicia, en el citado fuero laboral.**

Muestra de lo expuesto, traigo a colación, por ejemplo, el caso de una empleada, Viviana Echevarria, a la cual el médico Pacheco, le asignó el **73% de incapacidad,** a una persona que, en ese momento, estaba trabajando, por síndrome cervicobraquial, con parestesias de miembros superiores con unco y discartrosis, lumbociatalgia bilateral con espondiloartrosis, enfermedad de Hansen (lepra), depresión neurótica con manifestaciones fóbicas y de pánico Estadio II, y después, con certificado de LI GAMBI (totalmente falso), le bajan a **5%**

dejándole sólo el sínd. cervicobraquial. En la pericia oficial **nada se le detecta, y se consigna que la paciente refiere que tuvo lepra y está curada, y que por la depresión se necesitaría un estudio complementario;** este caso patentiza de manera extrema la forma de proceder de los acusados: **en los certificados se escribía cualquier enfermedad, que además de ser inexistentes, resultaban en algunos casos directamente absurdas;** o, por ejemplo, otra empleada, Marta del Valle Bustos, a quien el médico Pacheco, le asignó el 40,50% de incapacidad, por numerosas enfermedades, pero se detectó que no tiene nada; o, por último, siempre a título ejemplificativo, a Luis Marcelo Funes, de 45 años, a quien los imputados le certificaron disminución de la agudeza visual, síndrome cervicobraquial con parestesias de miembros superiores y lumbociatalgia bilateral, pero esta persona no refiere ningún dolor relacionado con las patologías demandadas, ni usa anteojos y **juega en una liga de fútbol competitiva**.

5. Por todo lo señalado entonces, corresponde, a los fines de satisfacer los requisitos estructurales de la sentencia contemplados en el **art. 408 inc. 3º, CPP**, **tener por acreditados los hechos, de la misma manera en la que fueran relatados oportunamente en la acusación**, transcripta al comienzo de la presente sentencia, cuyo verídico relato entonces, doy aquí por reproducido, en honor a la brevedad.

Así voto.-

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SR. VOCAL, DR. GUSTAVO ATILIO RODRÌGUEZ FERNÀNDEZ, DIJO:

Que comparte los argumentos vertidos por el Sr. Vocal preopinante, votando, en consecuencia, en igual sentido.

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, EL SR. VOCAL, DR. FERNANDO MARTÍN BERTONE, DIJO:

Que adhiere en un todo a las consideraciones y conclusiones del Sr. Vocal del primer voto, en relación a los hechos, expidiéndose en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, EL SR. VOCAL, DR. ROBERTO IGNACIO CORNEJO, DIJO:

1.Corresponde ahora, calificar legalmente las conductas desplegadas por los acusados, conforme a las circunstancias fácticas que se han dado por acreditadas al tratar la cuestión anterior.

Al respecto, viene al caso recordar que, en oportunidad de los alegatos finales, la Sra. Fiscal de Cámara consideró que, en esta instancia, a esta altura del proceso, correspondía encuadrar el accionar de los acusados, en lo que concierne al **primer hecho**, en la figura de **"Asociación Ilícita"** (art. 210, CP), razón por la cual, los acusados **Manrique, Merlini, Rueda, Viale, Barbero y Pacheco**, deben responder penalmente, en calidad de miembros de la misma (art. 210, primer párrafo, y 45, CP).

En efecto, vale aclarar que la acusación originaria, les atribuyó a los dos nombrados en primer término, esto es, a los acusados **Fabián Mauricio Manrique** y **Ariel Osvaldo Merlini**, la calidad de organizadores (art. 210, 2do. párrafo, CP).

Sin embargo, en el debate, tal como surge del detalle que antecede, la Sra. Fiscal de Cámara, consideró que, si bien Manrique y Merlini, ostentaban un rol importante dentro de la organización delictiva, dicha circunstancia, no alcanzaba para satisfacer las exigencias típicas de la agravante, razón por la cual, en definitiva, todos debían responder en calidad de miembros de la asociación.

2.Pues bien, así las cosas, corresponde efectuar al respecto, las siguientes consideraciones.

2.a. En primer lugar, en lo que atañe a la figura penal de la **asociación ilícita**, precedentemente señalada, nuestro máximo tribunal provincial, ha destacado que *"…nuestro Código Penal bajo la rúbrica "delitos contra el orden público", reprime en el art. 210 la asociación ilícita, estableciendo una sanción de prisión o reclusión de tres a diez años. Elevando el mínimo de la pena a cinco años de prisión o reclusión en el caso de los jefes u organizadores. La norma exige tomar parte en una asociación o banda de tres o más*

*personas destinada a cometer delitos por el sólo hecho de ser miembro de la asociación. * Para hablar de asociación ilícita se requiere la reunión de tres o más personas que participen en un hecho, siempre que dicha banda revista los caracteres de relativa permanencia y tenga por objeto cometer delitos indeterminados. Tomar parte en la asociación o banda significa estar en el concierto delictivo a partir de su formación o en cualquier momento ulterior. El delito de asociación ilícita lesiona el bien jurídico orden público, por la inquietud social que produce la existencia de agrupaciones de individuos cuyo objetivo es la comisión de delitos. La imputación de la participación en una asociación ilícita es autónoma de la de los delitos que constituyen su objeto pues para su punibilidad será suficiente con asociarse para cometer delitos en general. El Código Penal castiga por la sola circunstancia de ser miembro de la asociación…*" (T.S.J., Sala Penal, "Pérez Aragón", S. 124, 10/05/2010).

En el caso, conforme la valoración que, *in extenso* se ha efectuado al tratar la cuestión anterior (a la que me remito en esta instancia; recordemos que, conforme consolidada jurisprudencia de nuestro máximo tribunal provincial, la sentencia *es una unidad*, cfr. T.S.J., Sala Penal, "Alzogaray", S. nº 259, 09/10/2012; "Astudillo", S. nº 311, 08/10/2013; entre muchos otros), **es claro que la conducta de los acusados, satisface las mentadas exigencias típicas de la figura examinada**.

En efecto, se ha acreditado que, por su participación en numerosas demandas de empleados municipales contra La Segunda ART, les permitió a los acusados conocer las debilidades del sistema que se señalaron con anterioridad (incumplimiento de las ART de sus obligaciones, colapso de la Justicia Laboral, etc.); MANRIQUE y MERLINI, que habían trabajado juntos en tales demandas a instancias de VIALE y RUEDA, convinieron en asociarse y compartir los recursos humanos y técnicos de ambos estudios para comenzar a entablar innumerables e indeterminadas demandas de manera organizada contra la nueva ART que cubría los riesgos laborales del personal municipal (Provincia ART). Para ello contaban con un aceitado sistema

de obtención de datos y reclutamiento de clientes entre el personal municipal, así como con la acordada colaboración de médicos, incorporados desde el principio (PACHECO) o con posterioridad (BARBERO) que les aseguraba contar con los certificados falsos que hicieran falta de acuerdo a las necesidades que se fueran presentando.

Además, desde un principio, antes de comenzar a interponer las demandas contra Provincia ART, contaron con la inestimable participación de los abogados VIALE y RUEDA, quienes no sólo habían participado en los juicios contra la Segunda ART sino que habían sido apoderados de Provincia ART, por lo que conocían perfectamente cuáles eran los criterios economicistas con que se manejan estas entidades, y, con su experiencia anterior, podían influir en la ART (directamente o a través de alguien ubicado dentro de la estructura de la ART), reforzando la idea de que era necesario conciliar para evitar pérdidas mayores, ante los cientos de demandas que efectuarían los abogados de los actores de manera conjunta y repentina. Esto allanaba el camino para el fin fraudulento de la organización, evitando obstáculos y demoras, y permitiendo que los cientos de demandas se tramitaran de manera "industrializada", afectando de este modo, en normal funcionamiento de un fuero –el laboral-, perteneciente a uno de los Poderes del Estado –el Poder Judicial-, lo cual ciertamente, generó la consiguiente inquietud e intranquilidad social, idónea para lesionar el bien jurídico tutelado por la norma en cuestión (cfr. T.S.J., Sala Penal, "Pérez Aragón", cit.; CSJN, "Recurso de hecho deducido por la defensa de Emir Fuad Yoma en la causa Stancanelli, Néstor Edgardo y otros s/Abuso de Autoridad y Violación de los deberes de funcionario público s/ Incidente de Apelación de Yoma, Emir Fuad – Causa N° 798/95", 20/11/2001).

Sumado a ello, se ha probado que los integrantes de la organización acordaron también realizar las falsificaciones documentales que hicieran falta (ideológicas y materiales), de acuerdo a las oportunidades y necesidades que se fueran presentando (en el caso de VIALE, falsedades ideológicas). Y que todo esto se realizaba dividiéndose las tareas desde un principio. En el caso específico de los médicos, la enorme cantidad (centenares) de

certificados material e ideológicamente falsos que han producido o colaborado para producir, demuestra justamente el dolo y el compromiso para con la organización.

También se ha demostrado la división de ganancias (e incluso gastos) entre los miembros de la banda, y la vocación de permanencia, puesto que siguieron operando sin interrupción hasta que se produjeron las primeras detenciones, en el marco del presente proceso.

Desde luego que no es óbice para que se configure el tipo delictivo del art. 210 del C.P., que los *a priori* indeterminados delitos que se dispuso a cometer la banda, sean *a posteriori* tipificados como delito continuado, como se verá luego.

Ello porque, en primer lugar, tal como se apuntó, "*…la imputación de la participación en una asociación ilícita es autónoma de la de los delitos que constituyen su objeto* ***pues para su punibilidad será suficiente con asociarse para cometer delitos en general. El Código Penal castiga por la sola circunstancia de ser miembro de la asociación…"*** (T.S.J., Sala Penal, "Pérez Aragón", cit., el destacado en negrita, me pertenece); incluso, vale aclarar, se configura el tipo, aunque algunos de los miembros, no se conozcan entre sí, ya que lo fundamental es el acuerdo que los une a todos de realizar conductas criminales (C.N.C. Penal, Sala 2ª, "Torlasco" 02/09/1999, citado en Romero Villanueva, Horacio J., "Código Penal de la Nación Anotado – Segunda Edición Ampliada y Actualizada", Lexis Nexis, Buenos Aires, 2006, pág.907, nota 24).

En segundo lugar, el delito continuado implica multiplicidad de hechos (muchas veces indeterminados en su número), que formen parte de la misma empresa delictiva. En esta línea, autorizada doctrina, al referirse a la pluralidad de delitos, destaca que esto *"ha llevado a alguna doctrina a exigir la indeterminación de los delitos cuya comisión se propone la asociación como un requisito típico. Ello puede originar equívocos, puesto que no se trata de que los miembros de la asociación no sepan qué delitos van a cometer, sino que tengan en sus miras una pluralidad de planes delictivos que no se agote en una conducta delictiva determinada, con la concreción de uno o varios hechos; esto constituye la participación de*

los arts. 45 y 46, Cód. Penal. ***Lo indeterminado no serán los delitos, sino la pluralidad de delitos a cometer*** *(p.ej., los empleados de una empresa que se proponen sustraer diez cajas de repuestos, participarán en hurtos reiterados, pero los que se propongan sustraer repuestos, sin planificar determinadamente su actividad, emprenderán una asociación ilícita, aunque se trate de hurtos contra la misma víctima)…"* (Creus, Carlos, "Derecho Penal – Parte Especial", Editorial Astrea, Buenos Aires, 1988, T. 2, pág. 108/109; el destacado en negrita, me pertenece). En sentido similar, Donna apunta que *"…lo esencial es que los delitos entren dentro del fin, o como medios de otros fines de una organización, y no como una idea de cometer determinados actos delictivos, cuestión que se será problema del artículo 45 del Código Penal. Si los delitos están dentro de la sociedad criminal como tal, poco importa su determinación o indeterminación…"*(Donna, Edgardo Alberto, "Derecho Penal – Parte Especial – Tomo II-C, Segunda Edición Actualizada y Reestructurada", Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2015, pág.281); este último autor, cita a su vez, un fallo de la Casación Penal, en donde se ha sostenido que *"lo indeterminado no serán los delitos, sino la pluralidad de ilícitos a cometer"*(C.N.Casación Penal, Sala I, "Lago, Juan s/Rec. Casación, reg.4043.1; cita extraída de Donna, Edgardo Alberto, op. cit., pág.281, nota 66).

2.b. Ahora bien, tal como se reseñó, en su oportunidad, la titular de la acción penal, consideró que el rol desplegado por Manrique y Merlini en la asociación, no satisfacía los requisitos típicos de la agravante contemplada en el art. 210, segundo párrafo, CP.

Al respecto, conviene recordar que la misma CSJN, ha reclamado **suma prudencia, a los fines de evaluar la posibilidad de aplicar esta agravante de la figura de la asociación ilícita**. En efecto, en el precedente "Sanzoni" (Fallos, 325:2291), *"….la Corte Suprema sostuvo que al aplicar la figura penal de la asociación ilícita, los jueces deben extremar los recaudos que le permitan tener por acreditado el tipo penal previsto en el artículo 210 del Código Penal, en cuanto exige el dolo específico de asociarse para cometer delitos,* ***cuánto más habrá de exigírseles para la aplicación de la figura agravada por la calidad de "jefe" u***

"organizador"*, en la medida que elevan severamente la pena en el mínimo de la escala penal, precisamente en atención a la mayor peligrosidad de su participación en relación con los restantes miembros de la asociación…"* (cita extraída de Cornejo, Abel, "Asociación Ilícita y Delitos contra el Orden Público – Segunda Edición Actualizada, Rubinzal Culzoni Editores, 2010, pág.85; el resaltado en negrita, me pertenece).

En este marco de análisis, viene al caso destacar que, en lo que concierne a esta agravante, se ha sostenido:*"…**jefes** son quienes ejercen el comando de la asociación, cualquiera sea su jerarquía y el modo en que despliegan el mando, pero debe ser efectiva y no meramente nominal; lo cual implica contar con la obediencia de los demás integrantes en todos los actos de la asociación tendientes al cumplimiento de sus objetivos…"* (T.S.J., Sala Penal, "Pérez Aragón", cit.; el destacado en negrita, en el original).

Desde el terreno doctrinario, **Vera Barros**explica que *"…es jefe aquel que asume efectivamente la dirección operativa con prescripción de criterios, modalidades, proyectos, etc., imponiendo a los demás la obediencia necesaria, aunque no debida, a los efectos del cumplimiento de los objetivos…"* (Vera Barros, Oscar Tomás, "Delitos contra el orden público", Marcos Lerner, Córdoba, 2002, pág.76, citado por Cornejo, Abel, op. cit., pág.86, nota 7); y **Tazza** anota lo siguiente: *"…se dirige el agravante hacia el jefe de la asociación, esto es, quien ejerce una jefatura, o, lo que es lo mismo, da las directivas o ejerce un poder de hecho o de mando sobre los restantes integrantes de la sociedad…"* (Tazza, Alejandro, "Código Penal de la Nación Argentina Comentado – Parte Especial", Tomo II, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2018, pág, 552).

Así las cosas, en el caso, de acuerdo lo expuesto y a la prueba examinada, se advierte la existencia clara de la asociación o banda delictiva, conformada por los acusados señalados; sin embargo, Manrique y Merlini, en esta sociedad ilícita, no ostentaban un prístino rol de supremacía, liderazgo, dirección, o de que, por otro lado, existiese de parte de los restantes asociados, un relación de obediencia o sumisión, hacia ellos, tal como exige la agravante

analizada.

Por todo ello entonces, de acuerdo a todo lo puntualizado, en relación al hecho nominado "primero", la conducta de los acusados **Manrique, Merlini, Rueda, Viale, Barbero y Pacheco**, debe quedar encuadrada en el delito de **"Asociación Ilícita"**, en calidad de miembros (art. 210, CP).

3.En lo que concierne al hecho nominado **"segundo"**, los acusados **Manrique, Merlini, Rueda, Viale, Barbero, Pacheco y Gonzalo Vieyra Ledesma**, en atención a los distintos hechos que se han dado por acreditados al tratar la cuestión anterior, y descriptos en la plataforma fáctica, deben responder en calidad de **coautores de Estafa Procesal** (arts. 45, 172, CP), considerada como **delito continuado.**

Recuérdese que la **estafa procesal**, *"…constituye una modalidad de fraude en la que se produce un desdoblamiento entre el sujeto pasivo víctima del engaño y el afectado perjudicialmente en su patrimonio, que desarrollándose en el contexto de un proceso judicial, con todas las garantías que normalmente rodean al mismo, busca engañar al Juez a cargo para llevarlo a un error para que adopte una decisión patrimonialmente perjudicial para la contraparte o para un tercero (Por todos, Núñez, Ricardo C., Derecho penal argentino, Editorial Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1967, t. V, pp. 308 y 309)…"* (T.S.J., Sala Penal, "Podestá", S. 241, 22/09/2009); es decir, que se trata de la estafa *"…perpetrada en un proceso. Se distingue de la figura genérica habida cuenta de que el destinatario del engaño es el juez de la causa; mediante este ardid se busca obtener de él un fallo infundado, basado en una falsedad, que lo favorezca, en detrimento patrimonial de la contraparte…"* (Báez, Julio C., "Delitos Patrimoniales – Fraude – Estafa y Asociación Ilícita", Editorial Cathedra Jurídica, Buenos Aires, 2008, pág.250).

En efecto, en el caso, los requisitos típicos de la figura, se ven satisfechos, pues se ha comprobado que, *conforme el acuerdo previo*, los abogados, según cada caso, iniciaron demandas que sabían fraudulentas y lograron engañar a los Jueces de Conciliación para así

obtener resoluciones que llevaron a la disposición patrimonial perjudicial de la ART, y para ello se valieron de los certificados ideológicamente falsos emitidos por los médicos, quienes los emitieron por un acuerdo con los abogados, conforme la división de tareas prevista, y lo hicieron con el único fin de que fueran utilizados judicialmente. Y lo mismo cabe decir con respecto a los múltiples certificados materialmente falsos, los que, según cada caso descripto, fueron producidos en colaboración por los médicos y abogados a los que se les atribuyen.

Por cierto, la circunstancia invocada, en orden a que se arribó a un acuerdo económico, resarcitorio con la ART damnificada, en nada empece para tener por consumado el hecho delictivo. En efecto, tal como ya tuvo oportunidad de sostener nuestro máximo tribunal, en el marco de la presente causa, *"…la estafa se consuma cuando el sujeto pasivo realiza la disposición patrimonial perjudicial (en el caso, cuando la ART Provincia efectuó los desembolsos con motivo de los acuerdos), sin que interese que esa disposición patrimonial, se transforme en beneficio para el autor o para un tercero.* ***Los actos posteriores a ese momento que compensan el perjuicio, como es su reparación…no dejan sin efecto el delito*** *…"* (T.S.J., Sala Penal, "Dulce Villada", S. 282, 24/09/2013, cit.; el destacado en negrita, me pertenece).

Se trata claramente, conforme lo expuesto y de acuerdo al detalle de los hechos contenidos en el *factum*, de **delitos continuados;** al respecto, conforme la tesis jurisprudencial elaborada por el cimero tribunal provincial, el citado instituto exige la existencia de las siguientes características: "*…conforme entonces a la tesis mixta que surge de los precedentes, el delito continuado requiere: a) la* ***homogeneidad material****, lo que significa* ***identidad de encuadre legal*** *sin* ***mutaciones esenciales en la modalidad concreta comisiva****, como también la* ***conexión*** *entre los hechos (que se presentan como partes fraccionadas de la ejecución de un único delito);* ***b)*** *la* ***unidad subjetiva****, expresada en general a través de la exigencia de la* ***unidad de designio*** *o resolución criminal, incompatible con la resolución plural…"* (T.S.J., Sala Penal, "Tagliaferro", S. 7, 18/02/2005; con destacado en negrita, en el original).

4.Así las cosas, a más de lo expuesto, corresponde a su vez, señalar que en el caso de los acusados **Manrique, Merlini, Rueda, Viale, Barbero, y Pacheco**, los hechos que se les atribuyen, precedentemente examinados -nominados “primero” y “segundo”-, **concurren de manera real** (art.55, CP).

5.Finalmente, corresponde destacar que estas calificaciones legales, fueron consentidas por las partes, al no haber sido objeto de puntual controversia, en el marco del presente debate.

Así voto.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SR. VOCAL, DR. GUSTAVO ATILIO RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, DIJO:

Que comparte los argumentos vertidos por el Sr. Vocal preopinante, votando, en consecuencia, en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, EL SR. VOCAL, DR. FERNANDO MARTÍN BERTONE, DIJO:

Que adhiere en un todo a las consideraciones y conclusiones del Sr. Vocal del primer voto, expidiéndose, en consecuencia, en igual sentido.-

A LA TERCERA CUESTIÓN, EL SR. VOCAL, DR. ROBERTO IGNACIO CORNEJO, DIJO:

I. Antes de formular la presente conclusión debo decir que al momento de individualizar la pena el juez debe ponderar, razonablemente, tanto el injusto y la culpabilidad, ya que la pena debe adecuarse a la entidad concreta del hecho cometido por el autor, como el fin preventivo especial, pues se busca que el condenado se reinserte en la sociedad luego de la justa sanción (arg. arts. 18 y 72 inc. 22 de la C.N., 5.6 de la CADH, 10.3 del PIDCyP y 1° de la ley 24660) (En sentido similar, De la Rúa, Jorge –Tarditti, Aida, Derecho Penal –Parte General-, T. 2, Hammurabi, Bs. As., 2014, p. 517 y ss, Ziffer, Patricia, Lineamientos de la determinación de la pena, 2da. Ed., Ad-Hoc, Bs. As., 2013, ps. 115 a 120).

Dicho con otras palabras, los artículos 40 y 41 del C.P., exigen que para la individualización

judicial de la pena, se tengan en cuenta tanto circunstancias que hacen al grado de culpabilidad del autor, como accidentes que hacen a su grado de peligrosidad delictiva. Por lo que ambos intereses, culpabilidad y peligrosidad delictiva, deben armonizarse en términos que ni los fines resocializatorios vinculados a la idea de peligrosidad delictiva sean negados, ni la aceptación de estos últimos termine desvinculando la magnitud de la pena, de la gravedad del injusto y de la culpabilidad del autor. Lo que importa dar cabida, tanto a la dimensión de garantía propia de la consideración individual de la persona, como a la dimensión de prevención que surge del reconocimiento de la función social del derecho penal (T.S.J., Sala Penal, "Espíndola" S. n° 246 del 15/9/08).

II. Ahora bien, previo a abordar específicamente la situación de cada uno de los acusados, debemos recordar que el presente juicio, se llevó a cabo bajo la modalidad del **procedimiento abreviado** (art. 415, CPP).

La norma citada, de acuerdo a la reforma introducida por la ley 10.457, estipula, en lo que aquí interesa, que, si el Tribunal *"…hace lugar a lo solicitado…no se podrá imponer al imputado una sanción más grave que la pedida por el Fiscal, ni modificar su forma de ejecución…"* (cfr. Jaime, Marcelo N., op. cit., en AA.VV., "Comentarios a la Reforma del Código Procesal Penal – Ley 10.457, Advocatus, Córdoba, 2017, pág.155/164).

Pues bien, en este contexto, el monto de pena que convinieron las partes, por cierto que constituye un techo máximo para el tribunal, que, por caso, no podrá superar; empero, no existe óbice alguno para que el órgano jurisdiccional, se aparte de dicho monto pactado, y se imponga una pena menor.

Lo dicho, tiene relevancia pues, como se verá, en cada caso en particular, al discernir la pena en concreto para cada uno de los acusados, se morigerará el monto peticionado.

III. Dicho esto, es tiempo entonces de hacer foco en la situación particular de cada uno de los imputados.

a)En lo que concierne a **Fabián Mauricio Manrique**, a su ***favor***, voy a valorar que se trata de

una persona joven, con un hijo, y que carece de antecedente penales; así también, valoro su conducta procesal, en tanto que, luego de recuperar su libertad, cumplió adecuadamente con sus obligaciones, a la par que, en el debate, confesó lisa y llanamente los hechos, señalando a su vez, que se ha reparado ya el perjuicio a la ART damnificada.

En su ***contra***, voy a ponderar, en primer término, sus condiciones personales; en particular, su nivel de educación, ya que se trata de un profesional universitario, abogado. Sobre este punto, autorizada doctrina, ha destacado que *"…la situación personal del autor puede resultar decisiva para fundamentar un deber mayor. Por lo general, las circunstancias personales del autor, tales como situación familiar, profesión, origen social, infancia, educación en general, serán de importancia para determinar la capacidad del autor para reconocer la antijuridicidad del hecho y para determinarse conforme ese conocimiento. Para ello, lo decisivo será el momento del hecho… Tanto la posición social elevada como la profesión, en principio, no agravan el ilícito por sí mismas…* ***Sin embargo, la posición social o la profesión pueden implicar en ciertos casos una fuerte conciencia acerca de la ilicitud de ciertas conductas, que revelará una decisión más consciente en contra del derecho, una mayor culpabilidad****…"* (Ziffer, Patricia S., *"Lineamientos de la determinación de la pena"*, Editorial Ad-Hoc, 2ª edición inalterada, Reimpresión, pág. 139; el destacado en negrita me pertenece;en este sentido, cfr. T.S.J., Sala Penal, "Piatti Martínez", S. 174, 27/06/2013).

En segundo lugar, en lo que concierne al hecho nominado "primero", pondero que, aún cuando no se haya podido acreditar su calidad de jefe u organizador de la asociación ilícita, resulta insoslayable en esta instancia, su rol protagónico en el marco de la citada asociación; también valoro en su contra, en relación al hecho nominado "segundo" que, si bien se trata de un *delito continuado*, es claro que la cantidad de sucesos que se le atribuyen al imputado, denotan una mayor cantidad de injusto.

Por todo lo expuesto, y en atención a la impresión *de visu* obtenida en el debate del acusado, es que voy a hacer lugar a la morigeración pretendida en los alegatos finales, ya que estimo

justo, en definitiva, imponerle al nombrado Manrique **la pena de cuatro años y un mes de prisión, con adicionales de ley y costas**(arts.5, 12, 29,40, 41, CP; 412, 415, 550,551, CPP), debiendo mantenerse su situación de libertad bajo las condiciones que oportunamente se le impusieran, en los términos de los arts. 283, inc. 3°, CPP , y 13, del CP, atento al tiempo cumplido en prisión preventiva.

Así las cosas, en atención a que el monto de la pena impuesta, supera los 3 años de prisión, corresponde la aplicación de las **adicionales de ley** (art. 12, CP) (cfr. al respecto, CSJN, "González Castillo", 11/05/2017, 3341/2015/RH1, citado por Días, Horacio, "Código Penal de la Nación Argentina Comentado – Parte General", Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2018, pág.98); y, finalmente, por resultar vencido en el proceso el acusado Manrique, es que le cabe la **imposición de las costas procesales** (arts.550, 551, CPP).

b)En lo tocante a **Ariel Osvaldo Merlini**, advierto una situación análoga a la verificada en relación al acusado Manrique; así, valoro a su ***favor***, que se trata de una persona relativamente joven, que carece de antecedentes penales computables; su conducta procesal, en tanto que, luego de recuperar su libertad, cumplió adecuadamente con sus obligaciones, a la par que, en el debate, confesó lisa y llanamente los hechos, señalando a su vez, que se ha reparado ya el perjuicio a la ART damnificada.

En su ***contra***, voy a valorar, en primer término, sus condiciones personales; en particular, su nivel de educación, ya que se trata de un profesional universitario, abogado, lo cual revela ciertamente en el caso, una mayor culpabilidad (Ziffer, Patricia S., op. cit., pág. 139; en este sentido, cfr. T.S.J., Sala Penal, "Piatti Martínez", S. 174, 27/06/2013).

En segundo lugar, en lo que concierne al hecho nominado "primero", pondero que, aún cuando no se haya podido acreditar su calidad de jefe u organizador de la asociación ilícita, resulta insoslayable en esta instancia, su rol protagónico en el marco de la citada asociación; también valoro en su contra, en relación al hecho nominado "segundo" que, si bien se trata de un *delito continuado*, es claro que la cantidad de sucesos que se le atribuyen al imputado,

denotan una mayor cantidad de injusto.

Por todo lo expuesto, y en atención a la impresión *de visu* obtenida en el debate del acusado, es que voy a hacer lugar a la morigeración pretendida, en los alegatos finales ya que estimo justo, en definitiva, imponerle al nombrado Merlini **la pena de cuatro años y un mes de prisión, con adicionales de ley y costas**(arts.5, 12, 29,40, 41, CP; 412, 415, 550,551, CPP), debiendo mantenerse su situación de libertad bajo las condiciones que oportunamente se le impusieran, en los términos de los arts. 283, inc. 3°, CPP , y 13, del CP, atento al tiempo cumplido en prisión preventiva.

Así las cosas, en atención a que el monto de la pena impuesta, supera los 3 años de prisión, corresponde la aplicación de las **adicionales de ley** (art. 12, CP) y, finalmente, por resultar vencido en el proceso el acusado Merlini, es que le cabe la **imposición de las costas procesales** (arts.550, 551, CPP).

c)En lo que concierne a **Francisco José Rueda**, voy a valorar a su ***favor***, que se trata de una persona joven, con familia; que carece de antecedentes penales; que observó un buen comportamiento procesal, habida cuenta que cumplió correctamente con sus obligaciones, una vez que obtuvo su libertad; a la vez, también pondero a su favor, su actitud en el debate, ya que confesó lisa y llanamente los hechos, señalando a su vez, que se ha reparado ya el perjuicio a la ART damnificada.

En su ***contra***, voy a valorar, en primer término, sus condiciones personales; en particular, su nivel de educación, ya que se trata de un profesional universitario, abogado, lo cual revela ciertamente en el caso, una mayor culpabilidad (Ziffer, Patricia S., op. cit., pág. 139; en este sentido, cfr. T.S.J., Sala Penal, “Piatti Martínez”, S. 174, 27/06/2013).

En segundo lugar, valoro en su contra, en relación al hecho nominado “segundo” que, si bien se trata de un *delito continuado*, es claro que la cantidad de sucesos que se le atribuyen al imputado, denota una mayor cantidad de injusto, a la vez que se trataba de un abogado que representaba precisamente a la ART en cuestión.

Por todo lo expuesto, y en atención a la impresión *de visu* obtenida en el debate del acusado, es que estimo justo, en definitiva, imponerle al nombrado Rueda **la pena de tres años y cuatro meses de prisión, con adicionales de ley y costas**(arts.5, 12, 29,40, 41, CP; 412, 415, 550,551, CPP), debiendo mantenerse su situación de libertad bajo las condiciones que oportunamente se le impusieran, en los términos de los arts. 283, inc. 3°, CPP , y 13, del CP, atento al tiempo cumplido en prisión preventiva.

Así las cosas, en atención a que el monto de la pena impuesta, supera los 3 años de prisión, corresponde la aplicación de las **adicionales de ley** (art. 12, CP) y, finalmente, por resultar vencido en el proceso el acusado Rueda, es que le cabe la **imposición de las costas procesales** (arts.550, 551, CPP).

d)En relación a **Claudio Horacio Viale**, detecto una situación análoga a la de Rueda; así, en tal sentido, voy a valorar a su ***favor***, que se trata de una persona joven, casado, con hijos; que carece de antecedentes penales; que observó un buen comportamiento procesal, habida cuenta que cumplió correctamente con sus obligaciones, una vez que obtuvo su libertad; a la vez, también pondero a su favor, su actitud en el debate, ya que confesó lisa y llanamente los hechos, señalándose a su vez, que se ha reparado ya el perjuicio a la ART damnificada.

En su ***contra***, voy a valorar, en primer término, sus condiciones personales; en particular, su nivel de educación, ya que se trata de un profesional universitario, abogado, lo cual revela ciertamente en el caso, una mayor culpabilidad (Ziffer, Patricia S., op. cit., pág. 139; en este sentido, cfr. T.S.J., Sala Penal, “Piatti Martínez”, S. 174, 27/06/2013).

En segundo lugar, valoro en su contra, en relación al hecho nominado “segundo” que, si bien se trata de un *delito continuado*, es claro que la cantidad de sucesos que se le atribuyen al imputado, denota una mayor cantidad de injusto, a la vez que se trataba de un abogado que representaba precisamente a la ART en cuestión.

Por todo lo expuesto, y en atención a la impresión *de visu* obtenida en el debate del acusado, es que estimo justo, en definitiva, imponerle al nombrado Viale **la pena de tres años y**

cuatro meses de prisión, con adicionales de ley y costas(arts.5, 12, 29,40, 41, CP; 412, 415, 550,551, CPP), debiendo mantenerse su situación de libertad bajo las condiciones que oportunamente se le impusieran, en los términos de los arts. 283, inc. 3°, CPP , y 13, del CP, atento al tiempo cumplido en prisión preventiva.

Así las cosas, en atención a que el monto de la pena impuesta, supera los 3 años de prisión, corresponde la aplicación de las **adicionales de ley** (art. 12, CP) y, finalmente, por resultar vencido en el proceso el acusado Viale, es que le cabe la **imposición de las costas procesales** (arts.550, 551, CPP).

e)En lo que concierne a **José Luis Barbero**, voy a valorar en su ***favor***, que carece de antecedentes penales, así como su conducta procesal, habida cuenta que, en libertad, cumplió adecuadamente con sus obligaciones para con su normal desenvolvimiento, así como también, su actitud en el marco del debate, en el cual, confesó lisa y llanamente los hechos, reconociendo su participación en los mismos, señalándose a su vez, que se ha reparado ya el perjuicio a la ART damnificada.

En su *contra*, sopeso en primer término, sus condiciones personales; en particular, su nivel de educación, ya que se trata de un profesional universitario, médico emergentólogo y especialista en medicina del trabajo, lo cual revela ciertamente en el caso, una mayor culpabilidad (Ziffer, Patricia S., op. cit., pág. 139; en este sentido, cfr. T.S.J., Sala Penal, "Piatti Martínez", S. 174, 27/06/2013).

En segundo lugar, valoro en su contra, en relación al hecho nominado "segundo" que, si bien se trata de un *delito continuado*, es claro que la cantidad de sucesos que se le atribuyen al imputado, denota una mayor cantidad de injusto.

Por todo lo expuesto, y en atención a la impresión *de visu* obtenida en el debate del acusado, es que estimo justo, en definitiva, imponerle al nombrado Barbero **la pena de tres años y diez meses de prisión, con adicionales de ley y costas**(arts.5, 12, 29,40, 41, CP; 412, 415, 550,551, CPP), debiendo mantenerse su situación de libertad bajo las condiciones que

oportunamente se le impusieran, en los términos de los arts. 283, inc. 3°, CPP , y 13, del CP, atento al tiempo cumplido en prisión preventiva.

Así las cosas, en atención a que el monto de la pena impuesta, supera los 3 años de prisión, corresponde la aplicación de las **adicionales de ley** (art. 12, CP) y, finalmente, por resultar vencido en el proceso el acusado Barbero, es que le cabe la **imposición de las costas procesales** (arts.550, 551, CPP).

f)En lo tocante a **Mario Ernesto Pacheco**, de manera similar a Barbero, voy a valorar en su ***favor***, que carece de antecedentes penales, así como su conducta en el proceso habida cuenta que, en libertad, cumplió adecuadamente con sus obligaciones para con su normal desenvolvimiento, así como también, su actitud en el marco del debate, en el cual, confesó lisa y llanamente los hechos, reconociendo su participación en los mismos, señalándose a su vez, que se ha reparado ya el perjuicio a la ART damnificada.

En su *contra*, sopeso en primer término, sus condiciones personales; en particular, su nivel de educación, ya que se trata de un profesional universitario, médico, lo cual revela ciertamente en el caso, una mayor culpabilidad (Ziffer, Patricia S., op. cit., pág. 139; en este sentido, cfr. T.S.J., Sala Penal, “Piatti Martínez”, S. 174, 27/06/2013).

En segundo lugar, valoro en su contra, en relación al hecho nominado “segundo” que, si bien se trata de un *delito continuado*, es claro que la cantidad de sucesos que se le atribuyen al imputado, denota una mayor cantidad de injusto.

Por todo lo expuesto, y en atención a la impresión *de visu* obtenida en el debate del acusado, es que estimo justo, en definitiva, imponerle al nombrado Pacheco **la pena de tres años y diez meses de prisión, con adicionales de ley y costas**(arts.5, 12, 29,40, 41, CP; 412, 415, 550,551, CPP), debiendo mantenerse su situación de libertad bajo las condiciones que oportunamente se le impusieran, en los términos de los arts. 283, inc. 3°, CPP , y 13, del CP, atento al tiempo cumplido en prisión preventiva.

Así las cosas, en atención a que el monto de la pena impuesta, supera los 3 años de prisión,

corresponde la aplicación de las **adicionales de ley** (art. 12, CP) y, finalmente, por resultar vencido en el proceso el acusado Pacheco, es que le cabe la **imposición de las costas procesales** (arts.550, 551, CPP).

g)Finalmente, en relación a **Gonzalo Sebastián Vieyra Ledesma**, he de valorar a su favor que se trata de una persona joven, que carece de antecedentes penales, que ha observado un buen comportamiento procesal, cumpliendo adecuadamente en libertad con sus obligaciones, así como su conducta en el debate, en el cual confesó lisa y llanamente los hechos que se le atribuyen.

En su contra, pondero en primer término, sus condiciones personales; en particular, su nivel de educación, ya que se trata de un profesional universitario, médico, lo cual revela ciertamente en el caso, una mayor culpabilidad (Ziffer, Patricia S., op. cit., pág. 139; en este sentido, cfr. T.S.J., Sala Penal, "Piatti Martínez", S. 174, 27/06/2013).

En segundo lugar, valoro en su contra que, si bien los delitos que se le atribuyen, se tratan de un *delito continuado*, es claro que la cantidad de sucesos que se le atribuyen al imputado, denota una mayor cantidad de injusto.

Por todo lo expuesto, y en atención a la impresión *de visu* obtenida en el debate del acusado, es que, a mi juicio, las circunstancias favorables señaladas, prevalecen claramente, razón por la cual, no me voy a apartar significativamente del mínimo legal, y estimo justo, en definitiva, imponerle al nombrado Vieyra Ledesma, en el marco del presente juicio abreviado, **la pena de nueve meses de prisión de efectivo cumplimiento y costas** (arts.5, 29,40, 41, CP; 412, 415, 550,551, CPP), esto es, levemente inferior en lo que atañe al monto pactado, respetándose el modo de ejecución convenido por las partes (art.415, CPP).

Así las cosas, finalmente, por resultar vencido en el proceso el acusado Vieyra Ledesma, es que le cabe la **imposición de las costas procesales** (arts.550, 551, CPP).

IV.A su vez, corresponde disponer el decomiso de los elementos secuestrados que fueron utilizados como instrumento para perpetrar los hechos delictivos acreditados (art. 23 del CP).

V.Por otra parte, no corresponde regular los honorarios profesionales de los Dres. Sergio Palma y Constanza Colqui en su carácter de defensores de José Luis Barbero; Dr. Mario Ponce en co-defensa con el imputado Fabián Mauricio Manrique que ejerce su autodefensa; Dr. Guillermo Cacciavillani en codefensa con el imputado Ariel Osvaldo Merlini que ejerce su autodefensa; Dres. Francisco Lavisse y Milton Parola en carácter de defensor de Mario Ernesto Pacheco; Dres. Carlos Lescano Roque e Ignacio Carranza en defensa de los imputados Francisco José Rueda y Claudio Horacio Viale; y Dr. Sergio Duran en defensa de Gonzalo Vieyra Ledesma; y del Dr. Juan Fernandez Ale, en su carácter de apoderado de Provincia ART; por no existir petición de parte (art. 26 ley provincial 9459).-

VI. A su vez, se debe emplazar a Fabián Mauricio Manrique, Ariel Osvaldo Merlini, José Luis Barbero, Mario Ernesto Pacheco, Claudio Horacio Viale y Francisco José Rueda para que en el término de quince días a partir de que este pronunciamiento quede firme, cumplimenten los aportes correspondientes a la Tasa de Justicia que se fija en la suma equivalente al dos por ciento del monto estipulado en la pericia contable, en conjunto y proporción de ley; o acrediten el inicio de trámite judicial que los exima de pagarla –beneficio de litigar sin gastos-; bajo apercibimiento de certificar la existencia de deuda y emitir el título correspondiente ante la Oficina de Tasa de Justicia del área de Administración del Poder Judicial, para su oportuna ejecución (arts. 114 y 115 inc. 18º de la Ley 10.509 y 295 y 302 C.Trib. Pcia. De Córdoba Ley 6006, T.O. 2015).

Así voto.-

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SR. VOCAL, DR. GUSTAVO ATILIO RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, DIJO:

Que comparte los argumentos vertidos por el Sr. Vocal preopinante, votando, en consecuencia, en igual sentido.

A LA TERCERA CUESTION PLANTEADA, EL SR. VOCAL, DR. FERNANDO MARTÍN BERTONE, DIJO:

Que adhiere en un todo a las consideraciones y conclusiones del Sr. Vocal del primer voto, expidiéndose, en consecuencia, en igual sentido.-

Por todo lo expuesto, y normas legales citadas, por el resultado de la votación que antecede, el Tribunal, por unanimidad; **RESUELVE**: **I**. Declarar a **Fabián Mauricio MANRIQUE**, ya filiado, autor responsable del delito de **ASOCIACION ILICITA en calidad de miembro –primer hecho-** (arts. 45 y 210 primer párrafo del C.P.), y coautor de **ESTAFA PROCESAL CONTINUADA(arts. 45 y 172 del C.P.)** -segundo hecho que según el documento acusatorio se describen como "vinculados al estudio Manrique"- **(Hechos 1º al 145 de la Requisitoria de Elevación a juicio de fs. 8448/8705 del Cpo. 42 y Auto de Elevación a juicio de fs. 9074/9357 del Cpo. 45), en concurso real (art. 55 del C.P.).** e imponerle la pena de **CUATRO AÑOS y UN MES DE PRISIÓN con adicionales de ley y costas** (arts. 5, 12, 29 inc. 3º, 40 y 41 del C.P.; arts. 412, 415, 550 y 551 del C.P.P), manteniendo su situación de libertad bajo las condiciones que oportunamente se le impusieran, en los términos de los arts. 283 inc. 3 del C.P.P. y 13 del C.P, atento al tiempo cumplido en privación preventiva; **II.** Declarar a **Ariel Osvaldo MERLINI**, ya filiado, autor responsable del delito de **ASOCIACION ILICITA en calidad de miembro –primer hecho-** (arts. 45 y 210 primer párrafo del C.P.) y coautor de **ESTAFA PROCESAL CONTINUADA (arts. 45 y 172 del C.P.)** -segundo hecho que según el documento acusatorio se describen como "vinculados al estudio Merlini"- **(Hechos 1º al 106, 129, 137 y 141 de la Requisitoria Fiscal de fs. 8448/8705 del Cpo. 42 y Auto de Elevación a juicio de fs. 9074/9357 del Cpo. 45), en concurso real (art. 55 del C.P.)**, e imponerle la pena de **CUATRO AÑOS y UN MES DE PRISIÓN, con adicionales de ley y costas** (arts. 5, 12, 29 inc. 3º, 40 y 41 del C.P.; arts. 412, 415, 550 y 551 del C.P.P), manteniendo su situación de libertad bajo las condiciones que oportunamente se le impusieran, en los términos de los arts. 283 inc. 3 del C.P.P. y 13 del C.P., atento al tiempo cumplido en privación preventiva; **III.-** Declarar a **José Luis BARBERO**, ya filiado, autor responsable del delito de **ASOCIACION**

ILICITA en calidad de miembro –primer hecho- (art. 45 y 210 primer párrafo del C.P.) y coautor de **ESTAFA PROCESAL CONTINUADA (arts. 45 y 172 del C.P.)** -segundo hecho que según el documento acusatorio se describen como "vinculados al estudio Merlini"- **(Hechos 1º al 143 de la Requisitoria Fiscal de fs. 8448/8705 del Cpo. 42 y Auto de Elevación a juicio de fs. 9074/9357 del Cpo. 45), en concurso real (art. 55 del C.P.),** e imponerle la pena de **TRES AÑOS Y DIEZ MESES DE PRISION, con adicionales de ley y costas** (arts. 5, 12, 29 inc. 3º, 40 y 41 del C.P.; arts. 415, 550 y 551 del C.P.P), manteniendo su situación de libertad bajo las condiciones que oportunamente se le impusieran, en los términos de los arts. 283 inc. 3 del C.P.P. y 13 del C.P., atento al tiempo cumplido en privación preventiva; **IV.** Declarar a **Mario Ernesto PACHECO**, autor responsable del delito de **ASOCIACION ILICITA en calidad de miembro –primer hecho-** (art. 45 y 210 primer párrafo del C.P.), y coautor de **ESTAFA PROCESAL CONTINUADA (arts. 45 y 172 del C.P.)** -segundo hecho que según el documento acusatorio se describen como "vinculados al estudio Manrique"- **(Hechos 1º al 145 de la Requisitoria Fiscal de fs. 8448/8705 del Cpo. 42 y Auto de Elevación a juicio de fs. 9074/9357 del Cpo. 45), en concurso real (art. 55 del C.P.),** e imponerle la pena de **TRES AÑOS Y DIEZ MESES DE PRISIÓN, con adicionales de ley y costas** (arts. 5, 12, 29 inc. 3º, 40 y 41 del C.P.; arts. 412, 415, 550 y 551 del C.P.P), manteniendo su situación de libertad bajo las condiciones que oportunamente se le impusieran, en los términos de los arts. 283 inc. 3 del C.P.P. y 13 del C.P., atento al tiempo cumplido en privación preventiva; **V.** Declarar a **Claudio Horacio VIALE,** ya filiado, autor responsable del delito de **ASOCIACION ILICITA en calidad de miembro –primer hecho-** (art. 45 y 210 primer párrafo del C.P.) y coautor de **ESTAFA PROCESAL CONTINUADA (arts. 45 y 172 del C.P.)** -segundo hecho que según el documento acusatorio se describen como "vinculados al estudio Manrique"- **(hecho 133 de la requisitoria Fiscal de fs. 8448/8705 del Cpo. 42 y Auto de Elevación a juicio de fs. 9074/9357 del Cpo. 45)** -segundo hecho vinculados al estudio Merlini **(2, 70, 89, 100, 101,**

105 y 106 hechos de la Requisitoria Fiscal de fs. 8448/8705 del Cpo. 42 y Auto de Elevación a juicio de fs. 9074/9357 del Cpo. 45) en concurso real (art. 55 del C.P.), e imponerle la pena de **TRES AÑOS y CUATRO MESES DE PRISIÓN, con adicionales de ley y costas** (arts. 5, 12, 29 inc. 3º, 40 y 41 del C.P.; arts. 412, 415, 550 y 551 del C.P.P), manteniendo su situación de libertad bajo las condiciones que oportunamente se le impusieran, en los términos de los arts. 283 inc. 3 del C.P.P. y 13 del C.P., atento al tiempo cumplido en privación preventiva; **VI**. Declarar a **Francisco José RUEDA**, ya filiado, autor responsable del delito de **ASOCIACION ILICITA en calidad de miembro** –primer hecho- (arts. 45 y 210 primer párrafo del C.P.) y coautor de **ESTAFA PROCESAL CONTINUADA (arts. 45 y 172 del C.P.)** -segundo hecho que según el documento acusatorio se describen como "vinculados al estudio Manrique"- **(2º a 17, 19, 21 a 25, 29, 31, 33 a 36, 39 a 44, 46, 48, 50 a 59, 61, 62, 64, 66 a 68, 70 a 77, 79, 80, 90, 95 a 100, 103, 106, 112, 113, 114, 116, 117, 119 a 144 hechos de la Requisitoria Fiscal de fs. 8448/8705 del Cpo. 42 y Auto de Elevación a juicio de fs. 9074/9357 del Cpo. 45),** –segundo hecho que según el documento acusatorio se describen como "vinculados al estudio Merlini"- **(10, 14, 34, 37, 41, 64, 65, 71, 72, 76, 78, 79, 80, 81, 85, 88, 96, 137 y 141 hechos de la Requisitoria Fiscal de fs. 8448/8705 del Cpo. 42 y Auto de Elevación a juicio de fs. 9074/9357 del Cpo. 45)**, en concurso real (art. 55 del C.P.) e imponerle la pena de **TRES AÑOS y CUATRO MESES DE PRISIÓN, con adicionales de ley y costas** (arts. 5, 12, 29 inc. 3º, 40 y 41 del C.P.; arts. 412, 415, 550 y 551 del C.P.P), manteniendo su situación de libertad bajo las condiciones que oportunamente se le impusieran, en los términos de los arts. 283 inc. 3 del C.P.P. y 13 del C.P., atento al tiempo cumplido en privación preventiva. **VII.** Declarar a **Gonzalo Sebastián VIEYRA LEDESMA**, ya filiado, coautor de **ESTAFA PROCESAL CONTINUADA (arts. 45 y 172 del C.P)** –segundo hecho, que según el documento acusatorio se describen como "vinculados al estudio Manrique"- **(Hechos 1, 45, 49, 76, 81 A 87, 89, 90, 92, 93, 94, 102, 103, 105, 108, 110, 112, 118 y 121 hechos de la Requisitoria**

Fiscal de fs. 8448/8705 del Cpo. 42 y Auto de Elevación a juicio de fs. 9074/9357 del Cpo. 45) -segundo hecho, que según el documento acusatorio se describen como "vinculados al estudio Merlini"- **(Hechos 1, 66, 68, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 115, 117, 118, 120 a 128, 130 a 134, 136 a 143 de la Requisitoria Fiscal de fs. 8448/8705 del Cpo. 42 y Auto de Elevación a juicio de fs. 9074/9357 del Cpo. 45)**, en concurso real (art. 55 del C.P.) e imponerle la pena de **NUEVE MESES DE PRISIÓN, con costas** (arts. 5, 29 inc. 3º, 40 y 41 del C.P.; arts. 412, 415, 550 y 551 del C.P.P), la que se da por compurgada atento el tiempo cumplido en privación de libertad; **VIII.** Disponer el decomiso de los elementos secuestrados que fueron utilizados como instrumento para perpetrar los hechos delictivos acreditados (art. 23 del CP). **IX.** No regular los honorarios profesionales de los Dres. Sergio Palma y Constanza Colqui en su carácter de defensores de José Luis Barbero; Dr. Mario Ponce en co-defensa con el imputado Fabián Mauricio Manrique que ejerce su autodefensa; Dr. Guillermo Cacciavillani en codefensa con el imputado Ariel Osvaldo Merlini que ejerce su autodefensa; Dres. Francisco Lavisse y Milton Parola en carácter de defensor de Mario Ernesto Pacheco; Dres. Carlos Lescano Roque e Ignacio Carranza en defensa de los imputados Francisco José Rueda y Claudio Horacio Viale; y Dr. Sergio Duran en defensa de Gonzalo Vieyra Ledesma; y del Dr. Juan Fernandez Ale, en su carácter de apoderado de Provincia ART; por no existir petición de parte (art. 26 ley provincial 9459).- **X.** Emplazar a Fabián Mauricio Manrique, Ariel Osvaldo Merlini, José Luis Barbero, Mario Ernesto Pacheco, Claudio Horacio Viale y Francisco José Rueda para que en el término de quince días a partir de que este pronunciamiento quede firme, cumplimenten los aportes correspondientes a la Tasa de Justicia que se fija en la suma equivalente al dos por ciento del monto estipulado en la pericia contable, en conjunto y proporción de ley; o acrediten el inicio de trámite judicial que los exima de pagarla –beneficio de litigar sin gastos-; bajo apercibimiento de certificar la existencia de deuda y emitir el título correspondiente ante la Oficina de Tasa de Justicia del área de Administración del Poder Judicial, para su oportuna ejecución (arts. 114 y 115 inc.

18º de la Ley 10.509 y 295 y 302 C.Trib. Pcia. De Córdoba Ley 6006, T.O. 2015).-

Protocolícese y notifíquese.-

CORNEJO, Roberto Ignacio
VOCAL DE CAMARA

BERTONE, Fernando Martín
VOCAL DE CAMARA

RODRIGUEZ FERNANDEZ, Gustavo Atilio
VOCAL DE CAMARA

MIGUEZ de MENGARELLI, Nieves del Carmen
SECRETARIO/A LETRADO DE CAMARA